

46
—
412

AG/412

AVSEJO

R: 656

MEMORIAL
POR
LAS VILLAS DE
AUSEJO Y MURILLO,
EN EL PLEYTO
QUE LAS HA MOVIDO
EL CONDE DE MURILLO,
SEÑOR QUE SE TITULA DE ELLAS,
SOBRE
PERTENENCIA DE JURISDICCIÓN
Y OTRAS REGALIAS.

AÑO 1769.



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS
BIBLIOTECA

MEMORIAL

TOR

LAS VILLAS DE

AUSEJO Y MURILLO

EN EL PLEITO

QUE LAS HA MOVIDO

EL CONDE DE MURILLO

CON EL DUQUE DE VELA

SOBRE

PERTEENCIA DE JURISDICCION

Y OTRAS EXALIAS

AÑO 1763



JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR
LAS VILLAS
DE AUSEJO, Y MURILLO,
EN EL PLEYTO,
QUE LAS HA MOVIDO
EL CONDE DE MURILLO,
SEÑOR QUE SE TITULA DE ELLAS:

SOBRE
PERTENENCIA DE JURISDICCION,
y otras Regalias.
INTRODUCCION.

Num. I.



Unca creyeron las Villas, ni pu-
dieran facilmente persuadirse-
lo, que el Conde se empeña-
se con tanto esfuerzo en sus-
citarles nuevas jurisdiccionales
disputas, teniendo à la vista:

Lo primero, la compra que ce-
lebrò su Visabuelo en el año de 1642. de las Juris-
dicciones de Tolerancia de Alcanadre, Ausejo, y Muri-
llo, y el Nombramiento de todos los Oficios de Justicia,
y Gobierno de ellas, sin reserva de alguno, ni aumento
de otros, que los expressados en la Escritura, y Poder
otorgados à este fin: Lo segundo, la successiva posterior
incorporacion de todo su contenido, por no haver satis-

fecho el precio capitulado. Lo tercero, la Executoria de Tantèò, no de la Proposicion de Oficios, (como se ha querido pensar, y à que se ha querido reducir la Jurisdiccion de Tolerancia) sino de la privativa Eleccion de todos los de Justicia, y Gobierno, en que consiste la Ordinaria absoluta, ò es ella la Jurisdiccion misma, siempre que se practica sin dependencia de tercero. Lo quarto, la Cedula de possession librada en su virtud para darla à las Villas, como se les diò por el Corregidor de Santo Domingo de la Calzada, de quanto comprehendiò dicha Escritura. Lo quinto, la posterior remocion del intruso Alcalde Mayor, en juicio contradictorio obtenida, consentida, y no reclamada por el Conde; y sobre todo el Privilegio, que ultimamente les fue despachado à in instancia del Señor Fiscàl para el absoluto privativo uso de esta Regalia, sin que aquel, ni otro alguno por sí, ò sus Alcaldes Mayores puedan introducirse à exercerla en sus terminos; con cuyo respecto pagaron antes los 38y279. rs. y 14. mrs. del precio principal de la venta, y con el mismo lo han hecho tambien ahora del importe de la Media Annata, y quindenios vencidos, (que no han subido poco) afianzando asimismo los que se fuesen venciendo.

2 Tampoco presumian, ni juzgaban, (miradas las cosas con prudencia) que pudieran ser capaces de estimularlo à tan nuevos, y esforzados movimientos, (1) los Papeles que ha sacado à luz del Archivo de Cardona, y el Testimonio interlineado, y apostillado de la vinculacion de dichos Pueblos, que ha deducido del fuyo, todos defectuosos, y como tales redarguidos, ò à lo menos inusitados, olvidados, y viejos, nulos, ò revocados, y quando algunos, agenos de su Casa, y Mayorazgo, y correspondientes à otros muy diversos.

3 Antes sí, considerando atentamente lo referido, creian, que havia llegado yà el tiempo de poder descansar tranquilas en el goce de estos derechos, y haver puesto con tan modernos autorizados Documentos fin, y termino à semejantes controversias, en cuya obtencion, y seguimientto han consumido inmensos caudales, y experimentado iguales molestias, y perjuicios. (2)

4 ¿Pero que hay que admirar reconozcan fallidos sus pensamientos, v frustradas sus esperanzas, litigando,

co-

(1)
Petulantia ut plurimum est comes ignorantia; ideoque frequentius major est timor literatorum, quam imperitorum. Luca in relat. Curs. Rom. disc. 21. num. 14.

(2)
Abstine te à lite, & minues peccata. Cap. 28. Eccles. ; *magnosque cumptus, que dixit Velleyo.*

como litigan , con fúgero tan poderoso (que hace obsten-
tacion de su poder , y valimi ento ,) unos Pueblos pobres,
y desvalidos, imposibilitados, à contrarestar sus grandes es-
fuerzos? (3) Viendose precisados à seguir su defensa à cos-
ta de no poco trabajo , y à expensas de buenos Patricios,
que , como tales , se lo han tomado igualmente en ayu-
darlos ; estando resueltos (no obstante su deterioracion , y
pobreza) à continuarla hasta el ultimo aliento , y aun à
agonizar por ella à los pies del Trono ; confiando en la
piedad divina , en el zelo de tan justificado Monarca àcia
el bien estàr de sus subditos , y en la integridad de tan
rectos , y sabios Ministros , que ha de prtrocinar , ha de
darles à entender , y han de declarar contra la potencia de
su adversario la justicia , que les asiste, y favorece su cau-
sa : *Pro justitia agonizare , & usque ad mortem certa pro justitia , & Deus expugnabit pro te inimicos tuos*, que dixo el Sa-
grado Texto en el cap. 4. de Ecclesiastico: *Contradictiones comprimit fors , & inter potentes quoque dijudicat* ; expreso el
18. de los Proverbios.

5 Esto supuesto , pretenden (con la expresa protes-
ta de no contextar demanda , que no deban , ni responder
à persona , que no sea legitima , haciendolo solo à mayor
abundamiento para convencer su insubsistencia) que se les
absuelva de la puesta por el Conde en razon del nombra-
miento de un Alcalde Mayor , que conozca à prevencion
con los Ordinarios , que annualmente eligen , y nom-
bran los Ayuntamientos sin su confirmacion , aproba-
cion , ò dependencia , y del Juez de Residencia , Escriba-
nos , y Alguacil , à que por ultimo ha estendido su ins-
tancia con la nueva afectada reserva de repetir lo demàs
que competirle pueda : que à este se le imponga perpe-
tuo silencio sobre uno , y otro , cerrandole de una vez la
puerta para toda jurisdiccional disputa ; y à ellas se les man-
tenga , ampare , y defienda en el goce , y possession del
Privilegio , que ultimamente les ha sido despachado para
el absoluto , privativo uso de esta Regalia ; con mas , (si
pareciere justo ,) la incorporacion del Señorío de una , y
otra , libertandolas de los tributos , y nuevos impuestos,
que les exige con este pretexto ; el de Murillo , por no
haver presentado , como le està mandado , Privilegio al-
guno , y haverlo hecho en quanto à la de Ausejo de uno de-

(3)

*Non litiges cum homi-
ne potente , ne fortè
incidas in manus illius ;
non contendas cum vi-
ro locuplete , ne for-
te contra te constituat
litem tibi. Cap. 2,
Eccles.*

defectuoso , nulo , ò revocado , ageno , y muy distante de su Casa , y Mayorazgo , en que ni se encuentran las dos de tres partes de primicias que cobra (cuyo derecho se le reservò en el Auto de prueba) ni tampoco la pension de las 55. fanegas de trigo , y 101. cantaras de vino , que annualmente percibe con el nombre Bollo (que puede hacerlo bien crecido , y superabundantemente remojarlo ;) sobre cuyos tres particulares recayò la reconvencion , y mutua demanda en que insisten para el no esperado caso , que se estime competente contra ellas el uso de la antigua reserva , y no se considere yà circunducta , y acabada con dicho Privilegio.

(4)
Quintilian. lib. 4. cap.
2.

(5)
*Ex cognitione causa
devenitur in cognitio-
nem causati. Lex Ju-
na, ff. de Legib. ; ideo-
que originaria in pri-
mis est attendenda.
Lex 33. ff. de Donat.
Escob. de Purit. quæst.
15. §. 3. num. 48.*

(6)
*Avend. de Exequend.
part. 1. cap. 1. à num.
20. & particularitèr
agit de tolerantia in
num. 29. verb. septi-
ma causa.*

6 Es tan conducente para la mejor inteligencia de qualquiera negocio el saber su origen , y estàr enterado de su progreso , y ultimo estado , que en todos los contenciosos lo aconseja , y persuade , como preciso , el doctissimo Quntiliano , (4) fiando de su conocimiento el acierto de los Jueces en sus resoluciones: *Dicam, quæ acta sunt ante ipsum rei contractum , quæ in ipsa re , & quæ postea , ne Judex , quæ de re queratur , ignoret.* (5)

7 En la presente controversia se cree este medio , no solo conducente , sino muy necesario , para evitar , y remover la confusion , ò equivocacion que pudiera introducir la multiplicidad de recursos , seguidos en tan varios , y distantes tiempos , ò la generalidad de este nombre *Tolerancia* , con que se le ha titulado ; especialmente si no se atienden las diversas especies que este comprehende , ò se le atribuye diverso concepto del que por su naturaleza le corresponde , concretado à la materia de Jurisdicciones , queriendolo hacer Jurisdiccion formal , pero separada , y distinta de la Ordinaria (como el Señor Fiscàl con equivocacion lo insinuò en su primera respuesta) no siendo en realidad , ni uno , ni otro ; sì solo uno de los muchos medios , ò modos de adquirir esta ultima , que es la verdadera , y propria , ò de conservarla , y mantenerla , como lo son la donacion , la venta , la costumbre , y otros , de que pone un dilarado catalogo nuestro Regnicola práctico Don Pedro Nuñez de Avendaño. (6)

8 Por lo que se dividirà este Informe en dos Partes: En la primera se harà un compendio , ò resumen del Hecho del Pleyto , sin embargo de haverse formado de el Me-
mo-

3
morial Ajustado , para que su prolixidad no dificulte la percepcion de los hechos del Pleyto , ò su variedad no altere la aplicacion de las reglas de Derecho; (7) y en la segunda se expondràn por Articulos , ò Parrafos las consideraciones legales , que apoyan la pretension de las Villas , y excluyen la del Conde.

(7)
Leg. 31. ff. de Excusat. tutor. Lex 43. ff. de Legat. 3. Lex Si ex plagijs , §. In clivo , ff. Ad leg. Aquil.

PARTE PRIMERA.

MOTIVO DEL PLEYTO, Y SU ORIGEN.

9 **H**Allabase esta Monarquìa (como todos saben) à mitad del siglo passado en los mayores ahogos , y el Real Erario en no menores atrasos , dimanados de las continuas , y prolixas Guerras dentro , y fuera de estos Reynos , y para subvenir à ellos se discurrieron , y providenciaron varios arbitrios; (8) entre los quales fue uno el de la venta de las Jurisdicciones , y Oficios , que por permission , y tolerancia de S. M. se usaban , y nombraban en los Lugares de Señorio , segun su estylo , y costumbre , admitiendo à la compra primero à los Pueblos , y en su defecto à los Señores de ellos. (9)

10 Encargòse esta comission al Señor Don Francisco Antonio de Alarcòn del Consejo , y Cámara de S. M. y su Presidente en el de Hacienda , quien la comunicò à todos los Intendentes , y Corregidores para que la publicassen , como lo hicieron , en sus respectivos distritos , y Provincias.

11 El de Logroño , no solo cumplió con la practica de esta diligencia , sino que à mayor abundamiento embió dos Procuradores de su Juzgado à las Villas de Ausejo , Murillo , y Alcanadre para la averiguacion de las , que en ellas se usaban , y nombraban , y de sus respectivos vecindarios ; de cuyas resultas informò à dicho comissionado.

12 Con esta noticia D. Juan Ramirez de Arellano , segundo Abuelo del actual Conde , Señor que se decia de dichos Pueblos , y residente entonces en la Ciudad de Burgos , teniendo sin duda presentes los anteriores debates , de que el actual hace ahora valimiento , seguidos por èl , y sus Causantes , (que no podia ignorar , como tan recientes , y frescos ,) è inteligenciado de su naturaleza possessoria , que

(8)
Pro Republica plerumque templa nudantur; & in usum extipendij dona conflagamus; que dixo Senec. controvers. 4. lib. 4. Lex 9. tit. 2. lib. 1. Nuev. Recopil. Castro Gall. allegat. 1. num. 107.

(9)
Mem. num. 85.

(10)
Quæ tamen concessio, scilicet jurisdictionis, per originalia privilegia, seu tituli originalis editionem probatur. Parej. resol. 3. lit. 2. num. 22.

(11)
Quia etiam rei propria valet emptio, non ut semel dominus amplius efficiatur; sed ut possessionem, quam non habebat, adquirat; & fortè ad iniquitatem tollendam. Cancer. part. 3. cap. 3. n. 209. :: & postea in 2. part. huj. alleg. §. 3. n. 9.

(12)
Verba enim generalia sunt, & generaliter accipi debent. Lex Julianus, ff. de Legat. 3. :: & demonstratio illa, como si fuessen Realengas, vice nominis fungitur. Lex 34. ff. de Cond. & demonstr. Lex Nominatim. ff. de Legat. 3.
Mem. num. 86.

governò, y motivò las declaraciones, y adjudicaciones en ellos hechas, segun la, que cada uno alegò, propuso, y pudo probar, por no haver presentado ninguno de los Litigantes Titulo particular, que calificasse su propiedad, y dominio; (10) deseoso, de adquirir este, y assegurarse con èl en el goce de la de todo lo jurisdiccional, no solo de lo, que las Villas tenian, y gozaban, sino aun de lo que èl dice usaba, y posseia, (11) otorgò Poder à favor de Christoval Martinez Cabrereros, vecino de esta Corte, para que en su nombre, y en uso de las facultades, que le conferia, compareciesse ante dicho Ministro, y ajustasse por los precios, en que se conviniessen, las Jurisdicciones de dichas tres Villas, con los Nombramientos de todos los Oficios, que se nombraban, y acostumbraban nombrar en ellas para la conservacion, y buen gobierno de la Republica; (à excepcion de los de Regidores de Murillo, que yà entonces tenia comprados su Concejo) pero que en su Lugar lo pudiese executar de la Vara de Alguacil Mayor, con voz, y voto en el Ayuntamiento, entrada, y assiento preferente en èl, con inhibicion de otro qualquiera Juez, aun en el de los Adelantamientos, à excepcion de los Consejos, Audiencias, y Chancillerias de S. M.; como si actualmente dichas Villas fuessen Realengas. (12)

13 Usando de este Poder dicho Cabrereros, y el comisionado de las facultades de su comision, otorgaron en 11. de Noviembre de 1642. para el citado D. Juan Ramirez de Arellano, y para los que fuessen successores en el Señorìo de dichas Villas, formal Escritura de Venta de las Jurisdicciones, y Nombramientos de los Oficios de Justicia, y Gobierno de ellas, aquellos, que hasta entonces se havian acostumbrado nombrar; como eran en cada una dos Alcaldes Ordinarios, dos Regidores, (excepto en la de Murillo) Alguaciles Mayores, y menores, Escribanos de Numero, y Concejo, Alcaldes de la Hermandad, Mayordomos de Iglesia, Depositarios de Propios, Pósito, y Hospital, Veedores del Campo, Quadrilleros, y Guardas, Alcaydes de la Carcel, Porteros Jurados, Procuradores Generales, Cobradores de Bulas, Pechos, y Servicios, Fieles de Carnicerias, y todos los demás de Justicia, y Gobierno de qualquiera calidad, y condicion, aunque no fuessen especificados, segun, y como se huviesen nombrado por los Concejos, yà fuessen por si solos, ò proponiendo personas dobles al Señor; con la prevencion, ò condicion de que no se havian de poder au-
 men-

mentar otros con el mismo , ò distinto nombre ; ni exercer Jurisdiccion en sus Terminos mas que los nominados , (13) sin embargo de que fuesen Alcaldes Mayores de los Adelantamientos , à reserva solo de los Consejos , Audiencias , y Chancillerías de S.M. (14) todo por el precio , y quantia de 1. quento 390ff. mrs. à razon de 3500. por cada Vecino , y à pagar en seis plazos iguales , à mas del importe de la Media-Annata , que separadamente havia de entregarse à la Casa de los Fucares. (15)

14 La de Alcanadre en el inmediato de 1643. aumentò el precio de la fuya ; y consiguiò quedarse con ella , no obstante las contradicciones del D. Juan Ramirez , y Expediente seguido en su razon ; desde cuyo tiempo ha estado , y està nombrando por sí , y sobre sí , sin aprobacion , ni dependencia de dicho Señor , los Oficios de Alcaldes Ordinarios , Regidores , y demás de su Gobierno ; por lo que quedò reducida la deuda de las Jurisdicciones , y Oficios de las otras dos Villas à 1. quento 301ff500. mrs. que componen 38ff279. reales , y 14. mrs. (16)

15 Para cuya exaccion , y cobranza se dieron varias providencias , y libraron diferentes Despachos : El primero en el año de 1685. al Superintendente de Rentas de la Ciudad de Cuenca , para que haciendolo saber à D. Carlos Ramirez , su Corregidor , satisfaciesse este dicha cantidad , como heredero de D. Juan Ramirez su Padre : El segundo en el de 1709. al de la Ciudad de Calahorra para el mismo fin , y el de la incorporacion , si no se verificaba la paga ; el que tampoco tuvo efecto , à causa de escusarse el Conde con decir , que él solo nombraba un Alcalde Mayor , y que los Vecinos lo hacian entre sí de todos los demás ; por lo que se expidiò el tercero para dicha incorporacion en el de 1706. al mismo Corregidor de Burgos , que por sus ocupaciones subdelegò la comission en D. Diego Ruiz de Porras , vecino de Logroño. (17)

16 Este , en cumplimiento de ella , pasó à hacer la de dichas Jurisdicciones , y Oficios ; y como dexasse algunos Ramos , se quexaron las Villas de Ausejo , y Murillo ; y seguido Expediente sobre ello con el Señor Fiscal , se mandaron , incorporar todos los contenidos en la referida Escritura de Venta ; y que entretanto acudiesen las Villas al Consejo con sus proposiciones , para obtener de

el

Universalis negativa in minimo debet, deficere. Lex 2. §. fin. de Verb. oblig. ; omniaque negat, & ideo excludit omne excogitabile. Thesaur. tom. 5. concl. 26. nn. 13. y 15. : Cabreta vol. 5. conf. 809. n. 4. clement. 1. de Re Judic. in princ. Castell. de Tert. cap. 20. n. 34. in fin. Giurba conf. 89. y 59.

Clausula ista in vim conditionis posita indicant privativam, & absolutam concessionem ; non minuendi , sed augendi causa , & ex abundantia. Lex Quasitum, §. Si quis fundum, ff. de Fund. instr. ibi : Non videri minulum, sed ex abundantia adjectum : Lex Si mancipij, cod. tit. ibi : Non minuendi legati , sed augendi causa , mancipiorum fecit mentionem ; de quo latius infra in 2. part. §. 2. n. 30. : Et quia exceptio , seu reservatio firmat regulam in non exceptuatis. Dist. Lex Quasitum , §. idem de Fund. instr. Menoch. pref. 35. n. 19. lib. 4. : Expressioque , & inclusio unius, alterius exclusionem inducit. Lex Cum Praetor. ff. de Jud. Molin. de Prim. lib. 3. cap. 5. n. 35. Castell. tom. 7. de Tert. cap. 2. n. 1. de quo post à in 2. part. §. 3. n. 6.

Mem. num. 86. fol. 21. B.

Mem. num. 88. 89. y 90.

Mem. nn. 90. y 96. B.

(18)

Memor. nn. 91.
hasta el 96.

Aprobatio hæc, sive Officialium electio à consilio facta, indicat, regalem esse jurisdictionem, & ad Dominum Locum non pertinere: de quo infra in 2. part. §. 2. . . nam incorporatio omnia complectitur, & facit unum tantum corpus. Larr. alleg. 10. n. 23. & quia jurisdictio accipitur à confirmante, non ab universitate proponente. Auth. de Defens. Civit. §. Jusjurandum.

(19)

Hæc declaratio comprobabat incorporationem omnium jurisdictionum, & connexionem juris vindicandi cum ipsa, tanquam absoluta, & independenti. . . Infra in 2. part. §. 2. a n. 16. usque 17.

(20)

Mem. num. 96.

(21)

Ad pristinam causam redierunt jurisdictiones, & officia, resoluta venditione. Lex Si unus, §. Pactus, ff. de Pact. . . de quo infra n. 30. huj. 1. part. & in 2. §. 2. num. 16. . . & semel incorporata in reg. patrim. recuperant suam primævam libertatem. Lex 1. & fin. C. de Sentent. pas. Peregr. de Jur. Fisc. lib. 5. tit. 2. n. 25. . . Sphorcia de Restit. 2. part. quest. 99. a num. 94. Thulc. lit. R concl. 300. n. 49.

(22) Mem. num. 99. fol. 31. y 32. *Ergo possessio, & non proprietas, erat, quam obtinebat, & fuit declarata in antiqua Executoria; ut postea dicemus in 2. part. §. 2. nn. 22. y 23. y en el 36.*

èl los competentes Despachos de aprobacion; como así lo practicaron en los años de 1707. y 1708. (18)

17 En el inmediato de 1709. se librò tambien otro Despacho, con fecha de 22. de Mayo, cometido al Alcalde Mayor de la Ciudad de Calahorra, para que no permitiese al Conde, nombrar el Juez de Residencia, que intentaba; ò removiese al yà nombrado, haciendolo cessar en ella, baxo la pena de 200. ducados, por ser privativos del Consejo semejantes Nombramientos en los Pueblos, cuyas Jurisdicciones se hallaban incorporadas; (19) y haverse indultado la de Aulsejo por la cantidad de 1200. reales de la, que debia, dár por cargos generales hasta fin del año de 1708. (20)

18 En este estado, y en el siguiente de 1710. se volvieron, à sacar al pregòn las dichas Jurisdicciones, y Oficios de permission, y tolerancia de ambas Villas; (21) con cuyo motivo ofreciò, y se convino el Conde, en entregar por ellas el mismo precio de la venta, que ajustò, y celebrò su Abuelo en el año de 1642. ; el que le fuè admitido: Y para camplir con su deposito en la Thesoreria General de la Guerra, (como por punto general estaba ordenado,) acudiò à la Camara, à pedir facultad, para tomar à censo sobre sus Mayorazgos quatro mil ducados, y vender un Oficio de Regidor, que tenia en la Ciudad de Logroño.

19 Para facilitar esta gracia, hizo relacion de la citada Venta del año de 1642. , y de estarse debiendo el precio de ella; con cuyo motivo, y el de la incorporacion, por no haverlo satisfecho, se veia molestado, y privado de la *possession*, en que se hallaba, de confirmar los Alcaldes de Murillo, nombrar Escribanos, y Alguacil de la de Aulsejo, y Juez de Residencia de ambas: Que para hacerse con la propiedad de estas Regalias, y assegurarfe en ellas, la havia otorgado dicho su Abuelo; (22) y que à èl, y à sus Mayorazgos le importaba tambien, perfeccionarla con la entrega de dicho precio, en que estaba convenido, y transigido con la Real Hacienda:

da:

5
da: (23) à lo que condescendiò dicho Tribunal, con tal, de que ante todas cosas huviesse transigido, y ajustado con ella el Derecho de las Jurisdicciones de Tolerancia, y absoluta eleccion de todos los Oficios de las expressadas Villas, y lo demás, que se vendiò à Don Juan Ramirez de Arellano en el año 1642. y dando satisfaccion del importe de dicho ajuste, y transaccion, lo subrogasse en dichos Mayorazgos, y sacasse el correspondiente Privilegio.

20 Siendo, pues, regular, y aun preciso, (24) como asì lo estimò el Consejo de la Camara, y el acudir, à solicitarlo, y assegurar con èl la propiedad de estos Derechos, (unico objeto de la Venta,) omitiò el Conde esta indispensable diligencia, y discurriò en fraude del tantèo, (y para impedir à las Villas el, que sabia, querian, intentar, y havian estado siempre à la vista de èl, y el cauteloso, y extraordinario medio, (25) de impetrar de S. M. el Decreto, que consiguiò con fecha de 30. de Enero de 1710. en terminos de merced, y remuneracion, con el general nombre de Tolerancia, y sin expresion alguna de la Venta, ni de las Jurisdicciones, y Oficios comprendidos en ella. (26)

21 Lo substancial de este subrepticio Decreto, (que no se ha puesto à la letra en el Memorial, pero se enuncia en el num. 100. de èl,) se reduxo à concederle S. M. en atencion à los meritos, y servicios del Conde, y de sus passados, los Oficios de Tolerancia de las Villas de Ausejo, y Murillo, y el derecho, y facultad de tomar residencia à los Oficiales de la de Alcanadre, (*) con el que logrò, aposeñonarse de todo, sin que lo pudieran embarazar las Villas, aunque lo intentaron con bastante esfuerzo, que les estuvo bien caro; consiguiendo unicamente el, que sobre el propuesto tantèo se les oyese en justicia en el Consejo de Hacienda con los Ministros asociados del de Castilla; que es todo lo, que corresponde al origen de este litigio. (27)

(23)

Hac est confessio consumationis anterioris venditionis ab Avo luo celebrata; ideoque relevans ejus probatio; ut postea diceretur in 2. part. 9. 2. num. 36. Pegas de Major. interd. posses. cap. 10. n. 546. Velañc. de Emphit. q. 7. n. 27. cap. 10. de Prob. Lex 1. C. de Conf. :: Ex hac enim allegatione in prædicto Tribunali confessio, & approbatio deducitur; Cap. Cum olim in fin. de Cens. Cap. Cum venerabilis de Emption. Aymon conf. 201. n. 5. & 6. Mem. num. 99. fol. 32.

(24)

Larr. allegat. 106. n. 7. Menchaca Controv. illust. lib. 2. cap. 80. n. 4. in fin. ipse Larr. dec. 79. & 80. ibi: Emens Opida sine solemnitatibus videtur, esse in mala fide.

(25)

Fraus arguitur ex his, que præter morem fiunt. Lex 85. ff. de Cond. inde.; immò dolus præsumitur in eo, qui in consuetum aliquid agit. Malcard. de Prob. concl. 815. n. 40. y 42. :: in solita cautela fraudem arguit. Selsè dec. 118. n. 15. Surdo conf. 60. n. 1.

(26)

Nam semper necessaria est Scriptura formalis à Notario facienda in venditione rei fiscalis, Larr. allegat. 88. n. 12.

(*)

Memor. numer. 100.

(27)

Initium omnium rerum sapiens, que dixit Seneca en la Epistol. 24. :: Memor. numer. 101.

SU PROGRESSO FUE DEL TENOR siguiente :

22 **D**epositado por las Villas el mismo precio, que el Conde havia puesto en Thesoreria, con Certificacion de ello, y del Decreto de la Audiencia en justicia propusieron su demanda, concluyendo en ella, que se declarasse haver lugar al tantèu, no de la simple tolerancia de Oficios, sino de la Jurisdiccion de Tolerancia, y Nombramiento de todos los Oficios de Justicia, y Gobierno, que es cosa muy diversa, y acaso el motivo del equivocado concepto, que algunos havian formado de este negocio: vale para mayor convencimiento la sùplica, ò conclusion de dicho Escrito, cui standum est. (28)

23 Incohado en esta forma el Pleyto, se negò el Conde, à contextarlo, fundado en las antiguas Executorias; despreciado este Artículo, lo siguieron las Partes con el mayor tesòn, interviniendo en su direccion, y defensa los Abogados mas acreditados de esta Corte. (29)

24 No dudò entonces el Conde, que lo nuevamente adquirido por èl en propiedad, y dominio, y lo intentado, tantèar por las Villas, era todo lo jurisdiccional, y gubernativo, sin reserva de Ramo alguno, pues así lo decia la Venta, que era la causa, y origen de este remedio, (30) y lo convenia tambien la incorporacion posterior; (31) y así dirigió unicamente toda su defensa, à persuadir, que era donacion, y no venta sujeta à tantèu la expresada Merced, por los servicios de sus Causantes, y el que acababa, de hacer de dicha cantidad; y para que S. M. se la hiciesse de nuevo, havia renunciado en èl, y su Patrimonio Real todos los derechos, que por la citada Venta huviesse adquirido su Abuelo, y los que, pudieran, corresponder à sus mayores por otros anteriores titulos: así resulta de sus Escritos, y Alegatos, à que nos remitimos. (32)

25 Al contrario las Villas decian, convenian,

(28)
Memor. numer. 102. y 105.
Nam medium concludendi, seu libeli conclusio attenditur. Decius conf. 28. n. 6. in fin. Cap. Ex parte de For. comp.

(29)
El de las Villas fue D. Andrès Gorzalez de Barcia; y el del Conde D. Joseph Lacayo de B. iones; y el desprecio de dicho Artículo consta in Memor. num. 103.

(30)
Ad originem cujusque rei recurrendum, ut ejus qualitas discerni possit. Lex 18. §. 11. ff. de Damno in fec. Cap. 8. de Consuetud. Parej. de Edit. tit. 4. res. unic. §. 7. n. 131. & sup. dicta in hac 1. part. n. 9. & inferius 2. part. §. 2. n. 23.

(31)
Posterior factum denotat prius actum. Lex Sedet, §. Interdum, ff. ad Senec. conf. Maced. ::: & postea in 2. part. §. 2. nn. 26. y 31. ::: *Et effectus declarat, qualis res sit.* Tiraquell. de Ret. prox. §. 1. gloss. 7. n. 44. Ubel. conf. 12. n. 69.

(32)
Memor. numer. 106.

cian, y apoyaban, que era verdadero, y formal contrato de Venta, (33) la misma, que otorgò su Abuelo, y èl havia ratificado, y consumado con la entrega del precio: (34) Que no constaban los servicios, que sin especificacion suponía el Decreto; (35) ni tampoco se sabía, si se hallaban remunerados: (36) Que no estando, (aun supuesta su certeza,) no alcanzaba dicha gracia, à hacerlo, respecto de ser solo equivalente al caudal entregado: (37) Que quando el Decreto usasse de la palabra *Merced*, siempre se decía tal por razon de la materia, sobre que recaía, la que S. M. acostumbraba, hacer de semejantes Regalías, aun quando lo executaba por titulo de compra, y al agraciado le costaba su dinero, (38) sin cuya entrega en la *Thesorería* no se le huviera concedido al Conde; pero que no lo hacia, sino de la *be venido en conceder*, (39) que es mas general; y finalmente, que el haverle dispensado dicho Decreto à esfuerzos del favor, y valimiento, solo fue un modo de honrarle con terminos mas decorosos, que los de la Venta, sin animo de alterar su substancia, añadirle, ni quitarle cosa alguna en perjuicio de las Villas, que yà tenían derecho adquirido à su tantè; como así lo estimò el Consejo, declarando por la Sentencia de Vista del año 1713., haver lugar al de los Oficios de *Justicia*, y *Gobierno* contenidos en ella: *Nam perfecta est venditio, etiam absque traditione, & solutione, conventionem semel facta, ut tradit Larrèa en la decision 79. al num. 3. y en el Memorial num. 104.*

26 Suplicò el Conde de esta Sentencia, pidiendo la revocacion; y que, quando à ella no huviera lugar, se declarasse, no estàr comprendidos en el dicho tantè los Oficios de Escribanos, Alguacil Mayor, y Juez de Residencia de Ausèjo, y confirmacion de los Ordinarios de la de Murillo; porque aunque era cierto, haverse tambien incluido estos en dicha Venta, (40) no quisieron, usar de ella sus Causantes, conociendo, que pudieran, pertenecerles todos por los antiguos Titulos de su Casa, y el uso posterior, apoyado con varias Executorias. (41)

Vea,

(33)

Facta videtur venditio, & etiam intelligitur perfecta semel, ac de pretio constat. Surd. conf. 62. n. 67. vol. 1.

(34)

Talis enim inter partes intelligitur celebratus contractus, qualem partes ipse nominarunt. Surd. dec. 322. n. 13. Et quia pretij traditionis; gloss. in leg. apud Celsum, §. Si cum legitima, ff. de Dol. mal. except. Tiraquel. de Retra, §. 1. gloss. 2. n. 1. Decio in leg. Imaginaria, ff. de Reg. Jur. Malcard. de Prob. concl. 619. n. 2. Castill. tom. 7. cap. 18. n. 748.

(35)

Solorzan. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 8. n. 44. Garcia de Nobil. gloss. 12. n. 18. Luca de Feud. disc. 4. n. 13. D. Valenz. D. Castill. Fontanel. & Antun. illos referens in Trat. de Don. reg. lib. 1. preclud. 2. n. 51. ::

(36)

Escob. de Ratiot. cap. 15. n. 27. Gutierr. Pract. quæst. 15. n. 16. ad Leg. Ejus qui in Provincia, ff. Si cart. pet. Lex 4. §. fin. ff. de Act. emp.

(37)

Præitium justum dicitur, quod taxatum est à Principe, vel à Senatu generalitèr, vel particularitèr. Larr. dec. 80. n. 5. & 6. Capic. Lat. dec. 188. num. 13. & seqq.

(38)

Velasco consult. 120. n. 4. Castill. Controv. tom. 5. cap. 89. n. 101. Azeb. in Leg. 3. t. 10. lib. 5. n. 4. Nuev. Recop. id. Castill. tom. 7. cap. 18. n. 488.

(39)

DD. in Leg. 22. §. ff. de Condit. inde... Palm. Nepos alleg. 14. n. 20. & seqq. & ex traditis infra 2. part. §. 5.

(40)

Hæc confessio est relevans probatio contractus emptionis, & ejus comprehensionis, licet Scriptura non apareret. Infra in 2. part. §. 2. n. 36.

(41)

Mem. num. 106. y en el Pedimento de Súplica.

Vea , pues , el Consejo , si en la tal Venta , y en el Tantèò , à que se arreglò dicha Sentencia de Vista, se incluyeron los Oficios de Escribanos , y Alguacil , que entonces en la Revista , y ahora en esta Instancia se intentan separar.

27 Confirmòse , esto no obstante , dicha Sentencia , ò reservando al Conde su derecho en razon de los Oficios contenidos en el tantèò , y tambien al Señor Fiscàl ; para que uno , y otro usassen de èl , como les conviniesse. (42)

28 Notèse aqui , aunque de passò , y sirva de consideracion obvia , pero importante ; que en esta reserva nada se dixo de las Villas , ni se hizo mencion alguna de ellas ; conociendo sin duda aquellos sabios Ministros , que estas quedaban libres de toda eviccion , y asseguradas para siempre en el uso de dichas Regalias , como compradoras del Fisco , que goza de este Privilegio , y lo comunica tambien à sus compradores , aun quando sea ageno lo , que les vende , si al tiempo de la venta lo reputaba proprio , y , como tal , lo tenia incorporado en su Real Patrimonio ; (43) quedando solo contra el vendedor el recurso de indemnizacion , siempre que se intente en el termino legal ; unico , y verdadero objeto de dicho reservado recurso ; como despues diremos en la segunda Parte de esta Alegacion.

29 Quiso el Conde , hacer puja al contrato , aumentando su precio ; (43) desatendiòse la instancia , y aun la contradixo su Hijo primogenito , y successor inmediato , como perjudicial à los Mayorazgos ; y de resultas pidiò , y se le entregò el caudal depositado , como consta de su Recibo ; con cuya diligencia fue visto , quedar sellado , firme , y constante el tantèò ; (45) y en este supuesto se librò à las Villas la Cedula de possession , cometida al Corregidor de Santo Domingo , para que , passando à ellas , y reasumiendo la Jurisdiccion Ordinaria , los pusiesse en possession de todos los Oficios de Justicia , y Gobierno en ella especificados , (46) los mismos , que comprehendiò la referida primitiva venta , con exclusion de otros diversos , y pro-

(42)
Memor. num. 106. B.

(43)
Leg. Si vene à Zenone, C. de Quoad. praescript. de quo postea in §. 5. secund. part.

(44)
Nam sicut debitum confitetur, qui petit dilationem ad solvendum. Lex Ad solutionem, C. de Refud. ita, rem alienam esse, cognoscit, qui illam emit, & ejus pretium auget. Leg. Quidam, ff. de Evict. Larr. alleg. 88. num. 18.

(45)
Ex hac receptione infertur consummatio contractus emptionis, & renuntiatio reservationis. Leg. Pomponius; ff. de Nego. gest. ibi: Et reprobare non possum, quod semel probavi. . . de quo infra 2. part. §. 3. n. 12. . . quibus addi, potest, quod Noguerol refert in alleg. 26. num. 327.

(46)
Mem. nn. 106. 107. 108. y 158.
Pregunta 4.

prohibicion de su aumento , segun oparece del co-
rejo de uno , y otro documento.

30 Executòlo assi puntualmente , y con el mis-
mo arreglo han continuado desde entonces las Vi-
llas, en elegir , y nombrar annualmente por medio
de sus Diputados , ò Ayuntamientos *Alcaldes*, *Regi-
dores*, *Alguaciles*, *Escribanos*, y demás *Oficios de su poli-
tico , y economico gobierno*; y estos exercido sus Em-
plèos jurisdiccionales , y gubernativos , sin aproba-
cion , ni dependencia del Conde; ni mas diligencia,
que tomarla Jura, y entregar las Varas los Alcal-
des viejos à los nuevamente nombrados , como si
fuesen Villas Realengas. (47)

31 Reintegrado yà en su dinero , y destituido
de la puja , vino dicho Conde en el siguiente de
1714. usando de la citada reserva; y pidió la decla-
racion de, no estàr comprehendidos en dicho tantè-
los expreßados *Oficios* , que en la Instancia de Re-
vista pretendiò , separar; valiendose para ello del
mismo Testimonio de los antiguos debates , que
ahora ha presentado, (y no se sabe, còmo ha buelto à
su poder , sin nota , ni recibo , que en Autos con-
ste de su entrega, ò restitucion) (48) , comprehen-
sivo de dichos antiguos *Pleytos*, *Sentencias*, y *Con-
cordia* , que se dice celebrada , para cortarlos , ante-
riores unos à la Venta del año de 1642. y todos al
de su consumacion en el de 1709. , la qual con la
posterior incorporacion con el tantè , con la Cedu-
la de possession, y con el Privilegio los novò , extin-
guiò, y resolviò en el todo, sin arbitrio para repetir-
los, ò traherlos à colacion de nuevo, como incapaces
de producir efecto alguno. (49)

32 Hasta aqui llegò , y pudo tener algun ca-
bimiento el antiguo estado de la tolerancia; cessò
esta con la dicha venta, y demás actos subsiguien-
tes à ella; y empezó otra Ley nueva , muy diversa
de la antigua; (50) con cuyo arreglo han estado, y
estàn las Villas usando de sus respectivas Jurisdic-
ciones , y Nombramientos de todos los *Oficios de
Justicia* , y *Gobierno* , sin exclusion de alguno , ni
dependencia de otro tercero , de que despues dire-
mos. (51)

D

Ba-

(47)

Mem. n. 170. Pregunta 10. , y en
las Preguntas 2. 3. y 4. del In-
terrogatorio de las Villas,

(48)

Memor. num. 111.

(49)

Ut postea dicitur in 2. part. §. 3. d.
n. 6. . . *Ex supervenientia , &
adquisitione novi tituli , censetur
quis , mutasse primum titulum , &
causam possidendi.* Larr. allegat.
68. num. 18.

(50)

De quo infra in 2. p. *hujus alleg.
§. 2. quia cum jurisdictiones
aliqua ratione & causa redeunt ad
Fiscum , non dicitur nova adquisi-
tio illarum , sed earum dominiij
consolidatio.* Baldo conf. 388. n. 1.
lib. 4. *Leg. Voluntate , §. fin. ff. Quib.
mod. pignus : ibi : In pristinam
causam redit , resoluta venditione;
Leg. Si unus , §. Pactus , ff. de Pact.
ibi : Quoties enim ad jus , quod lex
naturæ ei tribuit , de dote actio
redit , formæ suæ redditur.*

(51)

Ubi sup. & quia reprobata est con-
traria determinatione. Cap. Su-
borta de Re Jud.

(52)

Memor. numer. 110. y 111.
Fabor Fiscī, & propter ejus Privilegium cogit Procurator Fiscalis, edi sibi instrumenta exemptionum, tam à recto comento, quam ab alio tertio. Leg. 2. §. 2. ff. de Jur. Fisc. : & quasi possessionem non releuare ab onere presentandi titulum, quando jura resistit. Cap. Cum persona de Priv. in 6. Larrea alleg. 13. n. 36. Pareja de Edit. t. 5. ref. 9. á n. 58. : Et quia manibus vaquis non debebat, litigare. Larr. alleg. 5. n. 15.

(53)

Exceptio unius est inclusio alterius. Castill. de Tert. cap. 20. n. 7. de quo infr. in 2. part. §. 2. n. 27. & n. 28.

(54)

Sic etiam praesumitur, non obstituto titulo; ut infra dicitur in 2. part. §. 3. num. 1.

(55)

In §. 4. 2. part. infra; maximè in comparatione obtenti novissimè à Populis, quod est potentius, & indubitabile, quia tendit in favorem libertatis Vassallorum.

33 Baxo este supuesto, impugnaron dicha pretension, y aun se negaron, à contextarla, pidiendo con el Señor Fiscál la presentacion del Título, Gracia, ò Merced del Señorío, en que la fundaba; como así se mandò con el preciso termino de 15. dias; (52) pero como no lo huviesse executado en los 15, ni en los 500. ni estimadosse suficientes la Concordia, y Sentencias de los antiguos litigios por las razones dichas de extincion, y novacion de ellas, y por reconocerse fundadas, (quando fuesen ciertas) en una mera possession tolerada, semejante à la, que tenian las Villas, pretendiò dicho Señor Fiscál el sequestro, no de la Jurisdiccion, que yà miraba incorporada, tanteada, y vendida, sino del Señorío, que era lo unico, que suponía, haver quedado al Conde; y no debia, retener sin el competente Privilegio mandado presentar.

34 Y he aqui otra prueba del concepto de la Executoria de Tantèo; y de haverse comprehendido en ella, en la incorporacion, y en la primitiva Venta, que sirviò de regla para todo lo demàs; la absoluta primitiva Jurisdiccion Ordinaria, con todos sus Oficios, y los de el Politico Gobierno, sin reserva de alguno. (53)

35 Considere esto el Señor Fiscál de esta Sala, y no se olvide de ello, que tal vez le servirá de desengaño, ò de convencimiento, de, que lo comprado, tanteado, y vendido fue todo lo jurisdiccional sin limitacion alguna, y aun sin respeto, ni atencion à sus antiguos poseedores, (fuesen los Condes, ò fuesen las Villas,) pues unos, y otros los usaban, y tenian por mera tolerancia de S. M.) como así se ha estimado siempre, que no se presenta, y hace constar Privilegio en forma; (54) pero como no lo hicieron entonces de alguno los Litigantes, y el, que ahora se ha manifestado, es de ningun momento, de que en su lugar se dirà lo conveniente à acreditarlo; (55) de aì es, que no puede, producir mas efecto, que el de la insinuada repeticion contra la Real Hacienda, para ver, si por via de equidad puede, conseguir alguna recompensa, sin perturbar à las

las Villas en el goce de una Regalía, que, como propia, y privativa les concedió S. M. por el Título oneroso de la Venta; y en conservarla, defendieron su libertad; (56) y la del Fisco, en enagenarla, quando, y como le pareciesse.

36 Quedóse, pues, en este estado dicho recurso hasta el año 1744., en que el Conde hizo otro nuevo movimiento, pidiendo Despacho, para notificar por retardado el Pleyto; mandósele, librar; pero no consta, lo sacasse, ni que lo hiciesse, saber à los Pueblos; con que de nada sirve, ni puede, para nada sufragarle, esta diligencia. (57)

37 Notaron estos, y advirtieron, despues de algunos años de suspension de dicha instancia, el exceso, de haver pasado, à nombrar un Alcalde Mayor, que conociesse à prevencion con los Ordinarios, nombrados por sus Ayuntamientos; estendiendolo hasta el de un continuo Theniente en la continua ausencia de su principal, contra lo dispuesto por Derecho en esta parte; (58) y aun contra lo prevenido en una de las Executorias antiguas, de que el Conde se vale, que permitia, hacerlo solamente en caso de enfermedad, ò de la corta ausencia de 15 dias no mas; (59) y asì, como perjudicial à la Jurisdiccion Ordinaria, adquirida por la compra, protestaron los Nombramientos; y con la misma protesta dieron la posesion à los nombrados; (60) no recurrieron entonces al Consejo, à reclamarlo, por haverse substraído de su Archivo la Cedula de Posesion, y sus diligencias, que les quedò para su resguardo, y era la, que les servia tambien de gobierno para el exercicio de estos derechos; y por no tener aún sacado el Privilegio; y solo se resolvieron algunos particulares vecinos de la de Aulsejo, à recurrir à la Chancillería, en solicitud de la remocion de dicho Theniente, (que era lo que mas les gravaba,) no contemplando legal su Nombramiento, respecto de que debiendose considerar à el Alcalde Mayor Theniente del mismo Conde; no debia, permitirse el de este, como Theniente de otro Theniente,

(56)

De quo in §. 5. ejus. 2. part. infra: *Quoniam in toto jure certum est, preferri eos, qui tractant de damno vitando, his, qui de lucro captando.* Carlev. de Jud. t. 3. disp. 25. n. 15. & disp. 30. num. 23.

(57)

Memor. numer. III. al fin. *Presumitur quis, esse in dolo, & malam causam favore, quando diu distulit, exceptiones opponere.* Menoch. conf. 267. n. 27. ... *Cynus in leg. unica, num. 1. Cap. Ut que de sunt advoc. Suppleat Jud. de quo etiam infra in 2. p. §. 3. n. 5. Sicut contra illum, qui occultat probationes.* Ciriac. contr. 516. n. 21. & 22.

(58)

Leg. 5. t. 3. lib. 7. Nuev. Recop. Leg. 7. t. 18. p. 2. Otero de Offic. p. 2. cap. 1. n. 53. & plures ab ipso relati.

(59)

Conforme à lo resuelto por dichas Leyes, que hablan en estos casos, y no en otros.

(60)

Protextatio tempore possessionis preservat jus. Leg. 8. §. 6. ff. de Nov. Oper. nuntia. ... *Leg. 20. ff. de Alq. hared. ... Et tales protextationes communiter fiunt ad jus conservandum, & ad impediendam contrariam possessionem.* Lagun. de Fruct. p. 1. cap. 15. §. 4. num. 149.

(61)
Secundum relatos ab Otero ub.
sup. num. 54.

(62)
Memor. numer. 117.

(63)
Memor. dict. num. 117. al fin.
Conforme à lo dispuesto por la Ley
1. tit. 7. lib. 3. Nuev. Recop. quam
refert Otero de Offic. p. 1. cap. 7.
num. 3.

(64)
Ut inferius fundabitur in 2. part.
§. 2. circa finem.

te, (61) que fue todo lo substancial de dicho re-
curso. (62)

38 Pero, como aquel Tribunal lo hallasse en
possession, de nombrarlo; y no tuviesse presentes los
antecedentes de este litigio; ni la de Ausejo podido,
hacerlos constar, como eran en si, por razon de di-
cho extravio; y por otra parte, se huviesse valido el
Conde de un Testimonio diminuto de dicha antigua
Executoria, ocultando la particularidad, de no poder-
lo, *hacer mas, que en la corta ausencia de 15. dias*, lo
mantuvo dicho Tribunal, en la de nombrarlo sin es-
ta qualidad, y con el unico additamento de, que el
nombrado no pudiera, bolver à serlo, hasta dàr la
residencia de sus tres años: (63) (que con semejantes
subterfugios, y ocultaciones han conseguido los,
que se han titulado Señores de estos Paeblos, la ex-
tension, ò usurpacion de los derechos, y regalías,
que no les corresponden.)

39 Descubierta, y encontrada despues en el año
1757. la expressada Cedula de Possession en la casa
de un vecino particular, apasionado del Conde; ente-
rado el Procurador General de dicha Villa del dere-
cho, que le concedia, se la hizo saber al Alcalde Ma-
yor, para que arrimasse la Vara, y no exerciesse Juris-
dicion alguna en perjuicio de la Ordinaria privati-
va, que à la Villa correspondia en virtud de la cita-
da Venta; en lugar de hacerlo, ò de escusarse con al-
gun pretexto, lo puso preso, (que para estos aten-
tados, y otras usurpaciones apetecen, y desean los
Señores la Jurisdicciones,) (64), y saliendose de la
prision, vino à presentarse al Consejo; en donde
con exhibicion de dicha Cedula, y con vista de los
antecedentes, pidió, y consiguió Despacho, para
que con arreglo à la Executoria de Tantèo se abstu-
viesse el Conde de semejantes nombramientos, y
los nombrados de exercer Jurisdiccion en sus Ter-
minos; y si razon, ò motivo tuviesse, para no hacer-
lo, que acudiesse al Consejo, à deducirlo.

40 En consecuencia de este emplazamiento,
compareció el Conde, è impugnò dicha pretension,

pre-

presentando en su apoyo un Testimonio de la donacion del Vizconde de Cardona D. Hugòn al primer Señor de los Cameros D. Juan Ramirez de Arellano, por los buenos servicios hechos à su Casa, (que no declara, ni especifica,) traducida del Latin al Castellano por un Escribano de Logroño, (que se ignora si es Gramatico, ò tiene inteligencia de dicha lengua,) y otro de la Escritura sobre nombramiento de Theniente, que queda referida. La Villa, sin aprobar dicho Instrumento, lo hizo tambien, demàs de la dicha Cedula de Possession, y sus diligencias, de otros Testimonios, que acreditaban las protestas, con que fueron admitidos los Alcaldes Mayores, que se nombraron despues de la Executoria de Tantèo; (65) y oídas formalmente las Partes, y el Señor Fiscàl, se diò la Sentencia siguiente:

41 *Librese la Sobre-Cedula, que pide la Villa de Aasejo, para que en conformidad de la citada Executoria de Tantèo de 8. de Octubre de 1713. use de la Jurisdiccion, y demàs efectos, que por ella se le concedieron; y en su consequencia se abstenga el Conde, de nombrar Alcalde Mayor, y el nombrado de exercerla, sin embargo de la Executoria de la Chancilleria de 7. de Febrero de 1757. (que es la ya referida, sobre nombramiento de Theniente;)* y que este use de su derecho, como le convenga, conforme à el Auto del Consejo de 9. de Mayo de 1740. (que es el de emplazamiento del Pleyto por retardado: (66) como si dixera, por la Executaria de Tantèo pertenece à las Villas la absoluta Jurisdiccion Ordinaria; y en su perjuicio no puede, ni debe el Conde, nombrar Alcalde Mayor, que la derogue, ò disminuya; à cuyo fin se mandò, librar la dicha Sobre-Cedula, sin embargo de la citada Executoria de la Chancilleria.

42 Removidos, pues, en fuerza de ella este, y su Theniente, instò el Señor Fiscàl à las Villas à la saca del Privilegio, y paga de la Media-Annata, y Quindenios para su mayor resguardo, como asì lo executaron; y de resulta se les expidiò el, que tienen presentado, en terminos absolutos, para el privativo uso de la Jurisdiccion Ordinaria, sin que

(65)
Mem. desde el num. 112. hasta el 118.

(66)
Memor. numer. 118;

(67)

Memor. numer. 118. al fin.

(68)

Nam ex pretij quantitate desumitur, quid in contractu deductum sit. Luca de Empt. disc. 17. num. 12. in fin.

(69)

Leg. Terminato, C. de Fruct. & lit. expen. ibi: Post absolutum enim, dimissumque iudicium nefas est, litem alteram consurgere ex libris prima materia.

(70)

Dict. Cap. Suborta de Re Jud.

(71)

D. L. Si à Zenone, C. de Quad. prescrip. & Leg. Omnes ejus tit. ... & postea in ultim. §. 2. part.

(72)

Ut infra in §. 44

(73)

Res judicata non retractatur per inventionem novarum scripturarum. Leg. Sub spatie, C. de Exec. rei jud. ... Leg. 19. verb. Otrosi, t. 22. p. 3. ... Solumque conceditur Fisc. restitutio intra triennium post sententiam petita. Ut ex ipsa leg. 19. verb. Fuerafende. ... Leg. 15. t. 11. p. 3. maxime quando illa habent aliquam suspicionem, & non sunt relevantes. Mastrill. dec. 80. n. 2. Felin. Cap. Eccl. de Constit.

(74)

Leg. 44. t. 18. p. 3. ... Leg. Sancimus, C. de Diver. rescript. ... Roman. conf. 336. n. 5. y la 114. ejus tit. p. 3.

el Conde, ni otra persona en su nombre pueda, en tiempo alguno ejercerla en su distrito; (67) con cuya atencion, y respeto pagaron tambien los expresados derechos: (68) y he aqui todo lo substancial del Pleyto antiguo de Tantèo, de que es incidente, ò sequela el presente, en que nos hallamos.

CUYO ACTUAL ESTADO ES, COMO se sigue:

43 **C**ON este tan absoluto, eficaz, y autorizado Privilegio discurrian las Villas, haver dado yà la ultima mano à semejante litigio, (69) quedando para siempre asseguradas en el goce privativo de esta Regalia; por deberse, estimar con su expedicion acabada, y extinguida la enunciada reserva, (70) y sin arbitrio, para fusticarla de nuevo; una vez, que, omisso el Conde en su uso, diò lugar à este ultimo complemento; mayormente quando por la Ley tienen semejantes, reservados, recursos sus estrechos, y limitados terminos, (71) para evitar la contingencia de las Executorias, y que los interesados en ellas hayan de estàr siempre con las armas en las manos; esto, aun quando se huviera de usar de dichos recursos, (como aqui correspondia,) contra la Real Hacienda, que fue la vendedora, y en donde entrò el precio de la Venta. (72)

44 Pero, contra tan prudente, y racional esperanza, se miran hoy, à su pesar, nuevamente agitados, y commovidas con la nueva demanda, fundada en cierto Privilegio, que el Conde ultimamente ha sacado à luz del Archivo de la Casa de Cardona, (73) por donde quiere, hacer vèr la egression de la Corona del Lugar de Aulsejo, y la pertenencia à sus Mayorazgos; cuya copia ha presentado, debiendolo, hacer del original, que se le ha pedido, como corespondia à la naturaleza de este Instrumento; (74) y ser su ocular inspeccion mucho mas conducente para la mejor inteligencia de los Jueces, especialmente dudandose, como se duda, de su le-

legitimidad, y no ser público, sino privado, el Archivo, de donde se sacò. (75)

45 El contexto de este inusitado, y antiguo Instrumento, es muy sucinto; y las mas de sus cláusulas generales, y de estilo; (76) reducese, à que el Señor D. Fernando el IV. en Leon, y en la Era 1345. (año 1307.) à 28. dias del mes de Enero, por parar la demanda, que le havia puesto Don Ramón Folch Vizconde de Cardona en voz de Doña Maria Alvarez su Muger, en que le pedia à San Pedro de Yanguas con sus Aldéas, por decir, y suponer, que se lo havia dado, y comedido à Don Juan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros, y que este se lo havia mandado en su ultimo Testamento à la dicha Doña Maria Alvarez su hija, segun dixo, se contenia en el; vino, en concederle à dicha Doña Maria, en cambio de San Pedro de Yanguas, y sus Aldéas, el Lugar llamado Aguseyo, que estaba entre Logroño, y Calaborra, con la Justicia, Pechos, Derechos, y Fueros, Montes, Fuentes, Rios, Pastos, Entradas, y Salidas, con los demás Derechos, y Pertenenencias, que alli tenia, ò debia tener, con la facultad de poderlo enagenar, como no fuesse hombre Religion, ni fuera del Señorío de sus Reynos, reteniendo para si la moneda forera, y los minerales de oro, y plata, si los huviere; confirmandolo con la Reyna Doña Constanza su Muger; y à su continuacion se notan las firmas de los Grandes, todas de una misma letra, y puño, entre las quales se ve una de Don Juan Alonso de Haro Señor de los Cameros.

46 Este Privilegio, parece, se hizo escribir en el año decimotercio de su Reynado, (dos años despues de la fecha de la concession,) y acaba con el fello, sin nota, indicio, ni señal de haverse usado, registrado, refellado, ni confirmado por alguno de los posteriores Monarcas, successores en la Corona de estos Reynos. (77)

47 Las Villas (con la yà referida protesta) lo han impugnado, oponiendole los defectos de raspadura en parte substancial; esto es, en las palabras su fecha en Leon, el de inverosimilitud en su relato, el de la falta de registro, quando por punto

ge-

(75)

Ideoque nullum robur illi prestat re, potest. Masc. coucl. 711. n. 21. Parej. ref. 3. 9. 3. n. 30.

(76)

Generalitas verborum in instrumento contenta attendi, non debet, quia verba Notarij dicuntur, non vero partium, in quibus substantia conventionis residet. Luca dñe. 36. n. 7. de Empt. & vendit.

(77)

(77)
Memor. nn. 121. y 122.

(78)
L. 9. t. 10. lib. 5. Recop.

(79)
Como resulta de la compra de ella,
su incorporacion, y tantò.

(80)
Infra in 2. p. 5. 4. 4. 5. 5. Me-
mor. n. 124. y mas por extenso
en el Pedimento, que cita.

(81)
*Ideo que non probant; & inutiles
reputantur; ut postea fundabi-
tur in dict. 9. 4. secund. part. &
num. 54. proxim. huj. prim.
part.*

general lo mandò, hacer, el Señor D. Juan el Segun-
do de todos los concedidos hasta alli (78); el de su
ningun uso, y el contrario, que ha tenido en quan-
to à la Jurisdiccion (79); el de confirmacion, que
lo hace sospechoso; y aun el de la pertenencia à la
Casa del Conde de Murillo, caso negado, que me-
reciese algun aprecio; lo que despues en su lugar
apoyarèmos. (80)

48 Con esta copia, presentò tambien otras
Certificaciones del mismo Archivero, que se han
redarguido, no se han comprobado, y parece, ha-
verse echado en olvido (81); conociendo tal vez el
poco favor, que al Conde hacian, y la ninguna
conformidad, que manifestaban con el contexto de
dicho Privilegio.

49 La primera es de un Poder, dado por Don
Raymundo Fulcon, Vizconde de Cardona, Ma-
rido de Doña Maria Alvarez de Haro, à Berenga-
rio, y Guillermo de Montebobino sus Soldados,
para que tomassen posesion de los Lugares de Lo-
dosa, Funes, Monello de Calahorra, San Pedro, y
Varea, que dicha su Muger havia trahido en dote,
su fecha las Kalendas de Enero, año 1303.; el que,
dice, lo firmò, y sellò; pero no se encuentra la tal
firma; ni con èl, como era regular, se hallan, ni
parecen en dicho Archivo, las diligencias de posesi-
on, ni señales algunas, de haverla tomado, ni ha-
ver usado de la Regalìa de Jurisdiccion, y demàs
derechos.

50 La 2. de una Fieldad, otorgada por Doña
Maria Alvarez de Haro, Vizcondesa de Cardona,
en Lodosa à 24. de Septiembre Era 1366. à favor
de Diego Guomes Mal-Ric, su Escudero, y Vassa-
llo, para que tuviese en encomienda los Lugares
de Lodosa, Agoncillo, Villa de Aguseyo, y otros;
sin que tampoco se reconozca firmado este Docu-
mento por ninguno de los otorgantes.

51 Y la 3. de unas Paulinas, libradas en Estei-
lla por un Legado de su Santidad, para que en cum-
plimiento de los Tratados de Paz entre los Reyes
Don Pedro de Castilla, y Don Pedro de Aragon,
Juan

Juan de Lucronio, y otros restituyessen al Don Hugón, Vizconde de Cardona, la dicha Villa de Agüeyo, que el dicho Alphonso, y sus gentes la renian ocupada; y no querian, restituirla, aunque se les havia mostrado, y requerido muchas veces con el traslado de las Letras del Rey de Castilla sobre la observancia de la Paz, y sus convenciones; su fecha 6. de Julio en el año 9. del Pontificado del Papa Inocencio; (82) las que, parece, se repitieron segunda vez en el mismo mes de Julio, por no haverse dado cumplimiento à las primeras; no constando tampoco, el que lo tuviesen las segundas; y con razon, al parecer, porque siendo, como se supone, personas ciertas, y determinadas, Seculares, y Legas, y por lo mismo ajenas de su fuero, no havia terminos habiles para el apremio de semejantes Censuras, como remedio Eclesiastico, incompetente, y extrañaño. (83)

52 Lo que debiera, haver practicado, (y esto sirva tambien de nota,) siguiendo un regular camino, era, acudir al Rey de Castilla, para que, en cumplimiento de dicho Tratado, le hiciesse, reintegrar en el pretendido Pueblo; por ser, quien les podia, mandar; y à quien ellos debian, obedecer; y el dexar esta vereda, echando por un rumbo tan extraordinario, è incompetente, sin duda, que tuvo mysterio (84); temeria, acafo, mayor resistencia, ò rezelaria el descubrimiento de su adquisicion mal fundada; y assi tuvo por menor inconveniente el abandono, viendo, que no havia producido efecto el cauteloso, y Eclesiastico recurso.

53 En este concepto, (como que nada aventuraba en ello,) hubo tambien de executar (si lo executò,) la donacion à el Don Juan Ramirez de Arellano, con el afectado pretexto de los servicios hechos à su Casa, que no constan, declara, ni especifica; (85) ò lo que es mas verosimil, baxo algun reservado, y confidencial convenio, de que se lo restituiria, si, valido de la mucha autoridad, que lograba con el Señor Don Enrique II. en aquellos tiempos, podia, conseguir la reintegracion, ò nue-

(82)

Memor. numer. 124.

(83)

Barbosi. de Potest. Episc. p. 3. allegat. 96. n. 25. Carena resol. 7. num. 4.

(84)

In solita cautela f. audem arguit Selse dec. 118. n. 15. Surdo cons. 60. n. 1. supr. jam citat. n. 19.

(85)

Et sic non creduntur; sicut quando à Principe generaliter, & sine specificatione ipsorum asseruntur. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 8. n. 44. Matienz. in leg. 6. t. 10. gloss. 1. n. 59. lib. 5. Recop. Garcia de Nobil. gloss. 12. n. 18. Luca de Feud. disc. 4. n. 13. ibi: Quæ absque alia probatione per Principem narrata, & ad spectum redacta. :: Antun. de Donat. lib. 1. preclud. 2. n. 31. & Leg. 15. t. 10. lib. 5. Recop.

(86)
Ut postea fundabitur in 2. p. §.
4. num. 73.

(87)
Nam rem suam dilapidare, nemo creditur. Leg. Cum de indebito, ff. de Prob. ... nec in dubio donatio presumitur, sed potius simulatio, aut error. Castill. lib. 5. Controv. cap. 89. n. 100. relati que infra in 2. p. §. 2. n. 35.

(88)
Simulatio ex verbis in solitis colligitur, & ex in verisimilitudine. Decius cons. 62. n. 72. Salgad. Labor. ered. dec. 70. n. 22. Farinac. de Fals. quest. 53. n. 162.

(89)
Nihil jubat possessio contraria titulo, maxime in his, quae speciali indigent nota, ut comprehendantur in ipso. Faxard. allegat. 34. n. 226. ... quia relatio non fit ad ea. Castill. ubi supr. num. 159.

(90)
Iusta supra tradita num. 19. huj. prim. part.

(91)
Memor. numer. 116. y 124. Clausula prorsus aliena à stylo, & fori consuetudine, & si de facto inveniantur in rescriptis, non creduntur ex voluntate concedentis adjecta; & sic reduntur suspecta de falsitate. Cap. 10. & 11. de Crim. fals. Leg. 2. C. de Preci. Farin. de Fals. q. 163. n. 159. Mascard. de Prob. concl. 780. n. 37. Rodrig. Suar. alleg. 27. n. 6. ibi: In Privilegio clausula in consuetudine est magna praesumptio falsitatis.

va adquisicion, que èl no pudo, alcanzar con las Paulinas; à cuyo discurso, y presumpcion dà motivo la retencion en su Archivo del dicho Privilegio, que parecia regular (y aun era preciso, para que tuviese efecto,) entregar al Donatario, como titulo de pertenencia de la cosa donada; (86) pero, que sucederia, (si sucediò), que el Don Juan Ramirez tomara el Pueblo; se quedaria con èl; y el de Cardona con solo el pergamino, ò papelòn, que ahora, despues de tantos siglos, se ha sacado à luz; porque, à la verdad, no son creibles, ni regulares semejantes donaciones, y liberalidades entre personas inconexas, y estrañas; siempre, que no se explican, y señalan con individualidad los motivos, que las estimulan, y promueven; particularmente si son alhajas de alguna consideracion, y aprecio; antes lo contrario se tiene, y ha reputado siempre por reprehensible prodigalidad, que en ningun hombre de buen juicio se debe presumir; (87) pudiendose, colegir sin mucha violencia, que la tal donacion, de que los Condes de Murillo han hecho valimiento, para calificar la derivacion de su Casa, no es, ni ha sido, como suena; sino supuesta, confidencial, y simulada, con la esperanza de la restitucion referida; (88) esto se entiende, quando la existencia del original, de donde se sacò, y traduxo la copia presentada, sea cierta, que se niega; pues su extension, y narrativa es tan absoluta, y extraña, que no solo contiene la concession del Señorio, y Jurisdiccion, sino tambien las Escribanias, y otros derechos, que no incluye, ni comprende el dicho Privilegio; (89) demàs de la irregular, y extravagante facultad, de sacarles los ojos, y cortarles las orejas à los Vassallos; cosa nunca vista, ni oida en semejantes concessiones, ni estendida tampoco en los Privilegios; (90) y asì por insolita, exorbitante, y extraña, la tienen las Villas redarguida, y el Conde no ha querido, comprobarla. (91)

54 Tambien ha presentado, (y es lo mas exquisito, pero tambien lo mas despreciable,) dos Testi-

mo-

monios, uno de la vinculacion de dichos Pueblos, y otro, de haverse esta trasladado, y puesto en pergamino de orden de la Chancilleria para su mayor seguridad, y firmeza, por su mucha antigüedad, y descompostura.

55 La fecha del 1. es del año 1490., este contiene una facultad del Señor Don Enrique IV. con la de 1470., (veinte años antes de dicha fundacion,) concedida, segun parece, para vincular dichas Villas con sus Vassallos en sus hijos legitimos, y parientes transverales, sin expresion de Jurisdiccion, ni la dismembracion de anteriores Vinculos, à que estaban sujetas (92); y de consiguiente la vinculacion practicada en su virtud, pero estendida mas allà, de lo, que permitia lo suainto de dicha gracia; refiriendo en ella subinvolucro, en general, y con clausulas del estilo, (93) derechos, y regalías, que no le pertenecian; por lo que hecho cargo de este reparo el Escritor de la nota marginal, que se advierte en dicho Testimonio de letra, y tinta diversa de lo principal, añadió las palabras siguientes: *Que eran pertenecientes al Señorío, y à él como tal Señor*: Reconozcalas el Consejo, con las demás enmiendas, y textaduras, que contiene este Instrumento, y vendrà en conocimiento de su debilidad, è insubsistencia; (94) las que tambien havrà advertido el Señor Fiscál con su acostumbrada perspicacia, aunque de ellas, no quiso, hacerse cargo en su segunda respuesta.

56 El 2., que es el de la traslacion à pergamino, con fecha del año 1526. (36. despues de dicha fundacion) (poco tiempo, à la verdad, para poderse maltratar, y tener precision, de usar de un remedio, à que solo se ocurre, quando han pasado algunos siglos,) se reduce à las diligencias de dicha traslacion; las quales, miradas con reflexion, arguyen una total desconfianza de su legitimidad, y certeza; pues haviendo comparecido D. Alphonso Ramirez por sí, y como Curador, de su hijo, à quien para ello se le emplazò, (sin hacerlo à las Villas que eran mas interessadas) no presentò el Don Juan la

Es-

(92)

Instrumentum nihil aliud probat, quam illud, quod continetur in ipso; & quod omittitur, presumitur non actum. Leg. 21. C. de Prob. Pareja de Edit. t. 1. ref. 2. 82 n. 104. verb. Constat.

(93)

Clausule stylores instrumentorum pauci momenti sunt, & intelliguntur posita absque, vel. prater voluntatem partium, Testatoris, & Principis. Mieres de Majorat. p. 1. q. 30. per totam. Luca de Decim. disc. 9. n. 12.

(94)

Cancellatio, rasura, & apostilla suspectum reddunt instrumentum; maxime in parte substantiali inventa, & a Notario non salvata, seu diversa manus, & atramenti. Cap. 25. de Rescript. cap. fin. de Crim. fals. & de hoc postea in d. 2. p. §. 3. n. 3. Barbof. vot. 68. & Gonzal. in Cap. 6. de Fid. instr. verb. Nova Cart.



Escritura, que debiera, tener prevenida, pues citaba para trasuntarla; y su omision motivo à dicho Don Alphonso, el que pretendieffe la restitution de perjuicios, costas, y gastos de la comparecencia; pero, lo que es mas, de admirar, que retirado dicho Don Alonso de la Chancilleria, por causa de dicha omision, inmediatamente compezò, à acusarle rebeldias, y à instar à su Procurador à la presentacion de Poderes; quien, por no haverse los dexado, ni remitido su principal, exhibiò unos generales, que tenia para Pleytos, y el uno muy anterior à la instancia del trasumpto; con el fin solamente, de redimirse de los apremios; y asì no quiso, assistir à la traslacion; y en su ausencia, parece, que se trasladò, y puso en pergamino para su mayor perpetuidad; (95) el que se ha recatado, y no ha querido presentar el Conde, por algun particular fin; (96) siendo un instrumento mas calificado, y que acreditaria mas bien su contenido, que el Testimonio presentado, y à todas luces defectuoso, y nulo. (97)



57 Estos documentos, que son los principales, por donde el Conde quiere, acreditar la pertenencia de dichas Villas, se hallan redarguidos expresamente por ellas, y no los ha comprobado, (98) con que es visto, no hacer fè alguna, y haver claudicado el fundamento de su intencion, y del entranque, por donde la deriba, (99) perjudicandole, en vez de favorecerle, el decantado Privilegio de Cardona, de que hace tanto assunto, y el Señor Fiscàl de esta Sala no menor valimiento; sin hacerse cargo de la falta de comprobacion, que en su primera respuesta estimò precisa, y para ello pidiò la prueba; empeñado en en coadyuvar, y aun esforzar la instancia del Conde, abandonando enteramente; y lo que es mas sensible, impugnando la defensa de las Villas, mas propria, y regular del Ocio de Fiscàl, aun en el caso de alguna duda; pues en apoyarla, defendia los derechos de la Real Hacienda; quien jamàs tiene mas bien asseguradas sus regalias, que quando los Pueblos exercen por
sì

(95)
Memor. numer. 123. fol. 45. B.

(96)
Memor. dict. numer. 123.

(97)
*Leg. Procurator, ff. de Edend. . .
de quo infra in 2. part. §. 4.*

(98)
Memor. num. 124. fol. 46. B.

(99)
*Covarrub. P. Q. cap. 22. à n. 4.
Leg. 119. y 115. tit. 18. p. 3. Leg.
Jubemus, C. de Prob. Aymon
Cray. de Antiq. §. Videmus, 3.
p. fol. 123. de quo etiam postea
in 2. part. §. 4. n. 70. & §. 3. n.
2. & 3.*

si, y en su nombre las Jurisdicciones ; (100) estando por esta razou tan recomendada de nuestros Monarcas su libertad, reputada como gravosa su sujecion, y considerado util al Estado, y à la Causa Pública, el inmediato uso de dicha Regalía por los mismos Vassallos, ò por los Ministros, y Jueces, que S. M. nombra sin dependencia de los demás Señores. (101)

58 Bien pudiera dicho Señor Fiscàl, haver notado este defecto, y tenido presentes, como los tuvo en dicha su primera respuesta, los motivos de la re-darguicion, para no haver, accedido en la segunda tan à las claras, y con tanto empeño, à las pretensiones del Conde de Murillo, (102) poco favorables (à nuestro modo de entender) à los interesses del Real Patrimonio; y yà que de lo alegado, y expuesto por las Villas ha hecho tan poco caso; no obstante de haver merecido la estimacion, y aprecio del Señor Fiscàl de la Sala de Millones su Compañero.

59 Inutil parecia à vista de esto la relacion de los antiguos debates, sus resoluciones, y concordia, à que termina el otro testimonio; respecto de deberse, entender resueltos, y extinguidos con la posterior compra, incorporacion, y tantéo; y pertenecer, (quando sean ciertos,) al antiguo estado de la tolerancia, que no rige, ni gobierna en el nuevo, en que nos hallamos; pero como de ellos hace el Conde, y aun el Señor Fiscàl, sobrado merito, à cuya instancia, sin duda, se havrán puesto en el Memorial por cabeza, ò primer presupuesto, será preciso, hacernos cargo de lo substancial de su contenido, para que el Consejo conozca su poco valor, y aprecio.

60 En el año 1551. (segun suena,) ocurriò la Villa de Ausejo à la Chancillería, (como tambien la de Murillo en el de 1603.) quejandose de las fuerzas, extorsiones, y violencias, que el Señor de ella Don Juan Ramirez les hacia, assi en la usurpacion de la Jurisdiccion en primera instancia, (que era propria del Pueblo, y sus Alcaldes la havian exerci-

(100)
Ut postea fundabitur in 2. part.
§. 3. n. 31. & in §. 4. num. 72.

(101)
De quo infra in 2. p. dist. §. 3. à
n. 40. usque in fin. & praesertim
in 50. & 51.



(102)
Ut privilegia perfecta non faciat
revocabilia; nec gratias virgines
redat meretrices, que dixo el Phi-
lopho Democrito.

(103)
Es la Ley 6. t. 4. p. 3. con su Con-
cordante la 3. t. 9. lib. 3. Nuev.
Recop.

(104)
Memor. numer. 47. y 48.

(105)
Memor. num. 51.

do siempre sin su dependencia,) como en embiar-
les Juez de Residencia, (sin embargo de haverla
tomado los Alcaldes nuevos à los viejos, conforme
à la Ley de Partida;) (103) en exigirles por via de
Impuesto, y de Señorío, la pensión annua de 55.
fanegas de trigo, y 101. cantaras de vino; en to-
marles los Egidos, y Terminos públicos; prohibir-
les la Caza; aprovecharse de la Dehesa Boyal, lla-
mada Vasemana; apremiarles, à que fuesen à mo-
ler à sus Molinos; à que le limpiassen las Hacañas;
le labrasen las Viñas, y le encubasen el vino à su
costa; amenazandoles, de que si no lo hacian, les
echaria huespedes; les haria velar la Fortaleza; y
que le diessen por Navidades una docena de capo-
nes, y otra de gallinas. (104)

61 Contextò el Conde esta demanda, dicen-
do estàr en *possession de ello*, de *exercer Jurisdiccion*
en primera instancia, y de nombrar Juez, que lo
hiciese à prevencion con los Alcaldes de la Villa;
nada dixo en este Escrito del conocimiento en la
segunda; y asì dado traslado à aquella, insistiò en
el privativo uso por medio de sus Alcaldes añaes;
y que todo lo demàs era imposicion, ò usurpacion
violenta; como asì se presumia entre Señores, y
Vassallos; no teniendo lugar *la possession*, en que se
fundaba, y à que se acogia, por falta de titulo. (105)

62 Concluso el Pleyro, se condenò al Conde,
à que no llevase el trigo, y vino, que percibia con
el nombre de Bollo, y à la restitucion de lo lleva-
do desde la contextacion del Pleyto: que no les
obligasse, à labrar las viñas, limpiar las hacañas, re-
galar capones, y gallinas, ni aprovecharse de la
Dehesa Boyal, y Egidos públicos; que no les
echasse huespedes, ni prohibiesse la caza; pero que
pudiesse, conocer, *como tal Señor*, por sí, ò sus Al-
caldes Mayores en primera instancia, à prevencion
con los Alcaldes Ordinarios de la Villa, y no en
otra manera, sin abocacion de las causas por estos
prevenidas, ni sacar à los vecinos fuera de sus Ter-
minos, à seguir las de sus Alcaldes Mayores; en-
tendiendose con tal, que estos, y el Don Juan Ra-
mi-

mirez huvieffen de residir en dicha Villa, y no de otra forma; (106) pudiendo embiar à su tiempo Juez de Residencia, que la tomasse à los Alcaldes, y Oficiales.

63 Suplicaron ambas Partes de esta Sentencia, alegando mutuamente de agravios: La Villa aumentò su quexa, à que, sin embargo de poner ella un Merino, ò Alguacil, les pedia dicho Señor 30 mrs. en cada un año por razon de esta merindad; suponiendo falsamente, practicaban en su nombre el dicho nombramiento, cometiendo estos, y otros atentados con pretexto del Señorío, sin otro titulo, motivo, ò causa para ello, apoyado solo en su poder, autoridad, y valimiento. (107)

64 En respuesta de esto, presentò dicho Don Juan Ramirez en calidad de titulo la donacion del Vizconde de Cardona al Señor de los Cameros de dicha Villa, la misma, que ahora ha reproducido; impugnòla esta, negando, que dicho Vizconde la huvieffe poseido, ni usado en ella Jurisdiccion alguna; y menos llevado las citadas imposiciones: Que si el D. Juan, y su Padre havian hecho algun acto de Jurisdiccion en primera instancia, havia sido pendiente el Pleyto, de hecho, y por fuerza, contra la voluntad del Concejo en virtud de su poder, à que no podian resistir: (108) Que, segun Leyes del Fuero, no podian conocer, sino los Ayuntamientos en el grado de apelacion de las causas de 60 mrs. abaxo: (109) Que en quanto à Residencia la tomaban, segun dicha Ley de Partida, los Alcaldes nuevos à los viejos conforme à estilo, y antigua costumbre; (110) y que jamàs havia embiado dicho D. Juan Ramirez Juez, para tomarla; y si alguna vez lo havia hecho, los vecinos lo havian impugnado; y sobre todo, que no mostraba Privilegio para uno, ni otro; fundandose solamente en la supuesta *possession*, en la *qualidad del Señorío*, y en la *Ley de Guadalupe*, en quanto al conocimiento de la segunda instancia, que decia concederselo à todos los Señores. (111)

65 Confirmada esta Sentencia por la de Revis-

(106)
Memor. numer. 12.

(107)
Ut presumitur semper inter Dominos, & Vassallos; secundum ea, quæ postea dicuntur in 2. part. §. 2. nn. 32. y 34. & in §. 3. num. 28. & in hac 1. part. num. 66.

(108)
Ut dicitur infra num. 66. buj. 1. part.

(109)
Aumentòse hasta 200. por la Ley 18. t. 18. lib. 4. Nuev. Recop. y hasta 300. por la Cond. de Millon. del 4. gene.

(110)
Dict. Leg. 6. t. 4. p. 3. l. 3. t. 9. lib. 3. Recop. supr. citat. & de quibus inferius in 2. part. §. 2. num. 8.

(111)
Memor. numer. 54. y 55.

(112)
Memor. numer. 75. 76. y 77.

(113)
Memor. numer. 58.

(114)
Ut requirebatur, quia non va-
let transactio à minore 25. an.
facta. Leg. 19. 20. y perult. C. de
Transact. Gonzal. Tellez in cap.
1. num. 14. ejusd. tit.

(115)
Memor. numer. 59.

vista del año 1555. assi en lo jurisdiccional, como en quanto à la libertad de las insinuadas gabelas, se condenò à el Don Juan Ramirez à la restitucion de lo llevado por razon de la Merindad, ò nombramiento de Alguacil Mayor; mandandole, que en lo succesivo se abstuviesse de hacerlo, (112) quedando en discordia lo respectivo al Tributo del Bollo; la que, parece, se decidiò en el siguiente de 1656. à favor de dicho Señor, manteniendolo en la possession de cobrarlo; à que diò motivo la informacion, que en dicha segunda instancia hizo con sus dependientes, y criados, (segun lo alegaron los vecinos,) de hallarse, y haver estado en uso, y possession de llevarlo.

66 Mandòse, librar Executoria en lo, que dichas Sentencias estuviessen conformes, à excepcion de los capitulos del uso de Jurisdiccion en primera instancia, à prevencion con los Alcaldes Ordinarios de la Villa, y nombramiento de Juez de Residencia; atento, à hallarse cerca de ellos interpuesta por aquella, y llanamente admitida la segunda suplicacion con la fianza de las 1500. doblas; (113) como assi resulta de dicho Testimonio à los folios 83. 84. 105. 124. y 125.

67 Sin constar el uso, que de esta Executoria se hizo; ni saberse la observancia, que con efecto pudo tener, por no decir nada de ella el tal testimonio; nos encontramos despues con una Concordia del año 1565. (nueve, y tres meses despues de su pronunciacion,) otorgada (segun parece) por D. Carlos Ramirez, y su Madre, como Curadora, con la nominada Villa, precedida la separacion del grado de segunda suplicacion, la dispensacion de edad de dicho Don Carlos, no para concordar, ni transigir, (114) sino para administrar sus bienes como de edad de 20. años, y menor de 25. y el discernimiento de la Curaduria de dicha su Madre, con la fianza, la informacion de abono, y la licencia del Juez, que fue el Alcalde de la Villa de Alcantare, ante quien se otorgaron todas estas diligencias en el dia 12. de Abril de 1565. (115) (poco tiempo para tantas maniobras, ò demasiada aceleracion en

en executarlas, habiendo estado antes tan de espacioso.)

68 Esta no se aprobò hasta el año 1577.; notandose aqui la enmienda no salvada de la palabra *sesenta* en lugar de *setenta*, que antes tenia; sin duda, para que fuesse menos reparable la distancia de las anteriores fechas; (116) y lo que es mas atendible, que no se notificò à la Villa, ò al Concejo hasta el mes de Mayo de 1585., ocho años despues de la aprobacion, y 20. desde su otorgamiento, (117)

69 Quàl fuesse la causa de tan prolixas digresiones, no puede alcanzarse, como nos hallamos tan distantes; aunque si se reflexiona sobre ellas, no dexa, de percibirse la, que pudo concurrir, y motivar tanta omision.

70 Accederian à ella à impulsos del favor algunos vecinos particulares, à quienes su poder, y autoridad podrian conquistar, sin noticia, ò condescendencia de los demàs; por lo que suspenderia, hacer uso de ella; esperando la ocasion, de que sus parciales cogiesse el mando, y estuviesse dominantes en el gobierno; para sacar entonces el referido Concordato, forjado à su contemplacion, y arbitrio. (118)

71 El qual se reduxo, (entre otros capitulos, que no son de la disputa,) à que el Señor del Pueblo pudiesse, usar, como tal, de Jurisdiccion en primera instancia, tomar Residencia de tres en tres años, asì à los Ordinarios, como à los Alcaldes Mayores; nombrar Escribanos à sujetos, que fuesen uaturales, vecinos, y residentes en la Villa; y que el Merino, ò Alguacil, que nombrasse, no havia de llevar mas derechos, que los de las execuciones, sin poder, abocar las causas, ni cometer los demàs excessos. (119)

72 Notese aqui otra consideracion no menos oportuna, y es, que la Villa nada facò à su favor; pues solo se le dexò, lo que tenia por la Executoria, y aun se privò del Merino; siendo el Conde, quien llevò toda la utilidad, consistente en no pa-

H

gar

(116)

Memor. numer. 79.

*Cancellatio, emendatio, & ab-
rasio in anotatione temporis sus-
pectum redeunt instrumentum.*
Cap. Cum venerabilis de Relig.
dom. Gonzal. in cap. 3. n. 4. &
6. de Fid. instr. Cap. Olim de
Rescrip. & dict. cap. fin. de
Crim. fals. : & non salvata,
instrumentum non probant. Leg.
13. t. 25. lib. 4. Nuev. Recop.

(117)

Memor. numer. 60.

Instrumentum falsum præsimitur,
si multo tempore fuit occultum.
Noguer. alleg. 26. n. 125.

(118)

*Sic enim præsimitur, ideoque com-
petit Vassallis restitutio in inte-
grum, & possunt, ponere excep-
tionem doli, violentia, seductio-
nis, & importuna precis.* Boba-
dilla lib. 2. Polit. cap. 14. n. 16.
Villad. Polit. fil. 409. loquentes
*de tantò dominij, & jurisdictio-
nis : argum. text. in cap. 9. sess.*
25. Conc. Trid. Barbol. de Ju.
Eccl. cap. 22. à n. 108.

(119)

Memor. Supucit. II. per tot.

S

(120)

Leg. Si socius, ff. pro socio. Pedroch. de Interp. & resol. contr. n. 438. ibi: In omnibus contractibus semper fit interpretatio pro aequalitate servanda, maxime in transactione. Carena ref. 105. nn. 2. & 3. quibus addi possunt Leg. 29. §. Aristo, ff. Pro socio. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 4. nn. 21. y 22. Rodr. de Reditib. lib. 1. quest. 12. n. 9. Rodr. Suar. alleg. 22.

(121)

(121)
Memor. numer. 79.

(122)

Rodrig. Suar. alleg. 14. n. 3. ibi: In actibus multum ponderosis, Reipublica praesudicialibus, nomina consiliorum exprimantur. L. Quod ad omnes, ff. de Reg. jur. ibi: Quod ad omnes tangit, ab omnibus debet approbari; maxime in arduis. Cast. de Tert. cap. 17. n. 21. verb. Quarto.

(123)

De quo infra in 2. p. §. 3. n. 3. Leg. 11. ff. de Transact. Leg. 32. C. Eod. Leg. 23. §. 1. ff. de Cond. inde.

(124)

Memor. dict. numer. 77.

(125)

Occasio omnium rerum gerendarum mater, que dixo Mitridates, y lo refiere Causino en el lib. 3. trat. 1. seff. 26.

gar todo, lo que por aquella le estaba mandado, restituír; quando en lo demás no fuesse muy beneficiado; cuya desigualdad la constituye sospechosa, y hace digna de absoluto desprecio. (120)

73 ¿Y à quien se notificò despues de tanta dilacion? Al Theniente de Alcalde Ordinario por ausencia de su principal, à los Regidores, al Procurador, y à algunos otros pocos vecinos no mas. ¿Y por què mano? Por la de unos Criados del dicho D. Juan Ramirez, que se hallaban en dicha Villa; valiendose para ello del Escribano, que se dice, estaba tomando la Residencia; siendo testigos de esta diligencia el Juez de ella, y su Alguacil, que no la firman; previniendo dicho Escribano, que leyò en altas voces *lo substancial* en la Plaza pública; y que respondieron, que la obedecian (121); de que se infiere, que no la leyò toda, y que todos no la obedecieron, ò que en su admision no estuvo conforme el Concejo, (si lo hubo;) ni fue de la aprobacion de todo el Vecindario; pues todos, y cada uno de los concurrentes se debieron, especificar, y nombrar en las diligencias de dicha notificacion, como cosa substancial, y de la mayor importancia. (122)

74 Pero el mismo contexto de esta Concordia, mirado con cordura, apoya el insinuado concepto: Es constante, que no podia transigirse, sino lo litigioso, y suplicado; sobre lo executoriado no cabia transaccion, ò concordia alguna; (123) y no obstante esto, vemos, que se meriò en esta lo, que estaba decidido por la Executoria, y aun lo que no se havia litigado, y comprehendido en ella; como fueron la Merindad, ò Alguacil Mayor, y el nombramiento de Escribanos; (124) de suerte, que el D. Carlos, y su Madre lograron por este medio, (validos del tiempo, y la ocasion, que es la madre de los negocios,) (125) la suspension del grado; temiendo acaso su buen exito, y el aumento de la Merindad, que contra sí tenían executoriado; y despues sus successores consiguieron tambien, molestar à los Vecinos con iguales intrusiones; acogien-

dose unas veces à la Concordia; y otras desentendiéndose de ella, y de la multa; pues à los primeros passos contravinieron à su contenido, haciéndose reos de la pena: Diganlo sino los posteriores Pleytos, que menciona dicho Testimonio, relativos à los años 1587., en que se quexò la Villa de la contravencion del Conde, mandandose la guardar; y à los de 1673., y 1678., en que fueran seguidos iguales debates, y hechas otras condenaciones; sobre que el Alcalde Mayor fuesse forastero; distante cinco leguas de dicha Villa, (126) y que no llevase Asesorías; no abocasse las causas de los Ordinarios nombrados por el Pueblo; y que, solo estando enfermo el Alcalde Mayor, ò en la corta ausencia de 15. dias, pudiera nombrar Theniente, (127) y no en otra forma. (128) Y esto lo ha observado? De ningun modo; todo lo contrario han hecho, como dexamos dicho: luego renunciaron con dicha contravencion de lo contenido en el tal Concordato. (129)

75 Infiriéndose de semejantes disputas, que los primeros en el abandono, y desprecio de la tal Concordia han sido los mismos Condes, que solo han hecho assunto de ella, (como ahora lo hacen,) quando les ha importado; y que ni antes, ni despues de la citada Venta del año 1642., han ido conformes en su observancia; (130) antes bien, como resuelta, y extinguida con este nuevo contrato, con la incorporacion, y con el tantè, que han producido el nuevo estado, (131) se ha visto, haver nombrado con oposicion à ella un continuo Theniente en la continua ausencia del Alcalde Mayor; hasta que, como intrusos, è incompatibles con la Executoria de Tantè, fueron removidos uno, y otro en el año de 1759., como queda dicho; advirtiéndose claramente, que el fundamento de dichas resoluciones, (aun supuesta su certeza,) no fue otro, que una mera possession tolerada, sin titulo alguno de pertenencia, semejante à aquella, en que las Villas fundaban el privativo uso de sus regalías, como arriba queda insinuado; y ahora con lo dicho se mira enteramente convenido; sin que la tal Concordia, co-

mo

(126)

Gutierr. *quest.* 34. *lib.* 1. *P. Q.*

(127)

Memor. Supuest. II. desde el n. 61. hasta el 67. en el 72. 73. y 75.

(128)

Dist. L. 5. t. 3. lib. 7. Nuev. Recop. Leg. 7. t. 18. part. 2.

(129)

Cap. 15. de Privil. Leg. 43. t. 18. part. 3. ibi: Pero la primera vez, que ellos hicieren contra el, pierdese, è no les debe valer en adelante. Leg. 2. ff. de Pañis. ... de quo infra 2. p. §. 3. num. 3.

(130)

Ut aliquid operetur observantia, debet, esse clara, univoca, uniformis, & proxima. Luca de Patronat. disc. 34. n. 8. 10. y 11.

(131)

De quo in 2. part. §. 3.

(132)

Per transactionem enim non inducitur novus titulus ; sed solum obtinere , dicitur , suo jure antiqua , sublato obstaculo , quod ex colitigantis molestijs , & praetensionibus patiebatur. Luca de Regal. disc. 5. n. 7. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. n. 22. Suarez alleg. 19. num. 19.

(133)

Qui nihil excipit , totum jus alienasse , intelligitur. Cap. 22. de Privil. ::: Corlet in suis sing. Lit. B. 5. sing. ::: Solumque regalia excepte intelliguntur in concessione generali. Leg. 2. t. 4. p. 5.

mo inusitada, y contravenida, aun siendo cierta, produzca el menor efecto , ni sirva de algun embarazo. (132)

76 Enterado, pues, el D. Juan Ramirez de Arellano de estas circunstancias, y consideraciones, pasó, à otorgar la compra de las Jurisdicciones, y Oficios de dichos Pueblos, sin reserva de alguno; (133) viendo, que se iban, à incorporar; y vender todas, y todos los, que sin especial titulo se estaban usando, y exerciendo en los Lugares de Señorio; assegurando mas bien con la compra de su propiedad el uso primitivo de la Jurisdiccion, y del politico, y economico Gobierno; con cuya consideracion la consumò, y ratificò tambien el Padre del actual en el de 1709., en la inteligencia de haverse hecho, como se hizo, la incorporacion baxo el mismo concepto en el anterior de 1706.; y assi la dilacion de la entrega, ò paga del precio estipulado, no fue, (como el Conde quiso, supener en el Pleyto de tantèò,) la creencia, de poderle, pertenecer por otros titulos; sino la falta de dinero, ò lo que es mas cierto, el temor del tantèò, à que veia inclinados à los vecinos, como lo havia experimentado con los de Alcanadre; por lo que se vè, que para librarse del apremio de dicha paga, al tiempo de notificarle los despachos à este fin librados, no se valieron de semejante efugio, ò pretexto; sino del de nombrar solamente un Alcalde Mayor, y hacerlo los Vecinos entre si de todos los demàs. (134)

77 Vease ahora, si son para tan declamadas, (como el Conde presume,) y para tan ponderadas, (como el Señor Fiscàl en su relacion, y respuesta ultima lo executa,) las tales Executorias, y antigua Concordia; aun quando fueran del todo ciertas, y seguras? Si su naturaleza possessoria, y tolerada dice alguna incompatibilidad con la compra de la propiedad, que su segundo Abuelo celebrò en el año 1642. de todo lo comprehendido en ellas? Y finalmente, si deben justamente considerarse resueltas, y extinguidas con la nueva Ley de la Venta, y con el ultimo Privilegio, que causò dicho nuevo esta-

do?

Memor. numer. 96. fol. 25. B.

do? (135) pues en tanto pudieran aquellas, tener eficacia, en quanto se mantuviesen las cosas del mismo modo, que entonces estaban, y en el estado, que tenian; no, quando se hallan alteradas del todo, por haver passado à otro nuevo, muy diverso del antiguo, en que se dieron, y pronunciaron. (136)

78 Recibido, pues, à prueba este nuevo debate, sequela, ò incidente del antiguo de tantèò, presentaron las Villas su Interrogatorio: despues, de admitido, solo porque oyò, resonar la voz *reintegro* al tiempo de dicho Auto, saliò el Conde, introduciendo el articulo, de que se le reintegrasse en el Oficio de Alcalde Mayor, para no litigar despojado; (137) creyendo vanamente, que de haverlo introducido, sin duda lo hubiera logrado; sin considerar, que no es lo mismo, decir algo de passo, que obrar con conocimiento, ni proponerlo, que providenciarlo. (138) Contradixosele, como intempestivo, irregular, y extraño; porque ¿què cosa mas irregular, y extraña, que formar un articulo contra su propria naturaleza?

79 El de reintegro supone despojo, (139) y dice precisa referencia al reo demandado, en quien puede, recaer, como poseedor, semejante qualidad; (140) pero en el demandante en un juicio de propiedad, en que se pide la declaracion de la pertenencia del mismo Alcalde mayor, y esto en virtud de documentos nuevamente encontrados: ¿quien lo havrà pensado, oido, ni visto? Si es demandante, no es poseedor; si no es poseedor, no puede ser despojado; con que ¿còmo ha de pedir el reintegro, à no contrariarse en sus mismas pretensiones? El que antes le huviesse poseido, ò derentado, no prueba, que lo posea ahora; su propria demanda testifica lo contrario; suponiendo en ella, que se le quitò, como intruso, è incompatible con la Executoria de Tantèò, en un juicio contradictorio, consentido, y no reclamado; en cuyo caso no cabe, sin temeridad, la assercion de despojo. (141)

80 Lo intempestivo estaba mas claro; pues, aun quando fuesse reo demandado, y verdadera-

(135)

Larr. alleg. 68. n. 18. in fin. ibi: *Ex acquisitione, & supervenientia novi tituli, censetur quis, mutasse primum titulum ... de quo infra in 2. p. nm. 9. 10. 11. 12. y 17. §. 3.*

(136)

Larr. alleg. 109. & ex traditis inferius in 2. p. §. 3.

(137)

Memor. numer. 130.

(138)

Multa dicuntur, & tractantur, quae non perficiuntur, nec postea attenduntur. Castill. lib. 5. cap. 74. L. Eleganter, ff. de Cond. inde. :: *Quis Medicus egros in transitu curat?* que dixo Seneca en la Epistol. 40. :: *legam prius, & postea despiciam*, expreisò S. Geronymo.

(139)

Cap. Reintegranda, caus. 111. q. 1. Maranta p. 4. diff. 7. n. 58.

(140)

Cap. 14. de Rest. spol. Leg. 1. §. 9. ff. de Vi, & vi arm. Cap. Olim 15. de Rest. spol. & ibi Gonz. Tellez.

(141)

Qui in missus est in possessione ex iudicis decreto, non dicitur spoliator, immò competit ei manutentio. Posthio de Manut. dec. 418. n. 8. Luca de Jud. disc. 44. n. 83. Covarr. P. Q. cap. 23. n. ult. ... Cap. 7. de Rest. spol. ibi: *Quia sine iudicio spoliasti. Id est, absque causa cognitione, restitue illum.*

(142)
*Cap. 1. de Rest. spoliat. & ibi
Bald. n. 2... Medicis conf. 17. n.
19... Menoch. de Recuper. rem.
1. n. 163... Noguer. alleg. 26.
nn. 305. y 306.*

(143)
*Hac valet, hac vincit, hac om-
nia superat, que dixo S. Cypria-
no, hablando de la verdad con-
tra la lisonja, in Epist. ad Pom-
peyū.*

(144)
Memor. numer. 131.

(145)
*Ex quibus omnino suppletur alio-
rum autoritas, & fides; ut co-
piosè tradit Surd. conf. 28. n. 43.
usq. 47. volum. 1. maximè quan-
do interesse non competit ut sin-
gulis, nec est primum, sed se-
cundarium. Salgad. de Suppl. p. 2.
cap. 16. á n. 7. Sperel. dec. 93. nn.
9. 12. y 27. Covarr. P. Q. cap. 18.
num. 6.*

(146)
Memor. nn. 156. 170. y 188.

(147)
En el nnmer. 56. huj. 1. part.

mente despojado; si despues del despojo, y de pre-
tender el reintegro, contextasse las excepciones de
propriedad, y de dominio, que el expoliante le
oponga en apoyo de su resistencia, (como el Con-
de lo hizo) y se recibiesse à prueba ordinaria sobre
todo, no puede, insistirse en el artículo; porque es
visto, haverlo renunciado, consintiendo en el pro-
gresso del Pleyto hasta su definitivo pronunciamien-
to; (142) y así se reputa intempestivo, ò fuera de
tiempo, el bolver à fuscitarlo; por esso justamente
dixo el Consejo, que se entendiesse con la prueba;
pero lisonjeado mas de lo justo, y no convencien-
dole una verdad tan clara, (143) insistió, sin em-
bargo, en su declaracion previa; la que tambien fue
desestimada, reservandolo para definitiva, (144)
que es lo mismo, que despreciarlo en el todo; aten-
dida la naturaleza del juicio de propiedad, en que
nos hallamos, los antecedentes, de que dimana, y
los meritos, que producen las nuevas praevas.

81 La de las Villas se reduce en substancia, à
convencer con instrumentos antiguos, y modernos,
y con testigos vecinos, y forasteros, naturales los
mas de ellos de los Lugares inmediatos, (145) que
antes de la compra del año 1642., siempre, y de
immemorial tiempo à aquella parte havian estado
nombrando por medio de sus Ayuntamientos, sin
dependencia alguna de los Señores, Alcaldes Ordina-
rios, Regidores, y demás Oficios de su gobier-
no; y estos exercido sus empleos sin otra aproba-
cion, que recibir juramento, y entregar las Varas
los, que acaban, à los, que entran; tomándoles des-
pues los nuevos à los viejos, acompañados de dos
personas, que à este fin se nombran, las respectivas
residencias, ò quantas de sus encargos; (146) que es
la especie de residencia, de que hace mencion la
Ley de Partida arriba citada. (147)

82 Que, durante la incorporacion, hizo el Con-
sejo los nombramientos en virtud de su aprobacion;
del mismo modo, que lo practicò el Conde, mien-
tras durò el Pleyto de tanteo, valido de la posesion,
que tomò en fuerza del citado subrepticio Real De-
cre-

creto ; pero, despues de la Executoria , y Cedula de possession librada con su arreglo , lo han execurado los Ayuntamientos sin aprobacion, ni confirmacion alguna, de todos los Oficios de Justicia, y Gobierno, contenidos en la primitiva Venta, (148) que sirviò de pauta , ò regla para los demàs actos subsiguientes à ella. (149)

83 Que el comisionado , reasumida antes la Ordinaria , les havia dado possession de toda la Jurisdiccion , y de todos los Oficios , sin que al Conde le diese , ni dexasse cosa alguna ; como que todo se comprehendia en dicha Real Cedula , y lo comprehendiò tambien la citada Venta , à que fue arreglada. (150)

84 Que en su perjuicio havia nombrado el Alcalde Mayor , y que como tal lo havian protexido ; (151) y baxo este supuesto lograron su remocion en contradictorio juicio ; de cuyas resultas se les havia mandado , expedir el nominado Privilegio , de que estaban usando. (152)

85 Que jamàs se havia visto el Privilegio del Vizconde de Cardona , ni oido tampoco , que este , ni el Señor de los Cameros huviesesen usado de èl , ni poseido en su virtud el referido Pueblo. (153)

86 Y finalmente , que el tal Alcalde Mayor en el tiempo de su intrusion havia tenido alterado el Pueblo , moviendo disturbios entre sus habitantes , armando competencias con los Alcaldes Ordinarios , haciendo facciones ; y en una palabra , que havia sido la causa de las muchas desgracias ocurridas con entera ruina del Pueblo ; no habiendo logrado sosiego , tranquilidad , ni alivio , hasta que fue separado ; (154) como asì resulta : Lo 1. de las antiguas elecciones , respectivas à los siglos de 1500 , y 1600. (155) Lo 2. del informe de la Contaduria , (156) de la Executoria de tantèo , de la Cedula de possession , (157) del Privilegio ultimamente librado , que recopila el curso de dichos Pleytos ; (158) y lo 3. de las deposiciones de los testigos , que asì lo confirman. (159)

87 El Conde dirigiò la fuya , à persuadir con los

(148)

Mem. en el Supuest. III. y en el num. 158. Pregunt. 3. y 4. de la Prueba de las Villas.

(149)

De quo infra in 2. part. §. 2. n. 31. & in 26.

(150)

Mem. n. 158. y 160. y en el num. 106. fol. 33. B.

(151)

Memor. numer. 118. B.

(152)

Memor. numer. 97.

(153)

Memor. numer. 173.

(154)

Memor. nn. 172. y 174.

(155)

Memor. numer. 189.

(156)

Memor. à num. 80. en el Supuesto III.

(157)

Memor. num. 106.

(158)

Memor. num. 97. fol. 28. 29. y 30. y en los nn. 191. y 192.

(159)

Memor. à num. 156. hasta el 189.

(160)

Qui propter hoc á testificando in favorem Domini administrationis excluditur. Farin. de Testib. q. 6. n. 261. y 282. ; ejusque amici, & consanguinei sunt etiam suspecti.

(161)

Memor. numer. 134. y 193. fol. 68.

(162)

Memor. à num. 135. usque 142.

los tachados al tiempo de su presentacion, por parientes de Francisco Baroja, subalrerno Administrador de sus Rentas, (160) parciales, amigos, y absolutamente adictos à D. Pedro Maestre, que hacia de principal de todas ellas, (161) la immemorial, en que dice, haver Estado, de nombrar Alcalde Mayor, Juez de Residencia, Escribanos, y Alguacil. (162)

88 ¿ Què aprecio merezca esta immemorial, si se pone à la vista del Privilegio, que ultimamente ha sacado à luz, y la ha dado tambien de el origen, y principio de su possession? lo verá el Consejo, y despues se hablarà de ello mas de espacio en la segunda parte de esta Alegacion, y en el §. 4. de ella.

89 Para su comprobacion ha presentado un monton de Testimonios de las Causas formadas por los Alcaldes Mayores, Jueces de Residencia, y por el mismo Conde, que hacia, quando se le antojaba, de Juez, y no se sabe, si tambien de Escribano, y de Alguacil, conociendo en primera, y segunda instancia un mismo sugeto en un mismo territorio, (absurdo en lo legal intolerable,) como lo es la abocacion de las causas propria de la Suprema Regalía, ò de la Jurisdiccion Ordinaria absoluta; tambien algunos nombra mientos de Escribanos, y un arriendo de la Vara de Alguacil; (163) estando prohibido por Derecho, hacerlo de las Alcaldías, y Alguacilazgos, y aun por la antigua Executoria, que queda referida. (164)

90 Pero todos los dichos Testimonios son correspondientes al tiempo antiguo, precedente, y anterior à la citada Venta de 1642., su consumacion, y tantè en el de 1713., desde cuyo tiempo no ha nombrado el Conde Escribanos, Alguacil, ni Juez de Residencia; (165) ni ha havido otra en todo este siglo, que la tomada de orden del Consejo, y à instancia de la Villa de Aulsejo por el Corregidor de Tarazona en el de 1760., con comission particular para establecer, y arreglar su gobierno, assi en lo respectivo à elecciones, como en la administracion de los Proprios, (166) segun se dexa per-

(163)

Memor. nn. 142. 145. 146. 147. y 148.

(164)

Memor. Supuest. II. nn. 75. y 76.

(165)

Memor numer. 142. al fin.

(166)

Memor. numer. 193. B.

1760

percibir de los mismos Testimonios, sin que se presente alguno, que califique lo contrario.

91 Quiso tambien, comprobar el redarguido de los antiguos Pleytos con uno diminuto, y quasi del todo aniquilado, que se dice, existir en el Archivo de Ausejo; (167) pero ni lo pudo hacer en el todo; ni se puede saber, si es el mismo, ò otro diverso de los muchos, que en todos tiempos se han litigado; y menos cohonestado, ò aclarado la enmienda de la palabra *sentencia* relativa à la fecha de la aprobacion de dicha Concordia. (168)

92 Hecha, pues, publicacion de Probanzas, alegaron las Partes de bien probado; las Villas en el suyo redarguyeron de falsos los dichos de los testigos del Conde, en la parte, que afirman, haver nombrado siempre hasta el año de 1757., no solo Alcalde Mayor, sino Escribanos, y Alguacil; por ser constante, y notorio, que desde, que se les puso en posesion de las Jurisdicciones, y Oficios por el Corregidor de Santo Domingo en fuerza de la citada Cedula, y Executoria de tanteo del año 1713., los han estado nombrando sus Ayuntamientos, estos annualmente con los Alcaldes, y demàs Oficiales, y aquellos en sus respectivas vacantes; (169) para cuyo convencimiento han presentado dos titulos originales de Escribanos, expedidos por el Consejo en los años 1717., y 1725. à consecuencia de los nombramientos del Pueblo; y una justificacion del año 1757., (170) que acredita, ser los mas de dichos testigos, por el Conde presentados, parciales, y paniaguados suyos; y que, como tales, alteraron el Concejo, procurando, impedir la defensa de los derechos de la Villa contra la usurpacion del Conde, posponiendo la propria utilidad, y el bien de su Patria, (171) à los aumentos, è interesses de este, y de su Casa, movidos, ò estimulados de particulares fines: (ò, y què hijos tan fieles! Què vecinos tan leales!) (172) Pero todo esto, y mucho mas, puede la autoridad de los Señores. (173)

93 Tambien han presentado las diligencias de comprobacion del Privilegio de la Casa de Cardona, por donde consta la certeza de la raspadura en parte substancial, que no niega el Archivero, aunque de ofi-

K

cio,

(167)

(167)
Instrumentum desumptum ex protocollo, seu originali vitioso nullius est momenti, tanquam palmes ab infecta radice. Pareja t. 1. ref. 3. §. 1. n. 45. & infra §. 3. n. 2.

(168)

De quo infra in 2. p. §. 3. n. 2. & 3. y en el Memor. nn. 124. B. y 154.

(169)

(169)
Testis in uno falsus, in omnibus presumitur; ut postea in 2. p. §. 4. n. 40. Ex Garc. de Nobil. gloss. 25. n. 3.

(170)

Memor. à num. 191. fol. 68. ult. que 197.

(171)

Chari sunt liberi, propinqui, familiares, sed omnes omnium charitates patria una complexa est. Cicer. lib. 1. Offic. Castr. Gall. allegat. 1. n. 141. *Frater, qui adjuvatur à fratre, quasi Civitas firma, & iudicia quasi vèctes Urbium.* Cap. 25. ver. 19. Proverb.

(172)

Astigitur malo, qui fidem facit pro extraneo. Cap. 11. ver. 15. Proverb. ... *E contra pro Patria, & in Patria mori, præclarum est,* que cantò el Poeta.

(173)

Pecunia, id est potentia, obediunt omnia. Cap. 10. Eccl.

(174)

Memor. numer. 197.

Atestatio voluntaria nullum probationis gradum producit. Luca disc. 14. de Regalib. n. 6. Pareja de Edit. ref. 3. 9. 3. n. 40.

(175)

Memor. numer. 122, al fin, y en el num. 124.

cio, y sin pedirlo, se propasò, à decir, no lo constituia sospechoso; por poderse leer, como lo demàs, aunque con alguna mayor dificultad; y parecer de una misma letra. (174) Este Oficial tan oficioso, (que èl solo dice ser inteligente) tirò, à componer con esta voluntaria advertencia la assercion, que antes hizo en la anterior diligencia, (practicada à instancia del Conde,) de *hallarse bien tratado, y sin sospecha alguna, el pergamino*; pero importa poco su dicho, su vanidad, ò inteligencia, siempre que conste lo raspado, y no parezca, estàr salvado, ni advertido; resultando assimismo de la copia à este fin sacada, que no se encuentra nota, indicio, ni señal de su uso; ni de haverse registrado, anotado, ò confirmado posteriormente; (175) que son los reparos propuestos, demàs de la inverosimilitud, ò incongruencia de su relato.

94 Mandòse, passar todo à los Señores Fiscales; pusieron estos sus respuestas con la notable discrepancia, (no regular, ni acostumbrada en casos semejantes,) que dexamos dicha; y se halla concluso legitimamente el negocio.

95 Esta es la chronologica sèrie de los hechos, que comprehende el Proceso, historialmente referido, con sus apendices, ò notas, sin omitir substancial circunstancia; (176) su prolixidad ha parecido indispensable, y precisa para aclarar mas bien el asunto; no equivocarlo con otros exemplares, que quieran, alegarse, como semejantes, por razon de la materia, ò de la generalidad de este nombre tolerancia, siendo sus circunstancias muy diversas; y sobre todo, para que el Memorial Ajustado sea mas perceptible, y la segunda parte del Informe menos confusa.

96 En esta, pues, se ha descubierto con claridad el origen, y principio de la disputa; se ha manifestado el progreso, que ha tenido la causa; y hechose ver su actual, y ultimo estado; sin que, en quanto à los hechos, quede, que saber, para venir en conocimiento de la verdad del caso; unico fin del consejo de Quintiliano anteriormente referido; con lo que nos hallamos yà en la segunda parte de este Informe, reducida à las consideraciones legales, que se dividiràn en 5. §§. ò Articulos, proponiendo al principio de cada uno, para

ma-

mayor inteligencia, lo mas substancial de su contenido ; por lo que se omite aqui su relato.

PARTE SEGUNDA.

§. I.

TEXT O.

QUE LO COMPRADO POR EL CONDE EN EL año de 1642., incorporado despues à la Corona en el de 1710., y tanteado por las Villas en el de 1713., no fue la nuda, y simple proposicion de Oficios, (à que se ha querido aplicar el nombre general de Tolerancia,) sino la omnimoda privativa eleccion de todos los de Justicia, y Gobierno, sin reserva de alguno, ni aumento de otros, que los expressados en la Escritura de Venta, en que consiste la Jurisdiccion privativa Ordinaria: que este nombre Tolerancia no es Jurisdiccion verdadera, sino un modo de adquirir, ò conservar la propia, y legitima; y que no hay Jurisdiccion de Tolerancia, que sea distinta de la Ordinaria, serà el objeto del siguiente discurso.

ES el Principe Dueño, y Señor de todas las Jurisdicciones; (1) es la Fuente de donde dimanar, y à donde facilmente buelven como à su propio centro; (2) funda de derecho, y tiene toda su asistencia, en quantas se usan en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Dominios; (3) ninguno sin su permiso, causa, ò titulo verdadero, ò presunto puede, usarla, ni exercerla, aunque sea Señor del Pueblo, y del Territorio; por la ninguna conexion, que tiene esta regalìa con la del Señorìo, y Vassallage, segun nuestras Leyes Patrias: (4) à excepcion de la suprema, que es la inseparable de la Corona, no hay, ni se conoce mas Jurisdiccion, que la Ordinaria subalterna. (5) Las personas, que la exercen, y el modo, con que la usan, le suelen, dár distintos nombres; pero ella en la substancia siempre es una misma. (6)

2 En el Principe se llama suprema, ò màxima; magna en sus Tribunales superiores; en los Corregidores, ò Alcaldes Mayores Realengos media; y minima en los

(1)

Avend. de Exeq. cap. 19. n. 1. Covarrub. Pract. Quest. cap. 1. n. 9. Leg. 1. t. 9. lib. 3. n. 1.

(2)

Azebed. in leg. 3. t. 5. lib. 3. N. R. Gonz. in reg. 8. in prœm. §. 1. n. 9. Parlad. Rer. quot. lib. 2. cap. 1. n. 7. Salg. de Suppl. 2. p. cap. 33. n. 31. Bobad. Pol. lib. 2. cap. 16. n. 70.

(3)

Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 2. n. 6. & 19. Leg. 2. t. 1. lib. 4. N. R.

(4)

Oter. de Offic. p. 2. cap. 1. n. 22. Leg. 1. t. 10. lib. 5. N. R. Leg. 12. t. 1. p. 2. junt. gloss. 3. Castill. de Tert. cap. 18. à n. 156. usq. 163. Covarr. Reg. posses. p. 2. §. 3. n. 3.

(5)

Lagunez de Fruct. p. 1. cap. 16. nn. 28. y 33. Faxard. alleg. 33. n. 1944. y 1952. Mastr. lib. 4. cap. 17. de Mag. n. 2. y 7.

(6)

Leg. 3. C. de Jurisd. omn. Jud. Antun. de Donat. lib. 3. cap. 44. n. 12.

(7)

Leg. 1. t. 4 p. 3. Paz Prax. temp. 1.
Lagunez ubi sup. cap. 16. n. 32.
Elif. Danz. Impug. DD. de Priv.
Baron. tom. 1. fol. 603. Antan.
de Donat. lib. 2. cap. 12. nn. 16.
y 27. Mastrill. de Mag. lib. 3. cap.
2. n. 19. & lib. 4. cap. 17.

(8)

Dict. Leg. 3. C. de Jurisd. omn. Jud.
ibi: Publica de Causis cognoscendi,
& judicandi potestas. Ant. ubi sup.

(9)

Leg. Barbarius, ff. de Offic. Prætor.
Leg. 4. t. 4. p. 3. Cap. Ad proban-
dum de Re jud.

(10)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

(11)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

(12)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

(13)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

(14)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

(15)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

(16)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

(17)

Avend. de Execq. cap. 1. n. 29. verb.
Septima causa, ibi: Tantum opera-
tur patientia, & tolerancia, quan-
tum Principis concessio.

los Alcaldes Ordinarios de los particulares Pueblos (7)

3 Si se usa en nombre de otro, la titulan delegada; si por particular encargo para uno, ò muchos negocios, se llama de comission; criminal, si es solo para causas criminales; y de apelacion, si el conocimiento fuesse para la segunda instancia; pero en qualquiera de estos casos es, y se dice ordinaria, ò delegada, consistiendo toda su esencia en una publica potestad, de conocer, corregir, y castigar, dando à cada uno, lo que le corresponda, segun los meritos de la causa. (8)

4 Los medios, ò modos, de adquirirla, retenerla, ò conservarla, si que son diversos en especie; cuentan se entre otros la donacion, el privilegio, la venta, la costumbre, el error comun conforme al Texto Civil *Barbarius Philipus*, (9) bien sabido de todos, y la Tolerancia, que es el blanco de nuestra disputa. (10)

5 Este nombre por si solo no dice mas, que lo que gramaticalmente suena, esto es, permission, aquiescencia, tácito consentimiento, ò virtual dispensacion; asì lo entienden las Leyes; y asì la consideran tambien los A A. que de ella hicieron mencion; la segunda del titulo de las Prescripciones, *Lib. 4. de la Nueva Recop.* lo confirma expressemente, previniendo, que los grandes Cavalleros, y otras personas, que han llevado, y llevan las Alcavalas de algunos Lugares, no puedan, ayudarse, para continuarlo, de la prescripcion, ni de la Tolerancia de S. M. y sus Predecesores; y el Señor Salgado con otros muchos, hablando de los recursos de Retencion, y de la fuerza, para escusarlos de la censura de la Bula de la Cena, despues de apoyar la regalia, la proteccion, y potestad economica, en que principalmente se fundan, afirma, ser tambien permitidos por otra causa no menos legitima, y verdadera, y es por la Tolerancia, y virtual dispensacion de su Santidad, que sabidor de ello lo tolera, y permite; (11) de cuyos exemplares pudieran, alegarse otros muchos, si no nos lo escusara la notoriedad, como cosa indubitable, y cierta.

6 A este modo, y por esta misma razon se dice, que la Jurisdiccion es de Tolerancia; quando se exerce sin particular Privilegio por solo permiso, annuencia, ò tácita concesion de S. M., à quien en dominio, y propiedad corresponde, y en quien reside como en proprio

prio asiento; (12) y en esta forma tambien la tienen, usan, y exercen, la han usado, y exercido muchas Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla por antigua costumbre inconcusamente observada. (13)

7 Esta es la, que mandan, guardar con toda puntualidad las Leyes Reales, con los demás fueros, y buenos usos, que los Pueblos estén gozando, y poseyendo; (14) es la mas antigua, y aun la mas recomendada de nuestros Monarcas, segun lo dan à entender las mismas Leyes, (15) y lo aseguran los AA. Regnicolas de primera nota, que hablaron de ella; (16) y con razon, pues con semejante tolerada possession, ò precario uso conservan para S. M. esta Regalia; defienden su propiedad de la usurpacion; è impiden tambien la prescripcion, à que se acogen los, que quieren, intrusarse en ella; (17) dexandole libre, y expedita la facultad, de concederla, venderla, ò enagenarla, siempre que le parezca, ò la necesidad lo pida; (18) como sucedió en el siglo passado con el Señor Phelipe IV., que tomó este arbitrio, para ocurrir à las grandes urgencias, en que se hallaba la Corona: queriendo, que en fuerza de esta Venta, quedassen, y se mantuviesen los Pueblos con la misma Jurisdiccion, que tenian, y con que hasta alli se havian gobernado, sin aumento de mas Oficiales, ni mas Oficios; de suerte, que no se pudieran, nombrar otros, ni exercerla mas que los nombrados; como que con dicho nuevo titulo la hacian propia, absoluta, y privativa. (19)

8 Afirmar, ò decir, como lo afirma, y dice el Señor Fiscál en su primera respuesta, que esta no es Jurisdiccion Ordinaria, como la que se tiene, y exerce por especial Privilegio; ò que es separada, y diversa de ella, es querer, negar la luz del medio dia, ò cerrar los ojos para no verla: *Jurisdicctio, que his electis, conceditur, ordinaria est*, dixo el Otero ex Bart. Opin. cap. 6. p. 1. de Offic. Mastrillo de Mag. lib. 4. cap. 17. Faxardo alleg. 33. à n. 1944. usq. 1953. Lopez in leg. 2. t. 4. p. 3.

9 Por ventura, no la exercen los Pueblos en toda especie de causas, así civiles, como criminales, por medio de los Jueces anales, (llamados tambien Alcaldes Ordinarios,) (20) que annualmente eligen los Ayuntamientos sin aprobacion, ò dependencia de ter-

(12)

Felin. Cap. Cum accessissent, n. 26. Mastrill. lib. 3. cap. 2. de Mag.

(13)

Covarr. P. Q. cap. 4. n. 5. Azebed. leg. 3. t. 5. lib. 3. N. R. n. 6. Larr. alleg. 70. n. 1. Leg. 2. t. 4. p. 3. Bobad. lib. 1. Polit. cap. 2. nn. 11. y 12. Leg. 1. t. 4. y la 1. t. 16. p. 3. la 4. t. 24. p. 3.

(14)

Leg. 3. t. 5. lib. 3. N. R. Leg. 2. t. 2. lib. 7. N. R. Leg. 11. t. 3. lib. 7. N. R. con las que concuerdan tambien la 3. t. 4. del mismo lib. 7. la 9. t. 9. lib. 3. N. R. Leg. 4. ejusd. t. 9. lib. 3. N. R.

(15)

Leg. 1. & 2. t. 16. lib. 3. Ordin. Vancio de Null. ex defect. jur. n. 41. Covarr. cap. 4. P. Q. n. 5. verb. Secundo, & tertio. Leg. Pater ex Provincia, ff. de Man. vind. Leg. 4. t. 24. p. 3. Solorz. Polit. lib. 5. cap. 1. vers. 2. Caputo de Regim. Civit. cap. 4. & 5.

(16)

Larr. alleg. 70. y 109. n. 9. y 45. n. 12. Covarr. ubi sup. cap. 4. P. Q. & cap. 1. n. 9. Lagunez de Fruet. p. 1. cap. 16. y 18. Otero de Offic. p. 1. cap. 6. n. 2. & in cap. 1. 2. p. n. 20. Antun. de Donat. lib. 3. cap. 44. n. 28. Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 11. Pareja de Edit. instr. ref. 4. t. 2. num. 8.

(17)

Leg. 2. ff. de Via publ. Larr. alleg. 109. n. 21.

(18)

Antun. ubi supr. de Donat. lib. 3. cap. 13. n. 9. Larr. alleg. 109. n. 9. & in alleg. 7. n. 2. Salg. de Suppl. cap. 33. n. 30. p. 2.

(19)

Cedula de Fact. del año 1635. Lagun. ubi sup. cap. 16. p. 1. nn. 40. 41. y 37. Otero de Offic. cap. 4. n. 3. Leg. 1. t. 9. p. 3.

(20)

Lagunez dict. cap. 16. n. 35. Larr. ubi sup. alleg. 70. n. 1. & alleg. 109. n. 21.

(21)

Bobad. lib. 3. cap. 2. n. 12. 13. y 14.
Otero lib. 1. cap. 1. 41. & cap. 6.
n. 3.

(22)

Luc. de Jud. disc. 3. Leg. More ma-
jor. ff. de Jurisd. omn. Jud. Leg. 5.
C. de Judicijs. Azeb. dict. leg. 3. t.
5. lib. 3. N. R. Paz sup. 1. temp. n.
1. cap. 2.

(23)

Larr. dict. alleg. 109. y 5. n. 19.
Guarv. conf. 89. n. 12. ibi: *Præ-*
cario possideri, præsumuntur, que
ad Principem spectant. Petra de
Princip. potest. cap. 29. n. 1. La-
gunez dict. cap. 16. 1. p. n. 55.
Solorz. Polit. lib. 5. cap. 1. verif.
Y estos Alcaldes.

(24)

Salgad. de Suppl. 1. p. cap. 14. n.
34. 35. y 36. & in cap. 31. p. 2.
ejusd. tract. n. 30. Mastrill. de
Mag. lib. 3. cap. 2. n. 37. Faxard.
alleg. 33. a n. 1951.

(25)

Covarr. P. Q. cap. 4. n. 4. ver. *Nam*
licet Rex,

(26)

Salg. de Reg. 3. p. cap. 10. n. 297.
Leg. 9. ff. *Quis satisf. cog.* Castill.
tom. 5. cap. 155. n. 26.

(27)

Lex. 19. t. 9. p. 2. gloss. ver. *Al-*
guna. Dict. Leg. 3. t. 5. lib. 3. N. R.
ibi: *Que los han por fuero, cos-*
tumbre, ò Privilegio de los nom-
brar, y elegir de los mismos Pue-
blos. Leg. 4. t. 9. lib. 3. N. R.
Covarr. P. Q. cap. 19. n. 4. §. *His*
tandem. Anton. de Donat. lib. 2.
cap. 12. n. 22. in fin. Bovad. ubi
supr. lib. 1. cap. 2. n. 12. ibi: *Si-*
no Alcaldes naturales de los Pue-
blos, y nombrados por ellos.

cero, ni mas confirmacion, que la de tomar la Jura, y
entregar las Varas los Alcaldes viejos à los nuevamen-
te nombrados, que es lo mismo, que darles la posses-
sion de sus Empleos? (21) Es otra cosa mas, nombrar
un Alcalde Ordinario, que darle la ley, y cometerle
el Principe, ò el Pueblo el general conocimiento de
todas las causas de un Lugar, y su Territorio? (22)

10 ¿Pues cómo ha de dexar de ser Ordinaria, Or-
dinarissima, y la mas privilegiada de todas? respecto
de conservar tambien el Rey la propiedad, y rete-
ner solo los Concejos la administracion, (23) al mo-
do, que la tienen, usan, y exercen todos los Corregi-
dores, y Alcaldes Mayores de lo Realengo, y aun los
otros Ministros de los Tribunales del Reyno, hasta los
mas Supremos; (24) sino es, que quieran, los que esto
afirman, (que serán pocos,) que dichos Jueces se esti-
men inferiores, ò menos privilegiados, que los, que
ponen los Señores de Vassallos en fuerza de sus parti-
culares titulos; ò intentar, igualarlos con la Magestad,
de quien es privativa la concession, ò derogacion de
todo lo jurisdiccional; lo que no se puede, decir sin es-
candalo, y el afirmarlo, seria especie de sacrilegio. (25)

11 Para mayor convencimiento de esta verdad,
serà muy conducente, examinar el origen, y principio,
que pudo, tener dicha tolerada Jurisdiccion; figuiendo
el norte de la primera parte de esta Alegacion en quan-
to al descubrimiento de el, que tuvo la antigua disputa
de tantò; porque en realidad el origen de las cosas es,
quien descubre mejor su essencia, y dà mayores luces
para la inteligencia de ellas; siendo tambien, el que
principalmente debe, atenderse para la determinacion
de las causas, y para el conocimiento de su naturale-
za. (26)

12 No pudiendo el Principe con los embarazos,
que son consiguientes à tan alta Dignidad, adminis-
trar por sí Justicia à todos sus Vassallos; ni serle facil,
nombrar Jueces para cada Pueblo, con conocimiento
practico de los sugetos aptos para semejante exerci-
cio, como ausente de ellos, dissimulò, ò permitiò, (y
aun lo dissimula, y permite,) que los mismos Lugares
lo hiciessen entre sí, nombrando, ò eligiendo de ellos
mismos personas capaces, de gobernarlos, y mante-
nerlos en paz, y en justicia. (27)

En

13 En consecuencia de esta paciencia, ò tolerancia, de este consentimiento, ò disimulo empezaron los Pueblos, à diputar sugetos experimentados, (que son los Ayuntamientos,) para que estos en nombre del Comun eligiesen annualmente para Jueces, y demàs Oficios de su politico, y economico gobierno aquellas personas, que considerassen mas proporcionadas à el desempeño de estos encargos; (28) precaviendo de este modo la confusion, y otros inconvenientes, que pudieran, resultar, de hacerlo todo el Concejo, con especialidad en Lugares algo crecidos; (29) sin mas formalidad, para el uso, y exercicio de ellos, que el arriba insinuado de la Jura, y entrega de Varas, como al presente lo estàn executando las Villas Realengas, que tienen, usan, y exercen por sì, y sobre sì las Jurisdicciones en virtud de sus legitimos titulos. (30)

14 A los nombrados de este modo, llamaban en lo antiguo Jueces Populares, como elegidos por el Pueblo; y ahora se le titula vulgarmente con el nombre de Alcaldes Ordinarios: Son semejantes à los *Magistrados Municipales*, y à los *Defensores de las Ciudades*, de que hablan los titulos del Codice Justiniano, (31) que puede ver el curioso, y aqui se omiten, por evitar mayor prolixidad; considerando suficiente, el apuntarlos para la inteligencia de Jueces tan experimentados, y doctos.

15 Este, pues, fue sin duda el principio de dichas Jurisdicciones, y el origen tambien de los Ayuntamientos, y Elecciones por ellos hechas: (32) Estas, las que se mandaron vender en el año de 1635. en todos los Lugares de Señorio de estos Reynos; (33) y estas, las que con efecto se vendieron en el de 1642. al D. Juan Ramirez de Arellano por medio de su Apoderado Christoval Martinez Cabrerros; las que despues se incorporaron à la Corona, por no haver satisfecho su precio; las que se tantearon por las Villas; y de las que se les diò possession en el año 1713. por el Corregidor de Santo Domingo, con arreglo à la citada Real Cedula, à la Executoria, y à la primitiva Venta. (34)

16 Esta Jurisdiccion de Tolerancia, ò por mejor decir, este modo de adquirir, usar, y exercer la Ordinaria, como mas antiguo, ha sido tambien en todos tiem-

(28)

Leg. 9. t. 9. lib. 3. N. R. jun. cum Leg. 15. ejusd. tit. ibi: Que sean nombrados, y diputados solamente por doce buenos Hombres de la misma tierra: Et ibi: Que los dexen, nombrar, y elegir libremente à los dichos Concejos: Provide tamen de omni Plebe viros potentes, & timentes Deum, que dice el cap. 18. del Exod. Larr. dec. 41.

(29)

Covarr. P. Q. cap. 1. n. 4. ibi: Eset sane plerumque difficilimum, suffragia omnium Civium a singulis exigere.

(30)

Leg. 3. tit. 9. lib. 3. ibi: Tomando la Jura de ellos en el Concejo del Lugar, donde fueren puestos. Oter. de Offic. p. 1. cap. 6. nn. 2. y 3. Pareja tit. 2. ref. 4. n. 8.

(31)

Solorz. Polit. ubi supr. lib. 5. cap. 1. de Defens. Civit. lib. 1. t. 55. in C. Leg. 2. ejusd. tit. Leg. 8. ejusd. tit. Amayain ejus Præm. n. 23. de Magistr. municip. lib. 1. cap. 56. in C. Oter. de Offic. p. 2. cap. 1. n. 17. Leg. 1. tit. 16. p. 3. Larr. alleg. 70. n. 1. y 2. Vancio de Nullit. ex defect. jur. n. 36. 40. y 41.

(32)

Larr. alleg. 70. n. 1. & Covarr. ubi supr. cap. 1. y 4. P. Q. Parlad. lib. 2. cap. 1. n. 5. y 8.

(33)

Larr. alleg. 45. n. 12. ibi: Tempore, quo fisci Patronus ego fui, in venditione jurisdictionum, quas dicimus de tolerancia: & in alleg. 109. n. 21. ibi: Jurisdictionem ordinariam, qua Populi utuntur in electione Judicum Ordinariorum, posse, à Principe vendi etiam in Oppidis Baronum.

(34)

Veanse la Escritura de venta, la Cedula de possession, y el Privilegio de las Villas, de que estàn usando actualmente.

(35)

Covarr. & Larrea loc. jam cit. maxime in cap. 1. & 4. P. Q. & alleg. 70. 45. y 109. :: Bovad. Mastrill. Lagun. Antun. Rodrig. Snar. alleg. 6. y 9. Loaz. in alleg. pro opido de Mula. Faxard. alleg. 33. & Castill. de Tert. cap. 18.

(36)

Covarr. cap. 1. n. 10. P. Q. Larr. alleg. 70. n. 7. ibi: Nam nisi juri Populorum derogaverit Princeps, & Privilegium concefferit, numquam videri, á Populo adimijus eligendi Pratores, & eorum jurisdicción ordinaria. :: Covarr. dict. cap. 4. P. Q. ver. In his vero. :: Antun. de Donat. lib. 3. cap. 44 n. 28. Lagun. 1. p. cap. 16. n. 34. y 38.

(37)

Idem Larr. ead. alleg. 70. n. 16. Covarr. in dict. cap. 4. n. 6. in fin. & n. 5. Antun. lib. 3. cap. 44. n. 28. Far. dict. cap. 4. n. 24.

(38)

Pragmat. 1. t. 1. lib. 1. que declara la autoridad de las Leyes recopiladas in princip. ibi: Que se juzguen, y determinen por ellas todos los Pleytos, y no por otras. Lagunez de Fruct. cap. 17. n. 69. Azco. Leg. 1. t. 1. lib. 4. N. R.

(39)

Quia Officialium creatio est ipsamet jurisdicción; & in Magistratibus creandis consistit. Mastrill. lib. 4. cap. 17. nn. 4. y 5. Otero de Offic. p. 2. cap. 1. n. 20. Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 19. :: Tanquam jurisdictionis administratores nomine Regis. Mastrill. de Magist. lib. 3. cap. 4. Castill. de Tert. cap. 18. n. 153. Cresp. obs. 97. n. 3. Faria ad Covarr. cap. 4. nn. 13. y 19. D. Molin. lib. 1. cap. 25. n. 28. Faxard. alleg. 33. nn. 1962. y 1953.

tiempos el mas recomendado, en dictamen de dichos AA. Regnicolas, que tocaron con mucho acierto la materia jurisdiccional, y defendieron con igual pulso esta, y las demás Regalias propias de la Corona; (35) tanto, que aunque se conceda el Señorío de alguno de estos Pueblos con la clausula general de la Jurisdicción, ò Justicia, dicen, que no se entiende concedida, disminuida, ni derogada en su perjuicio la Ordinaria, que dicho Pueblo, su Concejo, ò Ayuntamiento estaba usando por permisión, y tolerancia; si especial, y señaladamente no se concede, ò deroga, como cosa particular, y de especial nota. (36)

17 Por esta razon aconsejan à los agraciados en los Señoríos de estos Pueblos, que procuren, adquirirla particularmente; ò que de ella se les haga especial gracia; porque de lo contrario, no podrán, usar de alguna (sin embargo de su general concession) en primera, ni en segunda instancia; no en la primera, por tenerla los Vecinos, y conservar la el Pueblo, en cuyo perjuicio no se presume dada, ni disminuida, si expresamente no se concede, ò deroga; y menos en la segunda, (à que por lo comun acuden en defecto de aquella,) porque la Ley de Guadalupe, en que la fundan, no està en uso, ni admitida en los Supremos Tribunales; ò se halla derogada absolutamente, y como tal separada de las de la Nueva Recopilacion; (37) por las que, y no otras, se debe sentenciar, como así lo previene la Pragmatica de su promulgacion. (38)

18 Los Lugares, que esta tienen, no proponen al Señor, (si son de Señorío) sugetos para los Oficios de Justicia; sino que por sí los eligen, y nombran, que es cosa muy diversa; y los nombrados, ò electos exercen dichos Empleos sin su dependencia, como que para su uso no la necesitan, pues de él nada reciben, sino de S. M., que se lo permite, tolera, ò dispensa; y en esta facultad de elegir *Oficiales de Justicia, y Gobierno*, con total independencia de los Señores, consiste la Jurisdicción de Tolerancia. (39)

19 Negarle à esta la qualidad de Ordinaria, no se alcanza, en que pueda fundarse; teniendo, como tiene, todos los requisitos esenciales de ella; y sino, manifiestese, en que està la diferencia, que no será facil: en ella

con-

concorre la facultad de nombrar Jueces, que cono-
zan en toda especie de causas; y en estos, el executar-
lo por derecho propio sin dependencia de tercero, lue-
go que prestan la Jura, (semejante à la que hacen los
Corregidores, y Alcaldes Mayores en el Consejo,) y
reciben las Varas de mano de sus predecesores en la
forma referida; (40) con que nada le falta, para que
dexe de contarse entre las mas ordinarias, mas reco-
mendables, y mas circunstanciadas, que conoce la Ju-
risdiccional Regalia.

20 Que esta fuesse la comprada por D. Juan Ra-
mirez de Arellano en el año 1642., y la tanteada des-
pues por las Villas en el de 1713., lo dice la misma Es-
critura de Venta, de que informa la Contaduría; y lo
confirman la Cedula de Possession, que les fue expe-
dida, y su posterior observancia; no pudiendose dudar,
que S. M. puede venderla en los Lugares de Señorío,
como vendió la de dichas tres Villas; y estas tantearlas,
como las tantearon con todos los Oficios de su econo-
mico gobierno, sin dexar alguno, ni poderse aumen-
tar otros diversos, (41) con el mismo, ò distinto nom-
bre.

21 El absoluto contexto de aquella venta no pue-
de estar mas claro; no dexa cosa, que no compren-
da; ni arbitrio, para aumentar otros Oficios; ni nom-
brar diversas personas de las señaladas, ò especificadas
en ella; exclusion, que no admite reserva alguna; (42)
y baxo este cierto supuesto, de que estaba bien enterado
el Padre del actual Conde, no pretendió el uom-
bramiento de Alcalde Mayor; (43) ni escusó afirmar en
la instancia de Revista del Pleyto de Tantéo, que era
cierto, estaban comprendidos en dicha Venta los
Oficios, que intentaba separar con motivo de su anti-
gua possession; dando por escusa, que no quisieron
usar de ella sus Causantes, conociendo, podian corres-
ponderle por antiguos Titulos de su Casa; (44) (pretex-
to igualmente incierto, segun queda insinuado en la
primera parte á el num. 26., y aun convencido con las
respuestas del mismo comprador, ò de sus hijos à los
Despachos librados para la exaccion del precio;) y de
configuiente vino, a confessar con esta assercion la pos-
terior incorporacion de ellos, la nueva subasta, y su in-

(40)

Cap. Tua de Offic. Ordin. Larr.
alleg. 21. Avend. cap. 21. Oter.
de Offic. 1. p. cap. 6. n. 14. & nn.
2. y 3.

(41)

Larr. alleg. 109. n. 21. & in alleg.
70. n. ult.

(42)

Leg. Laicus, §. Qui habet, ff. ad
Trebel. Giurva conf. 89. n. 6. Mc-
noch. q. 40. n. 7. de Arb.

(43)

Memor. numer. 106.

(44)

Cujus confessio est relevans pro-
batio; Leg. 13. C. de Non num.
pec. Cap. 10. de Prob.

(45)

Galeot. Resp. Fisc. 28. nn. 41. 49. 51. 52. y 55. *maximè in 59. ibi: Jurisdictionis nulla cadit divisio, immò utilis consideratur ejus unio; divisio vero in administranda justitia plura incommoda, & absurda producit.* Vela differt. 49. n. 94. Faxard. alleg. 34. n. 248.

(46)

Cabed. dec. 38. p. 2. n. 6. *Ex clausul. Tu solus, & non alius jurisdictionis privativa infertur.* Franch. dec. 723. n. 8. Giurb. conf. 89. n. 6. *Quia omnes dictiones taxativæ exponuntur negativæ: Leg. Laicus, §. Qui habebat, ff. Ad Trebel. Cap. Si tibi absenti, & ejus gloss. de Prob. in 6. Covarr. P. Q. cap. 25. n. 3.*

(47)

Faxard. alleg. 33. n. 1958. Balmas. de Colec. q. 7. n. 5. Laguncz dict. cap. 16. p. 1. nn. 14. y 16. Oter. de Offic. cap. 1. n. 20. p. 2.

(48)

Ubi supr. numer. 17.

(49)

Joan. Bapt. Tho. in Add. à Pont. de Potest. Prorr. t. 1. §. 1. n. 9. Capiblanco. de Baron. tom. 1. Pragmat. 10. n. 83. Avend. de Exeq. lib. 1. cap. 19. n. 21.

(50)

Elis. Danz. Impug. DD. tom. 1. t. de Priv. Baron. cap. 1. n. 16. Lagun. p. 1. cap. 18. de Fruct. nn. 63. y 64.

(51)

Decius in Cap. Postquam de Elect. :: Caren. ref. 105. :: Covarr. dict. Cap. 4. n. 6. ver. Secunda conclusio, P. Q. Larr. dec. 41. n. 15. Avend. de Exeq. lib. 1. cap. 19. n. 21. ver. Facta.

(52)

Leg. Scryph. & Leg. Si tibi electio, §. 1. de Opt. leg. Novar. de Gravam. Vass. gravam. 234. ex n. 5. Idem Elis. Danz. tom. 1. tit. de Priv. Baron. cap. 2. nn. 6. 7. 11. y 12. Oter. de Offic. p. 1. cap. 6. n. 9. ibi: *Non confirmanti, sed eligenti.*

clusión en el tantèu; como así lo comprueban la sucesiva Real Cedula poseßoria, y el tenor del Privilegio estendido con su arreglo: de que nada dice el Señor Fiscal en su esforzada respuesta, pareciendo digno de su atención, sin duda porque estos Documentos, si no la destruyen, van muy poco conformes con su idea; especialmente con la de afirmar, que es general la Jurisdicción del Conde, y particular la de las Villas; y que por la concesión de esta, no se entiende derogada aquella; pues la de que estas usan, es tan general, y universal en todos sus Terminos, que ni tiene, ni ha tenido limitación alguna; y así no puede tampoco tener cabimiento la regla vulgar de que *generi per speciem non derogatur*; porque aquí no hay especie, que sea inferior, diversa, ò distinta de su genero; (45) antes bien en la dicha Venta está excluido todo consorcio, y el ejercicio de ella por otros Oficiales diversos de los señalados en la Escritura, hasta los Alcaldes del Adelantamiento. (46)

22 Y siendo esto así, como lo es sin la menor dificultad, no puede estrivar en otra cosa la voluntaria separación, que hace dicho Señor Fiscal entre la Jurisdicción Ordinaria, y la de Tolerancia, que en confundir, (à nuestro entender) la proposición de Oficios, (que no es Jurisdicción) con la privativa, è independiente elección de todos los de Justicia, y Gobierno, en que consiste dicha Ordinaria; (47) llamada de Tolerancia, siempre, que se practica, y exerce por mera annuencia, ò tácito permiso de S. M. sin otro Título, ni Privilegio: (48) Distinguiremos, pues, uno, y otro, para que, vista su diferencia, quede à todas luces claro, y manifesto el asunto de este parrafo.

23 El proponer, es cosa diversa del elegir, y de el confirmar; (49) lo primero consiste en entresacar, ò señalar varios sujetos de entre muchos; lo segundo, en elegir alguno de los señalados, entresacados, ò propuestos; y lo tercero se reduce, à confirmar los nombrados, y elegidos: (50) el que propone, nada confiere; el que elige, ò escoge de los propuestos, es, quien lo dà todo; (51) sin que el confirmanente tenga mas acción, (si no es elector, y confirmador à un mismo tiempo,) que perfeccionar, ò autorizar la elección hecha; (52) co-

mo sucede en las Elecciones, y Confirmaciones Canonicas, y Eclesiasticas; en donde los Electores prestan todo el derecho à los electos; no haciendo mas el que confirma, que ratificar, y autorizar la eleccion hecha; sin arbitrio para extraviarse à otros estraños: (53) comprueballo la distincion, que versa entre dàr una cosa, y confirmarla; (54) y no dexa tambien de apoyarlo el nuevo establecimiento de los nominadores, y electores de los Diputados, y Personeros.

24 Concretadas estas reglas, que son indubitables en la mas sana jurisprudencia, al caso de las Seculares Elecciones, que es el de nuestra disputa, se verá claramente, quan diferentes son sus circunstancias de las que se han creído, y pensado hasta ahora.

25 Quando los Pueblos tienen sola la proposicion de personas duplicadas al Consejo, (si se mantienen Realengas) como lo hacen muchos Lugares de este Reyno, y el de Aragón; ò al Señor de ellos, Dueño al mismo tiempo de la Jurisdiccion, (si son de Señorio,) como sucede en muchos, aunque no en todos los de Castilla, entonces no pueden alegar la pertenencia de Jurisdiccion; porque el que elige de los propuestos, (sea el Consejo, ò sea el Señor, quando tiene expreso Privilegio de ella,) es, en quien verdaderamente reside, y quien por configuiente la presta à los electos para su exercicio; por lo que, y concurrir en ellos à un mismo tiempo la qualidad de Electores, y Confirmadores, acostumbra poner en los Despachos de las Elecciones las clausulas de *Elegimos, y confirmamos para Alcaldes, y Regidores de este, ò del otro Pueblo à fulano, y à fulano, que nos han sido propuestos en primero, segundo, ò lugar tercero.* (55)

26 Bien es verdad, que si la tal proposicion no fuese de personas duplicadas, sino de sugetos singulares para cada Oficio jurisdiccional, y gubernativo; entonces, mas que proposicion, será eleccion la del Pueblo, y la del Señor una mera autoritativa confirmacion, forzada, y obligatoria, no obtativa, y voluntaria, como se requiere, para que pueda decirse electiva; (56) En cuyo caso los Despachos solo comprehenden, ò deberán comprehender la palabra *confirmamos*, no la de *elegimos*, como en el antecedente; y así no

con-

(53)

Lagun. de *Fruet. dict.* cap. 18. n. 49. :: Cap. *Inter dilectos*, §. *Ceterum de Fid. instr.* Decius in *Leg. More majorum*, ff. de *Jurisd. omn. Jud.* Oter. de *Offic.* cap. 6. à n. 1. usq. ad 14. Salg. de *Reg.* 4. p. cap. 11. n. 7. Castro Galleg. *alleg.* 6. n. 7.

(54)

Cap. *Inter dilectos*, §. *Ceterum*, *supr. cit. de Fid. Instr.* Danza *ubi supr.*

(55)

Authent. de Defensor. Civit. §. *Interim alias*. Jacobo de Belovis. in *dict. Auth.* §. 1. q. 3. *Leg. Jus Ci. vil.* ff. de *Just. & jur.* Eliseo Danz. *ubi supr.* Lagunez de *Fruet.* cap. 18. n. 46. 49. 65. y 66.

(56)

Oter. de *Offic.* p. 1. cap. 6. nn. 12. y 13. Lagun. p. 1. *dict.* cap. 18. n. 64. Capiblanco de *Baronib.* *super Pragm.* 10. n. 83.

(57)
Ipsæ Lagun. ubi sup. n. 64. ibi :
Quia tunc confirmans, nihil dare,
intelligitur. Bald. in Leg. *Nomina-*
tiones in fin. C. de Appell. Etiam
Lagun. sup. cap. 17. n. 68. in fin.
ibi : *Ob Vassallorum obedientiam.*

(58)
Lagunez dict. cap. 16. n. 56. Co-
varr. dict. cap. 4. n. 5. in fin. P. Q.
Ipsemet Lagun. cap. 18. p. 1. n. 64.
ibi : *Secus si ob auctoritatem dum-*
taxat Baro confirmaret. Otero
dt Offic. dict. cap. 6. 1. p. n. 13. in
fin. : *Quia tunc non est verus*
dominus jurisdictionis. Faxard.
dict. alleg. 33. n. 1996.

(59)
Assi consta de los Testimonios de las
Elecciones, que se han presentado,
y el Conde no lo niega, ni contra-
dice. : Cap. 2. de Accus. in 6. ibi:
Te presente, nec reclamante.

(60)
Oter. de Offic. dict. cap. 6. §. 1.
2. p. Lagun. ubi sup. Larr. &
Covarr. loc. sup. cit. Carleval de
Jud. p. 1. tom. 1. d. 2. q. 7. sect. 3.
n. 891. in fin.

(61)
Mastrill. de Mag. lib. 3. cap. 2. ex
n. 37. Franch. dec. 370. n. 2.
Avend. de Exeq. p. 1. cap. 1. n.
25.

(62)
Vease el Privilegio de las Villas,
ultimamente presentado, y en ter-
minos los mas absolutos concebido.

convencerà , ni acreditarà en el tal confirmante la per-
tenencia de dicha Regalía, por suponerse en el propo-
nente : (57) no pudiendo en tal caso tener otro fin la
tal remision al Señor del Pueblo, que el de una simple,
autoritativa confirmacion de aquel acto para su mayor
firmeza , ò solemnidad , dimanada de una especie de
sumision, y respeto de los Vassallos, que querrian usar
con el Señor de semejante urbana atencion ; à que da-
ria sin duda motivo la personal residencia , que en lo
antiguo tenian en los Lugares de su Señoríos; y este es
uno de los casos , en que, demás de los confirmados, no
puede el Señor nombrar otro Alcalde , que conozca
à prevencion con ellos. (58)

27 Pero quando aquellos no proponen personas
dobles, ni sencillas; sino que por sí, ò sus Ayuntamien-
tos annualmente eligen sugetos determinados , y sin-
gulares para Jueces , y para los demás Oficios de su po-
litico gobierno , (como lo hacen , y han hecho el dia
primero del año las Villas contendentes ;) (59) y los
electos, ò nombrados firven sus Empleos sin mas apro-
bacion , confirmacion , ò dependencia del Señor , ò de
otro alguno , que prestar la Jura à sus antecessores , y
recibir de ellos las Varas, como si fueran Villas Rea-
lengas , (segun lo han practicado las nuestras) no hay
duda , ni puede ofrecerse alguna al menos versado en
la materia , que entonces usan, tienen, y les correspon-
de la Jurisdiccion Ordinaria , (60) la que se dirá de To-
lerancia, si lo executan sin particular titulo por solo per-
misso, y condescendencia de S. M. , que tiene fundada
su intencion en la propiedad; y dexará de serlo, hacien-
dose privativa, y propria, quando de ella se les conce-
da especial Privilegio , (61) como lo tienen, y se les ha
concedido à dichos Pueblos ; (62) y por consiguiente
los tales Señores no pueden tampoco en este caso nom-
brar dicho Alcalde Mayor , que à prevencion conozca
con los Ordinarios.

28 De este modo han corrido las Villas , especial-
mente la de Ausejo ; nunca ha hecho à los que se ti-
tulan Señores , proposiciones algunas; ni tal ha podido
probar el actual Conde con el crecido cúmulo de pa-
peles, que ha presentado : lo contrario sí , que se le ha
hecho ver con las antiguas elecciones de los siglos 1500,

y 1600., respectivas à la de Aulsejo, en que no se encuentran confirmaciones, ni aprobaciones algunas de sus causantes; con las diligencias de la compra, en que entrò todo lo jurisdiccional, y gubernativo; con la de la incorporacion, tantè, y possession de ello, sin reserva de cosa alguna; y aun con los mismos documentos, de que se ha valido, y lo suponen asimismo cierto; pues à ser sola la proposicion de Oficios la tanteada, (como sin razon, ni fundamento se ha querido figurar; pensando, acaso, con error, que no hay mas tolerancia, que esta; ò que todo lo que se llame tolerancia, ha de reducirse à la de esta naturaleza) no venia al caso, y estaba de mas la Cedula de possession cometida al Corregidor de Santo Domingo, para reasumir la Jurisdiccion Ordinaria de dichos Pueblos, y ponerlos en possession de los Oficios de Justicia, y Gobierno; bastando entonces la declaracion del Consejo, de que continuassen en virtud del tantè en sus antiguas proposiciones, sin necesidad de dicha possessoria diligencia. (63)

29 Demàs de convencerlo tambien la insinuada instancia Fiscal sobre que se sequestrasse el Señorío, por no haver presentado el Conde dicho Privilegio; (64) suponiendo en las Villas, (como en la primera parte queda dicho,) la pertenencia de toda la Jurisdiccion Ordinaria, y su absoluto privativo uso; pues de haver retenido el Conde algun Ramo de esta especie, lo huviera igualmente pedido de el, como del Señorío; respecto de ser universal el motivo, y general el defecto, en que fundaba (65) la peticion del sequestro.

30 Lo mismo suponen, y convencen el literal contexto de la expreßada venta, el de la incorporacion, y tantè, y la posterior observancia de uno, y otro; Instrumentos, que lo abrazan todo, sin dexar cosa alguna, y à que dice precisa referencia, como à su propio origen, la generalidad del citado subrepticio Decreto, que el Conde obtuvo, para embarazar el tantè, baxo el aparente, y cauteloso pretexto de remuneracion de servicios, que no constaban, ni aparecieron otros, que el de la entrega del precio estipulado, en que fue justipreciado todo lo vendido, y el que asimismo correspondia à el que por las Cedula de Factoria estaba

(63)

In executoris nihil superfluum admittitur, nec presumitur, sicut in contractibus; nec ullum verbum debet esse sine effectū. Leg. Hanc, ff. de Usur.

(64)

Memor. numer. 111. fol. 354

(65)

Salg. de Reg. p. 2. cap. 11. n. 26. Leg. a Titio, ff. de Verb. oblig. Otero de Pasq. cap. 30. n. 11.

(23)

(66)

Pretium justum dicitur, quod taxatum est à Principe, vel à Senatu; Larr. dec. 80. n. 6. & 9. Capic. Larr. dec. 188. n. 13. & seqq. :: Quanta vero sit, infertur ex pecunia data, & ejus estimatione. Castill. de Tert. cap. 18. n. 154. ver. Sed & aliud. Larr. alleg. 13. num. 3.

(67)

Leg. Quædam, ff. de Eviçt. Ubesemb. tit. 2. cons. 65. n. 16. Zavarel. cons. 91. Cap. Dudum 1. de Elect.

determinado, (66) segun lo que cerca de este particular queda advertido.

31 Hizose cargo de ello el Consejo en la Executoria de Tantèo; no estimando suficiente dicho Decreto, à impedirlo, ni capáz de producir otro concepto, que el de dicho contrato, de donde dimanaba, y fue la causa unica, y final de su expedicion, (67) por las razones, que entonces se expusieron; quedan insinuadas algunas, y se omite el repetir las, ò aumentar otras, por no causar fastidio, y corresponder à un asunto yà decidido, y executoriado.

32 Convencido tambien el actual Conde de esto mismo; y viendose yà desengañado, no pretende, ni jamàs ha pretendido el nombramiento de Alcaldes; no solicita la tal propuesta, ni aspira à la aprobacion de los Ordinarios de Aulsejo; contentandose, segun parece, con la afectada reserva de pedir en su razon lo que pueda competirle; esto es, de molestarlas, y fatigarlas con otro pleyto, quando se le proporcione ocasion, y tiempo mas favorable, y oportuno; (que estos cabos sueltos importan mucho à los Señores, para valerse de ellos en lo futuro, quando las cosas con el transcurso del tiempo estèn menos claras, ò del todo confusas, y obscuras;) pero el Consejo sabrà cortarlas con la imposicion de perpetuo silencio, que tienen pedida, como asì lo aconseja el Jurisconsulto Morla en el lugar, que se citará despues en el §. 5. de esta Alegacion, al num. 3. de el.

33 Y si de este modo se han portado las Villas, especialmente la de Aulsejo, por tolerancia antes de la Venta, y por especial Privilegio despues de ella; como se les puede negar la pertenencia de la privativa Jurisdiccion Ordinaria? (68) Con ella no dice compatibilidad, la que el Conde pretende de Alcalde Mayor, Juez de Residencia, Escribanos, y Alguacil; como se expondrà en el siguiente parrafo; y esto serà todo lo substancial de su contanido.

(68)

Ubi supr. num. 28. bujus 2. part.

§. II.

TENIENDO LAS VILLAS LA JURISDICCION

Ordinaria por causa onerosa, como lo es el Privilegio de Venta, y exerciendola en nombre de S. M., como subrogadas en sus derechos, no puede el Conde, como Señor, nombrar Alcalde Mayor, que conozca à prevencion, y menos Juez de Residencia, Escribanos, y Alguacil, à que por ultimo ha reducido su instancia.

R Epugna ser del Rey dicha Jurisdiccion, usarla, ò exercerla los Pueblos en su nombre, y en virtud de una causa onerosa, que la hace privativa, (69) y que el Conde se introduzca en ella como propia; (70) porque siendo del Monarca, y conservandola este en el todo, aun quando por sí, ò por otro la haya exercido en una sola parte, (respecto de ser universal la causa, en que se funda,) (71) y haviendola transferido privativa, y universalmente à las Villas, como lo dice la misma Venta, y correspondia al supremo derecho, y alta dignidad de tal vendedor, (72) no tiene compatibilidad lo uno con lo otro; maximè haviendo cessado con la compra el antiguo estado de la tolerancia, en que pudiera ser comunicable, y partible su uso; y hechoso en su consecuencia propia, y privativa del comprador, como lo pide el titulo particular oneroso de dicho contrato. (73)

2 En aquel estado, en que su exercicio se gobernaba por sola la possession, que cada uno proponia, alegaba, y probaba, sin manifestacion de otro titulo, como sucedió en el de los antiguos debates, (si en el todo fueron ciertos,) pudiera haver sido compatible el tal nombramiento, tolerandose lo así S. M., como à las Villas se lo toleraba de sus Alcaldes Ordinarios, y demàs Oficios; (74) pero en el nuevo, y actual, despues de la incorporacion de todo lo jurisdiccional, de la venta de todo, del tantèo de todo, de la Cedula de Possession de todo, su observancia, y uso, y del Privilegio expedido con inclusion tambien de todo para su mayor seguridad, y firmeza, no es admisible en manera alguna. (75)

3 ¿Què dirà, pues, el Señor Fiscàl de esta Sala à es-

(69)

Quia sicut dominium penes duos esse non potest, sic ergo nec omnimoda jurisdictio; dominium enim, & omnimoda jurisdictio equiparantur à Jurisconsulto in Leg. Qui furare, ff. de Stat. hom. & ibi Barr. :: Rodrig. Suar. alleg. 7. . . Lagun. de Fruct. dict. cap. 16. à n. 36. usq. 54. Rosent. de Feud. tom. 2. cap. 12. concl. 1. n. 33. ibi: Quoniam contractus jurisdictionem transferens non censetur, illam cumulatimè transulisse. :: Menoch. pref. 18. n. 5. y 23. lib. 2. Rom. conf. 393.

(70)

Jurisdictionis ordinariae, & subalternae nulla cadit divisio; est indivisa, & apud duos non potest integraliter manere. Marta de Jurisd. p. 1. cap. 18. Castr. Galleg. alleg. 8. n. 132. Rodr. Suar. alleg. 6. n. 5. Leg. Una est via, ff. de Serv. Urb. pred. Castill. de Tert. cap. 33. à n. 22. Galeot. resp. 28. n. 99. Leg. Quod contr. de Reg. jur. Gom. Leg. 45. n. 105.

(71)

Rodrig. Suar. alleg. 6. n. 15. cum Barth. in Leg. 2. §. Hoc inter, ff. de Itin. act. Priv. Salg. de Reg. prot. lib. 3. cap. 10. n. 104. y 117. Castill. dict. cap. 33. de Tert. à n. 22. usq. in fin. Castr. Galleg. alleg. 3. n. 105. & alleg. 8. n. 124. in fin.

(72)

Lagun. ubi sup. cap. 16. n. 54. Greg. Lop. Leg. 18. tit. 22. p. 3.

(73)

Lagun. ubi sup. cap. 16. nn. 41. 45. 51. 53. y 54. Mastrill. de Mag. lib. 3. cap. 2. n. 57. & 46. 47. y 48. Castill. dict. cap. 33. n. 154. vi. Limitat autem de Tert. Parlad. QQ. quot. lib. 2. cap. 1. n. 14.

(74)

Castill. de Tert. dict. cap. 18. n. 152. in fin. ibi: Jurisdictio praecaria revocabilis, & divisibilis est. Mastrill. de Mag. lib. 3. cap. 2. n. 37. Capiblanco. de Baron. tom. 1. p. 1. Pragm. 8. n. 134.

(75)

Quia in hoc casu privativa est jurisdictio, maximè pecunia interveniente: Sic Castill. ubi sup. n.

154. ver. Limitat autem. Lagun. ubi sup. in cap. 16. n. 41. Cap. 22. de Priv.: sic etiam illa: vendo las Jurisdicciones de las Villas, con todos los Oficios de Justicia, y gobierno de ellas, sin dexar alguno, correspondent universal, & universaliter sunt intelligenda, qualibetque interpretatio restringenda. Gramat. dec. 4. n. 8. Gutier. conf. 5. nn. 10. y 11. Mastrill. decif. 80. n. 2.

estos todos? Què ha de decir! confesar, que baxo este concepto, y el de no hallarse entre los reservados en la Executoria el dicho Alcalde Mayor: ni intentado su separacion, y la del Theniente, fue removido en el año de 1759. ; en que se librò la citada Sobre-Cedula de la Executoria de Tantèò, para que en su consecuencia no lo nombrasse el Conde, ni el nombrado exerciese Jurisdiccion alguna; pues correspondiendo por ella à las Villas la Ordinaria, no podia dicho Conde usarla en sus Terminos; quedandole solo el recurso de la reserva, no contra ellas, sino contra la Real Hacienda, à quien correspondia indemnizarlo, pidiendolo en tiempo, y en forma, y con un indubitado, verdadero, y legitimo titulo. (76)

4 Entre los Oficios, que el Conde intentò separar del dicho tantèò, no se encuentra el de Alcalde Mayor, sino el de Alguacil Mayor, Escribanos, y Juez de Residencia, veanse sus alegatos presentados en la instancia de Revista; con que usando ahora de dicho recurso, no puede pretender semejante nombramiento, ni estenderlo, à lo que no fue reservado, ni pretendido, antes parece obstarle en quanto à el la excepcion de cosa juzgada, como consentida, y no reclamada la sentencia de su remocion; asi como le debe obstar, para todo lo demàs, la que diò el Consejo, ò la Junta de incorporacion en el año de 1709.

5 Hallase tambien excluido dicho Oficio por la citada Escritura de Venta, respecto de no ser de los contenidos, y especificados en su literal contexto, y prevenirse en ella, que no puedan nombrarse otros con el mismo, ò distinto nombre, ni exercer Jurisdiccion mas, que los nombrados, y especificados, (77) gobernándose como Villas Realengas; (78) y no se gobernarían como tales, si à mas de los Ordinarios, que ellas han nombrado, y nombran, pudiera hacerlo tambien el Conde de el tal Alcalde Mayor; pues en las Villas Realengas con Jurisdiccion propria no hay, ni se usan semejantes nombramientos, (79) por la mayor parte perjudiciales, y gravosos à los Pueblos, como despues diremos.

6 El Juez de Residencia, parece, estarlo igualmente, como incompatible con dicha Jurisdiccion Ordinaria,

(76)
Leg. Si ben. à Zenone, C. de Quadr. prescript.

(77)
Cap. Non de Presump. Castell. de Tert. cap. 20. n. 6. ver. Idque maximè. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 5. n. 35. Cabed. 2. part. dec. 38. n. 6. ibi: Verbum ninguno est negativa absoluta, & universalis equivaleat.

(78)
Unum quodque tale censetur, quale denominatur; quia validum est argumentum à nomine. Leg. Anua, §. 1. ff. de Anu. leg. Decianus cons. 19. num. 111. circ. fin. ibi: Rempublicam florentinam esse Rempublicam, quia sic Imperator in decreto eam vocabit: ita pariter nostra Ville vocantur Regales quatenus ad jurisdictionem: La Escritura, y el Informe de la Contaduría así lo afirman.

(79)
Covarr. P. Q. cap. 4. n. 5. ibi: A frequenti Populorum petitione. Et ibi: Hæc sunt intelligentia de Opidis Regijs, in quibus ipsa jurisdictionis Regis est. Leg. 3. tit. 5. lib. 3. N. R. de qua postea.

ria, (*) incorporada, tanteada, y vendida, (80) segun lo declarò el Consejo en el Despacho del año de 1709., librado al Alcalde Mayor de Calahorra¹, para que no permitiese al Conde de Murillo semejante nombramiento, por ser privativo del Consejo en los Pueblos, cuyas Jurisdicciones se hallassen incorporadas; (81) y por què el Señor Fiscàl callarà esto en su difusa respuesta? Pero passemos adelante.

7 ¿Còmo ha de residenciar por sí, ni por otro, quien no tiene Jurisdiccion Ordinaria, privativa, y absoluta? (82) ¿Ni còmo ha de obligar à darla à unos Jueces, y Oficiales, que no nombra, aprueba, ni confirma, eligiendolos privativamente el Pueblo por medio de su Ayuntamiento, y por derecho propio, sin dependencia del señor, ni de otro tercero? (83) Mayormente quando los nombrados usan de sus Oficios jurisdiccionales, y gubernativos, (como aqui lo hacen,) en nombre de S. M., como subrogados en sus derechos, y regalías, en consecuencia de la Escritura de Venta. (84)

8 En cuya conformidad, despues de ella, y de dicha Executoria de Tantèo, no se ha tomado otra general en la de Ausejo, que la del año 1760. de orden del Consejo, y à instancia de ella misma, ni mas particular, que la que annualmente toman los Alcaldes nuevos, à los que acaban, acompañados de dos personas, que para ello nombran, conforme à la antigua costumbre, apoyada de la Ley de Partida, de la Recopilada su concordante, y del Derecho Comun, en que ambas se fundan (85)

9 Tampoco ha nombrado el Conde semejante Juez despues del tantèo, y de la possession tomada en su virtud; y durante la incorporacion, que lo quiso hacer, se le negò, y resistiò formalmente, practicando el Consejo en apoyo de dicha resistencia la declaracion referida; (86) porque hallandose, como dexamos dicho, destituido de Jurisdiccion, y con especialidad de la Ordinaria absoluta, no podia executar-lo, ni obligar à que la diessen unos Jueces, y Oficiales nombrados, creados, y elegidos sin su dependencia, ò confirmacion, por los mismos Concejos en nombre de S. M., à quien pertenecian; y asi fue excessivo

(*) Juez de Residencia.

(80)

Azeb. in Rubr. tit. 7. lib. 3. N.R. Bellug. in Specul. Princ. rubr. 35. §. Post militaris, n. 44. Bobadill. Polit. lib. 5. cap. 1. à n. 31.

(81)

Mastrill. de Mag. lib. 6. cap. 1. n. 18. Menoch. de Arbit. cas. 518. n. 2. Bobad. ubi sup. n. 31. La declaracion del Consejo, y el Despacho librado al Alcalde Mayor de Calahorra resultan del Informe de la Contaduria, cuya providencia apoya dicha doctrina, como fundada en ella.

(82)

Mastrill. de Mag. lib. 6. cap. 1. Bobad. ubi sup. cap. 1. lib. 5. n. 32. & in cap. 10. n. 35. Cap. Quoniam de Probat. ibi: Per superiorem judicem animadvertione debita castigetur. Angelo tract. de Syndic. in pri.

(83)

Leg. 22. t. 7. lib. 3. N.R. Et quia quilibet syndicat suos Officiales, tanquam ab ipso nominatos, seu electos. Avend. resp. 30. n. 2. Mastrill. ubi sup. n. 37. & Lagunez cap. 16. n. 121. ibi: Facultas syndicandi suos Officiales: ergo non alienos, seu ab alijs nominatos, electos, aut confirmatos. Id. Avendano dict. resp. 30.

(84)

Leg. 22. tit. 7. lib. 3. N. R. Avendano dict. resp. 30. n. 2. ver. Si autem, ibi: Nam si probata esset patientia Principis, operatur, ac si esset vera Principis concessio. Et ibi: Isto casu dicti Jueces videntur, nomine Regis jurisdictionem exercere. Leg. 22. tit. 11. p. 4. Castill. de Tert. cap. 4. n. 12. y 13.

(85)

Leg. 6. tit. 4. part. 3. :: Leg. 3. t. 9. lib. 3. Recop. ibi: Que los nuevos jueces tomen residencia à los que salen, con dos personas, que para ello nombren: Quod idem erat de jure Cesarum. Leg. Pars literarum, ff. de Jud. :: Et sic observari de jure Napolit. ait Paris de Putco de Syndic. sub tit. Jueces, ac syndic. qui sint, n. 1.

(86)

Memor. numer. 96. fol. 26. B.

(87)

Non venit jurisdictio, nisi Privilegio speciali concedatur. Leg. 1. tit. 10. lib. 5. N. R. Larr. alleg. 70. n. 6. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 17. n. 146. & cap. 16. n. 121. Cap. Quoniam de Probat. Bobad. lib. 5. cap. 10. n. 37. ibi: Multa sunt specialia in iudicio residentia, quae solum Principi competunt, & ab ipso dependent; dict. Leg. 22. lib. 3. N. R.

(88)

Cap. Quoniam de Probat. Bobad. sup. cap. 1. lib. 5. n. 31. y 33.

(89)

Leg. Iudicium solvitur, ff. de Jud. Covarr. P. Q. cap. 9. & de Appellat. Ipsae Covarr. cap. 4. n. 6. P. Q. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 17. n. 55. y 69. & alij praesertim a n. 8. Leg. 1. tit. 10. lib. 5. N. R.

(90)

Lagun. sup. cap. 17. a n. 5. usq. in fin. de Avocat. Covarr. sup. cap. 9. Bobad. dict. cap. 10. lib. 6. n. 35. in fin. & n. 36. & n. 38. Lagun. part. 1. cap. 17. a n. 19. Leg. Item, §. Aut. ff. de Injur.

(91)

Bart. in Leg. fin. C. Ubi, & apud quem.

(92)

Avilès de Sind. Post finem sui operis refert regalem provisionem, qua mandatum fuit, residentiam committi debere alijs, quam correctoribus, seu iudicibus successoribus, tempore Regum Cathol. promulgatam. Idem tradit. Bobad. ubi sup. cap. 1. lib. 5. n. 32. in fin. Leg. 26. tit. 7. lib. 3. N. R. ibi: No estando por los Privilegios proveído el Nombramiento.

(93)

Memor. numer. 97. fol. 28. B.

conocido, haverse lo tolerado, (si se le tolerò) en el estado antiguo anterior à la compra, y al tantèo, solo con el pretexto del Señorìo, (pues entonces no manifestò otro, ni de este presentò titulo alguno;) y en el actual, y moderno, despues de ella, y del Privilegio Jurisdiccional de las Villas, sería intolerable absurdo. (87)

10 Demàs, que el residenciar, se ha considerado siempre por efecto de potestad mas superior, que la Ordinaria, y por un derecho inherente à la Suprema Regalìa; (88) como la avocacion de causas, y el conocimiento en segunda instancia; (89) cuyas facultades està solo reservadas à los supremos Tribunales, en quienes el Principe las tiene depositadas; y asì no se entienden concedidas, si no se expresan, (90) ò se concede la Ordinaria privativa, y absoluta, à que, (en dictamen de algunos) quiere decirse anexa; aunque no falta, (y esto es lo mas cierto,) quien la considere delegada de la suprema, que es la inseparable de la Corona; (91) por lo que en los Lugares Realengos, en que el Principe pone Jueces, no se permite yà à estos, en virtud de sus Ordinarias facultades, residenciar à los antecesores conforme à la antigua pràctica; por no creerse comprehendida en aquellas la de esta particular, y especial diligencia, si señaladamente no se confiere; y en este supuesto se vè, y experimenta, que por lo comun se encarga dicha residencia à otros muy distintos sugetos, y en fuerza de diversos Despachos. (92)

11 En el Privilegio, que à las Villas se les ha expedido, està comprehendido expressamente este nombramiento, (93) con el de Alguacil, y Escribanos, en el cierto supuesto de ser ordinaria, privativa, y absoluta la Jurisdicción tanteada, y vendida, sin comunicacion de tercera persona, ni de reserva alguna; de que dãn el mas claro testimonio la Escritura de Venta, la incorporacion, y Cedula possessoria; luego por ningun titulo puede pretender el Conde su pertenencia, y declaracion, ni menos embarazarsela à las Villas, como ha intentado hacer con el ultimo subrepticio Despacho; competiendoles, como les compete por su Privilegio; en el qual expressamente està comprehendida dicha regalìa; y en su observancia la ha estado tomando formalmente de tres en tres años la de Murillo, como

tam-

tambien la de Alcanadre; contra las que nada pide, ni pretende, siendo el unico objeto de sus iras la de Ausejo, procurando por todos medios destruirla, y aniquilarla, solo porque resiste, y ha resistido sus intrusiones.

12. (*) Los Oficios de Escribanos, y Alguaciles, segun otra Ley de Partida, (94) no se entienden comprendidos en los Privilegios, si no se expresan, quedando reservados à los Pueblos, ò à S. M. como efectos de su superior Regalia; y como tales para su concession necesitan tambien de especial nota, no entendiendose concedidos por la general concession de la Jurisdiccion, y Oficios, si no se especifican, y señalan, (95) como se señalaron, y especificaron en el Privilegio de las Villas ultimamente librado, y estendido con arreglo à la primitiva Venta, à la Cedula de possession, y à la Executoria de tantèo; y asì en quanto à estos Oficios es del todo claro el derecho de ellas: lo uno, por lo yà expuesto; y lo otro, por haverles costado su dinero, como contenidos en la venta, y en el tantèo, y ser el entregado correspondiente à todo lo vendido; con que no incluyendolos tampoco particular, y especialmente el de Cardona, (dado, y no concedido, que fuesse cierto, legitimo, y no revocado) no le presta derecho alguno para su nombramiento, aun quando antes de la compra huviera estado en possession de ellos; à mas de que los incluyó en ella, confessando pertenecer à la Corona, que se los vendia, ò à lo menos, que no tenia el derecho de propiedad, que buscaba; y si lo tenia en general, como supone el Señor Fiscàl; por que lo comprò generalmente todo, con inclusion tambien de dichos Oficios, sin limitacion, ni reserva alguna? El por que està muy claro, y es, porque ni para lo uno, ni para lo otro tuvo, ni presentò Privilegio alguno.

13. ¿ Què expresion, señalamiento, ò declaracion de estos Oficios se advierte en el citado Privilegio concedido à la Casa de Cardona, que ultimamente se ha descubierto, para que por el (aun supuesta su certeza) pudiera el Conde passar à hacerlos? Ninguna, porque al tiempo de su concession (si la hubo) los tenian todas las Villas; y asì solo se nota en su extension, sobradamente sucinta, y breve, una clausula general, estilar, y comun, en que se dice concedida la Villa de Ausejo con la

(*) Sobre Escribanos.

(94)

Leg. 3. tit. 19. part. 3. Y en quanto à Alguacil. Leg. 33. tit. 6. lib. 3. N. R. Avend. 1. part. cap. 10. n. 11.

(95)

Cancer. part. 2. cap. 2. nn. 124. y 125. & in 60. Leg. 5. tit. 25. lib. 4. N. R. Lagun. de Fruct. p. 1. cap. 19. à n. 12. & presertim à n. 22. usq. 36. ubi loquitur de hodierna consuetudine Supremi Senatus nostri :: videatur, quia omnia circa materiam hanc congerit, & in n. ult. ipsi cap. conclusionem generalem deducit :: & in num. 28. ibi: Et per hoc speciali nota digna: Cap. fin. de Præbend. Cap. Cum Clerici de Verb. signif.

la Justicia, y los demás Pechos, y Derechos, que S. M. en ella tenia; en cuya generalidad (como queda dicho) no se entienden concedidos estos Oficios, ni comprendidos en las de Pechos, y Derechos, que son respectivas, y peculiares de las pecuniarias imposiciones, y otras Rentas; y mucho menos derogada, ò disminuida la Jurisdiccion Ordinaria de Tolerancia, ò la Tolerancia de Jurisdiccion, y Oficios de Justicia, y Gobierno, que es lo mismo; la qual han estado usando las Villas hasta el ultimo estado de la Venta, en que cesò con la adquisicion del dominio, y propiedad el uso antiguo, precario, y administratorio; haciendose yà dicha regalìa privativa, y propia de los compradores, como lo supone, y pide el titulo oneroso, lo dice, y persuade la misma venta, y lo confirma el Privilegio de ella. (96)

14 La proposicion de personas duplicadas para los Oficios de Justicia, y demás del gobierno economico al Señor del Pueblo, ò à otra persona, yà hemos dicho, que por si sola no induce, ni prueba en los proponentes pertenencia alguna de Jurisdiccion, como tampoco en los confirmadores la autoritativa, forzosa, y obligatoria confirmacion, teniendo solo en ella fundada su intencion el elector, y voluntario confirmador. (97) en este caso de las proposiciones, y especialmente en el de la pertenencia de la Jurisdiccion absoluta, sin sujecion à los Pueblos, ni dependencia de sus propuestas, es quando los Señores, como dueños absolutos de esta regalìa, podrian nombrar, (aunque sería mejor, que lo omitiesen) de mas de los Ordinarios, que confirman, y aprueban, otro Alcalde Mayor, que conozca à prevencion con ellos; y asì los A A. que les conceden semejante facultad, (en que hay variedad, y no pocas dudas,) hablan, y se refieren à las particulares circunstancias de estos dos casos, por ser los que suponen en dichos Señores el dominio, y propiedad absoluta de la Jurisdiccion Ordinaria; (98) pero no al de la tolerancia, en que los mismos Pueblos ejecutan por si, y sobre si dichas elecciones, sin aprobacion, confirmacion, ni dependencia de los Señores, como si fueran Villas Realengas; pues teniendo los Pueblos sus Jueces propios, y usando estos la Jurisdiccion en nombre de S. M., como lo hacen las Villas Realengas, no de-

(96)
Supr. citat. in num. 1. & 2. hujus secund. §.

(97)
Lagun. part. 1. cap. 17. n. 68. y 67. *supr. citati in num. 24. 26. 27. y 28. §. 1. part. 2. hujus Aleg. Avend. de Exeq. cap. 19. num. 21. 1. part.*

(98)
Covarr. P. Q. cap. 4. n. 5. ver. *In his vero*, ibi: *An domini habentes jurisdictionem*; & ibi: *Nam licet Rex, vel Princeps possit hoc facere, quia summam habet jurisdictionem*; domini tamen inferiores non poterunt hoc jure uti.:: Larr. alleg. 70. ubi *supr.*:: Avend. de Exeq. cap. 5. part. 1. ibi: *Maximè quando dominus confirmat illos Alcaldes Ordinarios.*

deben aumentarfeles otros por dichos Señores, con pre-
texto del Señorío, sin manifestacion de otro título, ni
duplicarles mas Jueces, y Juzgados en su perjuicio,
de que hasta el mismo Monarca se abstiene en los su-
yos, si los mismos Concejos no lo piden; y aun enton-
ces lo executa con mucho conocimiento de causa. (99)

15 Y así en la opinion mas sentada, y cierta, no
pueden, ni deben hacer tales nombramientos por falta
de Jurisdiccion, suponiendose esta en los Concejos por
tolerancia de S. M., en cuyo caso se les haria grande in-
juria, minorandoles la que exercen, y usan en su nom-
bre, si se permitiera el de otro Juez, que con ellos acu-
mulativamente conozca, y la administre; (100) y aun
quando en este tambien se permiriera, y tolerara, seria
(y así debe entenderse) mientras durasse la tolerancia,
ò precario uso de los Pueblos; y teniendo los Señores
dichas confirmaciones, no despues que estos hayan
comprado á S. M. la propiedad de dicha Regalía, y los
Oficios de ella sin su aprobacion, y dependencia; cuya
venta constituye privativa la Jurisdiccion Ordinaria,
(101) especialmente si para hacer los tales nombramien-
tos no presentassen título particular, ni se valiessem de
otro, que el afectado, y no exhibido del Señorío, que
no basta, *quia proprietas non facit diocesim.* (102)

16 Si lo dicho sucede quando los Lugares de Se-
ñorío gozan de dicha Regalía por sola permission, y
tolerancia de S. M., sin otro título capáz de exclair la
comunicacion, ò promiscuo uso de tercero, con supe-
rior razon debera ser, y entenderse, quando para ello
tienen especial, y absoluto Privilegio por causa one-
rosa adquirido; en cuyo caso, como que ya cesò la to-
lerancia con la adquisicion de la propiedad, de lo que
unicamente tenia la administracion, ò precario uso:
(103) ninguno dice, ni puede afirmar sin violencia, que
los Señores de Vassallos tengan entonces arbitrio para
practicar semejantes nombramientos, (104) y mas si
los tales Señores, conociendo la falta de verdadero, y
legítimo título de la Jurisdiccion, (segun lo advirtió el
Don Juan Ramirez de Arellano) huviessem passado à
comprarla, y adquirirla privativa, y absolutamente, sin
reserva de cosa alguna, suponiendo en el Principe, que
se la vendia, la pertenencia de toda ella, su propiedad,

P

Y

(99)

Leg. 11. tit. 3. lib. 7. N. R. ibi: *Que
donde buviere Alcaldes Ordinarios
por Privilegio, uso, ò costumbre,
que este uso se guarde, y el nume-
ro de ellos no se acreciente.:: Et
Leg. 1. tit. 5. lib. 3. & Ltg. 3. ejusd.
tit. 5. & lib. 3. de quibus latius
postea concors est Leg. 2. t. 1. lib.
8. N. R.:: Lagun. dict. cap. 16.
n. 62. Giurb. conf. 59. n. 98.*

(100)

Covarr. P. Q. cap. 4. ubi supr. Larr.
alleg. 70. Antun. ubi supr. Ipse
Lagun. ubi supr. nn. 55. y 56.

(101)

Citati supr. in hac 2. part. §. 2. n.
1. Menoch. lib. 2. pref. 18. nn. 5.
y 25. Cabret. conf. 411. n. 31.
Per text. in cap. Refragabili de
Offic. ord. Rolent. de Feud. ubi
supr. tom. 2. cap. 12. Lagun. ubi
supr. nn. 54. 41. 44. y 89.

(102)

Cap. 1. Et ejus gloss. ver. Locis de Re-
lig. domi.:: *Potestque proprietas
esse unius, & jurisdictio alterius.*
Gregor. Lop. in Leg. 2. tit. 25.
part. 4. ver. Sobre todos.:: Socin.
conf. 15. n. 5. vol. 3. Covarr. cap.
1. P. Q. n. 6. concl. 10.

(103)

Castill. de Tert. cap. 18. à n. 155.
ver. Et hætenus.:: Lagun. dict.
cap. 16. n. 54. in fin.

(104)

*Quia tunc esset divilius reddere,
aut minuere jus, quod Populis com-
petit in proprietate, & dominio;
quod non licet dominis particu-
laribus.:: Covarr. ubi supr. cap.
4. P. Q.:: Paul. de Castr. in Leg.
Non ambigitur, n. 4. ff. de Legib.
Covarr. cap. 1. P. Q. nn. 1. 2. &
3. Leg. 3. tit. 19. p. 3. Et cum re-
versio fiat ad jus commune tam-
quam favorabilius non solum subs-
tinenda talis concessio, sed etiam
adjudanda. Ex Leg. Si unus, ver.
Si in spet. ff. de Pact. Tiraq. de
Retr. §. 19. gloss. 2. n. 4. Covarr.
Var. cap. 6. n. 4. lib. 3.*

(105)

Per Scripturam emptionis probatur dominium rei emptæ. Peregr. de Fideic. art. 44. n. 4. Fular. de Subst. quest. 628. n. 4. Leg. 12. ff. de Acti empt.

(106)

Castill. de Tert. ubi supr. cap. 18. n. 154. ver. Sed & allind. Larr. alleg. 13. n. 3.

(107)

Supr. citati nn. 14. y 15. hujus §. Præcipue Lagun. cap. 17. n. 146. ibi: Quoties jurisdictio à Barone non dependeat, ut in Judiciis Ordinariis Populorum ex consuetudine, aut Privilegio absque ulla dependentia, vel confirmatione minorum electis.

(108)

Auth. de defend. Civit. §. Interim alias. Jacobo de Velabil. in dict. Auth. §. 1. quest. 3.

(109)

Quia solus titulus dominijs absque expressa jurisdictionis concessione non sufficit. Ubi supr. n. 15. huj. §. & in n. 1. §. 1. huj. 2. p. Leg. 9. tit. 4. p. 4. Lagun. dict. cap. 16. n. 62.

(110)

Lagun. ubi supr. n. 64. in fin. Larr. alleg. 70.

y dominio, (105) como sucedió al dicho Don Juan Ramirez, segundo Abuelo del actual Conde, que la compró en el año de 1642., y à su Padre, que la consumó, y perfeccionó en el de 1710. con la entrega de su precio, en que fue justipreciado por las reglas de factoria todo lo jurisdiccional, y gubernativo, y con este respecto lo satisficieron tambien los Pueblos. (106)

17 Infiriendose de lo expuesto en estos dos articulos, y de lo anotado *per transenam* en la primera Parte de este Informe, que el nombre general de tolerancia en la materia jurisdiccional puede comprehender distintas especies, segun la diversidad de los casos, cuyas particulares circunstancias alteran su naturaleza; en unos se entiende la privativa eleccion de los Oficios de Justicia, y Gobierno, que practiean los Pueblos sin proposicion, ni depeudencia de los Señores, por sólo permiso, annuencia, ò tácito consentimiento de S. M. y esta es la Jurisdiccion de Tolerancia, (107) ò la Tolerancia de Jurisdiccion, tan Ordinaria, que no se dará otra mayor; y en otros puede entenderse por sola la proposicion de personas duplicadas al Señor, para que entre ellas elija las que le parezca, y tenga por mas aptas, y proporcionadas; y estas proposiciones (segun lo arriba insinuado) no arguyen Jurisdiccion, ni la suponen en los proponentes, sino en el Elector confirman- te, (108) si manifestasse suficiente titulo para ello; (109) y asì no se podrá entonces llamar Jurisdiccion de Tolerancia de S. M., sino nuda, y simple tolerancia del Señor, que, como Dueño de la Regalia, condescenderia para proceder con mas acierto, en que sus Vassallos le propusiesen sugetos para el exercicio de semejantes empleos, ò se les dexaria al tiempo de la concesion de aquella, por no privarlos absolutamente de todo consuelo. (110)

18 Si este derecho de *proponer* lo han prescripto los Pueblos, ò retenidolo por permiso de S. M., necesita el Dueño, y Señor de la Jurisdiccion comprarlo de nuevo, si quiere ser absoluto en el nombramiento; y hè aqui el caso de la venta, y del tantéo de la simple, y nuda tolerancia de Oficios, que quiere confundirse con el de la Jurisdiccion de Tolerancia, y nombramiento de todos los de Justicia, y Gobierno, que es cosa muy

muy diversa, y del todo distinta; tanto, que aquella no es Jurisdiccion propia, y esta lo es verdadera, y legitima, indistinta de la Ordinaria.

19 Esta, y no aquella, es el caso de nuestra disputa; pues la Villa de Ausejo jamàs hizo proposiciones algunas à los que se dicen Señores, sino que por medio de su Ayuntamiento hicieron siempre en el dia primero del año sus Elecciones de Jueces, y demàs Oficios del gobierno economico, sin mas aprobacion, ni confirmacion, que la relacionada Jura, y entrega de Varas, que executan, y han practicado los Alcaldes viejos à los nuevos; con que no se alcanza el por què se adaptan à este las reglas del otro caso; ni por què à esta Jurisdiccion se le niega la qualidad de Ordinaria; (111) y si à vista de este convencimiento àun se insiste en la negativa, ò se intenta por el Señor Fiscàl sustentar su separacion, reputandola inferior, ò de diverso orden, será un empeño desatendible, sin otro apoyo, que el de una eficaz preocupacion, dimanada de la primera impresion, que es dificil de remover, ò desarraygar, si el asunto no se mira con menos adhesion.

20 No pudiendo resistir el Conde de Murillo esta verdad, ni negar tampoco lo absoluto de la venta, que su Visabuelo otorgò, se ha refugiado à decir, que sus causantes no quisieron usar de ella, por conocer podia pertenecerles lo comprado por antiguos titulos de su Casa, y el uso posterior apoyado de varias Executorias; pero yà hemos apuntado lo incierto, y dèbil de este asylo; y ahora se añade, que no es creible passassen à otorgarla, viviendo en esta supuesta, y afectada inteligencia; (112) y mas quando anduvieron tan sollicitos en defender lo que decian pertenecerles, y suponian estàr posseyendo.

21 Lo cierto del caso es, (y esto no se puede negar sin agravio de la verdad) que no presentò, ni manifestò Privilegio, que acreditasse la pertenencia del Señorìo, y de la Jurisdiccion; y que en este supuesto otorgò la compra de todas las Jurisdicciones, y de todos los Oficios, sin dexar alguno: digalo ella misma, de que informa la Contaduria; y que el no uso, si fue cierto, (que se niega, ò duda) no consistiò en la ideada, y fingida creencia del derecho privativo, sino en la omision

(111)

Virga delatio, & traditio signum est jurisdictionis. Avend. de Exeq. 2. p. cap. 21. n. 4. Puteo de Sind. in princip. Placa Leg. Prohibitum, lib. 10. de Jur. Fisc.

(112)

Quia nemo prasumitur jactare suum: Ex vulg. reg. Leg. Cum de indebito, ff. de Prob. Leg. Qui. ff. de Furtis.

cion de la entrega del precio , à cuya cobranza se dirigieron los tres relacionados posteriores Despachos ; ò , lo que es mas cierto , en el temor del tantèo , à que los Pueblos estaban atentos , inclinados , y dispuestos.

22 Y si à mas de dicha possession tenia tambien la general Jurisdiccion , que no hizo constar (como quiere ahora suponer el Señor Fiscàl , fundado en un Privilegio sospechoso , olvidado , y viejo , que hasta ahora no se ha visto , ni hecho de èl el menor uso , ageno , y muy distante de su Casa , y Mayorazgo , quando se estime legitimo , y en unos Pleytos possessorios , en que se le negò la pertenencia , y titulo , y omitiò sin embargo su busca , ò recatò su presentacion) ¿ còmo , ò por què lo comprò generalmente todo ? Por què diò lugar à la incorporacion universal de quanto contenia la venta , que era todo lo jurisdiccional , y gubernativo , sin reserva del Alcalde Mayor , Escribanos , y Alguacil Mayor , que en el dia pretende , y excluyò entonces , previniendo , que solos los alli expressados , y contenidos pudiesen ser nombrados , y exercer Jurisdiccion en dichos Pueblos , à excepcion de los Consejos , Chancillerias , y Audiencias de S.M. , como si dichas Villas fuesen Reallengas ? Demàs de que la general Jurisdiccion , que insinua el Señor Fiscàl , quien la tiene , es el Adelantamiento , la Intendencia , ò el Corregidor del Partido , à quienes corresponde en toda la Provincia , no à los Señores particulares en sus respectivos Pueblos , (113) por ser tan dependientes de aquellos , è inferiores en la Jurisdiccion , como qualesquiera otros Jueces Ordinarios.

23 ¿ No tenia yà entonces noticia de dichos Pleytos ? No hay duda , pues fue el mismo comprador quien siguiò algunos , ò los continuò en su tiempo , como lo dan à entender sus mismas fechas , y relatos. No sabia su Nieto , Padre del actual , y tenia en su poder el Testimonio , que despues presentò , y en que fundò la resistencia de la incorporacion , y aun la sollicitud del nombramiento de Juez de Residencia , durante ella ? Es constante , y cierto , y no pudiera negarse sin repugnancia siquiera la noticia de su contenido , como tan inmediato à dicha compra ; pues en èl , y en la possession afianzaba sus instancias , haciendo en todas ellas especial mencion , y narrativa de las antiguas Executorias ;

(113)

Giurba conf. 59. n. 75. Cabedo dec. 13. n. 1. & 3. part. 2. ibi : *Et ob id Praeses cujuscumque Provincia (quos vulgaritèr Corregidores de comarcas vocamus) concurrere poterit cum Auditore donatarij* : Argum. Leg. Quoties , §. ult. ff. de Admin. tutor. Leg. 1. & Leg. Studentibus , C. de Offic. Praefect. Urb. : Ideoque debent circuire Provinciam : Gloss. 3. Leg. 22. t. 6. p. 2. Faxard. alleg. 34. n. 218.

y estos mismos documentos sirvieron tambien à el Conde difunto para conseguir en el Consejo de la Camara la facultad, que obtuvo para tomar à censo sobre sus Mayorazgos la cantidad de 400. ducados, y vender un Regimiento, que tenia en la Ciudad de Logroño, con la expresse condicion de incorporar, y subrogar en ellos todo quanto su Abuelo havia comprado de la Real Hacienda en el año 1642., expressando, que con motivo de dicha Venta, y de los Decretos de incorporacion se le perturbaba, ò privaba de la *possession* en que estaba de nombrar dichos Oficios; que para asegurarse en el goce de ellos, y de todo lo demàs, la havia su Abuelo otorgado; y que para el mismo fin convenia à el, y à sus Mayorazgos consumarla con la entrega del precio, como asì lo tenia transigido, y compuesto; (114) cuya venta fue el origen del Pleyto, la que sirviò de pauta, ò regla para las demàs diligencias posteriores de incorporacion, y tantò; y la que podrà tambien servir ahora de gobierno para la decision de esta controversia, y negocio. (115)

24 Pues còmo se desatendieron dichas Executorias para la universal incorporacion de todo lo jurisdiccional? Còmo no la retraxeron, ni sirvieron de embarazo para la dicha venta, para la contextacion del tantò, y para la general *possession* dada à las Villas de las Jurisdicciones, y Oficios, y nominadamente de los Escribanos, y Alguaciles? El por què està descubierto, y es tan legal, como notorio, y claro.

25 Echò menos el Consejo, ò la Junta de Incorporacion el correspondiente Privilegio; viò una compra otorgada baxo este mismo supuesto, tan general, y absoluta, que en el assunto jurisdiccional, y gubernativo no pudiera darse otra mas amplia, y expressiva, sin dexar Ramo, que no comprehenda, ni aumento de Jueces, y Oficios gubernativos, que no excluya; advirtiò tambien, que se havia otorgado de resulta de las diligencias practicadas en dichas tres Villas en el año 1642. por el Corregidor de Logroño, y sus comissionados de orden del Señor D. Francisco de Alarcòn, à quien estaba encargada la de todas aquellas Jurisdicciones, y Oficios, que se usaban en los Lugares de Señorìo, y con que se estaban gobernando sin titulo par-

(114)

Cujus confessio est relevans probatio. Cap. 10. de Prob. de quo infr. num. 36.

(115)

Causa, à qua procedit origo, attendenda est. Cap. Dudum de ell. Etio, Salg. de Regia, part. 3. cap. 10. nn. 297. y 298. Leg. Pomponius, ff. de Negot. gestis. :: Omnia enim ad id referuntur, undè vim capiunt, & originem ducunt. Leg. In ratione, §. Si filio, ff. ad Leg. Falcid.

(116)

Larr. alleg. 109. n. 13. ibi: *Et usus in eis, quæ à Rege concedenda, præsumitur facultatibus, nisi titulus ab illo concessus exhibetur.* Leg. 3. tit. 7. lib. 7. N. R. ibi: *Presenten el Título dentro de treinta dias.*

(117)

Rei propria non datur emptio. Leg. Sue res, ff. de Contra emptio. Gomez in Leg. 45. Taur. n. 47. de quo supr. in 1. p. n. 27.

(118)

Tenencia idem est ac que possessio. Leg. 27. tit. 2. p. 3. & verb. *Habere adaptatur etiam ad id, quod non habetur jure dominij :: Leg. stipulatio, verb. Habere de Verb. oblig. t. Corneus lib. 4. conf. 24. n. 10.*

(119)

Dict. Leg. 3. tit. 7. lib. 7. N. R. & Larr. ubi supr.

(120)

Exceptio unius est inclusio alterius; quia exceptio probat regulam, & debet esse de regula: Leg. Nam quod liquide, ff. de Pen. legat. Surd. conf. 402. Menoch. conf. 87. n. 36. Castill. de Tert. cap. 20. n. 7.

(121)

Unius expressio, seu reservatio inducit inclusionem alterius: Leg. Cum Prætor. ff. de Jud. Castill. ubi supr.

(122)

Larr. alleg. 73. n. 9. ibi: *Et advocatus Fiscalis citari debet.* Petra de Potest. Princip. cap. 32. n. 20. Lancell. de Atten. cap. 4. limit. 20.

(123)

Posterior possessio, & facta sequentia declarant emptionem præcedentem, & ejus comprehensionem. Mastrill. de Mag. lib. 1. cap. 15. n. 7. Menoch. conf. 648. n. 18. Tapia dec. 8. nn. 10. & 12. Cabret. conf. 294. n. 8. *Quia posterius factum denotat prius actum.*

ticular, por solo permissio, y tolerancia de S. M.; (como assi se presume, siempre que aquel no se presenta, ò exhibe;) (116) y que haviendo informado dicho Corregidor al citado comissionado, y este otorgado inmediatamente la venta en los terminos absolutos, que ella manifiesta, era prueba clara de haverla executado con respeto à dicho informe, y ser tolerados, y vendibles todos los Oficios de Justicia, y Gobierno, que incluyó la Escritura.

26 Por lo que, y haver tambien comprehendido, no sin fundamento, que este hecho venia à ser una clara confesion de Don Juan Ramirez, de no corresponderle lo que compraba, (117) ò que le faltaba el titulo de propiedad de lo mismo que poseia: (118) que baxo este supuesto pasó à la celebracion de la venta de todos quantos Oficios, assi jurisdiccionales, como gubernativos se acostumbraba nombrar en dichos Pueblos (nombráselos quien los nombrasse, con tal, que para hacerlo no huviesse manifestado particular Privilegio) (119) sin mas reserva, que los Regimientos de la de Murillo, por tenerlos yà entonces comprados su Concejo; cuya limitacion convence la universal comprehension de todo lo demás) (120) y que de haver creído, ò pensado dicho Don Juan Ramirez, que pudieran pertenecer à sus Mayorazgos los que ahora pretende su segundo Nieto, y pretendió antes su Padre, no se huviera descuidado en reservarlos, y exceptuarlos en la venta, como reservò, y exceptuò los otros; (121) no dudò, pues, dicho Tribunal en vista de ello, y de la naturaleza possessoria de los antiguos litigios, como tambien de que en su seguimiento no intervino el Fiscal de S. M. que pudiera haver defendido dichas Regalias, (122) en incorporarlo todo, sin embargo de dichos Pleytos, y sus Executorias; no se detuvo en tomar la possession en nombre de S. M., ni en darsela à las Villas en fuerza del tantèo de todo lo comprehendido en dicha venta, (123) sin consideracion alguna à lo anteriormente resuelto en dichas Executorias, las que no solo se enunciaron, sino que se ruyeron presentes para la incorporacion, y el tantèo.

27 De este modo, baxo dicho concepto, y no como quiere persuadir el Señor Fiscal de esta Sala, se en-

tien-

riende , y debe entender la clausula del Decreto, ò Cedula de Factoria del año 1635., que motivò las citadas ventas en aquella parte , que expresse no ser otro el fin de ellas , que *el que quedassen , se conservassen , y mantuviesse* los Pueblos de Señorío en aquel estado , y exercicio de Jurisdiccion , que tenían , y en ellos se usaba , segun su estilo , y costumbre ; esto es , que los Compradores de estas Regalías (fuesse los Lugares , ò fuesse los Señores) pudiesen nombrar los mismos Jueces , Oficios , y Oficiales , que hasta alli se havian acostumbrado nombrar en ellos para su gobierno , sin permitir el aumento de otros diferentes , y extraños ; y en esta inteligencia , y con arreglo à ella se nota estendida la citada venta , de cuyo espíritu estaban mas bien instruidos , como mas proximos à su expedicion , los que la otorgaron , y en consecuencia de ello expressaron , y señalaron en particular los unicos , que se havian de nombrar ; y excluyeron con igual individualidad el nombramiento de qualesquiera otros diversos de los expressados ; (124) y si esta no fuesse la propia , y genuina inteligencia de dicha clausula ; à què vendria la expresion de unos , y la exclusion de los demàs , que fuesse distintos , ò diversos ? y esto sin embargo de suponerse , que el Conde poseia algunos anteriormente en fuerza de dichas antiguas Executorias , y sus concordatos.

28 Entre los primeros se hallan inclusos los Alguaciles , y Escribanos ; y de los excluidos , que son los segundos , por consecuencia precisa debe serlo el Alcalde Mayor , como no contenido entre los especificados ; con que aquellos por comprados , tanteados , y vendidos , y este otro por excluido , y separado , no puede el Conde , ni tiene arbitrio para nombrar unos , ni otros , si es que ha de subsistir la nominada primitiva venta , la incorporacion , el tantèo , la possession , y el ultimo Privilegio de las Villas , tan absoluto como lo pedian los antecedentes , à que fue arreglado.

29 ¿ Es creible acaso , que à no ser el concepto de dicha clausula el referido , huviera el Don Juan Ramirez otorgado baxo la misma inteligencia dicha compra , ni el Comissionado passado à celebrarla ? Huviera , por ventura , incorporado todo , aun aquellos Oficios , que el Conde decia pertenecerle , y estàr poseyendo de

tiem-

(124)

Ex clausula tu solus , & non alius Juxta cognoscat , privativa jurisdictione concessa intelligitur. Giurb. conf. 89. n. 6. Franch. dec. 723. n. 8. Ipsæ Giurb. conf. 59. n. 7. ibi : *Ex Privilegij verbis tu solus , & alius nemo.* Seraph. dec. 843. n. 4. Menoch. lib. 2. conf. 106. n. 246. Covarr. cap. 25. n. 3. P. Q. in princip. vr. Hanc.

tiempo antiguo, como con efecto se incorporaron? ni permitido tampoco la nueva subasta, y tantò? No es regular, ni creo se lo persuadirà ningun hombre de buen juicio: pero como de aquellos no hiciesse ver entonces (si lo hizo) mas que una possession tolerada, apoyada con las tales Executorias, sin otro titulo, ò privilegio, que acreditasse la pertenencia de su dominio, se estimaron tolerados, y permissivos todos los Oficios de Justicia, y Gobierno, que se usaban, y acostumbraban nombrar en dichos Pueblos, sin consideracion, ò respeto à las personas, que anteriormente executaban los nombramientos; bastando solo el que en la realidad se estuviesen nombrando en ellas segun su estilo, y costumbre, sin particular Privilegio. (125)

(125)
Larr. ubi supr. alleg. 109. n. 1.
¶ Leg. 3. tit. 7. lib. 7. N. R.

30 A mas de que aquellas palabras de la Escritura de Venta, segun, y como se acostumbraban nombrar por los Concejos, que son consiguientes, y correspondientes à las yà relacionadas de la Cedula de Factoria; ibi: Para que quedassen, se conservassen, y mantuviesssen los Pueblos de Señorio, &c. pueden referirse, como mas inmediatos, (126) à solos los Oficios del gobierno politico, que acababan de relacionarse, segun aparece de su literal narrativa; pero siempre en el supuesto de la precedente, absoluta, y general concession de las Jurisdicciones, y Nombramiento de los Oficiales destinados à su exercicio; como lo demuestran las otras posteriores, con quienes tienen igual conexion, y con ellas concluye, y finaliza la clausula mas substancial de dicha Escritura, que todo lo abraza, ibi: Con la prevencion, ò condicion de que no se hayan de aumentar otros Oficios, ni Oficiales con el mismo, ò distinto nombre, ni exercer Jurisdiccion en sus Terminos mas que los nombrados, (esto es, mas que los yà señalados, referidos, ò especificados) sin embargo de que fuesen Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, (que son los que tienen la insinuada general Jurisdiccion en todos los Lugares Realengos, ò de Señorios de su Provincia, (127) si expressemente no se les deroga, ò suprime por algun particular especial Privilegio) à reserva solo de los Consejos, Audiencias, y Chancillerias de S. M. (128) de fuerte, que unidas todas denotan una total, privativa, y absoluta enagenacion de todo lo jurisdiccional, y gubern-

(126)
Jasón. in Leg. 1. C. de Liber. præter. Leg. Si idem, ff. de Jurisd. omn. jud. Gabriël tom. 3. commun. t. de Claus. concl. 9. n. 9.

(127)
Leg. 2. C. de Offic. Pref. urb. & suppr. relati n. 22. hujus §. 2.

(128)
Clausula hæc augendi, non minuendi causa posita est. Leg. Si mancipij, ff. de Fund. Instr.

bernativo, sin mas consorcio, ò promiscuo uso, ni otra reserva, que la privilegiada, y essenta de la Suprema Regalia, inseparable de la Corona, y comunicada, ò encargada à los Supremos Tribunales para su administracion, y uso; por manera, que la palabra latina *sicut*, equivalente à la castellana *como*, se ha de tomar, y entender en las citadas primeras palabras con la calidad presupuesta anteriormente de la general concession de las Jurisdicciones, y con la subsiguiente condicion exclusiva de todo aumento, comunicacion, ò consorcio; la qual puesta en lo afirmativo, ò afirmativamente concebida, viene à hacer sentido demostrativo, segun la sujeta materia; (129) como si dixeran: Por estos unicos Jueces, y Oficiales, contenidos en dicha Escritura, y no por otros diversos, y aumentados, se ha de exercer la Jurisdiccion, y ha de correr lo gubernativo de dichos Pueblos, practicandose con su arreglo la annual, è independiente Eleccion de los expressados Ministros: Quien, pues, à vista de esto, y de la Escritura de Venta, no delatenderà, olvidarà, y echarà à un lado las antiguas Executorias, y sus Concordatos?

31. A que se pueden añadir en su confirmacion las posteriores diligencias de incorporacion, del tantèo, de la Cedula de possession, y del Privilegio, estendidas, concebidas, y practicadas baxo esta misma inteligencia: (130) executò S. M. la dicha incorporacion por la falta de la paga, y satisfaccion del precio de dicha venta, no con respecto al modo con que antes se usaba la Jurisdiccion, y exercian los demàs Oficios, sino generalmente de toda, y de todos, como dueño absoluto de ella, y en cuya propiedad tenia el Fisco fundada su intencion, y derecho, suficiente à remover, ò inhabilitar qualquiera possession contraria, no manifestando especial, y legitimo Privilegio, que acreditasse la pertenencia de su dominio; y assi, ni se le permitio al Conde la Residencia, ni el Señor Fiscàl, entendiendolo del mismo modo, dexò de pedir el sequestro del Señorío, como unico Ramo, en que quedaba el Conde aposeccionado; (131) en cuyo supuesto, darle à la Cedula, y à la Venta otro sentido, seria destruir, no interpretar su literal contexto: *Exponens, non dirimens*, que dixo el Cap. *Cum dilecti de Appel lat.* y lo apoyan tam-

bien

(129)

Cap. Abbat. Sancti Salvoian. de verb. signific. Bart. in Leg. Cum qui, §. Julianus, ff. de Const. pecu. ... & in Leg. Admonendi, ff. de Jur. jur. Cap. Si eo tempore de Ell. Et. in 6. Puteo dec. 50. n. 2. Gonz. reg. 8. gloss. 67. n. 18. & illa reservatio, à excepcion de los Consejos, &c. quasi exceptio firmat donationem in reliquis non reservatis. Cabed. 2. part. dec. 12. n. 5.

(130)

Causas cognoscimus per effectus, & ex eorum efficatia arguitur potentia causa efficientis. Leg. Non novam in fin. C. de Judic. Salg. de Reg. p. 2. cap. 13. n. 109. Et quia factum sequens denotat voluntatem præcedentem. Leg. Sedet. §. Interdum, ff. Ad Senat. Conf. Macedon. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 15. n. 7. Et usus subsiquens declarat titulum præcedentem. Cap. Cum dilectus de Consuet. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 58. Bobadill. lib. 2. cap. 16. n. 6.

(131)

Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 19. Decius cap. fin. de Constit. Leg. 3. t. 22. p. 3. Leg. 2. t. 1. lib. 4. N. R. ibi: El Rey funda de derecho acerca de la Jurisdiccion, &c.

bien Gutierrez *conf.* 5. num. 10. y 11. y Gramat. *decis.* 4. num. 8.

(132)

Et sic nullius momenti allegatio, quae sine probatione non sufficit. Cap. 12. extra de Heret. Cap. Cum hic extra de Re jud. : Quia non probata, non creduntur. Cap. 75. caus. 11. quest. 3.

(133)

Leg. 3. t. 5. & Leg. 4. 9. y 15. t. 9. lib. 3. N.R. Et quia iurisdictionis origo primum à Populo protessit. Parlad. lib. 2. quot. cap. 1. a m. 5. : Ideoque procedit ad electionem Iudices in defectu Correctionis. Bobad. lib. 1. cap. 2. à n. 11. usque in fin. & in cap. 8. lib. 3. à n. 140. Covarr. P. Q. cap. 1. n. 4. & vers. Reges vero, & n. 2. praecipue in cap. 4. n. 3. ibi: Populus ipse, ejusque nomine de curiam Collegium Iudices poterit constituere.

(134)

Cap. 9. sess. 25. Conc. Trident. Barbol. de Jur. Eccles. cap. 22. à n. 108. Castill. de Tert. cap. 18. n. 160. ibi: Cum eis obstat dicta juris praesumptio, & tanquam vi, aut clam, aut precario possideat, poterit ab ea possessione expelli. Garcia de Expen. cap. 9. n. 2. & 3. Covarr. Reg. possessor. 2. p. §. 4. n. 1. & seqq.

(135)

Id. Castill. ubi supr. n. 159. y 160. ibi: Potest Rex cogere Vassallos, ut ostendant titulum iurisdictionis. Covarr. P. Q. dict. cap. 1. n. 9. & cap. 4. supr. cit.

(136)

Cum Potentioribus pares esse non possumus; quia ubi Leo tenet pedem, cetera animalia conquiescunt. Cap. Quod latentur de Offic. Ord. in 6. Capicio dec. 27. n. 34. Leg. Qui per potentiam, C. de Omn. agr. defer. Leg. 2. C. Ne rustici, ibi: Et quicumque praetextu publici muneris possunt esse terribiles rusticano. Rodrig. de An. red. lib. 1. quest. 15. n. 63. Cap. 18. vr. 23. prov. ibi: Cum obsecrationibus loquitur pauper; Et Dives effabatur rigide.

32 Dice el Conde, (pero solo por querer decirlo) que en lo antiguo competia à su Casa, y Mayorazgo toda la Jurisdiccion, y todos los Oficios; y que si las Villas poseian algunos Ramos, lo executaban por su permiso: esta es una assercion voluntaria sin fundamento, ni prueba, y por consiguiente inutil, y de ningun momento. (132)

33 Lo contrario afirman las Villas, y esto es lo mas cierto, y verosimil; como tal lo asseguraban, y aseguraron en los pleytos antiguos, y à favor de esta assertiva està la presuncion de Derecho; (133) esto es, que en los principios lo tenian ellas todo por tolerancia, y consentimiento de S. M.; y que el Conde en fuerza de su autoridad, valimiento, y poder se intruso con pretexto del Señorío en la possession, y nombramiento de algunos Oficios, quitandoselos à los mismos Concejos, que no lo podrian resistir por falta de Privilegio, y titulo particular; ò no se atreverian à hacerlo por temor de mayores vejaciones, y acaso por contemplacion, sumision, ò respeto, valido tambien de la ocasion, y el tiempo, en que sus parciales tendrian el gobierno, y mando; circunstancias, que hacen sospechosas semejantes possessiones en los Señores de Vassallos, y aun el Derecho, y los Jurisconsultos llegan à capitularlas de intrusas, violentas, è irritas, incapaces de estimacion, y aprecio, (134) siempre que no las cohoneste, y fortalezca especial Privilegio, ò à lo menos el presunto, con las calidades, y requisitos precisos, è indispensables à verificarlo. (135)

34 Porque quien ha de creer, ni aun pensar, que los Condes lo huvieran tolerado, y permitido, quando anduvieron tan cuidadosos, y estuvieron tan sollicitos, y empeñados en defender lo que decian haver poseido, y gozado? Diganlo sino tantas disputas sobre uno, y otro; y califiquenlo tan continuados litigios, Ni à quien se podrá persuadir, que las Villas à su presencia (porque en aquellos tiempos vivian, ò residian en sus dominios, como queda dicho,) lo pudieran haver executado, hallandose, como se hallaban todas, tan superditadas, y oprimidas de su despotismo (136) A no ser que

que el Conde quiera lo creamos solo porque el lo diga, ò se le antoje; y mas quando las expresiones de los documentos en que lo funda son tan generales, que nada dicen, se oponen à la pràctica, y posterior uso, y son del todo defectuosos; como tales se hallan redarguidos, y hasta ahora no se han comprobado, de que despues dirèmos, hablando de la donacion del Vizconde de Cardona, de la fundacion del Vinculo del Conde de Murillo, de su cautelosa translacion, y del Privilegio referido.

35 Tambien añade con la misma voluntariedad, que no comprò lo que ahora pretende, por no deberse presumir, que ninguno compre lo que es suyo: es constante, que ninguno compra lo que tiene, y posee pacíficamente en propiedad, y dominio; pero si lo hace quando solo tiene la posesion, y le falta la propiedad, ò al contrario, (137) y esto lo que prueba es, que no era proprio, ò no le pertenecia en propiedad lo que comprò el Conde, si lo hemos de considerar con sano juicio; por lo que en esta inteligencia, y conociendolo asi, passò su Visabuelo à otorgar la Venta en el año 1642. en los terminos absolutos, que manifiesta la Escritura, lo acredita la posterior incorporacion à la Corona, y lo confirma la Executoria de Tantèo, y Cedula de Posession librada con su arreglo; pues no es presumible, que viviendo en la creencia contraria se huviera resuelto el Don Juan Ramirez à celebrarla. (138)

36 Sabia mejor que el actual Conde el dèbil apoyo de la posesion tolerada de que usaba; conociò muy bien el derecho de la propiedad, que à S. M. pertenecia, y que conservaban, y defendian las Villas con el uso de los privativos nombramientos de Alcaldes Ordinarios, y demàs Oficios, (139) en cuya comparacion era ineficaz el suyo; y llegarìa tambien à percibir, que usando de dicha Regalìa en parte, como la estaba usando por medio de dichos Concejos, la conservaba en el todo, por tener generalmente fundada en ella su intencion, y ser universal la causa de poseerla, (140) siendo mas facil de retener una cosa, que adquirirla de nuevo, y bolver à la fuente de donde dimana, que el extraerse de ella, segun aquel principio legal bien sabido de todos; (141) y con este conocimiento, deseoso de

(137)

Rei propria non datur emptio; id est, proprietatis, seu in dominio, & proprietate sibi pertinetis. ... Dict. Leg. Sue ref. ff. de Contr. empt. Gom. ubi supr. Leg. 45. Taur. n. 97. Quia quod meum est, amplius meum fieri non potest. Ex vulgari reg. in Leg. 159. de Reg. jur. cap. 6. de Fide instr.

(138)

Quia nemo presumitur jactare suum. Dict. Leg. Qui, §. 3. ff. de Furt. Nec tam negligens, & supinus. Faria à Covarr. cap. 4. P. Q. nn. 12. y 24. Antun. cap. 44. n. 27.

(139)

Leg. 1. t. 15. lib. 4. N. R. ibi: Con tal, que el dicho tiempo no sea interrumpido, ò destajado por Nos, ò por otros en nuestro nombre, ò mandado; de quo infra §. 4. & Castill. de Tert. cap. 38.

(140)

Sup. relat. n. 1. presentis §. Rodrig. Suar. alleg. 6. n. 13. usq. in fin.

(141)

Id demum adquiritur, quod possidetur; in conservatione autem id etiam conservatur, quod non exercetur: Ex singul. doctrin. Barth. in Leg. 1. §. Si quis, ff. de Tim. actusque priv. Leg. Imperium, ff. de Jurisd. omn. Jud. Innocent. in cap. 1. de Relig. dom.

(142)

Con este recurſo confesò la venta, y el animo que tenia de conſumarla. *Leg. 13. C. de Non num. pec. cap. 10. de Prob. Velasco de Jur. emphit. quæſt. 7. n. 27. Gabrièl. tit. de Conf. ſ. concl. 5. n. 3. Maſcar. concl. 347. n. 19.*

de hacerſe con el dominio, y propiedad de todo lo juridi-
cional, y gubernativo, y aſſegurarſe de eſte modo
en el goce de ello, (como aſi lo expreſò varias veces, y
aun lo repreſentò à la Camara) (142) celebrò la compra
con inclusion tambien de los Ramos, que dixo poſſeia,
viendo que ſe iban à vender todos, ſin reſerva de al-
guno, para los fines del Real Servicio: eſto es lo que
dice, y canta la Carta, y contra ella no puede tener lu-
gar la preſuncion contraria; *ſtandum eſt cartæ, litteræ
vero occidit*, que dicen las vulgares reglas de Derecho.

37 Seria, à la verdad, coſa bien eſtraña, que havien-
do eſtado tan diligentes dichos Señores, como lo acre-
ditan los precedentes pleytos, (ſi ſon ciertos) en man-
tener los Oficios, que ſuponian correſponderles, ſe
deſcuidaffen, toleraſſen, ò permitieſſen à dichos Con-
cejos el privativo nombramiento, y eleccion de los de-
màs, en que fueron amparados, y defendidos por las
miſmas Sentencias: lo que à eſtos huviera ſido impoſ-
ſible conſeguir, à ſer aquellos (como ſin fundamento
lo afirma el actual) dueños abſolutos de la expreſſada
Jurisdiccion.

38 Coligiendose del eſpiritu de dichos debates, y
ſus reſoluciones, que para ellas, y las adjudicaciones,
que contienen, no hubo otro motivo, razon, ò cauſa,
ni ſe preſentò otro Titulo, ò Privilegio, de que pudie-
ra hacerſe algun merito, que el de la ſimple, y nuda
poſſeſſion en que encontrò la Chancilleria à los Liti-
gantes; y tal vez el concepto, que entonces ſe forma-
ria de pertenecerles en calidad de Señores, y poſſeedo-
res los Oficios, que les fueron adjudicados, à lo me-
nos interin, y haſta tanto, que S. M., como dueño ab-
ſoluto de todo, no diſpuſieſſe, como deſpues diſ-
puſo, del dominio, y propiedad de todos ellos.

39 Con cuya enagenacion, y traſpaſſo ceſò la
poſſeſſion antigua tolerada, y con ella la comunidad, y
promiſcuo reſpectivo uſo de dichas Regalias entre el Se-
ñor, y los Vaſſallos, en que haſta alli havian corrido
(ſi corrieron) por mera permiſſion, y tolerancia de
S. M.; (143) por lo que ſon del todo inconducen-
tes para el nuevo, y ultimo eſtado en que nos hallamos, los
expreſſados litigios, y ſus reſoluciones, dado, y no con-
cedido, que ſean del todo ciertas, y uniformes las que

con-

(143)

*Jurisdicctio conceſſa, pecunia accep-
ta, intelligitur privative quoad Do-
minium, & proprietatem, non quoad
uſum, ſeu adminiſtrationem. Caſ-
till. de Tert. dict. cap. 18. n. 155.
ver. Haſtenus, & ſupr. citati in
n. 1. buj. 9.*

contiene dicho Testimonio, de que se tratarà en el siguiente Parrafo.

40 Pero antes de passar à èl se previene, como tan importante, lo que dicen, y ordenan para repeler, ò desterrar, como perjudiciales al estado, y causa pública, los Nombramientos de Alcaldes Mayores, segun lo arriba insinuado, unas Leyes Reales tan particulares, como dignas de imprimirse en la memoria, y de recordarlas siempre que se toca esta materia; pues su relato dà à entender los graves daños, que ocasiona la permission, y tolerancia de semejantes Jueces, y el abuso de los Señores en nombrarlos.

41 En la 1. del tit. 5. lib. 3. de la N. R. se prohibe (para refrenar la demasiada codicia de algunos ambiciosos, que desean tener facultad de juzgar los Pueblos; esto es, de ser Jueces en ellos, ò de nombrarlos) el acrecentar otros en aquellos, que por uso, costumbre, ò Privilegio tienen sus Alcaldes Ordinarios, y que no valga la Carta, que se diere en contra.

42 ¿Quiènes, pues, mas ambiciosos de las Jurisdicciones, que los Señores de Vassallos por la quenta que les tiene su uso, para ser despoticos en los Pueblos? (144) A quiènes con mas rigor se les debiera prohibir el aumento, ò acrecentamiento de dichos Alcaldes Mayores, estando à la vista los perjuicios, que causa en los Lugares de corto vecindario la duplicidad de semejantes Jueces, y Juzgados, (145) y las usurpaciones, gabelas, y nuevos impuestos, que han logrado con este motivo? (146) Y con quièn se deberà entender mejor esta prohibicion, que con el Conde de Murillo, Señor que se titula de dichas Villas, teniendo, como estas tienen, sus Alcaldes añales, no yà por tolerancia, sino por especial Privilegio ex causa onerosa adquirido? La qual constituye privativa la Jurisdiccion Ordinaria, que usan; y por consiguiente es con ella incompatible el nombramiento de Alcalde Mayor, Escribanos, y Alguacil, unico objeto de la prohibicion de dicha Ley.

43 En la 3. del mismo tit. promete S. M., enterado del derecho que tienen los Alcaldes, y Justicias Ordinarias en primera instancia, no poner en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar Corregidor, ò Alcalde Mayor, si los mismos vecinos, la mayor, y mas sana parte de ellos no lo pide; y entonces, no de otra suerte, que

(144)

Vivere immediatè sub iusto, & supremo Principe summa libertas est, è contra sub dominio Baronis durissima servitus. Cabret. conf. 241. n. 14. Bursat. conf. 350. n. 4. vol. 4. & Pascal. de Patr. pot. st. cap. 1. n. 108.

(145)

Giurb. ubi supr. conf. 59. n. 98. ibi: Interest Civium, plures non habere Judices, qui exerceant jurisdictionem suam.

(146)

Ex Bobad. ubi supr. Larr. dict. alleg. 45. n. 6. Barbof. vot. 126. n. 251. Antun. de Donat. part. 2. cap. 5. n. 31.

precedido informe de personas sin sospecha de que cumple así à su Servicio , y al bien comun del Pueblo , que lo solicita; conociendo sin duda (como la experiencia lo enseña cada dia) los muchos inconvenientes que resultan del nombramiento de estos Jueces extraños, con la facultad de entender , y conocer à prevencion con los naturales, y ordinarios de los Pueblos , que fundan en Derecho su uso , y tienen à su favor la presuncion de la Ley , suficiente à resistir qualquiera contraria intrusion , y aun à vencer en juicio contradictorio al Señor de él. (147)

(147)
Fermosino de Constit. cap. 8. quest. 1. à n. 8. usq. 18. Felin. in Cap. Cum accessissent , n. 26. Covarr. cap. 1. P. Q. n. 4. in fin. ibi: Olim Romæ in plebeis Comitij suffragia præstita fuisse ad Consulatum electionem. Præsertim in n. 3. ibi: Siquidem lege translata est jurisdictione à Populis in Regem , ut nihilominus apud ipsos Populos maneat illud jus naturale constituendi sibi Rectorem.

(148)
Ipse Covarr. cap. 4. P. Q. n. 6. ver. Secunda conclusio, ibi: Non constituat Dominus, quoad primam causarum cognitionem ibidem externos Judices, qui forsam inhumane tractent ipsos incolas, & Civem; ideo æquum est, & jure subnixum, quod Judices Ordinarii à Populo eligantur. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 16. n. 157. & n. 71. ibi: Por otros Jueces adjuntos oprimidos. Simancas de Inst. Cath. t. 34. n. 20. ibi: Nec major pernitit Republica, quam Magistratum discordia.

(149)
Leg. 75. t. 4. lib. 3. N. R. ibi: Porque los Lugares de nuestra Corona Real, que están en los dichos Adelantamientos, sujetos en la jurisdiccion á Lugares de Señorio, reciben muchas vejaciones, y molestias de las Justicias de aquellos, cuyos son los dichos Lugares, y les imponen imposiciones gravosas.

44 Ellos, como mas desocupados, y libres del tráfico de la Labranza , (en que los otros están comunmente empleados) menos abundantes, (porque à serlo, no irían à tales Pueblos) y por lo mismo ansiosos de dependencias, previenen todas las causas, y negocios, ò las suscitan de nuevo, que es lo mas cierto: Ellos, si los Ordinarios se les oponen, ò resisten, arman al instante mil competencias, è introducen parcialidades, y discordias; y solo esperan, que acaben el año, y con él su oficio, para empezar à latigarlos, ò destruirlos: (148) à ellos acuden, como menos suaves, los que sintiéndose agraviados de su convecino, quisieran en el ardor de la contienda, ò querella, que se le aniquilasse, ò destruyesse, sin admitir medios de pacificacion, tan recomendada de ambos Derechos, hasta que los dos se ven, y reconocen enteramente arruinados; y ellos en fin son los que con capa de zelo, y de justicia exigen multas sin termino, y algunas veces sin necesidad, convirtiendolas en su beneficio, sin otra aplicacion, que la de su propio bolsillo: sostienen tambien las usurpaciones de los Señores, que los nombran, y procuran aumentarlas quanto pueden, y quando la ocasion se lo permite; de donde provienen tantas gabelas, tributos, y nuevos impuestos, (semejantes à el del Bollo, y otros de esta especie) con que se miran oprimidos los pobres vecinos moradores en los Lugares de Señorio, y la usurpacion de los Derechos Reales, de que se ve despojado el Real Patrimonio; (149) (que quien no ha visto, ni experimentado lo que en esto passa, no conocerà la necesidad, que en ello hay de eficaz remedio.)

45 Por esso, sin duda, son tan atendidos, y han sido siempre tan recomendados de nuestras Leyes los Alcaldes

des Ordinarios de los mismos Pueblos, afirmando, que nunca floreció mas la justicia, que quando los Jueces eran añales, como lo son todos los naturales, y ordinarios, que eligen, y nombran los mismos Concejos por medio de sus Ayuntamientos, (150) bien sea por permission, y tolerancia de S. M., ò por Privilegio particular, que les haya concedido.

46 Si el Principe, movido de tan perniciosas resultas, ordena, manda, y prohíbe los nombramientos de Corregidores, y Alcaldes Mayores en sus Pueblos, siempre que estos por fuero, uso, y costumbre tienen sus Alcaldes Ordinarios, que los gobiernen, mantengan en paz, y en justicia, y se la administren en primera instancia, ¿por qué no han de seguir este mismo exemplo los demás Señores en los suyos, quando como dueños de la Jurisdiccion executan los nombramientos de los tales Oficios por sí, con independenciam de los Concejos, y Ayuntamientos, ò à proposicion de ellos mismos, segun la particular costumbre de cada uno? (151)

47 ¿Y cómo, ò por qué, siendo del Rey la que usan las Villas contententes en primera instancia, y se les ha concedido por el titulo de compra, se ha de tolerar, y permitir al Conde introducirse en ella, (152) como se introduxo con la capa del Señorío en el estado antiguo de la Tolerancia? teniendo contra sí una venta, una incorporacion, y un privilegio tan absoluto? Sino es que quiera ser superior en esta parte al mismo Principe, que así lo practica en los demás Pueblos? ò considerarse revestido de mayores facultades, sin mas fundamento para executarlo, que unas Sentencias novadas, una Concordia resuelta, inverisimil, è injusta, un tolerado uso, yà extinguido, y un Privilegio inusitado, antiquado, y viejo, sospechoso, y revocado, ageno, y muy distante de su Casa, y Mayoralazgo, sobre que despues mas en particular hablaremos.

48 Apoya este pensamiento, y le dà nuevos reales la Ley 22. del mismo lib. y tit. de dicha N. R. muy conforme en el espíritu con las precedentes. En ella (para mantener la codicia de los Señores, y precaver los excessos, que cometen sus Alcaldes Mayores) prohíbe S. M. nombrar para los

(150)

Leg. 7. t. 3. lib. 7. N. R. ibi: R así; comunmente en los tiempos, que florecia la justicia, los Oficiales públicos eran añales, y se removian à voluntad del Superior. :: Covarr. P. Q. cap. 4. n. 5. ibi: Ex eo, quod ob veterem illam morum simplicitatem, & rerum publicarum quietem satis idonei erant justitie administrationi Judices Ordinarij à Decurionum Collegio electi. Otero de Offic. cap. 13. n. 20. in fin. ibi: Expedit esse annalia Officia, veluti jurisdictionalia. Ferrnolino supr. n. 15. y 16.

(151)

Exemplum enim dedi vobis, ut quemadmodum, & ego facio, ita & vos faciatis justa illud. Joaa. cap. 22.

(152)

Jurisdicctio Castri in se una est, & in corporalis, & consequenter indivisibilis. Dict. Leg. Una est via, ff. de Serv. rus. prad. :: Si Princeps donat jurisdictionem alicujus Castri, videtur, omnem jurisdictionem donare. Arg. Leg. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. pref. urb. :: Et antiqua possessione probata, qualis est regia, & precaria, alia possessio secunda praesumitur clandestina respectu anterioris, cum duo insolidum possidere non possunt. Leg. 3. §. Contrario, ff. de Adq. poss. Can. Liset de Prob. Rodrigo. Suar. alleg. 6. nn. 6. 7. 13. y 17. Larr. alleg. 5. n. 13. in fin.

los Corregimientos, Alcaldías, y Alguacilazgos à sus Privados, à los Magnates, y Señores, Caballeros, y personas poderosas; y manda, que se execute en sugetos llanos, idoneos, y abonados, temerosos de Dios, del Rey, y de sus conciencias, y que los sirvan por sí, ò sus Oficiales, siendo ellos presentes.

49 La razon de tan justa, y singular providencia la misma Ley la señala, y es, porque mas versados aquellos en el uso de las Armas, que en la lectura de los Fueros, y Derechos, ignoran el oficio de la Judicatura, se ven precisados à valerse de otros en calidad de Thenientes; y estos esforzados (apoyados quiere decir) de sus principales, y confiados en su poder, y valimiento, exercen con voluntariedad, y despotismo semejantes empleos, cohechan sin temor, y no alcanzan las partes justicia de ellos; son palabras de que usa la Ley, y quàn to con mucho dolor experimentan todos, ò los mas vecinos de los Lugares de Señorio con los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que nombran los Señores; (153) quàn to de esto hayan sufrido las Villas de Ausejo, y Murillo en el tiempo de su intrusion, lo publica la notoriedad, lo contextan los testigos, y lo convencen las quejas de los antiguos debates, y litigios.

50 Por lo que se ha considerado siempre utilidad comun, y pública la libertad de los Vassallos; (154) y ojalà no conocieran otro Señorio, que el de su Rey, que es el verdadero, y legitimo Señor: fundase en ella la razon del tantèo de las Jurisdicciones, y de los Señorios; (155) y en la misma estriva tambien la de no poder ser enagenados contra su voluntad, (156) ni gobernados por otros, que sus mismos Patricios; pues exerciendo estos la Jurisdiccion, acuden mas vigilantes al cuidado, y conservacion de los bienes públicos, alivian à los agraviados con menores gastos, consiguen la quietud, è impiden que los Señores sean despoticos, y absolutos en los bienes de todos; y aun el que se introduzcan en los del Real Patrimonio. (157)

51 No es menester decir mas, para llegar à conocer las malas resultas, y graves inconvenientes, que causan semejantes nombramientos, y la utilidad que ocasiona à el Estado, y Causa Pública el de los Ordinarios de los Pueblos, que annualmente eligen, y nombran sus Ayuntamientos sin dependencia de los Señores,

(153)

Concuerda la 63. tit. 3. lib. 2. ejus. N. R. cap. 4. ibi: No están bien gobernados, ni mantenidos en paz, y justicia, como debieran; ni los Alcaldes Mayores cuidan de esso: antes en muchos casos, y ocasiones proceden absolutamente, viendose tan superiores; de que resulta el empeño, y menoscabo de las Casas, y Estados. :: Et multis oneribus Vassalli subiiciuntur, cum à Rege transferuntur in inferiorem Dominum. Castill. tom. 7. cap. 17. n. 21.

(154)

Pasch. de Pat. pot. cap. 1. n. 25. usq. 33. Authent. de Hered. & falcid. ibi: Antiquam recipientes libertatem. Rodr. Suar. alleg. 9. n. 6. Loaz. Pro Opido de Mula, fol. 117. n. 4. Covarr. Cap. Quamvis pactum, p. 2. §. 2. n. 4. Olca de Cef. jur. t. 3. q. 6. n. 43.

(155)

Larr. alleg. 106. n. 6. & alleg. 45. n. 6. Pasch. de Pat. pot. p. 1. cap. 1. n. 24. & seqq. Castill. de Tert. cap. 17. n. 21.

(156)

Bobad. lib. 2. cap. 14. n. 16. Larr. alleg. 45. n. 12. Leg. 23. y 24. t. 3. lib. 7. N. R. Cond. de Millon. 25. y 27. quint. gen. Otero de Pasq. cap. 30. nn. 2. y 14. Antun. de Don. lib. 1. cap. 4. à n. 29. Villadieg. Polit. fol. 409. y en la Mod. fol. 216. Larr. dec. 79. n. 5.

(157)

Bobad. ubi supr. Larr. dist. alleg. 45. n. 6. Barbof. vot. 126. n. 251. Castill. de Tert. cap. 7. n. 20. Antun. de Donat. p. 2. cap. 5. n. 31. Marc. dec. 368. n. 18. Carl. de Tapia de Demanio, fol. 86. Selsè dec. 36.

res, como lo han hecho , y están practicando los de nuestra disputa, y lo practicaron tambien en los principios todos los Lugares de los Reynos de Leon, y Castilla.

52 Si alguno dixere , que de tener la Jurisdiccion los Pueblos se originan en ellos parcialidades, disputas, y pleytos, (como los Señores, y sus apasionados lo ponderan) buelvan los ojos à las muchas competencias, y discordias, que ocasionan los dichos Alcaldes Mayores, y las multas que exigen , saliendo de los Pueblos por esta causa muchos caudales ; las usurpaciones de nuevos impuestos à favor de los Señores, en perjuicio de los Concejos , y aun del Real Patrimonio , valiendose para ello de su autoridad , y despotismo ; lo que cuestan los Titulos en las Secretarías de los tales Señores , siendo este producto el principal fondo de ellas , y el sobrefueldo de sus Oficiales ; y los regalos, que para obtener semejantes Empleos están haciendo annualmente à estos , ò à otros confidentes , de quienes comunmente dependen las Elecciones, y Nombramientos ; como todos saben, apenas hay alguno que lo ignore , y la experiencia lo acredita : (158) mejor era , y esto no tiene duda , que en el Principe permanecieran todas , porque en él es la paz de los Pueblos , y la defensa de la Patria el uso de esta Regalía; pero en los Señores de Vassallos de ninguna manera. (159)

53 Sentado, pues, lo referido, como notorio, indubitado, y cierto , y que lo comprado , tanteado , y vendido por las Villas fue la absoluta Jurisdiccion Ordinaria, sin aumento de mas Oficiales, y Ministros , que puedan exercerla en sus terminos , que los señalados en la Escritura de Venta , especificados en la Cedula de Possession, y repetidos en el Privilegio , con la que , como privativa , absoluta , y ex causa onerosa adquirida , son incompatibles los nombramientos , que el Conde pretende , segun se ha procurado convencer en los precedentes Articulos ; resta que en los siguientes se satisfagan, concuerden, y descifren las razones de que dicho Conde se vale, y los Documentos con que las apoya ; en lo que se procederà con la posible brevedad , por estar yà tocado algo , aunque de passo en la primera Parte de esta Alegacion, y en los apendices de su narrativa , à que nos remitiremos para evitar su repeticion, procurando en su impugnacion la mayor claridad , sin embargo de que *viam ferro aperit , qui per contraria transit.* T §.III.

(158) Bobad. *diff.* cap. 16. num. 13. ibi : Porque regularmente en los Pueblos de Señorío hay mal gobierno , y poca justicia. ... Et num. 14. ibi : Porque todo , ò lo mas importante està subordinado al mando , y gobierno de algun Criado privado ; el qual , por los aprovechamientos que tiene de la hacienda pública , regalos , y presentes de particulares , encamina las cosas torcidamente.

(159) Larr. *alleg.* 70. n. 12. ibi : *Ellectione Officiorum à Rege facienda, &c.* ... Et secundum Poetam , ibi : *Principis est virtus maxima , nosse suos.* Marcial lib. 8. Epig. 15. Cap. Princeps, q. 5. Covarr. P. Q. cap. 35. n. 3. ... *Ego dormio, & cor meum vigilat* , que dixo la Glosa de la Ley 19. tit. 9. part. 2. hablando de este mismo assumpto.

LOS ANTIGUOS DEBATES, SUS SENTENCIAS, Y CONCORDIAS, de que se hace relacion en el 1. y 2. Presupuesto del Memorial, como respectivas al anterior Estado de la Tolerancia, demás de la inverisimilitud, que produce la digression de las fechas de estas, y apoyan las enmiendas, y testaduras del Testimonio, que las contiene, son tambien ineficaces, aun supuesta su certeza, para el nuevo, y actual de la incorporacion, de la compra, y del tantèo, en que las Villas se hallan.

Para la mas plena inteligencia de este Discurso, es menester, ante todas cosas, advertir, y notar los dos distintos tiempos, ò estados, que contiene el asunto de este Pleyto; uno es, el que precediò à la venta del año 1642., que se llama de la Tolerancia; porque todo lo que entonces se hacia, usaba, y exercia, dependia de solo el permiso, y condescendencia de S. M.; (a) y el otro, el que se siguiò à ella, y se titula de la Incorporacion, y del Tantèo, por la Executoria, que de èl se obtuvo, la possession, que se tomò en su virtud, y el Privilegio posteriormente librado con su arreglo.

2. Asimismo se debe suponer, (sirviendo uno, y otro de preliminar) que los Testimonios presentados por el Conde, comprehensivos de los expressados litigios, y especialmente el respectivo à la Villa de Ausejo, lo tiene esta redarguido de falso, ò de sospechoso, asi por dichas enmiendas en parte substancial, como por el irregular progreso, y extraordinaria distancia de las fechas, ò inscripciones del concordato, y su notificacion; (b) y aunque es verdad haverse querido comprobar con otro existente en su Archivo, tambien lo es, que no se pudo conseguir por su entera, ò quasi total deterioracion, dimanada de la anterior inundacion de dicho Archivo, pudiendo ser otro muy diverso del que contiene dicho Testimonio, referente tambien à distinto Pleyto, de los muchos que se advierten seguidos en aquel siglo en la misma Chancilleria, y acaso en la propia Sala, y ante unos mismos Jueces, con quienes parece concuerda en lo que pudo leerse. (c)

3. De fuerte, que ha faltado el corejo, y comprobacion (que con los Autos originales se debiò hacer en defecto de la Executoria pri-

mor-

(a) Larr. alleg. 109. num. 13. Castill. de Tert. dict. cap. 18. á n. 156. usq. 162. Cap. Porrò de Privil.

(b) L. g. Si quis, §. 1. de Pæn. Cabret. conf. 28. num. 6.

(c) Fontanel. claus. 6. gloss. 3. part. 7. Covarr. P. Q. c. p. 21. num. 3. Luca de Jud. disc. 29. num. 41. L. g. 13. tit. 25. lib. 4. N. R. Salgad. de Suppl. part. 2. c. p. 30. §. 2. n. 48. Pareja tit. 1. ref. 3. nn. 3. y 18.

mordial) (d) de lo mas principal, substancial, y necessario para elidir los reparos en que se funda la sospecha; es à saber la enmienda de la palabra *sesenta* en lugar de la de *setenta*, que antes tenia, relativa à la fecha de la aprobacion de dicha Concordia; (e) lo defectuoso, excesivo, y desigual de ella, incluyendo lo que no debiera incluir, y estendiendola à donde no debiera estenderse, en perjuicio de lo executoriado, y de lo que no se havia controvertido, conforme à lo que acerca de estos particulares dexamos advertido en los nn. 64. 70. y 63. de la primera Parte de esta Alegacion, à que se puede añadir su inobservancia, y contravencion por los mismos que se han titulado Señores, y como tales serian los Autores del citado concordato, forjado à su contemplacion, y arbitrio, sin beneficio alguno del Pueblo, (f) ni aun aquella correspondiente, y proporcionada igualdad, que regularmente piden semejantes concordias, y avenencias; (g) estimandose por esta razon leoninas, ò à lo menos sospechosas, conseguidas por amañes, aprobadas sin plena instruccion; y en una palabra, estendidas à influxo, y voluntad de los mas poderosos, como assi se presume entre Señores, y vassallos. (h)

4 Porque hablando en puridad, y mirada aquella à la luz de la razon; ¿què es lo que sacò la Villa de Aulsejo de ella? Nada en substancia. ¿Pudiera haver perdido mas acerca de lo litigioso en el seguimiento de la segunda suplicacion, renunciada, ò abandonada con dicho motivo, (quando del todo le hubiera salido adversa) que lo perdido en el tal Concordato? No por cierto; porque el Conde se lo aplicò todo, no solo lo que se litigaba, sino aun aquello que no se controvertia, (i) ni debiera haverse incluido, como comprehendido en la precedente Executoria, segun lo anteriormente dicho en quanto à Escribanos, y à la Vara de Alguacil, ò Merino Mayor; (j) esto demàs de la libertad de la paga, de lo que por mal llevado estaba condenado à la restitucion, que no importaba poco: en suma consiguiò mas de lo que pudiera apetecer, sin otra renuncia, ò dimission, que la remotissima, ò contingente esperanza de la tercera parte de las 1500. doblas à que pudiera tener accion, en el caso de ser vencido el Pueblo en

(d) *Leg. Sancimus de Div. resp. Leg. 16. tit. 25. lib. 4. N. R. Salgad. ubi sup. n. 48.*

(e) *Farin. de Falsit. quest. 153. part. 4. num. 80. Covarr. cap. 20. P. Q. n. 2. ver. Quarto. Gonz. in cap. 3. n. 4. & 6. de Fid. instr. cap. 6. de Crim. fals.*

(f) *Pasch. de Virib. patr. potest. part. 1. cap. 2. Mandell. conf. 89. n. 2.*

(g) *Galleg. alleg. 1. n. 142. Pasch. ubi sup. n. 4. cum Franch. dec. 665. n. 1. Et inter transigentes aequalitas servari debet. Carena ref. 105. num. 3.*

(h) *Castill. t. 7. de Tert. cap. 21. num. 17. Bobad. lib. 2. cap. 16. num. 117.*

(i) *Concordia inteligitur de re, super qua contenditur, non s. per alijs. Leg. Si de certa, C. de Trans. et. Peregr. lib. 4. conf. 84. num. 11.*

(j) *Non valet transactio super re judicata. Surdo dec. 185. per totam. Paschal de Patr. potest. part. 1. cap. 2. num. 4.*

en el citado recurso ; con cuyo dèbil futuro derecho logrò en la Concordia todo lo que quiso , y no obstante esto , no la observaron sus sucesores , (k) antes si contravinieron à ella , y con esta oposicion vinieron tacitamente à renunciar su contenido , (l) quando fuesse tan cierto como el Conde ha ponderado.

5 Estuerza aún mucho mas la sospecha de dicha Concordia la dilacion , que hubo en celebrarla , la que versò en la aprobacion , y la que intervino hasta su notificacion ; (m) mediando en lo primero 9. años , y 3. meses , 12. en lo segundo , y 8. en lo tercero ; de manera , que desde el año de 1556. en que suena dada la primera Executoria , que parece fue la causa de dicha Concordia , hasta el de 1584. en que se dice notificada la Villa de Aulsejo , passaron cerca de 30. años , tiempo en que acaso yà no vivirían los que la celebraron , ni sabrían los notificados (que fueron pocos , debiendo serlo todos los vecinos , con expresion de sus nombres propios , como cosa notable , especial , y de la mayor importancia para todos , y cada uno) (n) lo ocurrido en el de su otorgamiento ; pero de esto queda anotado en dicha primera Parte à los nn. 63. 64. hasta el 72. lo suficiente à convencer lo inutil de este Documento , y el desprecio , que merece su inobservancia , su inverisimilitud , su abandono , y contravencion à los primeros passos , que se demostrò , y sacò à luz : con que ha venido à quedar dicho Testimonio con la falta de su total , y universal cotejo en la clase de defectuoso , redarguido , y no comprobado , y por lo mismo sin fè , ni credito. (o)

6 Pero quando fuesse cierto , legitimo , y verdadero todo su relato , este quedò yà renovado , y resuelto con el nuevo titulo de la compra , y de su Privilegio , (p) en que fue comprehendido todo lo jurisdiccional , y gubernativo , sin reserva de Ramo alguno , ni arbitrio para aumentar nuevos Oficios , ni mas Jueces , y Oficiales , que los señalados en la Escritura de Venta , y en la Cedula de Posseesion , à que se arreglò la extension del Privilegio à las Villas concedido con la expresa condicion de no poder , ni deber exercer Jurisdiccion en sus Terminos otros , que los especificados , y los Consejos , Audiencias , y Chancillerías de S. M. : (q) estas son las clausulas de dicha venta , y del

(k) Larr. alleg. 26. num. 11. in fin. Leg. 43. tit. 18. part. 3.

(l) Decianus resp. 60. num. 44. lib. 2. Cap. 15. de Privil. Gonz. in ejus Gloss.

(m) Leg. Si quis , §. 1. ff. de Pæn. ibi : Cur tandiu tacuisti ? Genua de Script. Priv. lib. 1. dub. 7. num. 3.

(n) Leg. Quod ad omnes , ff. de Reg. jur. :: Maxime in arduis. Addent. ad Rodrig. Suar. in alleg. 14. lit. C. Rolando conf. 90. n. 91. lib. 1. Avend. de Exeq. lib. 1. cap. 12. num. 21.

(o) Gonz. in cap. 1. n. 12. vr. Ratio de Fid. instr. Leg. 114. y 115. t. 18. part. 3.

(p) Add. ad Rodrig. Suar. in Leg. Pastorem , ff. de Re jud. Larr. alleg. 68. num. 18.

(q) Verbum Ninguno est universale negativum , & non patitur restrictionem. Menoch. conf. 106. lib. 2. Seraph. dec. 843. n. 4.

del Poder en cuya virtud se otorgò ; con que vea el Señor Fiscàl , si se vendiò toda la Jurisdiccion de dichas Villas, y si se estimò tolerada toda ella , sin consideracion à los Oficios , que el Conde antes gozaba, ni à los que las Villas possèian por la misma causa.

7 Estos actos , como posteriores à dicha Concordia, produxeron un estado diverso del antiguo ; dieron nuevo principio al gobierno de los Pueblos ; y asentaron en ellos el privativo uso de dichas Regalias ; siendo este el que principalmente se debe atender en el presente, y actual , como nuevo principio de possession, sin respecto al anterior , ni aun al motivo de la obtencion , *quia non ratio obtinenda , sed principium nasciscenda , ex quirenda est* , que dixo la Ley Civil ; (r) y assi , no solo prueban la pertenencia de dicha Regalia en S. M. que la vendiò , y en su nombre se diò à las Villas la possession de todos sus Ramos , sino que son los unicos , que deben regir , y gobernar el estado moderno, y actual de la incorporacion , como que dieron forma à èl. (s)

8 Bien sabido es en Derecho , y corre como indubitado principio de èl , que la excepcion de cosa juzgada queda con el nuevo titulo eficàzmente excluida ; por ser regla general , que esta no obra contra aquel , quando quiera que sobrevenga ; ni tiene tampoco eficacia, sino es permaneciendo las cosas en el sèr , y estado , que tenian quando fue pronunciada : (t) sobrevino , pues , el de la Venta , y el de su Privilegio à las Executorias , y à las Concordias antiguas : con que quedaron estas alteradas , y por consiguiente ineficaces para obrar contra ella , debiendose estimar resueltas , novadas , y extinguidas ; y en una palabra , incapaces de producir efecto favorable , ni adverso en las presentes , y actuales circunstancias. (u)

9 La supresion , ò novacion de dicha Concordia està muy clara, siempre que no se pierda de vista el nuevo , è incompatible titulo de la Venta , y la Escritura de ella : executòse esta (como yà hemos dicho) por el citado Don Juan Ramirez de Arellano en el año 1642. para la adquisicion del dominio , y propiedad de lo jurisdiccional , y gubernativo , que reconociò faltarle , (x) y asegurarse de este modo en el goce de todo , aun de aquello que se dice possèia , (y) y quiere separarse ahora por el actual contra el propio hecho de sus causantes ; que mas bien instruidos de lo dèbil de dichas Sentencias , y de la na-

V

tu-

(r) *Leg. Clam possidere , ff. de Adq. poss. 3. : Leg. Qui id , ff. de Donat. ibi : Causam, & originem.*

(s) *Leg. In ratione , §. Si filio , ff. Ad leg. Falcid. ibi : Formam , & originem capiunt. Salgad. de Suppl. 2. part. cap. 12. à num. 46. & 52.*

(t) *Larr. alleg. 109. n. 27. ibi : Semper res judicata inteligitur rebus sic stantibus.*

(u) *Salgad. de Ret. part. 1. cap. 10. §. 1. n. 69. Larr. dec. 76. n. 6. & 5. Cancer. part. 3. cap. 3. num. 292. Carena resol. 104. n. 19. Leg. Ejus qui , §. fin. ff. de Jur. Fisc. i.*

(x) *Salg. de Ret. cap. 2. sect. 4. part. 1. Olca de Cesi. 6. q. 7. Giurva dec. 63. à n. 1.*

(y) *Supr. in 1. part. num. 12. Cancer. part. 3. cap. 3. num. 299.*

naturaleza possessoria, que motivò las adjudicaciones en ellas hechas, de lo defectuoso, desigual, y excesivo de la Concordia, de su contravencion, è inobservancia, (z) del poco, ò ningun fundamento de la vinculacion de su Casa, y pertenencia à diversos anteriores Vinculos, segun la Historia de ella, y lo que de su origen dicen Autores de mayor nota, con referencia à Instrumentos, que lo acreditan) (a) y de lo repugnante, è inverosimil de la voluntaria franca donacion del de Cardona, tal vez de lo que no tenia, possèia, ni gozaba al tiempo de hacerla; se resolvieron prudentes à otorgarla, (b) viendo que no havia otro arbitrio para adquirir, retener, ò conservar en su Casa las expressadas Regalias; pues se iban à incorporar à la Corona, como precarias, toleradas, y permissivas todas las jurisdiccionales, y gubernativas, que sin especial Privilegio se estaban usando en dichos Pueblos, y en todos los de Señorio, con arreglo al verdadero espiritu, y principal objeto del Real Decreto expedido à este fin en el precedente de 1635. ; (c) y aun el Conde difunto passò despues à renunciar el derecho, que por ella, ò qualquiera otro anterior titulo pudiera corresponderle, para que S. M. le hiciesse nueva Merced de ello, como asì lo afirmò en el referido Pleyto de tantèò, y su impugnacion. (d)

10 Si en dicha venta entrò todo lo concordado, y por consiguiènte lo controvertido en los precedentes antiguos Pleytos, como consta de la misma Escritura; si se incluyò en ella, como proprio de S. M. y perteneciente à su Real Patrimonio, todo lo jurisdiccional, y gubernativo, con expressa exclusion de quanto fuesse diverso de lo especificado, ¿Còmo puede dexar de quedar renovado, ò resuelto con la intervencion de un tan nuevo, distinto, y contrario titulo? (e) Es indubitable, que quando concurren dos contratos, ò dos titulos de diversa especie, y de condiciones incompatibles, se entiende novado el primero por la concurrencia del segundo; siendo esta diferencia, ò incompatibilidad la que produce dicha resolucion, y arguye la contraria voluntad en que se funda la renovacion del primer titulo, y la constante enixa subsistencia del segundo. (f)

11 Aun quando no sean de diversa especie (como lo son la Venta, y la Concordia) sino de una misma naturaleza, solo con que en

(z) Rodrig. Suar. alleg. 19. y 22.

(a) Salazar à la Casa de Lara; loc. infra relato in §. 4.

(b) Presumitur mala fidei possessor, qui cum esset possessor, timuit, & titulum procuravit. Bald. in Leg. Quoties in fin. C. de Rei vindic. præcipue Cap. Veniens de Prescript. Faxard. dict. alleg. 33. nn. 2038. y 2040. Larr. alleg. 68. num. 12.

(c) Leg. Pomponius, ff. de Negot. gest.

(d) Larr. alleg. 67. nn. 25.

(e) Secundum supra dicta in 2. p. §. 2. n. 16. & in 1. p. n. 30. Pareja de Edict. tit. 2. ref. 6. num. 91. & seqq.

(f) Decius in Leg. Pacta novissima, colum. 1. C. de Pact. Menoch. lib. 3. præf. 134. ex n. 39. Leg. 15. t. 14. p. 5. Curia Philipic. lib. 2. cap. 5. nn. 12. 13. y 18.

el segundo se alteren algunos particulares substanciales del primero; se considera, y estima novacion, ò desistencia de el por la misma identica razon; (g) mayormente si el segundo se ha conseguido por via de transaccion, como se consiguió dicha venta en el de 1642., segun lo expuso al Consejo de la Camara el Conde difunto, quando pidió la facultad para tomar à censo los 4H. ducados; en cuyo caso es del todo segura, y quasi innegable la renovacion, ò el recesso. (h)

12 Prescindiendo de este medio, se entiende tambien inutilizado el derecho de la Concordia por otro de igual eficacia; y es la expresa renuncia, que produce la adquisicion de la propiedad de dichas Jurisdiccionales Regalias, y el nuevo titulo de su compra; (i) porque aunque se puedan juntar, y acumular muchos para mayor cautela, ò confirmacion del derecho propio, esto solo podria tener lugar, quando entre ellos no se encontrasse, como aqui se encuentra, incompatibilidad, ò repugnancia; porque entonces es visto quedar renunciados, ò extinguidos los primeros con la nueva adquisicion del ultimo titulo. (j)

13 Confirman este pensamiento à paritate el emphiteusis, y el usufructo; el primero es incompatible con la temporal locacion, y el segundo con el dominio, y propiedad: si el Emphiteuta arrienda temporalmente el emphiteusis, renuncia el derecho perpetuo, que antes tenia, como incompatible con el temporal, que por la nueva locacion adquiere; y el usufructuario dexa de serlo, luego que llega à hacerse con el dominio: (k) lo mismo sucede con la compra, (l) y aun entre todos creo sea el titulo mas incompatible; pues su misma naturaleza supone no tenerlos anteriormente el comprador, ò no considerarlos suficientes, quando algunos tenga, à calificar, y assegurar la propiedad, que ella produce, y causa: (m) pueda tambien adquirir qualquiera, y en qualquiera tiempo del verdadero Señor, si vè, y reconoce, que no la tiene, ò que el titulo en que se funda no es bastante para conservarla, y mantenerla, ni para vencer en el Pleyto pendiente, ò para quela cosa juzgada no le obste, y dañe. (n)

14 Conociòlo asì Don Juan Ramirez de Arellano, como que estuvo à la vista de dichos Pleytos, y aun siguiò algunos, segun lo dà

(g) Leg. Pacta combenta 72. ff. de Contr. empt. Leg. 2. de Rescid. vend. in ff.

(h) Menoch. ubi supr. num. 42. Decius cons. 464. num. 4.

(i) Leg. Si quis ante ff. de Adq. poss. ::: Leg. Bonæ fidei, ff. de Adq. rer. domin. Farxard. alleg. 33. nn. 1999. y 2040.

(j) Molin. de Primog. lib. 2. cap. 2. nn. 11. y 14. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 13. n. 120. y 106. Cancer. tom. 2. part. 3. cap. 3. à n. 281. Olea de Ges. t. 6. quest. 7. n. 18.

(k) Alvar. Velaſc. de Emph. cap. 29. n. 19. Menoch. ubi supr. num. 39.

(l) Larr. dec. 76. nn. 5. y 6. Caſtr. Galleg. alleg. 4. nn. 68. y 69.

(m) Tiraq. de Retract. §. 1. gloss. 9. n. 171. Ramon cons. 25. lib. 1.

(n) Leg. Si mater, §. Eandem, ff. de Excep. rei jud. gloss. Verb. Non nocebit. Leg. 25. t. 2. part. 3. gloss. 6. Cancer. ubi supr.

à entender su relato ; y enterado de su contexto, è inteligenciado tambien de la falta de Privilegio , para la obtencion del dominio de semejantes derechos , y Regalias , (pues la donacion del Vizconde de Cardona en ellos presentada, impugnada, y contradicha, como se ha hecho ahora , no equivalia , ni tenia fuerza de tal , por lo que no mereciò entonces aprecio alguno , ni consta que se arreglasse dicha Executoria , y sus Sentencias à lo absoluto , y exorbitante de su contenido , sino à los terminos de la possession , que las Partes alegaron , y propusieron , (o) para cuyas adjudicaciones tampoco concurriò , ni se hizo presente otro motivo que ella, y el del Señorìo, sin manifestacion , como queda dicho, de especial Privilegio , que lo acreditasse , no obstante de negarlo las Villas , insistièdo siempre en su presentacion;) tomò con maduro acuerdo el referido partido de la celebracion de dicho contrato en los terminos privativos , y absolutos , que incluye la Escritura , apoya la incorporacion posterior , y lo ratifica el Privilegio sucesivo, expedido con su arreglo; (p) instrumentos que convencen el concepto universal de dicha venta , sin limitacion à lo que anteriormente poseian las Villas , como con equivocacion lo intenta persuadir en dicha su esforzada respuesta el Señor Fiscàl de esta Sala.

15 Es evidente , que qualquiera que posee una cosa con titulo suficiente à conservarla, y mantenerse en el goce de ella, y esto no obstante , solicita adquirirla de nuevo por otro diverso , confieffa una de dos cosas , ò ambas juntas; es à saber, ò que no tiene la propiedad que pretende , ò à lo menos , que duda de ella , y de su pertenencia ; (q) y en esta ambigüedad, (ò presunta mala fè à que algunos la elevan) (r) solo puede ayudarse del titulo moderno , siendo del todo inutil , è ineficaz el primero , como dudoso , en competencia del segundo , indubitado , y cierto ; porque la prueba ambigua , y dudosa , segun bien sentados principios de Derecho , no basta , ni releva al que se vale de ella , (s) (especialmente en asuntos de Regalias , en que S. M. tiene fundada su intencion ; y para elidirla , es necessaria una tan relevante, y perspicua , que excluya toda posibilidad contraria. (t)

16 Ita pariter sucediò à dicho D. Juan Ramirez de Arellano , causante del actual Conde , quando otorgò la expreffada general , y universal venta , para assegurarse con ella en el goce de las expreffadas Re-

ga-

(o) Larr. alleg. 67. num. 22. in fin.

(p) Decius conf. 375. n. 2. & 3.

(q) Vantius de Nulit. ex defect. jurisd. num. 169.

(r) Kolchius de Contrib. conf. 10. fol. 115. verb. Tertio , ibi: Tertio mala fides praesumitur , & colligitur ex eo, quod quis, postquam possedit, procuravit titulum. Faxard. dict. alleg. 33. num. 2038.

(s) Cap. In praesentia de Prob. Crabetta conf. 322. nn. 2. 3. y 4.

(t) Luca de Credit. disc. 45. y 78. Duran dec. 337. Eicob. de Ratioc. cap. 40. y 41. num. 28. Noguera. alleg. 32. num. 55.

galías : echò menos la pertenencia de su dominio, ò dudò de ella, considerando precaria , tolerada , y permissiva la possession en que se hallaba de algunos Ramos , semejante à la que las Villas tenian de otros; y determinò adquirirla , como lo hizo , por medio de dicho nuevo contrato ; coligiendose de esta diligencia , lo 1. la falta de propiedad de uno , y otro ; (u) lo 2. el nuevo titulo de su adquisicion , (x) y lo 3. la resolucion de qualquiera otro antiguo, que forzosamente ocasionò el moderno, y ultimo; y de todos tres se infiere por consecuencia legitima la inconducencia de dichos antiguos debates, y sus avenencias, quando sean ciertas , y no sospechosas.

17 Mas : para las expresas adjudicaciones en dichas Sentencias practicadas, no se valiò dicho D. Juan Ramirez de otro fundamento , causa , ò titulo , que el de dicha possession , el de la qualidad del Señorío , y el de la Ley de Guadalajara , por lo que miraba al conocimiento de la segunda instancia, suponiendo corresponderle uno, y otro en fuerza de dichos motivos ; asì resulta de los Pedimentos, y Alegaciones , que refiere el citado redarguido Testimonio : (y) con que no siendo bastantes à apoyarlo , segun lo expuesto , y lo confesado por èl mismo en el hecho de proceder à la adquisicion de otro titulo muy diverso , (z) se infiere legitimamente la inutilidad , ò ineficacia de semejante documento para el presente caso en que nos hallamos.

18 Sirva de confirmacion de este discurso (y aun puede ser el ultimo complemento) la autoridad del Señor Larrèa , que fue quien con mejor pluma tocò todas estas materias , y defendiò , como Fiscàl, con igual acierto las demàs Regalías.

19 En la 109. de sus Alegaciones (que es muy particular para el asunto del dia , y especialmente para el de este §.) refiere la venta de unos valdìos hecha por S. M. al mismo Pueblo en cuyo territorio existian, y en cuyo aprovechamiento tenian tambien mancomunidad otros Lugares confinantes , è immediatos : habiendo estos ganado anteriormente en razon de dicho comun aprovechamiento diferentes Executorias , y aun obtenido para su mayor seguridad algunos Rescriptos Règios , quisieron dichos Comuneros continuar en dicha sociedad , sin embargo de la nueva venta , y su privativa adquisicion ; à que se resistiò el comprador , fundado en ella , y en la resolucion de dichas antiguas Executorias, y esta fue la causa de suscitarse sobre ello un reñido litigio ; à cuya defensa parece saliò el Fiscàl Règio, y en apoyo de ella compuso dicha Alegacion , coadyuvandola del Pueblo, que otorgò la compra , y en su virtud pretendia el privativo aprovechamiento de

X

las

(u) Cap. 6. de Fid. instr. Leg. 14. §. Aetiones , ff. de Except. rei jud.

(x) Dict. Cap. Suborta de Re jud. ibi : Reprobata est contraria determinatione.

(y) Suprà in 1. part. buj. alleg. nn. 57. y 60.

(z) Larr. alleg. 68. num. 18. in fin.

las nominadas tierras, y pastos (como debiera haverlo hecho el de esta Sala de la que celebraron los nuestros.)

20 Equipara dicho Doctor, en confirmacion de su dictamen, el uso tolerado, y permissivo de los expressados valdios, y tierras Realengas con el de la Jurisdiccion Ordinaria, que tienen, usan, y exercen los Pueblos de Señorío por tolerancia de S. M. en el nombramiento, è independiente eleccion de los Alcaldes Ordinarios, y demás Oficios de su economico gobierno, segun la antigua costumbre de los Reynos de Castilla; (a) y asegura corresponde à S. M. la propiedad de unos, y otros, siempre que no se manifiesta Privilegio especifico; en cuyo defecto dice, que se entiende executar, y haverlo hecho por tolerancia de S. M. (b) que funda de derecho en ellos, y es à quien pertenecen en propiedad, y dominio; y que baxo este concepto, sin embargo de dicho tolerado uso, puede el Principe, quando le parezca, vender, y enagenar unos, y otros derechos, (*) como dice, que los vendió en su tiempo, y ha vendido siempre que se le ha antojado, y las ocurrencias lo han pedido, las Jurisdicciones de permission, y tolerancia de los Pueblos de Señorío, sin que lo hayan embarazado, ni servido tampoco del menor obstaculo los precedentes convenios, concordias, y pactos de los Participes, y Comuneros, ni las Executorias, que en su razon hubiessen obtenido, como correspondientes, y respectivas al estado antiguo de la tolerancia, que no rige; ni gobierna en el nuevo, y actual de la venta, de la incorporacion, y del tantè, con cuyo nuevo titulo se les cerrò la puerta, y no les quedò derecho alguno à los terceros asociados, para pedir en fuerza de ellas, y de sus avenencias, ò concordias antiguas parte de lo comprehendido en dichas Escrituras, por la razon yà insinuada, de que aquellas solo producen efecto permaneciendo las cosas en el mismo estado, que tenian quando se pronunciaron, no quando se encuentran alteradas, novadas, y en otro muy contrario, y diverso. (c)

21 Ni còmo havian de perjudicar las dichas Executorias, y Concordias al Real Patrimonio, si en ellas no intervino el Fiscàl Règio? cuya defenfa no consta concurriessè en los de nuestra disputa; que es otra razon, y no la menos eficaz para su total repulsa, y desprecio; (d) demàs de haverse sufrido sobre la possession, que no debe embarazar al Fiscàl la disputa de la propiedad, siempre que note, ò advierta algun defecto en ella; (e) ni puede impedir su continuacion, aunque las

(a) Larr. dict. alleg. 109. num. 21.

(b) Salgad. de Suppl. part. 1. cap. 14. num. 35.

(*) Bald. in Leg. Qui se patris, n. 34. C. Undè liberi. Belluga Specul. Princ. rubric. 26. §. Princeps, n. 3. In dubio judicandum est pro jurisdictione Regis. Nata conf. 99. num. 7. Aymon conf. 23.

(c) Larr. dict. alleg. 109. num. 27.

(d) Larr. ubi supr. n. 28. Solorz. de Jur. Ind. cap. 29. n. 63. Carlev. tom. 1. disp. 2. num. 316. Gonz. in Not. cap. 6. de Fid. instr.

(e) Los Autos acordados 5. 8. y 9. lib. 2. tit. 13. Leg. 3. l. 7. lib. 7. N. R. ibi: Que de salvo el derecho de propiedad; Salgad. de Reg. 3. part. cap. 12. num. 22.

las Partes se apartassen de dichos litigios por via de transaccion , y convenio , como sucede en los recursos de retencion , que puede seguirlos , y obtenerlos dicho Fiscál, sin embargo del recesso, y concordia de los que los intentaron por el interès , que en esto consigue el comun , y tiene tambien la Règia autoridad. (f)

22 Si porque los Pueblos , y los Señores de ellos en punto de Jurisdicciones , y nuevos impuestos , sobre que gyran comunmente sus debates ordinarios , y los Concejos comuneros , ò associados en los pastos públicos, de que regularmente disputan , huviesse controvertido , y executoriado algunos pleytos , y otorgado algunas concordias en razon de su promiscuo aprovechamiento (como las que se suponen obtenidas , y celebradas entre los de Ausejo , Murillo , y los caufantes del Conde) no pudiera el Principe , sin embargo de ellas , disponer , arbitrar , y vender la propiedad de semejantes Regalias , tan propias de su Corona; (como assi se supone , una vez que las enagenan , por la asistancia de derecho en que lo funda) sería S. M. , y no los Pueblos el vencido , y condenado , sin ser oído, ni haver litigado: (g) sería haverle atado las manos , para que no pudiesse disponer de lo que es propio , y peculiar de su Dignidad Real ; (h) y sería en fin hacer estable , lo que està sujeto à mudanzas , como assunto jurisdiccional , en que al Principe es privativa la alteracion de su uso , siempre que la variacion de las cosas , y causas lo pida : (i) y yà se dexa conocer , quan ageno sea esto de razon ; que no se puede decir sin violencia , ni aun pensarlo , sin incurrir en una manifiesta legal repugnancia.

23 Obren en hora buena sus efectos dichos Concordatos , y Sentencias , entre quienes las obtuvieron , y celebraron ; pero sea , y se entienda , mientras se mantengan las cosas en aquel estado , no quando hayan passado à otro nuevo muy diverso , à que no deben traher se con perjuicio del Real Patrimonio , y de las facultades , que como Dueño tiene el Principe para alterarlo , resolverlo , y extinguirlo con la venta del dominio , y propiedad de todo ello.

24 En estos principios , y con plena instruccion de todo lo passado , y ocurrido en el anterior estado , (que es la Ley vieja derogada por la nueva) se fundò la citada venta de todo lo jurisdiccional , y gubernativo de las Villas de Ausejo , y Murillo , (digalo ella misma :) los mismos tuvo por apoyo la successiva incorporacion , y à ellos tambien se arreglaron la Executoria de Tantèo , y la Cedula de Possession libre-

(f) Salgad. de Suppl. part. 1. cap. 13. Castill. Contr. tom. 5. cap. 104. num. 25.

(g) Lancelloto de Attent. cap. 4. limit. 20. gloss. 6. Leg. 25. t. 2. p. 3. Larr. alleg. 73. num. 9. ibi : *Advocatus Fiscalis citari debet.*

(h) Cap. Suggestum de Decim. Castill. de Tert. cap. 18. n. 151. & 152.

(i) Larr. ubi supr. Menoch. conf. 56. n. 5. Leg. Quod servius, ff. de Cond. ob causam.

brada en su virtud; (ii) siendo lo unico, que se debe atender en el estado actual, como nuevo principio de el, sin consideracion à lo passado, como extinguido, y resuelto.

25 A vista, pues, de la ineficacia de dichas Concordias, y Executorias antiguas, (dado, y no concedido, que sean del todo ciertas, y seguras) qualquiera conocerà lo futil, è inconducente del crecido cùmulos de Testimonios referentes à ellas, que el Conde ha presentado para calificar el uso, y possession de los pretendidos Oficios, sin embargo de ver, que de estos se hallan inclusos los mas de ellos en la venta, y que unos, y otros son correspondientes, y relativos al anterior estado de latolerancia, derogado, y resuelto con el nuevo de la compra, y posterior Privilegio de ella.

26 Solo el deforme, y desordenado uso, que los Señores de dichos Pueblos han hecho de las expresas Regalias (segun lo que denotan dichos Testimonios) era bastante para perderlas, quando à dicho Conde, y sus Causantes por legitimos titulos les tocàran, y pertenecieran. (j) Notase en primer lugar el exercicio de Jurisdiccion por si mismos, estandoles prohibido à todos los Señores el que asì lo executen; y mandado, que para el uso de ella, en el caso de su pertenencia, nombren sugetos proporcionados, que lo practiquen, para evitar en lo posible toda vejacion, y que los Vassallos por temor, y respeto no se atrevan à pedir en justicia lo que les convenga, rezelos de su administracion por personas tan poderosas. (k) En segundo la avocacion de causas, prohibida à todos los Jueces subalternos, y reservada solo à S. M., y à sus Tribunales Supremos, en quienes tiene depositada semejante Regalia; (l) y si alguna vez se ha permitido à otros particulares, es, quando en fuerza de sus Privilegios son dueños de lo jurisdiccional sin dependencia de los Pueblos, y sus propuestas, ni comunicacion de otro alguno. (m) Y en tercero, el conocer, y haver conocido un mismo Juez en un mismo territorio, y entre unos mismos subditos en primera, y segunda instancia, haciendose Ordinario, y de Apelaciones contra toda razon de Derecho; por repugnar en un sugeto estos dos respetos; porque si es Ordinario, y conoce à prevencion, y à

(ii) *Posterior expeditio fuit executio precedentis tractatus.* Mascard. de Prob. concl. 619. num. 2. Menoch. praef. 74. num. 3. lib. 2.

(j) Cap. 11. de Privil. ibi: *Privilegium meretur amittere, qui permissa sibi ab utitur potestate.* Bellug. de Spec. Princ. rubr. 35. n. 12. Leg. 42. vt. *Orosi fin.* t. 18. p. 3.

(k) Franch. dec. 511. nn. 1. & 4. Lagun. supr. 1. part. cap. 16. n. 29. ibi: *Et apud nos quoque de praxi servatur.* Faxard. alleg. 33. ex n. 1949. Luca de Jud. disc. 3. n. 6.

(l) Covarr. P.Q. cap. 9. n. 4. & in cap. 10. n. 7. Cap. 7. de Offic. Deleg. Avend. de Exeq. part. 1. cap. 5. num. 12.

(m) Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 17. à n. 18. usque 24. Cancr. lib. 3. V. R. cap. 13. à num. 268.

yà no puede serlo , ni executar lo por via de apelacion en el segundo recurso. (n) Lo contrario sería un monstruo acefalo, cuyos dos cabezas le servirian , la una para entender en la primera instancia , y la otra para conocer en la segunda ; y siendo una sola la Republica, cómo ha de tener sin monstruosidad dos cabezas, que la gobiernen? (o)

27 Demàs de no entenderse concedido este segundo recurso, como privativo de los Tribunales Règios , si no se expresa , ò el Privilegio señaladamente lo enuncia ; motivo por que las Chancillerías, y Audiencias han desatendido, y despreciado estas segundas instancias de los Señores de Vassallos , siempre que han intentado hacerlo , (p) no por los mismos Alcaldes Mayores , que à prevencion conocen en las primeras , (que esto nunca se ha admitido , ni jamás se les ha tolerado) sino por ellos mismos , ò por otros , que à este fin nombran con el titulo de Jueces de Apelaciones; por lo que se quitò , ò no se puso entre las de la N.R. la Ley de Guadalupe, en que los Señores fundaban semejante reprobado derecho, (q) y exorbitante Regalia.

28 Si à lo dicho se junta el otro Testimonio compulsado, respectivo à el arriendo de la Vara del Merino , ò Alguacil Mayor , que ensalza el Conde hasta lo sumo , sin hacerse cargo de hallarse prohibido por expresas Leyes Recopiladas, el que se execute de los Oficios de Justicia , y nominadamente de las Alcaydías , y Alguacilazgos, como causa , y origen de innumerables desordenes , y perjuicios , (r) se notará mas bien dicho abandono , y se vendrá en conocimiento de el despotismo , ò prepotencia con que los Señores de dichos Pueblos se han portado en esta parte , validos de su poder, y autoridad , à que los pobres Vassallos no han podido resistir, (s) viendose precisados à condescender , tolerar, y sufrir lo que à ellos se les antoja, y propone; siendo la prueba mas clara, y evidente de este exceso , lo que se nota, y advierte en el uso de dicho Oficio.

29 Quexòse la Villa de Aulsejo en el pleyto antiguo , de que no obstante , que su Concejo nombraba como proprio el Oficio de Merino , ò Alguacil , les pedia el Conde por ello cierta cantidad ; suponiendo sin fundamento , ni razon , que lo executaban en su nombre.

Y

La

(n) Luca de Jud. ubi supr. n. 46. ibi: *Judices secunda instantia non se ingerunt in causis prima.* Molineo in Consuetud. parisi. t. 1. §. 1. gloss. 5. n. 5.

(o) Cap. Quoniam de Offic. Ord. Luca de Jurisd. disc. 88. num. 7.

(p) Azebed. in Leg. 1. t. 1. lib. 4. N. R. n. 41. Larr. alleg. 70. num. 16.

(q) De praxi Supremor. Tribunal. textatur Bobad. dict. lib. 2. cap. 16. n. 77. in fin. Vela dissert. 44. num. 45.

(r) Leg. 13. t. 6. lib. 3. N. R. Bobad. lib. 2. cap. 16. n. 47. ... Cedula de Millones al fol. 68. del Quaderno , con fecha del año 1632. Et Leg. 8. t. 3. lib. 7. Recop. Immo consumi jubentur etiam perpetui. Leg. 13. ejus tit. Recop.

(s) Vultum Potentis terribilem absque minis incutere justum metum. Bald. in cap. 1. §. Injuria de Pace confirm. Sanchez de Matrim. lib. 4. disp. 6. n. 13. & 25. ibi: *Ratione c. subjectionis.*

La Chancilleria en la Sentencia de Vista, confirmada por la de Revista, le condenò à no hacerlo, y à restituir lo que por esta razon havia llevado; con lo que quedò executoriada à favor del Pueblo dicha Regalia; y sin embargo de esta providencia, lo bolviò à incluir, como fuyo, el titulado Señor en la decantada, injusta, y exorbitante Concordia; y aun sus successores passaron despues con igual exceso à arrendarlo, y à llevarse el dinero, como consta de dicho Testimonio.

30 Vea, pues, ahora el Consejo, què caso han hecho los dichos Señores de las Executorias antiguas de que el actual quiere valerse: con què abandono las han tratado; y con què igualdad, y proporcion se practicaria el tal Concordato; y en suma, què fè, ni credito podrá merecer su contenido, à la vista de una inobervancia, y contravencion tan clara, (t) y de un abuso, y exceso tan notorios. (u)

31 Pero lo que causa mas admiracion es, que teniendo presente lo referido, se atreva el Conde à traerlo à colacion del nuevo, y el Señor Fiscàl à coadyuvarlo, despues de una venta tan amplia, y comprehensiva, sin exclusion, ni reserva de la mas minima cosa en el asunto jurisdiccional, y gubernativo; y despues de una incorporacion, y de un Privilegio no menos absolutos, que han constituido una Ley nueva, extintiva de la antigua, conociendose la poca reflexion de semejante proceder; efecto proprio de una mal fundada satisfaccion, apoyada de la Respuesta-Fiscàl, que no debiera hacerlo, y sì patrocinar en lo posible, aun en el caso de duda, à los mismos Pueblos, (x) cuya libertad, y auxilio tienen tan recomendado los AA. y las Leyes; (y) lo piden tambien los Privilegios, que gozan como menores, y lo dicta la misma razon de pública utilidad, en que lo fundan; (z) pues ninguno mejor que ellos defiende las Regalias de S. M. contra la potencia de los Grandes, ni jamás las tiene el Monarca mas asseguradas, que quando estos las usan, y administran en su nombre. (a)

32 Admirase mucho, que haciendo el Señor Fiscàl en su respuesta tanto merito de la Concordia, y de las Sentencias antiguas, que setoma el trabajo de narrarlas, no se haya detenido tambien en el examen de los defectos en el principio de este §. propuestos, ni en el de los referidos Testimonios; porque de haverlo hecho, huviera en-

(t) Cap. 7. de Confirm. uti, vel inut. Bobad. lib. 5. cap. 10. num. 11. in fin.

(u) Dict. Cap. 11. de Priv. Et justa illud Ysocrat. cum de re aliqua judicatur, non abusus, sed verus usus expectandus est.

(x) Quia rei sunt, & sufficit ad vincendum ofuscare, seu dubias reddere probationes actoris. Luca de Tescia. disc. 6.

(y) Luca de Emphit. disc. 37. n. 10. in fin. Leg. 25. t. 5. lib. 2. N. R. Leg. 41. t. 2. lib. 3. N. R. Leg. 23. y 24. t. 3. lib. 7. N. R. Larr. alleg. 45. num. 5. in fin.

(z) Larr. ubi supr. alleg. 45. n. 21. Barth. & DD. in Leg. 1. ff. Solut. Matrim.

(a) Anton. Perez ad tit. de Vend. rei Fisc. lib. 10. Mario Cutell. disp. 1. num. 13. Otero de Pasc. cap. 30. Larr. dec. 79. num. 5.

encontrado en ellos estos, y otros excessos, y acaso notado uno de tanta magnitud, que mirado à la luz de la razon, los hace à todos despreciables, y sospechosos; (aa) este es, entre los demás, el que produce un Testimonio del pleyto seguido ante Don Juan Ramirez de Arellano el año de 1629. por Testimonio de Antonio Rodriguez, Escribano de Ausejo, entre los hijos, y herederos de Pedro Martinez, y Cathalina Gil con Francisco Medel, sobre unas tierras, pues constando el principio, que tuvo en el citado año de 1629. se advierte dada la Sentencia definitiva por el mismo D. Juan Ramirez en calidad de Juez, y de Señor en el de 1723. un siglo despues que se principiò, y quando sus huesos estarian yà en el carnelerio, como los de los otros Litigantes; sin que las fechas de 23, y 29. permitan siquiera el comun esugio de la equivocacion de el millar, ò del ciento, à que pudiera acaso ocurrir para enmendar este garrapato. (b)

33 A vista de esto, yà no se admira la omision, ò dissimulo del Señor Fiscàl en lo respectivo à dichos Testimonios, haciendolos mas despreciables el Escribano Lorenzo Ximenez, que los ha dado, y en cuyo Oficio (como sino hubiera otro en el Pueblo) parece que existian todos los originales de donde, como de unica cantera, fueron sacados. Y quièn es este sugeto? Un parcial del Conde, un Testigo por el presentado, un cuñado de Francisco Baroja, subalterno Administrador de sus Rentas en dicha Villa, y un Escribano suspenso del oficio por el Juez de Residencia, que la tomò de orden de el Consejo el año de 1760. cuya Sentencia està en observancia, y estará hasta que dicho superior Tribunal otra cosa resuelva.

34 Con que por qualquiera parte, que se miren semejantes Documentos, està muy clara su insuficiencia, y se conoce lo inconducentes, que son para el nuevo, y actual estado, que tienen las cosas, y en que se encuentran las Villas, quando su contenido fuese cierto, y no sospechoso, como queda dicho; y esto es lo unico, y mas principal à que ha terminado el assunto de este §.

(aa) Farinac. de Falsit. quæst. 152. num. 12. Menoch. præf. 21. lib. 5.

(b) Memor. num. 144. Inverisimilitudo est imago falsitatis. Leg. Non est verisimile, ff. de His, quæ vi. Noguier. alleg. 33. n. 67. :: Nemo præsumitur vivere post centum annos, nisi probetur. Narbona de Etat. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6.

EL PRIVILEGIO , QUE SE DICE CONCEDIDO A LA CASA de Cardona , y el Conde de Murillo ha presentado como propio de la suya, sacandolo del caos del olvido en que hasta ahora ha estado , para hacer , como lo hace , particular assunto de el , padece varios defectos , que le constituyen sospechoso , nulo , ò revocado ; y quando alguno, es ageno de sus Mayorazgos, y correspondiente à otros muy diversos. Los Documentos por donde piensa derivarle , son igualmente defectuosos , y despreciables ; hallanse redarguidos, y no comprobados ; y assi , lexos de favorecerle , como presume , son los que mas confunden , y destruyen su pretendido derecho.

SON los Privilegios , como opuestos à la Ley comun , y general , que à todos comprehende, (a) ò como exemptos, y se parados de ella , (b) odiosos , y perjudiciales à la Causa Pública ; (c) y por consiguiente se consideran de estrecha naturaleza, sin capacidad, ni arbitrio para estenderlos à lo que señaladamente no contengan, (d) con especialidad à aquellos derechos , y regalías, que como singulares, propias, y peculiares de la Corona, (en que resplandece mas la Dignidad Mayestaticia) necesitan de especial nota, para que se entiendan otorgados con libre , y espontanea voluntad del Monarca : estas son , como mas principales , los Señorios , los Tributos , y las Jurisdicciones. (e)

2 Pierdense facilmente aquellos por qualquiera contravencion, ò exceso : (f) el no uso los inutiliza ; y el contrario los destruye enteramente : (g) qualquiera defecto , ò inverosimilitud los hace sospechosos , con particularidad los concedidos en tiempo de guerras , alborotos , y reoluciones del Estado ; y los demasidamente antiguos, anteriores, ò precedentes à los Reynados de los Señores Reyes Catholicos, y Señor Carlos V. su Nieto , por la presuncion de engaño , importunidad , simulacion , necesidad , y violencia , que consigo traen estas antiguas Mercedes , atendidas las comunes , y ordinarias turbaciones de aquellos tiempos. (h)

En

(a) Gonzal. in cap. 6. de Privil. n. 3. in fin. ibi : Pro jure extraordinario, & à comuni exorviti. *anti.*

(b) Leg. 1. tit. 11. part. 1.

(c) Cap. 30. de Privil. Cap. Quod dilecto de Consag. & affin.

(d) Cap. 7. 8. & 16. de Privil. :: Etiam ex majoritate rationis. Leg. Si pupilorum, §. Si Prætor, ff. de Reb. cor. Covarr. Var. res. cap. 17. n. 13.

(e) Ex traditis in §. 1. 2. part. supr. num. 1. Leg. 9. p. 5. t. de las Donaciones. Larr. di ff. alleg. 7. n. 6. Garc. de Expens. cap. 9. Leg. 1. tit. 10. lib. 5. N. R.

(f) Leg. 42. tit. 18. part. 3. cap. 11. de Decimis.

(g) Cap. Si de terra de Privil. Barbof. de Episc. part. 2. alleg. 26. à n. 12. Castill. de Tert. cap. 19. Garc. de Nobil. gloss. 6. à n. 27. & 41. vi. Decimo facit.

(h) Leg. 17. tit. 10. lib. 5. N. R. Leg. 2. tit. 15. lib. 4. N. R. ibi : A que dieron causa los movimientos, y turbaciones de estos Reynos. Larr. alleg. 68. n. 30. Faxard. alleg. 33. n. 2044.

3 En este concepto, y por esta misma causa se mandaron reconocer, registrar, y anotar por el Señor D. Juan el II. en el año 1423., so pena de nulidad, ò de revocacion de todos los concedidos hasta alli, que no se exhibiesfen, ò presentassen para dicho fin: (i) igual diligencia providenciaron tambien despues los Señores Reyes Catholicos de los de Alcavalas, y Servicios de Portazgo, y Montazgo, como consta de sus Leyes: (j) consistiendo la razon fundamental de uno, y otro en la repugnancia con que estàn las cosas fuera de su quicio, en la facilidad con que buelven à su propio centro, y en la regularidad, y buen exito con que en el se conservan, y mantienen. (k)

4 El nuevamente presentado por el Conde de Murillo, en cuya virtud viene ahora pidiendo, (que no pudiera hacerlo de otro modo, segun lo decretado por el Consejo en el año 1714., mandandose lo presentar en el termino de 15 dias, baxo la pena de no ser oïdo, si no lo executaba dentro de el) tiene la desgracia de padecer muchos de estos defectos, ò todos juntos.

5 Contiene lo 1. la raspadura, enmienda, ò textadura de la palabra *su feebe en Leon*, que es la parte mas substancial de qualquiera Escritura; (l) sin que sea capáz de enervar la sospecha, que esta produce, aquella voluntaria, y no pedida advertencia de el Archivero de Cardona, (m) que diò dicha Certificacion, *de poderse leer lo raspado, ò enmendado, como lo demás del Privilegio, aunque con alguna mayor dificultad*; porque al passo que tira con esta prevencion à pretextar, ò lo que es mas cierto, à componer, y enmendar su absoluta precedente asertiva de *hallarse bien tratado, y sin sospecha alguna el citado pergamino*, quando el Conde lo comprobò sin asistencia de las Villas, viene à confesarla expressamente, y à decir lo que antes callò, ocultò, ò disimulò à pesar de su afectada inteligencia; y esto basta, siempre que no se halle salva-da, (n) para calificar la sospecha de un Instrumento tan antiguo, olvidado, y viejo, (o) que en el discurso de quatro siglos no se ha descubierto, manifestado, ò sacado à luz, ni tenido la fortuna de dexarse ver del Sol de Justicia en la prolixa carrera de tan continuados antiguos litigios, seguidos en razon de estos derechos, mucho mas cercanos à su origen, que el presente en que nos hallamos; y por lo mismo mas

Z

fa-

(i) Leg. 9. tit. 10. lib. 5. N. R. de qua inferius num. 45.

(j) Leg. 1. tit. 18. lib. 9. & Leg. 14. & 15. tit. 27. lib. 9. N. R. Pareja de Edit. tit. 5. resol. 9. à num. 39. Concurda la Ley 17. tit. 3. lib. 1. ejusd. N. R.

(k) Cap. Pro illorum de Præb. Gonzal. ad reg. 8. §. 1. præm. n. 47. Salgad. de Suppl. 2. part. cap. 25. num. 40. & cap. 12. à num. 52.

(l) Leg. 111. tit. 18. part. 3. Gonzal. in cap. 7. de Privil. Cap. Inter de Fid. instr. & cap. 12. ejusd. tit. vcr. Sine reprehensione carta. Leg. 44. tit. 18. part. 3.

(m) *Escusatio non petita, accusatio manifesta.*

(n) Leg. 13. tit. 25. lib. 4. N. R. ibi: Si fuè algo añadido, ò menguado, lo haya de salvar, y salve en fin de la tal Escritura.

(o) Cap. 4. de Confirmat. uti. vel inutil. ibi: Quasi nimia vetustate colapsa.

facil de descubrirlo, y de dár con su paradero, como ahora se ha da-
do; maximè, teniendo en su poder los Posseedores de la Casa de Mu-
rillo la donacion del Vizconde de Cardona, que les enseñaba el cami-
no, y remueve tambien qualquiera escusa, que quieran alegar de su
ignorancia; (p) porque à ser tan seguro, y cierto como se pondera, no
hubieran omitido su busca aquellos cuidadosos, y empeñados Litigan-
tes; (q) pero tendrian mejores noticias, que el actual, de su vicioso ori-
gen, de sus defectos, y nulidad, y en este supuesto contemplaron mas
seguro valerse del remedio de la possession, (que es el Hospital de los
pobres, y el refugio de los miserables) (r) que no echar mano de di-
cha antigua, y olvidada Merced, cuya morosa, y tarda produccion
eleva mucho mas la inverosimilitud, y constituye quasi insuperable la
sospecha, que tiene contra si. (s)

6 No dexò de hacer fuerza al Conde este reparo, y para evadir-
se de el, no se le ofreciò otra respuesta, que la voluntaria de decir, y
assegurar la mutacion de dicha Casa, el trasiego, ò trastorno del Ar-
chivo de ella, y aun la existencia de uno, y otro fuera de estos Rey-
nos; siendo constante, que en los tiempos de dichos antiguos debates,
en que se echò menos la insinuada presentacion, estaba sujeto à la
Corona de Castilla el Principado de Cataluña, (t) y en este se mantu-
vo siempre el referido Estado, y por consiguiente se conservaria del
mismo modo el Archivo de sus papeles; sin que se sepa haya tenido
distinto establecimiento de el que ahora tiene en la Ciudad de Barce-
lona, y antes acaso tendria en el mismo Lugar de Cardona, en donde
lo pudieran haver buscado dichos Litigantes; y en donde sin duda lo
hubieran encontrado con la misma facilidad, que ahora se ha conse-
guido, à ser del todo cierta su existencia.

7 No parece lo executaron, como era regular, à vista de la con-
tradicion de los Pueblos, y su insistencia en la presentacion: luego
consintieron en ella, y vinieron à confessar su falta, (u) siendo regu-
lar, que para hacerlo tuviesen algun particular motivo, que ahora
no se alcanza, aunque se rezele: sin duda que no olvidarian aquel sa-
no consejo, que dàn todos los AA. de buen juicio, de no manifestar se-
mejantes Privilegios, siempre que padezcan algun defecto, ò se les pueda obje-
tar

(p) Bald. in Leg. Fraus, ff. de Legib. ibi: Instrumentum prasumitur falsum, simul-
to tempore fuit occultum. Noguér. alleg. 36. num. 125.

(q) Cur tandiu tacuisti? Curre tam magnam tandiu reticisti? Leg. Si quis, §. 1.
ff. de Pœn. Genúa de Priv. scrip. lib. 1. dub. 7. n. 3. Larr. alleg. 96. num. 21.

(r) Impium prasidium esse. Larr. alleg. 28. n. 25. maximè contra Regem, & in rega-
libus. Solorz. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 2. n. 15. Noguér. alleg. 31. n. 43. Faxard. alleg. 33. n. 1771.

(s) Ex traditis supr. in §. 3. huj. 2. p. n. 5. Menoch. conf. 267. n. 27. Nog. ubi supr. n. 126.

(t) Empezaron los dichos Pleytos en el año 1551. y se concluyeron en el de 1714.

(u) Cap. 2. de Acus. in 6. ibi: Te prasente, & non reclamante, nec quidquam super
hoc dicente. Mastrill. dec. 157. num. 24. Salgad. Labor. part. 1. cap. 22. num. 43.

tar reparos de solemnidad, ò de inverisimilitud, que los hagan sospechosos; siendo en tales casos mas acertado valerse del arbitrio de la posesion, como mas seguro para continuar en su goce, (x) siquiera hasta que el Principe disponga de su propiedad, y dominio, segun lo hicieron los Causantes del Conde en los citados antiguos pleytos, y lo practicò tambien así su Visabuelo, quando otorgò la compra de todo lo jurisdiccional. Bien es verdad, que si el vicio del Instrumento està tan patente, que con ningun pretexto puede disimularse, (como en el nuestro se advierte, y reconoce) entonces es preciso, para cumplir con Dios, y con la conciencia, el descubrirlo, y manifestarlo, para que se sepa el verdadero dueño, à quien pertenece, y corresponde. (y)

8 Lo 2. se nota, no ser dicho pergamino la original concession, sino un trasumpto de ella en forma authentica concebido, sacado, ò estendido dos años despues de la fecha de dicha gracia; esta es de la Era 1345. (año 1307. à principios de el) y aquel del año treceno del Reynado de dicho Señor D. Fernando el IV. que corresponde al de 1308. al fin, como del mismo resulta; cuya dilacion, junta con las demás circunstancias de la turbacion, y movimiento de todo el Reyno, (z) no dexa de aumentar la sospecha, por no ser creible esta omision, en quien con tanto esfuerzo acababa de litigar con S.M. sobre la restitucion de la Villa de Yanguas, y sus Aldéas; de transigir, y permutar con ella la de nuestra disputa, en cuya compensacion se dice dada, para cortar, y parar la presupuesta demanda.

9 Adviertese lo 3. que no se halla estendido dicho pergamino con arreglo à la Ley de Partida, que previno, y estableciò la formula, y extension de semejantes rodados Privilegios; y este es un defecto, que no tiene la mejor salida, ni muy facil la respuesta categorica: (a) Dice, pues, la 2. del tit. 18. part. 3. que debe empezar la narrativa de todo Privilegio rodado con el nombre de Dios, y con palabras buenas, respectivas à la razon, ò causa de la concession: (esto yà lo tiene el nuestro) despues el nombre del Rey, que lo manda hacer, junto con el de su muger; (tambien esto se encuentra en parte) y en seguida el de su Hijo mayor, y los demás, que de ella ò de otra legitima haya tenido, primero el mayor, que ha de ser su heredero, despues los otros varones por mayoria de edad, y orden de succeder; en su de-

fec-

(x) Larr. alleg. 109. n. 22. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 75. Avend. de Execq. p. 1. cap. 12. n. 32. ibi: *Tutius est probare consuetudinem immemoriam, quam invalidos ostendere titulos.*

(y) Idem Molin. & Avend. ubi supr.

(z) *Multa Reges, in velo presertim, oportis oculis donant*, que dixo Seneca, & tradit Solorzan. Polit. lib. 3. cap. 29. n. 14. Larr. alleg. 13. n. 36. con la Ley 2. tit. 15. lib. 4. Recop. que cita. Molin. de Primog. & ejus Addictio. lib. 1. cap. 5. Valenc. conf. 69.

(a) Leg. 44. tit. 18. part. 3. ibi: *Otrosi decimos, que si el Privilegio discordasse del curso, è de la manera, en que acostumbraban à hacer los Privilegios, no debe ser creido.* Leg. fin. C. de Aqua ductu, lib. 11. Cap. Super his de Fid. instr.

fecto la Hija mayor, y despues las demás; (y esto es lo que le falta) y no teniendolas, ha de nombrar à sus Hermanos en la misma forma de mayoría; y en defecto de ellos debe hacerlo del pariente mas cercano, que haya derecho de heredarle, del mismo modo que se nombraban en el titulo de los heredamientos.

10 Hecha asì esta narrativa, (prosigue la Ley) que debe expresar lo que concede, &c.; y executado, ò despues de escrito todo lo referido, previene, que para la confirmacion se han de bolver à repetir los mismos sobredichos nombres en la forma arriba explicada; v. g. que el sobredicho Rey con su Muger, sus Hijos, Hijas, Hermanos, Tios, ò Parientes mas cercanos, expressando sus nombres, lo confirman, y mandan que valga, &c.

11 Esta es la regla, la pauta, ò la norma por donde debiò gobernarse la extension de semejante Instrumento, y de que no pudo extraviarse, ni prescindir el Notario, que lo escribiò, y autorizò, sin incurrir en un notorio vicio de nulidad, ò vehemente sospecha de suplantacion, especialmente hallandose al tiempo de su extension tan reciente, y fresca la publicacion de dicha Ley, y por consiguiente muy regular, y aun indispensable, y precisa su puntual observancia. (b)

12 Cotegefe este relato con el que incluye el nuestro; tengase presente la Historia de aquel tiempo, que es muy obvia, y comun, y se echarà de ver la falta de conformidad, y la presuncion de falsedad, que produce su desarreglo.

13 Empieza dicho Privilegio con el preliminar de la donacion de San Pedro de Yanguas à Don Juan Alphonso de Haro, y con el pleyto puesto por el Vizconde de Cardona en nombre de su muger para su recobro; y descendiendo à la permuta, ò supuesta compensacion de la Villa de Ausejo para cortarlo, ò pararlo, no pone mas nombre, que el del Monarca, sin expressar el de la Reyna, el de una Hija, que yà al tiempo de dicha extension tenia, llamada Doña Leonor, la qual nació en el año 1307. fue el primer fruto de fecundidad de la Reyna Doña Constanza, y despues casò con D. Alphonso IV. Rey de Aragón en Tarazona, como quieren unos, ò en Agreda, como refieren otros; ni el de los Hermanos, y Tios, que vivian à la fazon, y era preciso nombrarlos, como parientes mas cercanos, è immediatos Successores à la Corona; y solo se nota, que quando passa à la confirmacion, es quando menciona à sola Doña Constanza su Muger, sin nombrar à dicha Hija, ni à los Hermanos, Tios, ò Parientes, que le huvieran de heredar, muriendo sin succession.

14 Que tuviesse Hija, Hermanos, y Tios al tiempo de la extension, segun queda notado, à quienes, segun la formula de dicha Ley, de-

(b) *Maximè cum pertineat ad Officium Notarij; quia tunc ignorare iura, & legum dispositiones, aolum arguit. Gloss. in Leg. jubemus, §. fin. C. de Test. Mascard. de Probat. lib. 2. concl. 1094. num. 32. & Farinac. de Falsit. part. 1. quæst. 157. numer. 1. y 2.*

debiera nombrar, lo dice la Chronica de este Principe, (c) y lo conven-
 cen tambien las firmas puestas à continuacion de el tal Privilegio,
 aunque sin el debido orden de mayoria, y succession, pues està en
 primer lugar la del Infante Don Juan, Tio del Rey, y en segundo las
 de sus Hermanos D. Pedro, y D. Phelipe, sin que parezca la de su Hi-
 ja Doña Leonor, que no debiera omitir, y las que asimismo debie-
 ran preceder à la de dicho Infante D. Juan, como mas inmediato à
 succeder, segun nos lo propone la misma legal decission, como pre-
 cisa, è indispensable formalidad: digalo ella misma, y compruebelo el
 contexto de dicho inusitado pergamino, ibi: *E Nos el sobredicho D. Fer-
 nando, Reynante en uno con la Reyna Doña Constanza mi Muger en Castilla, y en
 Leon, &c. otorgamos este Privilegio, è confirmamoslo: sin que tampoco apare-
 ca la firma de Nos el Rey, que era consiguiente poner à su continuacion
 en este lugar, (d) como en otros rodados Privilegios de aquellos siglos se
 advierte escrita en el mismo sitio: Refiere uno de Enrique II. à la Casa
 de Argote el Señor Campomanes en su moderno docto Papel contra el Duque
 de Medina-Cœli, sobre reversion à la Corona de la Villa de Lucena, y su Ju-
 risdiction; el qual sin embargo de ser Privilegio rodado, como el referi-
 do, contiene demàs de las firmas de la rueda, y el Sello, la de dicho Mo-
 narca en esta forma: Nos el Rey, continuando despues las de los Con-
 firmantes, (e) segun, y como se registran en el nuestro las siguientes: D.
 Mahomat Albenazar, Rey de Granada, Vassallo del Rey, (f) el Infante D.
 Juan, Tio del Rey, el Infante D. Pedro, y el Infante Don Phelipe, Herma-
 nos del Rey, D. Gonzalo Arzobispo de Toledo, &c.*

15 De manera, que el Notario que escribiò dicho pergamino, no
 guardò en su extension la formula, que debiera observar, segun el es-
 tilo comun, ni se arreglò à lo que debiera arreglarse para que no se
 pueda capitular sospechoso el Instrumento, (g) ni decise sacado por
 malos modos, estendido con voluntariedad; y en una palabra, dis-
 puesto, y ordenado à contemplacion del interessado en el, tomando
 por pretexto una anterior donacion de Yanguas, y sus Aldèas, que
 no consta, ni se sabe si fue en tiempo habil hecha; un legado, que no
 aparece, y un litigio, que tal vez se figuraria para aparentar la compen-
 sacion, ò permuta de un Pueblo confinante con los otros del agra-
 ciado, cuya adquisicion solicitaria, como ventajosa, valido de las ca-

Aa

la-

(c) Chron. de D. Alph. XI. cap. 52. Flor. Memor. de las Reyn. Cathol. tom. 1. pag. 580.

(d) Leg. 44. tit. 18. part. 3.

(e) Veate dicho Papel al fol. 6. B. Artic. 1. num. 3.

(f) Por aquel tiempo no se encuentra buvièsse tal Rey de Granada; y nuestra Histo-
 ria General solo cuenta à Mahomad Myro, à Mahomad Almahar, su hijo el Ciego, y Mi-
 bomad Azàr su hermano menor, que lo despojò del Reyno; ni en ella se hace mencion de
 tal Vassallage. Mariana dict. lib. 15. cap. 5. y 9.

(g) Omisio solemnium, que sunt de jure, aut de consuetudine, suspectum rellit
 instrumentum. Maicard. de Prob. lib. 2. concl. 644. num. 14. Farinac. de Falsit. ubi supr.

lamidades , y turbaciones de aquellos tan miserables , y desazonados tiempos.

16 Esto , y lo que despues se dirà de la falta de registro , y confirmacion , es todo lo que mira , y respecta à lo exterior de dicho pergamino; (b) pero si lo interior de su relato , y supuestos que incluye se examinan con alguna atencion , aparece aùn mayor inverisimilitud , y repugnancia , de que sea como suena. (i) Supone lo 1. la donacion de San Pedro de Yanguas à D. Juan Alfonso de Haro , en cuya recompensa se dice dada la Villa de Ausejo ; pero ni esta consta , ni menos el legado de ella , que se supone hecho en su Testamento à la Doña Maria su hija , la qual se dice , que lo llevò en dote quando casò con el Vizconde de Cardona ; porque las palabras del Privilegio , que refieren estos hechos , como antecedentes , ò preliminares de la concession , no son assertivas , ni pronunciadas por el Principe *ex proprio motu* , noticioso de su certeza , (que son las que prueban lo enunciado ; (j) sino referentes , ò relativas à lo expuesto , y relacionado por las Partes ; (que nada convencen) (k) diganlo ellas mismas , ibi : *Porque dicie , que lo dieramos à Don Juan Alonso de Haro , Señor de los Cameros , por heredad , è que la diera el dicho D. Juan Alonso à Doña Maria Alvarez su hija , segun dicie , que se contiene en su Testamento ;* las quales refieren lo que las Partes propusieron , y relacionaron , sin assegurar dicho Monarca la tal donacion , ni lo que verdaderamente havia havido cerca de ella , y asì no la acreditan en manera alguna , ni califican dicho legado ; no pareciendo creible , que à ser uno , y otro cierto , y el Autor de ambas gracias el mismo , dexasse de explicarlo , como tal , dicho Monarca con palabras positivas , y afirmativas , que asì lo denotassen , y no con las referentes , y de mero presupuesto , que lo suponen ignorante de su contenido. (l)

17 En otro Principe mayor de edad , y en otros tiempos mas sossegados , y menos rebueltos , que los de su Reynado , yà pudiera disimularse alguno de estos defectos ; pero en el de la concession de dicho Privilegio por un Rey menor de 25. años , (m) y el mas alterado de aquellos siglos , (n) no pueden desatenderse , ni passarse en olvido semejantes reparos. (o)

Es-

(b) *Suspitiones falsitatis provenientes ex vitijs visibilibus scriptura sufficiunt , ut instrumento non credatur.* Farinac. de Falsit. quest. 152. n. 14. Noguier. dict. alleg. 26. num. 148. Pareja de Edit. resol. 3. tit. 1.

(i) *Etiam exteriores ab inverosimilitudine provenientes sufficere.* Farinac. ubi supr. num. 16. Mascard. concl. 740. num. 4. Noguier. ubi supr. num. 144.

(j) Menoch. conf. 100. n. 24. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 10. à n. 164. usque 172.

(k) Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 10. num. 18. Castill. de Tert. cap. 6. à num. 4.

(l) Antun. de Donat. lib. 2. cap. 7. num. 42.

(m) Leg. 1. ff. de Minor. ibi : *Fragile juditium , & multorum insidijs expositum.*

(n) Mariana Histor. Gener. lib. 15. cap. 8. ibi : *El deseo , que el Rey tenia de apaciguar las diferencias de los Grandes , con que todo el Reyno estaba alborotado , &c.*

(o) *Quia ad Potentium animos aliciendos fiunt.* Giurva observ. 77. n. 14. Paz de The- nut. cap. 57. num. 56.

18 Esta donacion de Yanguas, y sus Aldèas, aunque se confes-
fasse cierta, tiene contra si una fuerte presumpcion de haverse otorga-
do en la menor edad de este Principe, y en el de la tutela de la Seño-
ra Reyna su Madre; supónela dicho Privilegio anterior à su otorga-
miento; veanse sus palabras: *Porque dicie que le dieramos, &c.*: al tiem-
po de este, y su extension apenas tenia, ò havia cumplido dicho Mo-
narca 22. años de edad; con que se infiere, ò colige, que en el de
aquella, si la hubo, como precedente, y anterior à esta, se hallaria aún
en dicha menoría, sin haver tomado las riendas del gobierno, impos-
ibilitado por lo mismo à hacerla; (p) y de consiguiente, que concur-
rieron justos motivos para que no tuviesse efecto, y que se mantuvies-
se (como parece se mantuvo) en la Corona el tal Pueblo de San Pedro
de Yanguas con sus Aldèas, à cuya egressión terminó el Pleyto del
Vizconde: de modo, que verificandose por esta razon sospechosa, vi-
ciosa, y nula la primera donacion de Yanguas, es preciso lo sea tam-
bien la compensacion, ò permuta de Ausejo, como fundamento de
donde dimana, el asylo en que estriva, y el unico motivo, que hubo
para practicarla.

19 Por otra parte se advierte, y colige del literal contexto de di-
cho Privilegio, no haver tenido efecto la donacion de San Pedro de
Yanguas, y que este Pueblo con sus Aldèas, sin embargo de ella, per-
manecia aún en la Corona, à cuyo recobro se dirigió la demanda del
Vizconde à nombre de su muger, la que parò, ò se suspendió con la
permuta, y nueva concessión del Lugar de Ausejo; (no es mucho que
así huviera sucedido, haviendose hecho, como queda insinuado, en
tiempo incompetente, por quien no podia, ni debia ejecutarlo) pero
aun esto dice poca, ò ninguna consonancia con el Poder, que inclu-
ye una de las nuevas Certificaciones del Archivero de Cardona, otor-
gado, al parecer, por dicho Vizconde, para tomar possession de la
Villa de Yanguas, y los demás Lugares, que havia llevado en dote di-
cha Doña Maria, pues semejante diligencia, y otorgamiento indica la
egressión del Real Patrimonio, y el ningun reparo, que por enton-
ces se ofrecia para ejecutarla: (q) De manera, que si esto se coteja con
la letra de dicho Privilegio, y la causa final de su concessión, resaltan
dos consideraciones opuestas entre si, que lo hacen sospechoso, è in-
ve-

(p) Leg. 1. t. 10. lib. 5. N. R. ibi: *No seyendo hechas en tiempo de Tutorías de los Re-
yes. Alvericus in Rubric. t. 1. Codic. Quando Tutor, vel. Gomez in Leg. 40. Taur. n. 8. &
cap. 1. Var. ref. de Delictis, n. 56. Garibay en sus Anales, lib. 25. cap. 3. & lib. 32. cap.
3. :: Qui locuntur de Rege minore 25. annorum habente Curatorem, ut benè possit gu-
vernare Rempublicam, & ne decipiatur :: Vè terra, cujus Rex puer est; que dixo el Tex-
to Sagrado en el cap. 10. del Ecclesiastico.*

(q) *Quia nemo dat, quod non habet. Ex reg. vulg.*

84
verisimil: (r) la una, que aunque se concedió à San Pedro de Yanguas, no llegó à efectuarfe la gracia, ni à poseerlo el agraciado, continuando siempre la Corona en su goce, ibi: *Porque dicie, que le dieramos à D. Juan Alfonso de Haro, sin afirmar, que se le huviesse dado, y entregado; ni menos, que estelo huviesse recibido, y que despues se le huviesse quitado, ò removido; porque de haver havido algo de esto, no dexaria de exponerlo el Vizconde en su demanda como principal fundamento de ella, ni de relacionarlo tambien el Privilegio, como con su referencia relacionò lo demàs que expressa; y la otra deducida de dicho Poderdà à entender todo lo contrario, que lo tuvo, y poseyò el D. Juan Alfonso; que como tal hizo el legado, ò manda à su Hija, y que en su consequencia otorgò el Vizconde su Marido, baxo el mismo concepto, el relacionado Poder, para tomar la dicha posesion.*

20 Estos reparos, y contrariedades (que como producidos del vientre del Instrumento son mas poderosos, y eficaces para anularlo, ò à lo menos para desatenderlo, (f) que es cosa diversa, y como tal pide lo uno mayores justificaciones que lo otro; siendo necessarias para lo primero unas algo mas claras, y convincentes, que para lo 2. en que bastan los indicios, presunciones, y conjeturas,) (t) cobran mayor eficacia, y se hacen mas demostrables, y creibles, si se atiende, y considera la Historia de aquel tiempo; (u) en cuya vista, qualquiera se persuadirà facilmente à creer sospechoso, y simulado el tal pergamino; que no sin motivo ha estado abandonado hasta ahora, y puesto en un profundo olvido; y que à haver sido cierto su otorgamiento, no pudo menos de conseguirse (como otros muchos se consiguieron en aquellas inquietudes) con supuestos, inciertos, fingidos, y simulados por malos modos, ruegos importunos, y à impulsos de la turbacion, de la necesidad, y de la violencia. (x)

21 Bien sabido es, que en los alterados, y calamitosos tiempos del Reynado del Señor D. Fernando el IV. (de quien suena hecha la Merced contenciosa) se viò agitada esta Monarquia de las mayores turbaciones.

(r) *Contrarietas, repugnantia, & inverisimilitudo, in instrumento argunt falsitatem.* Aymon *conf.* 28. n. 1. & Farin. loco *infra* proxim. citat. *Leg. Scriptura, G. de Fid. instr. Leg. III. t. 18. p. 3.*

(f) *Farinac. de Falsit. quest. 153. part. 7. nn. 121. y 122. Dist. Leg. III. vr. Otrosi quando in fin. t. 18. part. 3.*

(t) *Pareja resol. 3. n. 26. t. 1. Noguera. ubi supr. á n. 139. usque 154. Farinac. ubi supr. quest. 152. num. 100.*

(u) *Historia plenam faciunt probationem alicujus facti.* *Leg. 1. ff. de Offic. Praef. Praet.* ibi: *A quibusdam scriptoribus traditum est.* *Cap. Cum causam de Prob. Pareja de Eait. tit. 1. ref. 3. §. 5. á n. 56.*

(x) *Leg. 9. 15. y 17. tit. 10. lib. 5. Recop. ... Et quia per importunitatem praecum multa Princeps non concedenda concedit.* *Cap. 2. de Conc. Prab. in 6.*

baciones , que ocasionaron los Principes , y Grandes ; (y) en tanto grado , que para contenerlos de algun modo , apenas bastò la nunca bien ponderada prudencia de la Sra. Reyna Doña Maria la Grande ; no haviendo encontrado otro arbitrio su sàbia conducta , para sostener à su Hijo en el Trono , y conservar la Corona de estos Reynos , que el de concederles quanto pedian , y se les antojaba ; (z) siendo el Reynado , en que de los Derechos , y Rentas Reales se hicieron respectivamente mas enagenaciones , que en los de los Enriquez Dadivosos , por cuya causa incessantemente claman contra unas , y otras nuestras Leyes Reales , como obtenidas por la mayor parte con engaños , necesidad , preces importunas , malos modos , y otras exquisitas maneras , que ellas mismas enuncian. (a)

22 En estos apuros , no fue la Casa de los Haros (de donde dimana dicho Privilegio) la que menos logrò de semejantes liberalidades , ò despojos : consiguió por estos medios el Señorío de los Cameros , que mantuvo , y conservò hasta que por confiscacion passò à la de los Ramirèz de Arellano en tiempo del Señor D. Enrique II. ; y en suma fue la que vendiò à buen precio sus socorros , su poder , autoridad , y valimiento. (b) Bolvamos à la Historia , que ella convencerà no ser voluntario este discurso. (c)

23 Hallabase dicha Señora Doña Maria con su Hijo el Rey D. Fernando en la Ciudad de Valladolid , sitiada , y perseguida de los contrarios , y opuestos à su partido , sujetos todos de mucha autoridad , y poder , por su caracter , y dignidad : fueron los mas principales el Rey de Portugal , el Infante D. Juan , y D. Juan Nuñez de Lara , con otros de su Vando , que amenazaban el mayor peligro à Madre , è Hijo : embiaron à llamar para su socorro , y defensa à D. Juan Alfonso de Haro , (este seria sin duda el Padre de dicha Doña Maria , casada con el Vizconde de Cordona) y sin embargo de verlos en aquel apuro , angustia , y trabajo , mirando mas à su conveniencia , que al alivio de los Reyes , se resistiò , y no los quiso servir , si no le daban primero el Señorío de los Cameros , que se vieron precisados à cederle , por lo mucho que en

Bb

aque-

(y) Flor. Memor. de las Reyn. Cathol. tom. 2. en la de Doña Maria la Grande , y en la de Doña Constanza , pag. 578.

(z) Marian. Histor. Gener. lib. 15. cap. 2. fol. 741. & seqq. ibi : Acudia à sus codi-ia , y les daba las Villas , y Castillos , que pretendian , à trueco de conservar la paz : que es gran prudencia en tiempos rebueltos acomodarse à la necesidad.

(a) Ex traditis ubi supr. num. 2. present. §. Leg. 15. y 17. tit. 10. lib. 5. N. R. Castr. Galleg. alleg. 4. num. 79.

(b) Idem Marian. ubi supr. cap. 1. fol. 736. ibi : De estos principios , y por esta forma grangearon otros Grandes , particularmente à D. Juan Alonso de Haro , con hacello merced de los Cameros.

(c) Chronicis , & Historijs plena fides datur ad decisionem causarum. Mascard. concl. 287. Thuscus concl. 139. lit. H. sigilatimque Leg. 1. ff. de Offic. Quaestor. ibi : Trevarius , & Fenestella scribunt.

24 aquella ocasión les importaba su asistencia, y servicio. (d)
Quien así adquirió este Señorío, como conseguiría después la
supuesta donación de Yanguas, y sus Aldéas, en que se fundó el Privile-
gio de permuta de la Villa de Añejo? Y con cuánta facilidad dispon-
dria, y lograría también este otro con el aparente pretexto del legado,
y manda por él hecha en su Testamento, y del figurado litigio, que
asimismo se supone introducido contra S. M. por el Vizconde su Yerno?
Desde entonces, pues, se le ve titulado con dicho Señorío, como tal fir-
mó dicho Privilegio, ibi: D. Juan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros,
y con efecto continuó en su Casa hasta la posterior confiscación, y
nueva Merced hecha à la de D. Juan Ramirez, en la que ha permane-
cido, y permanece hasta ahora, como derivada, y proveniente de es-
te principio.

25 En esta ocasión, ó en otra semejante, con este motivo, ú otro
equivalente, hubo de conseguir dicho D. Juan Alfonso de Haro el Lu-
gar de San Pedro de Yanguas, que supone dicho Privilegio, el que in-
corporaría al Señorío de los Cameros, si yá antes no se hallaba incorpora-
do, respecto de haverse considerado siempre este Pueblo uno de sus
Ramos, y como tal comprendiéndose en la Merced Enrriqueña hecha
à la Casa de los Ramirez de Arellano, la qual se halla presentada, y
à la letra estendida en el Memorial Ajustado, que se formó, è impri-
mió de los Autos de reversion, pocos años hà seguidos, y ejecutoria-
dos en el Consejo de Castilla, como todos saben, y apenas hay algu-
no que, como notorio, lo ignore; (e) dice así: Membrandonos como vos
D. Juan Ramirez, Señor de Arellano, è de Subiza, nos habedes fecho buenos,
è leales servicios, damosvos por juro de heredad todas las Villas, Castillos,
Lugares, è Aldéas, que habian D. Juan Alfonso de Haro, y sus Hermanos,
Señores que fueron de los Cameros, para que de aqui adelante, y siempre seais,
y os llameis Señor de los Cameros, y son las siguientes: Yanguas con sus Al-
déas, Muneilla, San Román, Soto, &c.

26 De aquella, pues, donación de Yanguas, cierta, ó incierta, y
de aquel legado, verdadero, ó fingido, se valió el Vizconde de Cardona
para proponer la demanda, y lograr con ella la permuta del Lugar de
Añejo, y su rodado Privilegio; (dado, y no concedido, que sea como
aparece, y el pergamino expresa) y fiendo por las razones dichas tan
inverisimil, y repugnante, mal podrá apoyar la compensación, ó per-
muta, que contiene. (f)

27 Vease ahora el credito, que deberá darse à tan defectuoso an-

(d) R. P. Flor. ubi supr. tom. 2. en la de D. Fernando IV. y Doña Maria su Madre, fol. 559. Mariana Hist. Gener. lib. 15. cap. 1.

(e) Refiere también D. Luis de Salazar en el lugar que después se dirá, n. 70. de este §.

(f) Quod non est verisimile, spetiem habet falsitatis. Cap. Quia verisimile de Prae-
sump. Leg. Non est verisimile, ff. Quod met. caus. Larr. alleg. 96. num. 24.

uquado Privilegio, y la fè que merecerà la causa de su expedicion, contenida en su literal contexto sin las formalidades comunes, y ordinarias, que le son connaturales: No creo haya alguno, que enterado de estos principios, de los relacionados defectos, y de su posterior inobservancia, y abandono, dexé de conocer, y confessar su sospecha, su inverisimilitud, su nulidad, y repugnancia, y que solo en esta inteligencia ha podido estar hasta ahora oculto, y abandonado, olvidado de todos, y sin uso alguno. (g)

28 N'o consta lo tuviesse en el primer agraciado, que fue el *Vizconde de Cardona*, ò su Muger *Doña Maria de Haro*, ni menos el que llegasse à tomar posesion del Pueblo en fuerza de èl; porque de haverlo executado, se conservarían en su Archivo con el citado Poder las diligencias de posesion à su continuacion practicadas, como se han conservado el pergamino, la fiedad, y las Paulinas, que comprehenden las nuevas Certificaciones presentadas: lo contrario si que dàn à entender estas, expedidas, segun parece, para que Juan de Lucronio, y sus Compañeros, (gentes que se decian de la Casa de Haro) le entregassen, y restituyessen el Lugar de Ausejo, que tenian ocupado: y aqui una reflexion, que salta à los ojos: Si su muger era de esta misma Casa, si su Padre *D. Juan Alfonso de Haro*, poseedor de ella, le havia legado à *San Pedro de Yanguas*, y en su lugar el Señor *D. Fernando IV.* le havia concedido dicha Villa, por parar la demanda en su razon puesta, (mejor dixera por salir de opresiones, y libertarse de importunidades, y molestias) (h) ¿còmo la detienen *D. Alfonso de Haro*, y sus gentes? Còmo no se la restituyen, y entregan, haciendo un total desprecio de las Paulinas? Còmo no acudiò al Rey de Castilla el de Cardona, para lograr la restitucion, si su derecho, y justicia era ran clara, cierta, y segura? Y mas quando esto le era igualmente facil, que el extraordinario recurso de dichas Paulinas. (i)

29 El por què yà lo dexamos apuntado an la 1. Parte de este Inobforme à los nn. 49, y 50. ; pudiendose añadir aqui, que los Posseedores de la Casa de Haro huvieron de mantener siempre à *S. Pedro de Yanguas*, y sus Aldéas, como parte, y miembro del Señorío de los Cameros, que posseian, sin embargo de que las enunciativas de dicho Privilegio su pongan lo contrario; ò que la *Doña Maria su descendiente*, y el *Vizcon-*

(g) *Ex non usu, & contrario usu decem, vel triginta annorum, justa eius naturam, amittitur Privilegium in perpetuum.* Leg. 42. tit. 18. p. 3. Greg. Lopez ad ipsam Cap. Si de terra, & Cap. Accedentibus de Privileg. Leg. 3. r. 7. p. 5. Garcia de Nobil. gloss. 6. nn. 37. 40. y 41. ibi: *Habent Privilegia sua tempora vite, & mortis.* Bobad. Polit. lib. 5. cap. 10. num. 11. in fin.

(h) *Cap. Cum juventute de Purg. Canon.* ibi: *Compulsi fuimus non juris necessitate, sed importunitate potentium.* Bobad. Polit. lib. 2. cap. 10. n. 73. Garc. de Nobil. gloss. 2. n. 29.

(i) *Qui recurso ordinario non utitur, sicut qui requisitas solemnitates non adhibet, censetur, actum illusorium voluisse facere.* Leg. An inutilis, ff. de Acceptilat. Alciat. in Leg. Nem o potest, num. 23. ff. de Legat. 1. :: DD. in Leg. Si quis in princip. ff. de Legat. 3.

de de Cardona en su nombre lo conseguirian en virtud de dicho legado, sin que la Corona llegasse à tenerlo; y si no lo consiguió, dispondrian el contentarla con el Privilegio de permuta de dicha Villa, que tampoco efectuaron, y positivamente resistieron despues los mismos de la Casa de Haro, ocupandola con los otros Pueblos sus confinantes, que gozaban, y obtenian, como lo dà à entender dichas Paulinas: de suerte, que para facilitar su logro, como assumpto que tanto les importaba, aparentarian la donacion, el legado, y el pleyto, que quedan referidos; y con estos simulados, y aparentes supuestos podrian alcanzar, ò forjar el tal Privilegio; el qual por las circunstancias de su mismo relato, de su inobservancia, del tiempo de su concession, de las alteraciones de èl, y las continuadas del Reynado del Principe concedente, (que con mas razon merece el de Vassallage por haver sido dominado de los Vassallos, y Grandes) (j) debe considerarse entre los falsos Alvalaes, y simuladas Mercedes, muy comunes, y ordinarias en aquellos alborotos, è inquietudes. (k)

30 Tampoco resulta, que el Don Juan Ramirez, que se quiere decir Posseedor segundo, como primer donatario, lo huviesse disfrutado, gozado, y poseído; porque de haverlo hecho, no faltarian en su Archivo las mismas diligencias de possession, y otros documentos, que acreditassen el exercicio de los demás derechos, que tenia en èl, especialmente los jurisdiccionales, si de algunos huviera usado; por ser los mas atendibles, y señalados en qualquiera Pueblo; y como de especial nota, los primeramente expressados en la toma de semejantes possessions. (l)

31 Ni su descendiente el 4. Señor de los Cameros, à quien se atribuy: la viciosa fundacion del supuesto Vinculo à favor de la Casa de Murillo, huviera dexado de entregarselas, como le entregò (segun parece de ella misma, verdadera, ò fingida) la expressada donacion del Vizconde de Cardona; y estos tampoco huvieran omitido su busca, y recobro, especialmente el nominado pergamino, como Titulos de su pertenencia, sin los quales de nada servia la donacion expressada; mayormente estimulandolos à executarlos los relacionados antiguos litigios de que ahora hacen valimiento; nada de esto se ha visto, ni jamás se ha oído, ò experimentado en dichos Pueblos, como contentamente lo afirman los Testigos naturales de ellos: (m) con que por nin-

gun.

(j) Florez ubi supr. en la Memoria de Doña Constanza, pag. 579.

(k) Dict. Leg. 15. y 17. tit. 10. lib. 5. Recopil.

(l) *Quæ speciali indigent nota, non præsumuntur, nisi explicentur; ut diximus supra in num. 1. huj. §. & in §. 1. num. 1. Ea, quæ valde notabilia sunt, ut jurisdictiones, officia, tributa, ceteraque regalia, non censentur comprehensa, nisi speciatim, & nominatim exprimantur. Leg. Apud Labionem, §. Hoc adictum, ff. de Jur. jur. Cabelo part. 2. dec. 14. num. 9. in fin. Castill. de Tert. cap. 34. num. 10.*

gun caso debe ser apreciable, ni admisible el tal Privilegio; antes bien los indicios, conjeturas, y presunciones, que producen lo interior, y exterior de su relato, la ocasion, y el tiempo de su otorgamiento, son tan eficaces, que ellas solas bastan para desatenderlo como sospecho- so, quando no alcanzaran, ò fueran suficientes à declararlo nulo, (n) aunque para el intento de las Villas en la presente controversia es un tanto monta.

32 Con menos razon pueden asegurar los Posseedores de la Casa de Murillo, que ellos lo han estado usando; porque mal pudieran ha- cerlo, ignorando su existencia, y otorgamiento, y acaso constando- les (si llegaron à tener de su paradero alguna noticia) su ilegitimidad, y repugnancia, omitiendo baxo el mismo concepto su busca, y pre- sentacion; (o) valiendose, como efectivamente se valieron en los dichos antiguos litigios, de solo el remedio de la possession, à que se acogie- ron por falta de èl, quando la de Ausejo se lo negò: solo usò de este medio en aquellos debates, porque no tenia otro de que usar para ob- tener, y continuar en la de aquellos Oficios, que por la insinuada an- tigua Executoria fueran adjudicados, del mismo modo que se le adju- dicaron à esta los que estaba poseyendo entonces, manteniendola, y amparandola en el goce, y exercicio de ellos, si se ha de dàr credi- to al Testimonio, que assi lo refiere. (p)

33 Estos actos, ni otros semejantes no pueden estimarse suficien- tes à calificar el posterior uso, y subsiguiente observancia, por ser ne- cessario para uno, y otro, en dictamen de los AA. mas clasicos, ha- verlos practicado en virtud de cierto, señalado, è indubitado Privile- gio, como tambien assi se requiere para que tenga lugar la extension, ò interpretacion observativa. (q)

34 Pero què hay que admirar no conste dicho uso, ni que tam- poco parezcan las diligencias de possession en los Archivos de los que se dicen primeros agraciados, especialmente las jurisdiccionales, si, como queda dicho, no se entendiò concedida Jurisdiccion alguna, (aun supuesta la certeza de dicho Privilegio) por la clausula general, que contine de la *justicia*, sin expresion de la *alta*, y *baxa*, *mero*, y *mix- to imperio*, que parecia consiguiente referir, para que se entendiesse comprehenderlas, (r) siempre que el Pueblo enagenado se hallaba

Cc

usan-

(n) Ex traditis suprà num. 16. huj. §.

(o) Suprà relata in 1. part. num. 66. & in numer. 80. y 86. huj. §.

(p) De quo in 1. part. huj. Aleg. num. 57. & 60.

(q) Castr. Galleg. alleg. 8. n. 41. Balb. de Prescrip. ubi supr. 3. p. q. 10. n. 22. Bur- fat. conf. 330. n. 69. vol. 4. ibi: *Non presumitur quis possidere virtute tituli praeambuli, nisi constet de titulo justo*; singularitèr D. Larr. alleg. 92. per totam, praesertim n. 11. ibi: *Interpretativa observantia solum procedit, quando Privilegij verba sunt dubia.*

(r) *Mentio enim, sub involucrio verborum non tollit vitium subreptionis.* Crabeti conf. 749. n. 24. Larr. alleg. 91. n. 10. *Nec sufficit talis generalitas in his, quae specta- li indigent nota.* Covarr. P. Q. cap. 1. n. 10. vcr. *Qua ratione*; & in concl. 10. vcr. *Pri- mum, ejusd. cap.*

usando al tiempo de su concession de la Ordinaria de Tolerancia por medio de sus Alcaldes añales, como es de creer estuviessen los nuestros, segun su continuada posterior observancia, y la costumbre antigua de los Reynos de Castilla: y hè aqui comprobada la opinion de aquellos AA. que aconsejan à los agraciados en los Señorios de semejantes Pueblos, procuren adquirir señaladamente dicha Jurisdiccion de Tolerancia, ò que se expresse su derogacion, si quieren que les compe- ta alguna en sus Terminos; porque de lo contrario no podrán exer- cerla en 1. ni en 2. instancia: (f) advirtiendose igualmente acredita- do el otro concepto, de haverla obtenido toda, y usado de ella priva- tivamente las Villas en sus principios, sin que lo hiciesse la Casa de los Cameros, ni la de Murillo, hasta que con el discurso del tiempo se fue introduciendo en el uso de algunos Ramos à pretexto del Seño- rio; por lo que se nota no haver sido uniformes, sino muy variables los nombramientos, que hizo con formal resistencia de los Vecinos. (t)

35 La contravencion, ò contrario uso, que ha tenido dicho Pri- vilegio, y se le ha dado por los Causantes del Conde en quanto à lo jurisdiccional, y gubernativo, està muy claro, y es indubitable su omision por este motivo: (u) persuadenlo, sin la menor dificultad, la citada venta del año 1642. en que se expresa la compra de todo lo jurisdiccional, y privativa eleccion de sus Oficios, con la condicion de no deberse nombrar otros diversos, ni aumentar mas fueces, y Oficiales, que los especificados en ella; como que ellos solos, y no otros con el mis- mo, ò distinto nombre havian de ser los que administrassen justicia, y corriessen con el gobierno de dichos Pueblos: (x) lo confirma tam- bien la incorporacion posterior hecha con su arreglo, y con desprecio de la contradiccion del Conde; y lo ratifican la Executoria de Tantèò, la Cedula de Possession, y el ultimo Privilegio, estendidos todos ba- xo el mismo concepto, (y) Instrumentos unos, y otros tan modernos, authenticos, y universales, que todo lo abrazan, sin dexar Ramo ju- risdiccional, y gubernativo, que no incluyan, ni mas recurso al Con- de, que la reserva de dicha Executoria, yà extinguida, resuelta, y aca- bada con la saca del Privilegio, que fue la perfeccion, y ultimo comple-
men-

(f) Ex traditis in 1. §. huj. 2. part. num. 18.

(t) Ex actibus contradictis, & reclamazione interveniente, jurisdictio non acquiritur. Leg. 2. ff. de Jud. Cap. 2. de His, qua vi, met. caus. fiunt. Valenz. conf. 79. n. 9. Faxard. alleg. 33. n. 1910.

(u) Ex traditis supr. num. 2. huj. §. Giurb. consil. 89. à n. 5. Pareja de Edit. Instrum. ref. 3. §. 3. n. 146. ibi: Instrumenti alias authentici fides ruit propter in obser- vantiam illi contrariam.

(x) Hoc unico contrario actu amissum fuerat Privilegium, licet fuisset certum, & legitimum, propter restitutionem rei ad suam primævam naturam. Abbas in Cap. Veniens, n. 22. de Prescrip. Cabed. 2. p. dec. 17. n. 4. Add. ad Mol. lib. 2. cap. 6. n. 57. vr. Et è converso.

(y) Nam ex his, quæ sequuntur, presumitur, qualis fuerit animus in præcedenti- bus; Leg. Sedet Julianus, §. Proinde, ff. ad Macedonian. :: Exitus acta probat, ex Leg. Jure nostro, §. fin. ff. de Testam. tutel.

mento de este negocio , con el que quedò enteramente cerrada la puerta à su uso ; y quando así no fuera , à lo menos sin arbitrio para dirigirla contra las Villas , sino contra la Real Hacienda , que fue la vendedora , como antes se dixo , y despues se apoyará en el quinto , y ultimo Parrafo.

36 Despues del nuevo estado , que produxeron estos modernos documentos , yà hemos advertido , que no han nombrado , ni podido nombrar los Condes de Murillo los Escribanos, Alguaciles, ni Jueces de Residencia , que ahora pretende; hanlo practicado las Villas en fuerza de la nueva Executoria de Tantèò, de la Cedula de Possession, y del Privilegio , como consta de los mismos nombramientos, y lo apoya la declaracion de el que fue poseedor de dicha Casa en el año de 1693. , assegurando en la respuesta dada al Despacho librado para la paga del precio de dicha venta, *que solo tenia el nombramiento de un Alcalde Mayor , y que las Villas lo hacian de todos los demás Oficios* : y el que despues han practicado de este mismo , y su Theniente con notoria contravencion à dichos posteriores Instrumentos, (segun lo declaró el Consejo el año 1759. mandando librar la Sobre-Cedula de la de Tantèò para la remocion de uno, y otro) lo han protextado los Pueblos al tiempo de sus respectivas posesiones, (z) de que dãn testimonio las mismas protextas , que para calificarlo se han presentado en estos Autos, (a)

37 Baxo cuyo supuesto no pueden prestarle derecho alguno para continuarlo ; son de ningun momento , y eficacia , y así debe considerarse interrumpido dicho antiguo uso , (aun siendo cierto de que por ahora se prescinde , y cerca de ello se ha dicho lo bastante en el precedente tercero Articulo , à que nos remitimos) è igualmente resuelto, protextado , y contradicho , opuesto , y aun repugnante à la Executoria de Tantèò , à la Cedula Possessoria , y à la anterior Venta de 1642. , en que unos , y otros se fundaron , y à que fue arreglada la extension : con lo que se reconoce evidentemente convencido el contrario uso , que en esta parte ha tenido el antiguo , è inusitado del Señor D. Fernando el IV. y la justa causa , que concurre para que se estime inutil , y sin efecto alguno , en quanto à lo jurisdiccional à lo menos. (b)

38 A vista de esto , què credito mereceràn las deposiciones de los Testigos del Conde en la parte que dicen (pero con temeridad) *haber estado este , y sus Causantes nombrando de immemorial tiempo , y hasta el año de 1757. , no solo Alcalde Mayor , sino Jueces de Residencia , Escribanos , y* Al-

(z) *Protectatio tempore possessionis suum sibi jus reservat.* Garcia de Nobil. gloss. 6. n. 8. vr. *Decimo in facto.* Avend. de Exeq. p. 1. cap. 5. n. 3. Faxard. alleg. 33. n. 1910.

(a) Memor. num. 1113. B.

(b) Cap. 15. de Privil. Leg. 1. §. *Magistrum* , ff. de Exercit. Luca de Jurisdic. disc. 25. n. 9. circa fin.

Alguacil, constando lo contrario de dichos Instrumentos, y de los Nombres mismos, que las Villas han practicado; y lo que es mas, de la confesion de D. Carlos Ramirez en dicho año de 1693. (c) de cuyas resultas se pasó à la incorporacion de quanto comprehendiò la venta, (que fue todo lo jurisdiccional) y à las demás diligencias, que le siguieron. (d)

39 Y à quien no se le ofrecerà tambien la passion, y menos buena fè de sus assertivas, en que algunos se atreven à decir, sin preguntarlo, (e) ser muy conveniente para el gobierno del Pueblo el nombramiento de Alcalde Mayor, como el Conde lo pretende; no pudiendo negar, sin faltar à la verdad, los excessos que estos han cometido en el tiempo de su intrusion, los perjuicios que han causado con sus competencias, y usurpaciones, los dilatados costosos litigios, que para enmendarlo, ò contenerlo se han seguido, las parcialidades, y cismas que han dexado, y las desgracias que han ocasionado con sus desarreglados procedimientos; (f) no habiendo conseguido los Pueblos, (particularmente el de Ausejo, en que solian tener su residencia continua) hasta que por el Consejo fueron removidos, la paz, sosiego, y tranquilidad, que ahora, por la misericordia de Dios, estàn gozando: es esto tan cierto, que demás de apoyarlo todos los Testigos, lo publican, como notorio, los demás Lugares comarcanos. (g)

40 Y para aqui los defectos de dicho Privilegio? No por ciertos; contiene otros mas substanciales, que no solo constituyen sospechoso su relato, como los antecedentes, sino que del todo lo destruyen; estos son, la falta de registro, anotacion, ò resello, y la de absoluta confirmacion desde la fecha de su otorgamiento: debiòse sujetar à dichas diligencias, so pena de nulidad, para su reconocimiento, è inspeccion, cumpliendo con lo mandado, y prevenido en la Pragmatica Sancion del Señor D. Juan el II., que así lo dispuso, y ordenò de todos quantos hasta su tiempo havian sido expedidos por èl, ò sus Predecesores, (h) (como lo era el nuestro) sin distincion de graciosos, ò onerosos, temporales, ò perpetuos, personales, ò hereditarios, de estos, ò de los otros derechos, y regalías; no apeteciendo dicha Ley general mas requisitos para cumplir con su thenor, que los de ser mercedes, y enagenaciones de Regalías de la Corona, fuesen hechas para siempre; esto es, por juro, y heredad, ò por tiempo limitado, por mera donacion, ò por titulo de venta, servicios, y otros de esta especie, que se

po-

(c) *Testis in uno falsus, in omnibus praesumitur.* Garcia de Nobil. gloss. 25. num. 3.

(d) Menoch. conf. 648. n. 18. Tapia dec. 8. n. 10. Mastrill. de Mag. lib. 1. cap. 15. n. 7.

(e) *Voluntaria attestatio nullum constituit probationis gradum.* D. Luca de Regalib. disc. 14. num. 6.

(f) Así resulta de la prueba de las Villas, Pregunt. 11. Memor. fol. 62.

(g) Memor. fol. 61. B. num. 173.

(h) *Leg. 9. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: No sea guardado el Privilegio, que se ballare sin este requisito, ò solemnidad.*

ponian , y acostumbraban aparentarse para su obtencion; porque à todos se estendiò la voluntad del Rey , à todos incluyò el literal contexto del Decreto Real , y à todos tambien comprehendiò el motivo de su promulgacion.

41 Vamos à examinarlo ; porque , sin embargo de ser un punto muy obvio , y comun , lo ha mirado el Señor Fiscál de esta Sala en su ultima respuesta con sobrado desprecio , y reputandolo como pensamiento nuevo , singular , y aun como reparo aparente , è infundado; y assi , prosiguiendo en su primera idèa , no ha tenido otra salida , ni mas respuesta que darle , que la menos fundada de decir , que no comprehendia dicha Ley (que es general) al Privilegio de nuestra disputa , por querer limitarla , para que no la incluya , à las *Mercedes de juro de maravedises* , solo porque en ella advirtiò la palabra *juro*.

42 Esta , à la verdad , sì que se puede llamar interpretacion voluntaria , y èn nada conforme à su espíritu , y literal contexto , ni à el de otras del mismo titulo , que explican lo contrario , que dicho Señor Fiscál ha pensado , y discurrido : propondrèmos unas , y otras al Consejo , para que inteligenciado de ellas venga en conocimiento de la verdadera , y natural , que permite lo universal de dicha legal decision; el motivo , que en aquellos tiempos hubo para promulgarla; los efectos , que produjo su publicacion ; el apoyo que han tenido en otros Reynos iguales Decretos ; y el que se ha merecido dicha Pragmatica entre los nuestros , como tan arreglada , justa , y equitativa , de donde los defensores de las Villas lo han tomado; y en donde podrà tambien ver el Señor Fiscál , que no es parto propio , ni pensamiento nuevo el dicho reparo , sino muy comun , y regular entre los Jurisconsultos Regnicolas mas bien opinados , y no de vulgar concepto.

43 Enterado , pues , el Señor D. Juan el II. de los malos modos , y engañosas maneras , con que en las turbaciones , y escandalos de los precedentes Reynados havian conseguido algunos Grandes , Privados , y Personas poderosas muchas , y excesivas Mercedes , y obtenido por iguales medios Privilegios de ellas para su resguardo ; y desecho de su reconocimiento , para poner algun remedio à tanto daño , ordenò , y mandò (promulgando à este fin la dicha Ley 9. tit. 10. lib. 5. de la Recopil.) à todas las personas de qualquier estado , y condicion , que de èl , ò de los Reyes sus progenitores huviesse obtenido algunas Mercedes , assi de juro , y de heredad , como de por vida , ò de cada año , ò de qualquiera otra manera , por qualesquiera Cartas , Albalaes , y Privilegios en su razon despachados , no estando puestos , ni assentados en los Libros de los Contadores Mayores , los viniessen inmediatamente à mostrar , y manifestar ante èl , ò los de su Consejo en el preciso termino de un año cumplido , siguiente al de dicha promulgacion , con todos los recaudos originales , que tuviessen cerca de ellos , para mandarlos ver , reconocer , y registrar , baxo la pena de quedar perdidas , anuladas , y revocadas todas , y todos , quan-

tos no fuesſen presentados dentro de èl; con apereibimiento, de que en lo ſucceſſivo tampoco les ſerian guardadas, ni podrian deſpues ſer anotadas en dichos Libros; entendiendose tambien con las que èl miſmo hicièſſe en adelante de juro de heredad, ò de por vida, ò de cada año, ò de otra qualquiera manera; quedando, por el miſmo hecho de no practicarſe la expreſſada manifeſtacion, perdidas, anuladas, y con impoſſibilidad de poderſe deſpues anotar, eſcribir, y registrar.

44 Eſte es el contexto quaſi à la letra de dicha Ley, ò Prgmatica-Sancion; ſu general comprehenſion no puede eſtår mas clara; habla de todo genero de Mercedes, y de qualeſquiera Cartas, Alvalaes, ò Privilegios, no ſolo de los de juro de maravediſes, ò pecuniarias conſignaciones, à que quiere limitarla dicho Señor Fiſcål; ſino de los de qualeſquiera otras Regalías, que ſe huvieſſen donado, vendido, y enagenado, bien fueſſe por juro, y heredad, ò ſolo de por vida, y tiempo limitado; en que eſtån comprehendidas las perpetuas, y hereditarias, y las perſonales, tempo rales, ò vitalicias.

45 A eſto, pues, y no à la imaginada circunſcripcion de dicho Señor Fiſcål alude la palabra juro de dicha Ley, como lo manifeſta la ſiguiente, y heredad, y las otras de por vida, ò de cada año, y de qualquiera otra manera, por qualeſquiera Cartas, y Privilegios.

46 Pero què nos detenemos en eſto, quando mas abaxo, hablando de las que hicièſſe el miſmo Legislador, lo dice mas claro, ſin que dexela menor duda en quanto à la generalidad de ſu contenido, ibi: *A quien Nos hicieremos qualeſquier Mercedes de juro de heredad, de por vida, ò de cada año, ò de otra qualquiera manera.* Noteſe la palabra juro de heredad, y la ſiguiente de por vida, ò de cada año, y ſe verà como ſe dirigen unas, y otras à explicar los modos de conceder dichas Mercedes, y de otorgar los Privilegios, no à manifeſtar las coſas concedidas; porque hablando de eſtas en general, qualeſquiera que fueſſen, no era neceſſario explicarlas con el modo diſcretivo, que refiere, y diſtingue los otros; cuya diſtincion arguye tambien la expreſſada generalidad.

47 Comprueban eſto miſmo los caſos particulares, que refieren la 1. tit. 18. lib. 9. de la Recopil. y la 14. y 15. tit. 27. del miſmo lib.; en que llevados los Señores Reyes Catholicos de la miſma conſideracion, que promovió la citada Ley general del Señor D. Juan el II. ſu Padre, determinaron igual registro, anotacion, y reſello de los Privilegios de Alcabalas, y Servicios de Portazgo, y Montazgo; haviendo reſuelto lo propio el Señor D. Phelipe II. en quanto à las Cartas de Naturaleza, en la que promulgò à eſte fin el año 1560.: (i) de modo, que el registro, reſello, y anotacion, que ordenò el Señor D. Juan el II. por punto general, de quantas Mercedes, y Privilegios havian ſido concedidos haſta allí por ſus antecelſores, y èl en adelante concedieſſe de qualquiera eſ-

(i) Es la Ley 17. tit. 3. lib. 1. Recopil.

pecie, calidad, y condicion, lo mandaron despues *sus hijos los Señores Reyes Catholicos*, en particular de los de *Alcaualas, y Montazgo*, y el *Señor Phelipe II.* de los de *Naturaleza*, como mas perjudiciales al Real Patrimonio, ò igualmente gravosos al comun de los Vassallos; en cuyas enagenaciones havia sido tambien mayor el exceso, y abuso, y por lo mismo las contemplaron dignas de mayor atencion, y que de ellas se repitiera nuevo escrutinio, especial, y particular reconocimiento.

48 Qual fuesse el fin de estas Pragmaticas, lo expressan ellas mismas; y con alguna mayor claridad lo dice la 15. de dicho tit. 27. lib. 9. ibi: *Porque vistos, y examinados, Nos los mandèmos confirmar, sino estuvièren confirmados; y de los que lo estuvièren, Nos les mandarèmos dár las Sobre-Cartas, y Provisiones, que con justicia se deban dár.* Cuyas clausulas, y las que contienen las otras Leyes, en el espiritu, y en el fin vãn conformes con las de dicha Pragmatica del *Señor D. Juan el II.*

49 Estas tan memorables decisiões, decretadas por Principes no menos justificados, y grandes, tienen su razon, y fundamento en uno, y otro Derecho, y las apoya tambien la razon de estado; pues en la averiguacion, y descubrimiento de dichos Privilegios, y en la conservacion de las Rentas del Real Patrimonio consiste la felicidad de la Corona, y el alivio de los Vassallos; con ella consiguen la libertad de nuevas gabelas, y se escusan tambien de mayores contribuciones, como asì lo dixo repetidas veces el Sabio Rey D. Alonso en diferentes Leyes de Partida, y lo apoyan las Recopiladas, que al margen se citan. (k)

50 Otras muchas autoridades no menos expresivas refiere con larga mano, y basta erudicion D. *Gabriel de Pareja* en el *Tratado de Ediciones, en la resol. 9. tit. 5.* con muchos *textos civiles, y decisiões concordantes*, que coadyuvan el pensamiento, y persuaden la necesidad, y conveniencia de dicho *Registro*; de que son tambien defensores los *DD.* que cita, y aqui se omiten por evitar mayor prolixidad.

51 Entre los nuestros es el *Señor Don Juan del Castillo* quien mas se estiende en la materia, con especialidad en hacer ver, que la referida Ley del *Señor D. Juan el II.* es comprehensiva de toda especie de *Mercedes, y Privilegios*, asì los perpetuos, como los temporales, los *graciosos*, como los *onerosos, y remuneratorios*; que para ser legitimos, es preciso concurren en ellos la diligencia expressada; que asì se observa, y ha observado siempre en la expedicion de semejantes Instrumentos; que es preciso contenga este requisito el presentado, para que sea vâlido, y en el presunto se debe suponer del mismo modo; y que asì conviene hacerlo para evitar, y precaver fraudes, confusiones, y otros inconvenientes, y para que en todo tiempo conste su the-
nor

(k) *Leg. 11. tit. 28. part. 3. lib. 5. tit. 15. part. 2. Quibus adherent, Leg. 1. tit. 28. lib. 4. N. R. y la 1. t. 21. lib. 9. N. R.*

nor , ò formalidad , y el tiempo de su otorgamiento ; vease el *cap. 20. tom. 7. del Trat. de Tertijs*, en donde latamente lo toca , y expone ; y entre los estraños el *Galeota*, el *Cardenal de Luca*, y otros , à que nos remitimos. (l)

52 La fecha de esta Ley es posterior à la del Privilegio puesto en question , como respectivo al Reynado del Señor *D. Fernando el IV.* que fue muy anterior al de *D. Juan el II.*, y el de las mayores turbaciones , alborotos , y escandalos de aquel siglo , de que testifica su *Chronica* , y es corriente en nuestras *Historias*: No consta fuesse manifestado antes , ni despues de su promulgacion , como debiera haverse hecho , en cumplimiento de ella , para su registro , y anotacion ; ni de haverse practicado se encuentra en el tal pergamino el menor resquicio ; cuyas señales se notarian , si con efecto se huviera hecho , porque entonces era consiguiente la correspondiente nota , ò advertencia de *haber sido visto, registrado, y anotado en los Libros*: con que se vè claramente hallarse comprehendido en la declaracion de nulidad , ò de revocacion contenida en dicha Ley , y por lo mismo incapaz de producir efecto alguno , aun quando fuesse cierto , y no simulado su otorgamiento.

53 Que esta Pragmatica , generalmente llamada *del Registro*, comprehenda à todo genero de Mercedes , y à toda especie de Privilegios , sin distincion de añales , y perpetuos , de juros , ò de otras rentas , de lucrativos , ò de onerosos , lo persuade la razon universal en que se funda , que es extensiva à todas , y lo convence el fin unico à que se dirige ; (m) à saber , al descubrimiento de su origen , y principio.

54 Pero quien mas lo convence , sin dexar de ello la menor duda , son las *Leyes 15, y 17. del mismo lib. y tit.* ; para cuya inteligencia es menester suponer lo que yà hemos insinuado en otra parte , (n) y es , que se llama Merced , y lo es en realidad por razon de la materia , la concession de qualquiera Regalia , que el Principe haga , sin embargo de que lo execute , y à ello le mueva algun particular servicio , ò el percibo de cierto , y determinado precio ; (o) por lo que se despacha de unas , y otras , Carta de Privilegio en forma , siendo la naturaleza de semejante escritura la que dà à entender , que la hace el Principe , y que el Agraciado efectivamente la recibe , aunque le cueste el dinero , (p) como sucede en la venta de las Alcavalas ; y es la razon , porque à

(l) *Galect. lib. 1. cap. 14. Controv. Larr. alleg. 13. n. 28. Avend. de Exeq. ubi sup. cap. 12. n. 32. vr. Et idem, & in 2. part. cap. 4. n. 8. Luca de Regal. disc. 148. n. 2. & disc. 106. de Feudis.*

(m) *Causa finalis est, in quam mens agentis principaliter dirigitur. Gazm. de Evisct. quest. 4. num. 93.*

(n) *Ubi sup. in 1. part. num. 24. buj. alleg.*

(o) *Velaic. consult. 119. nn. 13. & 14. ibi: Quia si Princeps in contractu oneroso dicit, quod facit donationem, seu gratiam, non ob id desinit esse contractus onerosus.*

(p) *Rovito in Rubr. de Revoc. & suspens. gratiar. n. 3. Menel. de Padill. in Rubric. C. de Divers. rescrip. num. 3.*

tales Regalias nunca se les puede dár equivalente paga, ni el Monarca dexa de hacer particular gracia en sola la condescendencia à la dismembracion del Real Patrimonio. (q)

55 Trata, pues, la 1. de dichas Leyes del modo de reformar, moderar, ò revocar las Mercedes, y Reales Donaciones en general; y la 2. de declarar, y modificar las Enriqueñas en particular: Aquella dice, que se deben restringir, ò revocar las otorgadas *sin motivo, y justa causa, por necesidad procurada, por pequeños, ò supuestos servicios, por intercesiones de personas privadas, y poderosas, Alvalaes, ò Privilegios simulados, y fingidos, con firmas dadas en blanco, y por compras de baxos, ò pretextados precios;* (hè aqui, pues, como se llama Merced la otorgada por causa onerosa, como lo es el titulo de compra; y como corresponde, y tambien se incluye en el titulo general de las Donaciones, y Mercedes:) y esta otra, dirigida tambien à la reformation de las inmenfas hechas por el Señor D. Enrique IV. en su tiempo, y especialmente en el de las turbaciones de su Reynado, ordenò, y dispuso, *que de todas, y todos se hiciese nuevo escrutinio, y averiguacion de las causas, y motivos, que promovieron semejantes enagenaciones; mandando dár de las reconocidas, y registradas; esto es, de las que se encontrassen legitimas, y verdaderas, nuevas Cartas firmadas de sus nombres, selladas con su Real Sello, y sobrescritas de sus Contadores Mayores, rasgando los Privilegios, y Confirmaciones antiguas, y anotando los sugetos à cuyo favor se hubiessen hecho de ellas algunas renunciaciones, para que en todo tiempo constasse la nueva possession, y su legitimidad;* (así como debió procurarse de la donacion del Vizconde de Cardona à D. Juan Ramirez, primer Señor de los Cameros, si la hemos de creer cierta, que se niega.)

56 Vease ahora, cómo las citadas Leyes, y todas las demás de dicho tit. comprehenden, así las Mercedes de maravedises de juro, (que son las que han llevado la atencion del Señor Fiscál de esta Sala) como las de Jurisdicciones, Oficios, Señoríos, y demás Derechos, ò Regalias de la Corona? Cómo se estienden, no solo à las lucrativas, ò graciosas, sino à las adquiridas por titulo de compra, ò de recompensa? Y finalmente, cómo la palabra juro, que unas, y otras refieren à cada passo, no se halla puesta para demostrar solamente las situaciones de maravedises, sino para significar, ò denotar las perpetuas, y hereditarias, sean, ò no de maravedises, ò de otras Regalias; y principalmente para diferenciarlas de las personales, temporales, y vitalicias, que no se titulan con los nombres de juro, y heredad, como las otras, sino con el de anuales, ò de por vida: En suma, cómo este nombre juro en dichas Leyes no quiere decir mas que perpetuidad, à diferencia del de por vida, que explica la temporal consignacion.

Ee

Ef-

(q) Leg. Donari, ff. de Reg. jur. Castell. de Tert. cap. 20. n. 20. ver. Non inquam 18. usque 22. Paschal de Patr. potest. lib. 1. cap. 1. n. 49. Gom. de Leon alleg. 34. nn. 3. & 4.

57 Este , y no otro fue el literal sentido , ò significado de aquella voz ; este , el que tiene en la citada Ley , ò Pragmatica Sancion ; y este tambien el que le dãn las otras del mismo titulo de los Señores Reyes Catholicos , sin que se descubra en ellas clausula , ò expresion capáz de apoyar la circunscripcion del Señor Fiscál , pensando dár con ella alguna salida à lo claro , y expresivo de su contexto , reduciendo su universalidad , que es comprehensiva de todo genero de Mercedes , à las precisas de juros de maravedises , que no permite lo literal de ella , y de que en particular hablan la 15. y 20. del propio tit. ; en estas parecia regular hacerse solo mencion del registro , si fuera peculiar , y privativo de ellas solas ; pero se omite con cuidado su expresion , como que ya quedaba prevenida la tal diligencia en la general anterior de que se va hablando , puesto que en ella se manda practicar de todos los Privilegios , y Mercedes , de qualquiera especie , calidad , y condicion que fuesen.

58 Infiriendose de todo lo referido , que el Privilegio de nuestra disputa es uno de los comprendidos en su revocacion ; y que como precedente à la publicacion de dicha Pragmatica , quedò enteramente extinguido , y anulado , por no haverse manifestado , y exhibido para su reconocimiento , ni pasado à los Contadores para el resello ; y así , no solo perjudica al Conde para el presente punto de Jurisdiccion , sino que presta suficientes meritos , para que S. M. consiga la incorporacion del Señorío , de que el Señor Fiscál en el año pasado de 1714. pidiò el sequestro , para no litigar despojado , (r) y el actual de la Sala de Millones se reserva tambien ahora el mismo derecho , por falta de verdadero , y legitimo titulo para retener el que està detentando de dichos Pueblos , y particularmente el de la Villa de Murillo , por su absoluta deficiencia.

59 A las Villas puede tambien servir de igual , ò superior asylo , para libertarse enteramente de su dominio , y eximirse de las gabelas , y nuevos impuestos , que les exige con este pretexto ; conduciendole no poco , para lograrlo , la ninguna expresion , que de ellas hace dicho Privilegio nuevamente descubierto , aun quando fuesse legitimo ; en el qual no se advierte siquiera una palabra del Bollo , y Primicias , que en la de Ausejo cobra , y percibe , y sobre que propuso la mutua demanda en que insiste , esperando su deferencia à vista de una tan notable falta ; pues aunque fuera cierto , que el Conde huviesse conseguido en aquellos antiguos litigios mantenerse en la possession de llevarlo , sin embargo de la Sentencia de Vista dada en contra , y de la discordia en la de Revista ; (que son otras pruebas del no bien senta-

do,

(r) *Tanquam regalia spetialis Fiscii.* Larr. alleg. 5. n. 15. Frassio de Reg. Patron. tom 1. q. 2. n. 14. Luca de Donat. disc. 74. *Sicut etiam accedit in materia Decimarum.* Covarr. lib. 1. Var. ref. cap. 17. n. 6. Solorz. de Jur. Ind. t. 2. lib. 3. cap. 21. n. 51.

do, y poco seguro derecho en que se fundò entonces el amparo) tambien lo es, que no le sufraga ahora, (f) para que en el juicio de propiedad, en que estamos, y en que à fondo se examina el titulo primordial exhibido, dexe de declararse la intrusion, ò usurpacion de tales impuestos, gabelas, ò tributos, como no comprehendidos, ni expresados en el citado Privilegio. (t)

60 Para dicha manutencion bastaban 40. años de possession, segun lo dice la Ley; (u) pero para la declaracion de la propiedad en un Juicio Ordinario, como el actual, es precisa una de dos, ò expreso titulo, que los contenga, ò la immemorial bien probada, que lo suponga. (x) En el presente caso no puede tener lugar esta, porque consta del principio, que es el Privilegio referido; con èl es inadaptable aquella; y en su contexto, como se ha dicho, se echa tambien menos el especifico señalamiento de ellos, especialmente el del Bollo, y Primicias, por lo comun usurpados, y violentos, como asì se presume entre Señores, y sus Vassallos; (y) por cuya causa suele decirse aquel adagio comun, nacido de la experiencia, *que de noche los sueñan, y de dia los executan*; quiere decir, que lo mismo es pensar aun en sueños en la adquisicion de estos impuestos, que disponer despiertos los medios de conseguirlos, ò de aumentarlos. (z)

61 Defecto de confirmacion. La confirmacion en forma comun, (que es el otro defecto de dicho Privilegio) aunque no dà, ni quita à la substancia de èl, à diferencia de la especial, que como otorgada con conocimiento de causa, & inserto thenore, equivale à formal concession, buelve lo negro blanco, y válido lo nulo, y defectuoso; (a) sirve à lo menos para autorizar, y corroborar lo confirmado, y para mantenerlo, ò conservarlo, (b) haciendo que no lo aniquile, ò destruya su misma antigüedad, ò que no fallezca con la demasiada vejez: (c) condu-

(f) *Quia nihil habet commune proprietas cum possessione; secundum reg. vulg. Leg. Naturaliter, §. Nihil, ff. de Adq. poss.*

(t) *Que magna, & notabilia sunt, in spetie declarari debent. Menoch. conf. 210. n. 19. & seqq. lib. 3. Castill. de Tert. cap. 20. n. 9. Et in cap. 34. ejusd. tit. n. 10. in fin. Mastrill. de Mag. lib. 3. cap. 10. n. 181.*

(u) Ley 13. t. 7. lib. 7. N. R. ibi: Por quanto algunos Cavalleros ocupan indebidamente los Lugares, sus Terminos, y Jurisdicciones; se manda, que presenten el Titulo dentro de 30. dias: Que las Sentencias dadas sobre la possession se executen sin resistencia, y quede salvo el derecho de la propiedad.

(x) Ley 8. tit. 15. lib. 4. N. R. Balmased. de Colect. quæst. 4.

(y) Ley 1. C. Ne liciat potentior. Leg. 1. & 2. ff. de Alien. jud. mut. caus. Cobarrub. Cap. Possessor. p. 2. Castr. Galleg. alleg. 2. n. 218. vr. Justa.

(z) Mieres de Major. p. 4. q. 20. à n. 66. Lagun. de Fruct. p. 1. cap. 15. n. 31. Castill. de Tert. cap. 21. nn. 16. y 17. (a) Larr. alleg. 73. per totam.

(b) Cap. 13. de Privil. ibi: Si antiquum jus conservare velimus. Gonz. Tell. in cap. 29. ejusd. tit. Et Cap. Cum dilecto de Confirm. util. vel inut. Faxard. alleg. 33. nn. 1994. 1996. y 1193.

(c) Cap. Longinquitate 64. caus. 12. quæst. 2. Cap. 1. cum gloss. fin. de Pracar. Pirring. in Jus Canon. lib. 5. t. 33. n. 121. Arottegui in Concor. Past. p. 1. cap. 8. n. 76. ibi: Ne Privilegium vetustate pereat, interest renovatio. Larr. alleg. 109. n. 17. Dict. cap. 4. de Confirm. util. vel inut. ibi: Quasi nimia vetustate colapsa.

ce tambien para que el Principe Confirmante quede más obligado á su observancia, y el Successor en el Trono (que es el Vinculo mas perpetuo) lo cumpla , no lo revoque , ò restrinja con qualquiera leve motivo , ò causa ; siendo esta la razon potissima de procurar con el mayor cuidado los interessados en su permanencia la diligencia de dicha confirmacion , siquiera la comun , y general , y de no diferir su logro por mucho tiempo : de donde , y de ser en lo antiguo temporales todos los Privilegios , con obligacion de renovarlos al ingreso de nuevo Monarca , (d) huvo de provenir la practica , que prescribe , como necessaria , la citada Ley de Partida , de *haverse de poner , ò expressar en todos los rodados Privilegios de aquellos tiempos en calidad de Confirmadores los nombres de los Principes , Infantes , ò Infantas , que tengan derecho á la Corona , y estén immediatos á heredarla .* (e)

62 Por lo que ha sido siempre tenuta , y recibida , como cierta , y corriente , la opinion del Señor Larrèa , (f) á quien siguen otros de igual nota , (g) que afirma *ser nulo qualquiera Privilegio , que no se haya confirmado , ò se haya emitido la exhibicion para ello , por los cinco Reyes posteriores al de la concession .* El fundamento de este dictamen se dexa conocer , y no puede ser otro , que el insinuado de la sospecha , que produce dicha omision , ò la demasiada antigüedad ; y con razon , (à nuestro modo de entender) porque siendo el fin de semejantes confirmaciones manifestar , ò hacer ver al nuevo Monarca los tales *Alvalaes* , ò Privilegios para su examen , y que enterado de su legitimidad les dispense su aprobacion ; (porque al buen pagador no le duelen prendas) y con ella corra sin embarazo su observancia , à lo menos en el tiempo de su Reynado ; (h) parece que el omitirlo por uno tan considerable , como el de cinco Reyes , es abandonarlo en el todo , rezelando acaso su buen exito ; ò contemplarlo sospechoso , y nulo , como proveniente de algun mal principio , semejante à los arriba expressados , remiendo por esta razon su descubrimiento .

63 Què diria este Sabio Jurisconsulto , y Ministro zeloso , si viera que faltaba , (como al de nuestra disputa falta) no solo la confirmacion de los cinco Reyes , sino la de todos quantos han succedido desde el
Con-

(d) Leg. 20. t. 13. p. 2. y la 5. t. 15. ejusd. p. 2. ibi : *Sino solamente en vida de aquel Rey , que gelas otorgò , ò de otro , que se las quisiere confirmar .* Gregor. Lop. in Leg. 9. t. 4. p. 5.

(e) Leg. 2. tit. 18. part. 7. supr. relata num. 9.

(f) Larr. alleg. 109. num. 17.

(g) Azeb. in Leg. 7. t. 1. lib. 6. Recop. ibi : *Privilegium non confirmatum ab aliquibus Regibus posterioribus vim amittit .* Paschal de Patr. pot. cap. 1. n. 48. ibi : *Geminata confirmatio à successoribus habet vim clausularum ex certa scientia .* Arosteg. Concord. Pass. p. 1. c. 8.

(h) Fueron en lo antiguo vitalicios , honorarios , y feudales todos los Privilegios , ò Concesiones Reales . Leg. 20. t. 13. p. 2. y este es el origen de las Confirmaciones . Fue tambien prohibida la enagenacion hereditaria por la 4. de la misma 2. p. t. 15. ; y aun generalmente lo fueron todas las de derechos pertenecientes al Rey , ò al Reyno . Leg. 1. t. 17. ejus part. 2. De suerte , que quebrantadas , con motivo de las revoluciones del Estado en los Reynados de D. Sancho , y D. Fernando el IV. su hijo , precisò à las Cortes à solicitar del Sr. D. Alfonso el XI. su remedio ; sicut aparet ex Leg. 3. jam citat. t. 10. lib. 5. N. R. Paz de Then. t. 2. cap. 57.

Concedente hasta el Reynante, que passan de 17. ? Y mas habiendo mediado las citadas estrechas providencias del Señor D. Juan el II. y de los Señores Reyes Catholicos, continuando tambien las suyas con igual eficacia los Señores D. Carlos II. y D. Phelipe V., quando à este mismo fin mandaron formar la Junta llamada de Incorporacion, para el examen, y reconocimiento de todos los expedidos hasta su tiempo? Què havia de decir? Que era indubitable su nulidad, ò revocacion, y à todas luces claro su desprecio, sin arbitrio para producir en juicio, ni fuera de èl efecto alguno perjudicial al Real Patrimonio, como esperan las Villas, que así lo declare ahora el Consejo.

64 Hizose cargo de este dictamen el Señor Olea, (i) y creyendo con equivocacion, (à lo menos en los casos de mucha antigüedad, y tiempos de turbacion) no ser de substancia la confirmacion, quiere restringirlo, sin que lo permita su generalidad, à aquellos Privilegios, que por ley necesitan para su subsistencia del registro, y anotacion en los Libros del salvado, sin advertir, que todos lo necesitan, siendo efectivos Privilegios; pero prescindiendo de lo fundado, ò infundado de esta restriccion, (en cuya impugnacion no nos detenemos, aunque la consideramos abiertamente contraria, y nada conforme à lo literal, y absoluto del parecer de dicho Señor Larrèa) hallamos, y advertimos en el nuestro la misma legal precision; porque previniendose en la Ley del Señor D. Juan el II. la practica de igual diligencia de todas quantas Mercedes, y Privilegios, de qualquiera especie, naturaleza, y calidad, se huviesse concedido por èl, y sus Predecesores, y siendo el nuevamente presentado muy anterior à la fecha de esta Ley, ò Pragmatica Sancion, era preciso haverse puesto al registro, anotacion, ò resello en ella prevenidos, como los de Alcabalas, y Servicios de Montazgo, que despues fueron mandados particularmente reconocer, y anotar, para que no se capitulasse revocado, y sospechoso por la omision de tan substancial requisito, que es inescusable en todo Privilegio, y io supone la Ley en el presunto.

65 La advertencia, ò distincion del Sr. Olea no se dirige à liberar de dicha diligencia à qualquiera Privilegio que se presente, sino à que en los casos, que las Leyes expressamente piden, y requieren el registro, y anotacion de ellos, como en los de Alcabalas, no sufraga, ni tiene lugar la immemorial, como lo tiene en los que no se encuentra dicha precision, ò necesidad; sin que por esso dexe de ser indispensable para su validacion en todos los presentados, siempre que la Parte quiera valerse de ellos, y no de la immemorial, para fundar su intencion; y esto es lo que llevan, y defienden el *Castill. ubi sup. cap. 20. de Tert. d. n. 20. y el Lagun. de Fruct. 1. p. cap. 15. §. 2. n. 22. y 23.* y lo confirma tambien la practica comun, de que hacen mencion.

Ff

Su-

(i) En el tit. 6. quest. 7. de Cesion. num. 11.

66. Supuesto esto, yà no se admira dexassen de manifestar el tal pergamino, y de solicitar la confirmacion del Privilegio incluso en el, los que llegaron à tener noticia de su paradero; porque de haverlo hecho, huvieran acafo encontrado este defecto, y el de registro, con el otro inconveniente de descubrir, y de dár à luz el viciolo origen de el, y su possessiõ; se exponian tambien à perderlo todo, y à que se les obligasse à restituir lo mal llevado; quedando privados de lo que por contemplacion, influxo, violencia, y otros malos modos havian adquirido, y usurpado, usando de Regalias, que no les pertenecian, ni el contexto del Privilegio las expresaba: la prueba de ello està muy clara.

67. Es constante, que los Vecinos de Ausejo usaron siempre por tolerancia, y permission de S.M. la Jurisdiccion Ordinaria en primera instancia: assi resulta de sus pruebas, y de las elecciones antiguas; (j) el Privilegio de Cardona, nuevamente presentado, (quando fuesse legitimo, y no revocado) no la concede, ni deroga; y la palabra general de la *justicia* que incluye, tampoco es suficiente à comprehenderla, ò limitarla, con el aumento de otros Jueces, siempre que no se hace especifica mencion de ella, como yà se ha notado; (k) las dos partes de Primicias que lleva, y la gabela del Bollo que cobra (superior, y muy excessiva à la que comunmente se paga por razon del Señorìo, que es muy ligera, y suave) se echan tambien menos en su narrativa, y no pueden llevarse sin especial Privilegio, que los conceda, y enuncie; (l) estimandose lo contrario usurpacion violenta, obtenida con engaño, y mala fè; (m) con que no hay que estrañar recatassen su presentacion para el registro los Posseedores de dicha Casa, advirtiendo, como advertirian, la falta, y omision de requisitos tan indispensables.

68. Pero prefeindamos de esto, y supongamos, por un rato, (sin concederlo) cierto, legitimo, y sin defecto alguno dicho Privilegio. pregunto: ¿Fue concedido à la Casa de Murillo, ò à la de los Cameros, y Señores de Arellano, de donde el actual Conde quiere traer su origen? No por cierto. ¿Proviene acafo de la de Cardona, à cuyo favor suena expedido? Tampoco. ¿Pues por dõde piensa derivarle? ¿Por dõde? por una donacion llena de exorbitancias, è inverisimilitudes, redarguida, y no comprobada con la latina existente en su Archivo de Logroño; (n) (què tal estará ella?) (o) por una vinculacion no menos

(j) Memor. num. 157. 159. y 189.

(k) *Ubi suprà* in §. 1. nn. 17. y 18. buj. 2. part.

(l) *Luca de Jurisd. disc.* 25. n. 10. in fin. *Rota dec.* 324. num. 5. part. 1. recenc.

(m) *Ut postea fundabitur in* n. 97. buj. §. & dictum est *suprà* in 1. part. n. 66. & in 2. §. 2. nn. 32. y 34.

(n) *Scriptura redarguta non probant, nisi comprobentur. Leg. jubemus, C. de Probat. Leg.* 115. y 114. t. 18. part. 3. *Aymõn de Ant. §. Videmus, 3. part. fol.* 123. *Parcja de Edict. res.* 3. §. 2. n. 3. *maximè si probari possunt, licet sint antiquæ, n.* 42. y 40. & in §. 3. ejus *res.* n. 4. *relatque suprà in* 1. part. num. 54.

(o) *Quando aliqua falsitatis suspitiones urgent, deficientia originis suspitionem augt. Farinac. de Falsit. quest.* 153. n. 44. *Luca de Donat. disc.* 74. in *Suplem. num.* 11.

fospechosa , que atentada , y nula ; y en una palabra , por unos Testimonios enmendados , textados , y apostillados , traducidos unos por un Escribano de dicha Ciudad , que se ignora si entiende la traduccion de la lengua latina ; (cuyacircunstancia debiera constar separadamente , como nada regular , y por lo comun estraña de su oficio , para que mereciesse algun assenso) y otros trasladados à pergaminos , (que no se han presentado) para su mayor seguridad , y firmeza , por su mucha *antigüedad* , y descompostura ; los quales se han impugnado como defectuosos , y no hacen fè , como traslados de otros traslados , (p) mayormente no habiendo solicitado su comprobacion el que los ha presentado en apoyo de su pretendido derecho .(q)

69 Ciertamente se admira , que faltando por estos motivos al Conde de Murillo la justificacion de su entronque , y de la pertenencia de dichas Regalias à sus Mayorazgos , se atreva à afirmar con tanta valentia , y el Sr. Fiscàl à coadyuvarlo con igual eficacia , que tiene acreditada su instancia ; que ha calificado en bastante forma su demanda ; y que sin sùplica debe darse à su favor la Sentencia ; (que es quanto se puede decir , y pensar , à no tener de ello alguna profecia !) (r) pero àun es mas de estrañar , que en su apoyo diga dicho Sr. Fiscàl de esta Sala , que està clara su justicia ; que son aparentes los reparos de las Villas , y que su defensa toca en el extremo de temeraria ; pues , *sciat Regius Fiscalis , quod accusatorum criminibus non sunt opprimendi Vassalli , quos defendere tenetur ; ne timore perterriti , & Dominorum potentia subjecti defensionem , & fortè Patriam suam relinquunt* , que insinuò la *Ley Unius* , §. *Cognituri* , C. de *Pœnis* .

70 Hanla estas fundado , como se ha visto , en dichos modernos authenticos Documentos , y en razones legales de mucho peso ; hanla apoyado con la autoridad de los Doctores de mayor concepto ; tenidos , y reputados en el foro por los mas clasicos ; y hala adoptado tambien , como tal , el Sr. Fiscàl de Millones , su Compañero : con que seràn voluntarios su dictámenes , temerarias las razones en que estrivan , y aparentes los *Instrumentos* , y las *Leyes Reales* , y *Civiles* con que los autorizan ; no parecia regular semejante expresion en un Sr. Fiscàl tan docto , è integro , (s) contra unos pobres Pueblos , que à mas de estàr à su favor la presumpcion de la Ley en los Derechos , y Regalias , que defienden , (t) de gozar de los Privilegios de menores , y como tales

(p) *Exemplo enim exempli non est adhibenda fides. Leg. 2. ff. de Fid. instr. Cap. 2. ejusd. tit. Leg. 44. t. 18. part. 3. ; Immo de falso suspectum judicatur. Mascard. de Prob. 2. part. co. f. 711. num. 11.*

(q) *Pareja ubi supr. n. 40. Et quia semper recurritur ad originale , seu protocolum , quando dubitatur de fide instrumenti. Ex tradit. à Farinac. de Falsit. quest. 156. p. 3. n. 135.*

(r) *Vidisti hominem , sapientem sibi videri ? Magis illo spem habebit insipiens. Cap. 16. vers. 12. Proverb.*

(s) *Qui moderatur Sermones suos , doctus , & prudens est. Cap. 17. vers. 27. Proba.*

(t) *Ut diximus supr. in §. 2. huj. 2. part. num. 25. etiam in §. 1. num. 13.*

les ser acreedores de toda gracia ; aun en los terminos de alguna duda, (u) tiene S. M. encomendada con el mayor encarecimiento su defensa , y proteccion en semejantes casos, (x) y que se mire por su libertad , (y) como que en ella , y por ella consigue su Real Patrimonio no poco interes. (z)

71 La expresada donacion , (que es el unico rival por donde el Conde intenta probar la derivacion de su derecho) sobre ser un traslado redarguido , y no comprobado , sacado sin citacion de las Villas del original latino , que existe en su Archivo de la Ciudad de Logroño, (a) y traducido por un Escribano , que no consta si es Gramatico , sus clausulas exorbitantes , y nada verisimil su contenido, cotejado con el de las Paulinas ; (b) y como tal desatendidose en aquellos antiguos Pleytos en que fue presentada , (c) se reconoce asimismo nula , y con muchos indicios de simulada , atendido lo que en este particular sienta el Sr. Olea en su *Trat. de Cessiones* , (d) que no es , ni puede decirse cesion verdadera , ò donacion voluntaria , sino simulada , y fingida , la que se executa de alguna alhaja , ò debito , siempre que el cedente , ò donante retiene en si , y no entrega al donatario los titulos de pertenencia de ella , que en su poder paraban al tiempo de hacerla ; mayormente siendo lo cedido , ò donado alguna especial Regalia , (como lo son la Jurisdiccion , y el Señorìo) y el titulo retenido algun particular Privilegio ; porque en tal caso es querer hacer un acto irrisorio , simulado , y nulo , sin voluntad de que tenga efecto ; es simular , y fingir , mas que donar , ò ceder , y asi se han estimado sospechosas , aparentes , y simuladas semejantes convenciones ; (e) y esta lo es mucho mas , por no explicarse los servicios en que se funda , como remuneratoria , y contener las expresiones insolitas referidas. (f)

72 La misma posterior presentacion de dicho Privilegio , y su saca

(u) *Quoniam publica utilitas in favorem Vassallorum versatur.* Bart. & DD. in *Leg. 1. ff. Solut. matrim.* Larr. dict. alleg. 45. n. 21.

(x) Larr. ubi sup. n. 5. ibi: *Regis Fiscì Patroni defendere tenentur Vassallos in hac actione: y en la decis. 79. n. 5. :: Cap. 23. Prob. ibi: Non attingas parvulorum terminos, & agrorum pupilorum non introcas.*

(y) Otero de P. sc. cap. 30. nn. 8. y 9. ibi: *Quia etiam in dubio favore libertatis Vassallorum respondendum est.* Leg. 21. ff. de Re jud. Leg. 24. ff. de Manum.

(z) Anton. Perez de Vend. rei Fiscal. lib. 10. Mario Cutell. disp. 1. n. 13. Larr. ubi sup. Villadieg. in Polit. ubi sup.

(a) *Instrumentum exemplatum absque Judicis mandato, & sine partis citatione non probat.* Cap. 16. de Fid. instr. maximè si non comprobatur. Leg. 119. t. 18. p. 3. Mascard. concl. 110. & 111. *Multo magis si sit deductum ex Archivo presentantis, & in ipso interesse habentis.* D. Mascard. de Prob. conf. 711. Covarr. P. Q. cap. 21. vr. *Tertiò exigitur in num. 4.*

(b) Suprà relata in 1. part. nn. 19. y 51. Leg. *Non est verisimile*, ff. de His, quæ vi. Noguier. alleg. 33. num. 67. (c) Leg. 9. tit. 22. p. 3. Noguier. alleg. 27. n. 11.

(d) Olea t. 7. quæst. 1. nn. 4. 12. y 13. Pareja de Edict. part. 2. t. 9. ref. 1.

(e) Rodrig. Suar. alleg. 19. n. 2. & ejus Add. lit. B. Paschal de Patr. pot. p. 1. cap. 8. à n. 95.

(f) *Simulatio ex verbis insolitis coligitur.* Salgad. in Liber. dict. dec. 70. sup. cit. *Sicut etiam falsitas, quando instrumentum continet pacta insolita, & clausulas non consuetas.* Farinac. de Fals. quæst. 153. p. 11. n. 162. Aymon conf. 28. n. 1. y 75. n. 20.

ta del Archivo de Cardona acredita, que el Vizconde, à quien se atribuye dicha donacion, tuvo, y conservò, como ahora se ha visto, el tal Privilegio; sin èl nada servia al donatario su donacion, ni de ella podia usar; pues sin este requisito no le constaba si era propio de el que se lo concedia; si le daba lo ageno, y perteneciente al Real Patrimonio; ò havia salido de èl por justo motivo, como es preciso; cuyo reparo propusieron los Vecinos de Ausejo, quando los Causantes del Conde deduxeron en aquellos anteriores litigios dicha donacion, y esta fue la causa porque no se hizo de ella algun aprecio, siendo sola la posesion alegada la que entonces gobernò dichas resoluciones, como resulta de ellas mismas.

73 Tampoco entregò el donante dicho Privilegio, sin embargo de tenerle en su poder, como despues se ha experimentado: con que ni pudo, ni quiso, que tuviesse efecto la tal donacion; y si la otorgò, como suena, seria para diversos fines, muy distantes del de la enagenacion, ò abdicacion de su Casa, sin duda para el insinuado del recobro, que solicitaria, y no havia podido conseguir por el extraordinario medio de las Paulinas, en la reservada confianza de que se lo bolveria el aparente donatario, como en la 1. Parte queda dicho al n. 53. (g) por no hacerse creible lo contrario, ni verisimil una liberalidad tan grande con un extraño, (h) sin mas motivo, que el general pretextro de servicios, que no señala, como debiera, para que fuera menos sospechosa, y repugnante la donacion expressada.

74 A mas de que tampoco se sabe si D. Hugòn de Cardona, que la hizo, tenia el tal Pueblo al tiempo de executarla; porque contra ello producen una vehemente sospecha dichas Paulinas; lo contrario sì que puede deducirse de una de las Certificaciones sacadas del citado Archivo de Barcelona, por la que parece, que la misma Doña Maria de Haro, à cuyo favor suena librado dicho Privilegio, poco antes lo havia dado en fiedad à Diego Guemes Malric, su Escudero, con otros Pueblos, que relaciona, hallandose al de su otorgamiento en la Ciudad de Estella del Reyno de Navarra, no en Cataluña, ni en compaña de sus hijos, si los tenia, ò le havian quedado algunos del Vizconde su Marido, al parecer difunto, respecto de no haver otorgado con ella dicha fiedad, como era preciso, à estàr entonces vivo; tambien se ignora, si era descendiente de ella, ò tenia facultades (quando lo fuera) para enagenarlo, y absolutamente cederlo sin otra causa, que la general de dichos pretextados servicios.

75 Si seria esta Doña Maria la misma, que casò con el Vizconde,

Gg

ù

(g) Luca in Suplem. tit. de Donat. disc. ult. Et in disc. 77. de Cred. n. 4. Rebuff. de Simul. tom. 2. fol. 133.

(h) Luca disc. 77. supr. cit. de Cred. n. 5. ibi: Cum nulli adesset sanguinis, vel familiaritatis conjunctio; sed mutuarius, qui est idem ac donatarius, esset exterus. Et disc. 74. de Don. in Supl. num. 15. vi. Tertio.

ú otra diversa, descendiente tambien de la Casa de los Haros, de quien tal vez provendrian los que ocupaban dicha Villa, y no quisieron restituirla, ni hacer caso de dichas Paulinas? Todo puede ser, porque todo cabe, y aun se infiere del absoluto desprecio de ellas, de la omision en solicitar su recobro ante el mismo Monarca; puesto que los detentadores no quisieron obedecer las Letras Reales, que se dicen insertas en su contexto, y de la inmediata, voluntaria, y franca donacion hecha à D. Juan Ramirez de Arellano, acaso (como yà se ha dicho) de lo que no tenia, gozaba, ni poseia dicho Vizconde, sin mas motivo que el de las proezas no explicadas, hechas en su favor cerca del Rey de Aragón, como su Camarlengo, segun se pretexto en la tal Escritura.

76 Por aquel tiempo no estuvo en servicio del Rey de Aragón, ni del de Navarra, de donde era oriundo, sino del de Castilla, su gran favorecedor, D. Enrique II. Conde de Trastámara, cuya Corte siguió, y continuó su servicio desde su exaltacion al Trono por muerte de D. Pedro su Hermano, hasta que despues falleció en la Ciudad de Soria, en donde otorgó su Testamento ultimo, y en él hizo la citada fundacion del Vinculo, como la bien sabida Genealogica Historia de dicha Familia lo enuncia con referencia à Documentos, que así lo acreditan. (i)

77 Consultada esta, (en que por incidencia se encuentra la de Murillo) aparece bastantemente claro, y manifiesto el defecto del entronque de dicho Conde, y con especialidad el de la Vinculacion de su Casa, contenida en el textado, y apostillado Testimonio, que ahora ha presentado para apoyarla: refierela dicho D. Luis de Salazar en la de Lara al cap. 10. del Tom. 1. citando los Instrumentos, que tuvo presentes para escribirla, y fortalecerla. Dice, pues, este Genealogico Historiador, tan acreditado, y puntual, como ingenuo, y veridico, que D. Juan Ramirez de Arellano, primero Señor de los Cameros, vinculó en el referido su Testamento à favor de Don Carlos Ramirez su Nieto, (unico descendiente, que à la sazón tenia) todos sus Bienes, Rentas, y Señoríos, y entre ellos à los nuestros; y que no obstante esta Vinculacion, el tercero, ó quarto poseedor de dicho Estado, y Mayorazgo mandó, como bienes libres, à su Hijo segundo (Señor que era del Lugar de Ziria) las Villas de Ausejo, Murillo, Alcanadre, y Arrubal; pero que conociendo este la nulidad, è insubsistencia de el legado por causa de dicha anterior Vinculacion, lo renunció, dexando la possession de dichos Pueblos à su Hermano primogenito, en quien como tal havia recaído el exprellado Mayorazgo: este, sin embargo de dicha renuncia, y su aceptacion, parece que los bolvió à dismembrar, mandandolas, como libres, à otro su hijo segundo, llamado D. Carlos, contra lo mismo que el Señor de Ziria su Hermano

aca-

(i) D. Luis de Salaz. *Histor. de Lara*, cap. 10. tom. 1. fol. 376.

acababa de hacer , y èl de consentir , y aceptar. (j)

78 Este D. Carlos huvo por Hijo à D. Juan Ramirez, aquel, à cuyo favor se dice hecha la fundacion de dichas Villas en virtud de la facultad Real, que se supone concedida por el Señor Enrique IV. para fundar de ellas Mayorazgo en sus *Hijos legitimos, y parientes transversales*, en el concepto de ser libres , sin sujecion , ni gravamen à otros anteriores Vinculos; (k) y este tuvo tambien , aunque fuera de matrimonio , à D. Juan , y à D. Carlos en Ana Miguèl , hija de Martin Miguèl , vecino de Alcanadre , como asì lo declarò en su Testamento , (l) de quienes parece proviene el Conde de Murillo, que litiga; como tal posee dichos Señorios : y baxo de este mismo supuesto se vale de la citada defectuosa vinculacion , (m) cuyo Testimonio ha presentado, sin haverlo hecho hasta ahora en tan continuados antiguos litigios cemo se han seguido , (n) ni menos sacado à luz el pergamino à que fue trasladada, conociendo sin duda , ò rezelando mucho de un tan dèbil , y mal fundado principio.

79 No se concediò dicha facultad para dismembrar lo vinculado, y vincularlo de nuevo en favor de otra linea, y de diversos sugetos, como era preciso para que la vinculacion tuviesse efecto ; sino para fundar Mayorazgo de lo libre, ò de lo que se suponìa tal , en favor, no de los naturales, sino de los legitimos; y de aquellos solo en defecto de estos, y sus parientes transversales; y à la verdad, que no era tan cierta como se supuso la libertad de dichas Villas, porque yà entonces se hallaban vinculadas por el primer Señor de los Cameros en el mencionado Testamento , otorgado en Soria, de todos quantos Pueblos, Villas , y Lugares le pertenecian , poseìa , y gozaba en los Reynos de Castilla, asì en razon de dicho Señorìo , que acababa de concederle , como por otros titulos , entre los quales era consiguiente entrassen los nuestros , si es que era cierta su pertenencia , y legitima la donacion del Vizconde de Cardona , de donde le provenìa.

80 Libròse la tal facultad en el año 1470. , reynando el Sr. Don Enrique IV. (tiempo de no menores turbulencias , y enagenaciones excessivas) para el fin expressado de la vinculacion , del modo yà dicho ; pero no se usò de ella hasta el de 1490. , veinte despues de su expedicion , cuya prolongada dilacion arguye el conocimiento , que tendria de su insuficiencia el que la impetrò : trasladòse (segun parece) de orden de la Chancilleria la dicha fundacion en el de 1526. à inf-

(j) Idem Salaz. ubi supr. §. 2. num. 18. fol. 382. ::: Memor. Ajustad. num. 221.

(k) Memor. fol. 45. y 46. B.

(l) Idem Salaz. ubi supr. §. 3. num. 19.

(m) Salaz. loc. proxim. citat.

(n) *Suspectum est instrumentum, quod multo tempore fuit occultum, nec in iudicio deductum.* Menoch. præs. 91. nn. 5. & 6. Noguera. alleg. 26. n. 125. Luca de Donat. in Suplem. disc. 74. num. 14. vi. Accedunt, ibi: *Magna tarditas in publicando, & patefaciendo.*

instancia de un D. Juan Ramirez, y citacion de otro D. Alonso Ramirez, Gobernador de Ocón, que lo impugnò, y resistiò, (o) sin la de las Villas, su asistencia, y consentimiento, que debiera haver precedido, como interessadas en la traslacion, ò nueva formacion del Instrumento; (p) no habiendo propuesto, ni alegado para esta novedad otro motivo, que el de la descompostura de dicha Escritura por su mucha antigüedad, (q) y serle conveniente hacerlo así para su mayor firmeza, y seguridad en lo sucesivo.

81 Que alguna casualidad la huviera descompuesto, y maltratado, pàsse; pero que su mucha antigüedad la ruviessse en terminos tan deplorables, que necesitassse de un remedio à que solo se ocurre passados algunos siglos, (r) no puede correr sin repugnancia, ni admitirse sin mucha violencia; respecto de no tener mas, quando se executò esta maniobra, que 36. años de duracion, los mismos que havian corrido desde el de 1490. en que se hizo, hasta el de 1526. en que se trasladò. (s)

82 Si à esto se junta lo textado, interlineado, y apostillado del Testimonio presentado, que contiene dicha fundacion; (t) no haverlo executado del trasladado pergamino, (siendo el documento mas calificado, capáz de persuadir de un modo mas verisimil, y menos sospechoso dicha vinculacion) y haverlo hecho con la cautela, y simulacion, que las mismas diligencias dàn à entender, y quedan ya expuestas anteriormente en la 1. Parte de este Informe al n. 53. hace subir tanto de punto la sospecha, en que se funda la redargucion de este documento, que la eleva al extremo de una quasi notoria falsedad: (u) porque ¿quien ha de creer, (miradas las cosas sin passion) que sea legitimo, y verdadero, y que en la formacion del uno, y ocultacion del otro se ha procedido con sinceridad, teniendo à la vista unos instrumentales defectos como los referidos, una supuesta antigüedad, y una afectada descompostura, con los otros ambages, regates, y cautelas de la traslacion expressada? (x) Ninguno; porque ninguno que sea indiferente, dexará de persuadirse à lo contrario, y de

(o) Este, parece, que era su hermano, segun lo apunta el mismo Salazar, ubi supr.

(p) Pareja de Edit. ref. 3. §. 3. n. 121. Greg. I ep. Gloss. Leg. 114. lit. A. ibi: *Debet tamen pars, cujus interest, semper citari. Et DD. in Cap. fin. de Fide instr.*

(q) *Hac enim est legitima causa, quæ requiritur ad hoc, ut deferatur à iudice ipsi translationi; & in hoc distinguitur ab illa, quæ fit Regis mandato, quæ non indiget hoc motivo* Dict. Lop. ubi supr. Abb. in dict. Cap. fin. de Fid. instr.

(r) Gonzal. in cap. 16. de Fid. instr. ibi: *Veluti si Archetypum ob vetustatem, & antiquitatem literarum deficere incipiat.* Covarr. cap. 21. P. Q. n. 4. Selsè dec. 601. n. 27. Salgad. de Supplic. 2. part. cap. 26. n. 60. (s) Así resulta de sus fichas. Mem. fol. 45. B.

(t) Vea-se este Documento, cuyas enmiendas, y apostillas lo constituyen nulo, ò à lo menos sospechoso, que para su desprecio vale lo mismo. Farnac. de Falsu. quest. 153. §§. 1. 2. y 3.

(u) Luca ubi supr. ceterique relati proxime in nn. 80. & 82.

(x) Iplæ Luca disc. 59. ejusd. tit. de Denat. n. 6. vi. Secunda, ibi: *Ex insolis, & affectatis cautelis, & clausulis, fraudis, ac simulationis suspitio, aut conjectura de sumi possit.*

de conocer la desconfianza, y poca seguridad, que los Posseedores de la Casa de Murillo han tenido en todos tiempos de sus papeles, los rezelos con que han vivido de su legitimidad, y el justo temor, que el actual puede tener de que le perjudique su presentacion, en lugar de patrocinar su defensa.

83 Pues no se admira yà, que su Padre los recatasse, si los recató, en el Pleyto de Tantè con premeditada cautela; y aunque los exhibiò despues, instado de la necesidad, en el Pedimento, con que empezó à usar de la insinuada reserva, tambien es cierto, que los recogió inmediatamente con igual recato, sin que en Autos conste su debolucion, cuya ocultacion, y retraimiento es el mayor argumento de su ilegitimidad, y menos buena fè; (y) porque à tenerlos por ciertos, y seguros, y à creerlos authenticos, y legitimos, no huviera recatado su presentacion, ni los huviera buuelto à recoger con tanta promittitud; ni sus ascendientes (especialmente el que otorgò la compra del año 1642, y los que siguieron los antiguos debates) huvieran dexado de hacer valimiento de ellos en una, y otra ocasion, à haverlos considerado capaces de apoyar la pertenencia de semejantes derechos: no consta, pues, que practicassen la presentacion de dicha Escritura de Fundacion, ni el pergamino à que se trasladò, sin embargo de la mayor proximidad, y menor distancia, que la que en el dia se experimenta, segun resulta de sus fechas, hecho cotejo de unas, y otras; con que es visto, (y asì se colige de estos antecedentes) que, ò se han supuesto posteriormente, ò que si en lo antiguo los tuvieron en su poder, como se supone, los contemplaron por de ninguna estimacion, incapaces de producir efecto, que les pudiera ser favorable en juicio, ni fuera de èl. (z)

84 No ignoraron los precedentes posseedores de esta Casa aquella Genealogica Historia; tampoco se le ocultará al Conde actual, pues està yà en letra de molde; y la tuvieron tambien muy presente su Padre, y Hermano quando salieron al Pleyto de reversion del Señorio de los Cameros, que el Marquès de Aguila-Fuente siguiò con el Señor Fiscàl, en que propusieron, y alegaron el mismo entronque, y descendencia; pero reconociendo su ningun derecho, y acaso viendo dichos defectos, se separaron de èl por Pedimento formal, que presentaron à este fin, en que repitieron con variedad la dicha conexion, y añadieron la condicion de que dicho Marquès les declarasse imme-

Hh

dia-

(y) Noguier. *dict. alleg.* 26. Mascard. *concl.* 740. n. 17. & Larr. *alleg.* 96. n. 21. ibi: *Quoties dilatio intercedit in presentatione instrumenti, quod debebat exhiberi, est inditium falsitatis.*

(z) *Cur tandiu tacuisti? Cur rem tam magnam tandiu reticisti? Dict. Leg. Si quis, §. 1. ff. de Pœnis. Craveta conf. 28. n. 6. & 76. n. 9. Felinus in Cap. Inter Monasterium de Re jud. ibi: Si dolosse tacuit, si alegavit, & non probabit. Farinac. de Falsit. quest. 152. §. 1. n. 46. Dua falsitatis presumptiones sufficiunt ad tolendam fidem scripturæ, licet non ad criminaliter condemnandum.*

diatos Successores del Estado litigioso, fenecida que fuese su línea, y descendencia.

85 Ignoran las Villas si accedió à ello, como el Conde supone; y à la verdad, que como el hacerlo nada le perjudicaba, no es difícil de creer su condescendencia; pero no hay duda, que el Decreto del Consejo solo fue *de haberlo por apartado*, sin deferir à la declaracion pedida, como es constante en dichos Autos, y así resulta del Memorial Ajustado impresso, que ultimamente se ha presentado, para que al tiempo de la Vista de este Pleyto se tuviese presente, como así se mandò; y en su consecuencia debió tambien haverse estendido en este, para que constasse su certeza, segun lo previnieron las Villas al Relator al tiempo de su comprobacion.

86 No son menos atendibles los defectos, y reparos de las Certificaciones de los otros Documentos, sacados tambien del Archivo de Cardona; y así no se extraña, que el Señor Fiscal de esta Sala se desentienda de su impugnacion en la respuesta, que ultimamente ha dado en favor del Conde, hasta ahora no vista por las Villas, como no comunicada; ni se admira, que este use de igual disimulo en sus defensas, señaladamente de aquellas, que incluyen el Poder de Berengario de Montebovino, la fiedad de Diego Guemes Malric, y las Paulinas de que se ha hecho mencion, cuya omision en defenderlos, y comprobarlos, vista su impugnacion, induce confesion de ilegitimidad. (a)

87 Hallanse destituidos estos Instrumentos de la correspondiente autorizacion; (b) no se encuentran en ellos firmas algunas de los que fueran otorgantes, (c) ni sus clausulas enuncian expresion, que diga concernencia con lo jurisdiccional, sin embargo de referir, como anexos à lo principal, otros Derechos, y Regalias; y esta es otra prueba, y no la menor, de que entonces no usaban dichos intrusos Señores de Jurisdiccion alguna en dicho Lugar de Aulsejo; porque de hacerlo, no dexarían de expressarlo el Poder, y la fiedad, como cosa notable, digna tambien de especial facultad, para que así el Encomendero, como el Apoderado pudieran exercerla, ó nombrar sujetos, que la practicassen en nombre de los principales otorgantes. (d)

88 Tampoco se sabe, ni consta, si el tal Malric tomó posesion de dichos Pueblos en virtud de la fiedad; ni si los otros lo hicieron en fuerza del Poder; cuya diligencia sin duda existiría, à ser cierta, en el mismo Archivo, en donde uno, y otro se han encontrado, como con-

(a) Cap. 2. *supr. cit. de Acusat. in 6. ibi: Te presente, nec reclamante, aut quidquam super hoc excipiente.* Mastrill. dec. 157. n. 24. Salgad. de Conc. part. 1. cap. 22. n. 43.

(b) *Non probat, quod non est authenticum, immò falsum presumitur.* Cap. Inter de Fide instr. Ex traditis *suprà in 1. part. num. 52.*

(c) *Ex subscriptione partis scriptura recipit robur, & sine illa non sufficit, nec ullam vim habet.* Luca de Testam. disc. 5. n. 6. & disc. 7. à n. 2. Paris. conf. 114. n. 8. ibi: *Quæ carebat subscriptione cencentis.*

(d) *Maximè cum sit res magni momenti; ut suprà diximus num. 33. huj. §.*

conseguiendo à su otorgamiento : ignorase asimismo , si la mantuvo , y defendiò , caso que la huviera tomado alguno de ellos , ò ambos juntos ; ni si la Doña Maria de Haro condescendiò con la supuesta donacion , hecha pocos años despues ; y si el D. Hugòn , que la hizo , fue su Hijo , ò heredero con facultades suficientes para executarlo : Todo lo qual parecia preciso lo hiciesse vèr la Casa del Conde de Murillo , como extraña de aquel tronco , para que pudiera estimarse cierta , y bien otorgada la donacion de que se vale , como origen , y principio de su pertenencia ; y principalmente para que la de Cardona (hoy incorporada en la de Medina-Cœli) no pudiera pedir la expresada Villa como propia de su Casa , y Mayorazgo , (caso negado , que fuesse legitimo el Privilegio del Señor D. Fernando el IV. à su favor expedido) con el qual sola ella , y sus Posseedores , no los de la de Murillo , eran los unicos , que pudieran pretender lo que pide el actual Conde , y usar del recurso de que èl , con incompetencia , y muy poco fundamento , està usando.

89 En esto estriva , y à esto alude la excepcion propuesta por dicha Villa de Aulsejo , de no ser el Conde parte legitima para demandarla en fuerza de semejantes Instrumentos ; pues aunque respectiva à otro tercero , que no litiga , (y podrá suceder , que mañana , ò à otro dia salga) le compete , y es parte para oponerla , como exclusiva del derecho , y accion en que el Demandante se funda : (e) baxo cuyo supuesto no debe contemplarse al Conde como tal , interin no acredite mejor que hasta aqui la certeza , y legitimidad del citado Privilegio , la validacion , y justa causa de dicha Donacion , al primer Señor de los Cameros , su entronque , y conexion legitima con esta Casa , como assi lo pide la vinculacion de la suya , y el valor de ella , que tambien se duda , y no convence (como se ha dicho) con autenticos documentos , dignos de estimacion , y credito.

90 De lo expuesto hasta aqui se colige , que la advertencia de tan patentes defectos estimularia à los antiguos Posseedores de esta Casa para haver recatado en los citados anteriores litigios los papeles , que ahora el actual ha sacado à luz (à nuestro entender) con poca precaucion , sin reparar en los inconvenientes , que debiò preveer , y preveerian sin duda sus Causantes , portandose mas cautos , y considerados en su recato , y omision , (f) no obstante su mayor proximidad al origen de ellos , y de tener en su poder la referida donacion de Cardona , que cierta , ò incierta , les servia de guia , y daba las suficientes luces para el descubrimiento de los mas principales , y con especialidad

pa-

(e) *Exceptio de jure tertij oponi potest , quando ipso jure ex exclusiva intentione agentis , Leg. 2. C. de Except. rei jud. Leg. fin. C. de Rei vindic.*

(f) *Ut diximus suprà nn. 5. y 7. huj. §.*

para haver procurado la adquisicion de dicho Privilegio , y su *con*fir-
macion. (g)

91 En esta inteligencia discurririan para la mayor seguridad de el
dominical derecho, que gozaban, (ò para sossegar los remordimientos
que les causaria lo defectuoso de tales papeles) la mencionada compra
del año 1642. de la propiedad de todos los ramos jurisdiccionales, y
gubernativos, que acostumbraban nombrarse en dichos Pueblos por
ellos, ò por los Vecinos, sin exclusion de alguno, ni aumento de otros
diversos de los especificados en ella.

92 El dicho Privilegio concedido à la Casa de Cardona, que
ahora se ha facado despues de tantos siglos de olvido, y abandono,
tampoco contiene, ni expresse los citados impuestos, y gabelas del Bo-
llo, y *Primicias*: otro titulo que las apoye no se presenta; la imme-
morial, à que se refugiarà el Conde en lo respectivo à dichas *Primi-*
cias, (pensando hacerlas feudales, anteriores, ò precedentes al *Conci-*
lio Lateranense) no tiene lugar en los terminos en que nos hallamos, y
à que dicho Conde ha reducido las cosas con la presentacion del tal
Privilegio; porque este manifiesta el principio de su obtencion muy
posterior à dicho Concilio, (b) y con el es incompatible la immemo-
rial; especialmente faltando à aquel la especifica, y particular expres-
sion, que debia tener (supuesta su legitimidad) para cohonestar el
percibo de unos derechos tan privilegiados, y exemptos de la potes-
tad Secular; (i) cuya privilegiada naturaleza los hace sospechosos, y
el Derecho los presume tambien violentos, y usurpados en los Seño-
res, Caballeros, y Personas poderosas, que los exigen de los Vassa-
llos en los Lugares de sus dominios. (j)

93 Conociò la Villa de Ausejo esta inverisimilitud, y repugnan-
cia; advirtiò la falta de la debida expresion de semejantes derechos
en el mencionado Privilegio; y en este supuesto le pareciò legal, y
oportuna la reconvenccion propuesta sobre ellos; pues no siendo com-
patible con el claro, y notorio principio, à que el Conde reduce su
pos-

(g) Quia, dum est possibles, debet fieri illius imbestigatio, & comprobatio. Pa-
reja de Edict. instr. ref. 3. §. 3. n. 63. ibi: Non est subeniendum ei, qui se nimium
coangustavit. Leg. 7. §. 1. ff. Quis satisf. cog.

(b) Concilium Lateranense fuit promulgatum anno 1119. Canisio in cap. 13. de De-
cim. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 18. n. 146. & Gonzal. in dict. cap. 13.; Istud vero concessum
in 1307., expeditumque in sequenti de 1308., ut ex ipso Privilegio constar.

(i) Larr. alleg. 13. Balmas. de Collect. quasi. 4. n. 22. Lagun. part. 1. cap. 15. §. 2. n.
9. Luca de Decim. disc. 6. num. 17.

(j) Larr. alleg. 14. n. 11. ibi: Semper presumitur Dominus Vassallorum in suis locis
usurpare vectigalia. Barbof. de Jur. Eccl. cap. 22. à n. 108. Covarrub. in Reg. possessor.
2. part. §. 4. n. 1. & seqq. Garcia de Exp. cap. 9. nn. 2. & 3. : Et ut aliquid operen-
tur circa prescriptionem requiritur, quod fiant respectu certa causa; quia si non const-
tat de causa legitima, presumuntur facta ex creaulitate Dominorum, vel ex urbani-
tate Vassallarum. Mascard. de Prob. concl. 1372. nn. 17. 18. y 119. Alexand. cons. 113.
nn. 1. & 2. vol. 1.

possession, la citada immemorial, (k) parecia, no poderle asistir otro motivo, ni tener mas fundamento, para llevarlas, que el del Señorío; y como este sin la dicha expresion no le sufraga, ni ha presentado Indulto Apostolico, que se las conceda, es conguiente, y aun precisa su libertad; y mas quando puede presumirse, no sin alguna razon, que lleve en calidad de tercias dichas dos partes de Primicias, segun lo dan à entender la quota, y modo de percibir las; porque en los tiempos de dicho Señor D. Fernando el IV. (à quien se atribuye la concesion del Privilegio) solo se cobraban aquellas (conforme al dictamen de los AA. que el Castillo cita) (l) de las Rentas de las Fabricas de las Iglesias, que son las Primicias por tiempo limitado, que tenia sus prorrogaciones à proporcion de las urgencias, sin las quales no podia continuar su exaccion, so pena de incurrir en las Censuras impuestas à los contraventores, (m) llevandose el Principe las dos partes integras, y sola la 3. las dichas Fabricas, al modo que el Conde las està percibiendo actualmente en la de Aulsejo.

94 Y hè aqui el por què en este Tribunal, aunque Real, propuso dicha Villa la reconvencion; pero creyendose, acaso, incompetente para ello, le reservò su derecho, para que use de èl dòn de, y como le convenga: No ha querido infiltrar en esto por evitar nuevos recursos, y porque le faltan medios para su seguimiento; pero si le ha parecido del caso el insinuarlo para mayor instruccion del Consejo, y que el Señor Fiscal de esta Sala entienda los justos motivos, que el Proceso presta, para no acceder tan absolutamente à las pretensiones del Conde, en perjuicio de los Pueblos, sus Iglesias, y Vecindarios, y aun del Real Patrimonio.

95 Rezelofo el Conde de los precedentes remedios, de la fragilidad, y sospecha de los Instrumentos, que ha presentado, recurre, como à ultimo asylo, al de la immemorial, que ha intentado probar, para apoyar con ella la pertenencia de los Oficios, que solicita; pero ademàs de padecer (segun lo expuesto en la 1. Parte de este Informe à los nn. 83. y 88. y al 33. del §. 3. de la 2.) la nota de falsedad, y otras tachas los Testigos presentados en su comprobacion, recusados, y protestados por los Procuradores de las Villas al tiempo de presentarlos, (lo que basta para que no se les dè fe, ni credito à sus deposiciones) (n) no tiene, ni puede tener cabimiento este

li

sub-

(k) Luca de Decim. disc. 1. num. 11.

(l) Castill. de Tert. cap. 4. à num. 2.

(m) Castill. ubi supr. dict. n. 2. Gonzal. Tellez Gloss. cap. 19. de Decim. Mariana in Histor. Gener. dict. lib. 15. cap. 6. in princip. tom. 1. fol. 749.

(n) Cap. 7. de Test. Gom. Var. ref. tom. 3. cap. 12. n. 12. Llano de Valdès in Tract. de Mod. vid. processum, cap. 5. nn. 5. & 6.

subsidiario arbitrio, constando del principio de la possession, (o) que es el Privilegio de Cardona referido; (p) apareciendo la memoria contraria en los 40, 50, y aun 60. años de la vida de los Testigos, que no pueden concluirla por esta causa; y mas deduciendo (como debe deducirse) todo aquel tiempo, que durò el Pleyto de Tantèu, los incidentes de èl, y el que và corriendo del actual, que la hacen improbable, como que en dichos tiempos han estado nombrando las Villas todos los Oficios jurisdiccionales, y gubernativos con arreglo à la Executoria de Tantèu, y Cedula de Possession librada en su virtud, como son Alcaldes, Regidores, Procuradores, y aun los Escribanos, y Alguaciles, que el Conde pretende con oposicion à ella; y lo que es mas, con notable variedad de lo que pidió al principio de este recurso, que fue solo el nombramiento de Alcalde Mayor. (q)

96 Y sobre todo, quando huviera havido proporcion para incohar alguna, se hallaba esta interrumpida natural, y civilmente: lo 1. con la ocupacion del Lugar de Ausejo por D. Juan Alonso de Haro, Juan de Lucronio, y sus gentes en tiempo del Rey Don Pedro; veanse las citadas Paulinas libradas para su recobro: (r) y lo 2. con los posteriores litigios, en que le fue negada, protestada, y contradicha la pertenencia del Señorío de dicha Villa, y demàs derechos, que se le suponian anexos: digalo el Testimonio de ellos, que el Conde ha presentado; (s) y enteramente resuelta con los otros actos contrarios de la posterior venta de lo jurisdiccional, de la successiva incorporacion, y del tantèu, que son los tres extremos diametralmente opuestos à la immemorial prescripcion: ibi: *Initium, memoria, & interruptio immemorialis destrunt*; y asì para aniquilarla, no necessita el Fiscal Règido mas, que manifestar qualquiera de ellos, por la presumpcion de Derecho que le assiste. (t)

97 Hàse dicho, que los Testigos del Conde padecen la nota de falsedad,

(o) *Quia ipse titulus destruit possessionem. Cap. Vigilanti, & cap. fin. de Prescript. :: Et in casu ipsius immemoralis Covarr. dict. reg. possessor. part. 2. §. 8. n. 4. Larr. alleg. 14. n. 19. & 20. cum Cap. Dudum de Decim. Salg. de Reg. part. 3. cap. 10. à num. 283. usque 287.*

(p) *Privilegium dat initium; idcoque est immemoralis destructivum. Luca de Decim. ubi supr. num. 11.*

(q) *Luca de Decim. disc. 6. à n. 22. Leg. 41. Taur. Cap. 1. de Prescrip. in 6. Nec ex varietate actum resultat immemoralis possessio. Trobat. de Immem. quæst. 15. n. 43. Luca de Parroq. disc. 27. n. 5. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 16. n. 30. Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. & Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Garcia de Exp. cap. 9. num. 10.*

(r) *Memor. num. 123. B.*

(s) *Memor. num. 55. B. y 49. Immo sola contradictio extrajudicialis adversarii. & ejus impatentia sufficit. Paul. cap. 5. in Leg. 2. C. de Servit. Faver in §. Equæ si agat, col. 6. Inst. de Action. Et etiam murmuratio; ex Greg. Lop. Gloss. Leg. 6. tit. 25. part. 4.*

(t) *Latè Garcia de Expen. in c. p. 9. à n. 8. cum Legibus suprà relatis 1. part. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Con tal, que dicho tiempo no sea por Nos, ò por otro en nuestro nombre destajado, è interrumpido natural, ò civilmente.*

dad, y otros defectos, en que se fundan sus tachas; y es la razon, porque los mas de ellos se atreven à afirmar, que hasta el año 1757. ha estado nombrando, no solo Alcalde Mayor, sino tambien *Escribanos*, y *Alguacil*; siendo constante, que desde el de 1714. en que las Villas obtuvieron la Executoria de Tantèo, y se les puso en possession de todos sus Oficios, han nombrado, conforme à ella, *Escribanos* en sus respectivas vacantes, y *Alguaciles* annualmente, con los demàs de Justicia, y Gobierno; y el de Alcalde Mayor, en que fue intrusado, lo han tambien protestado, y contradicho: para cuyo convencimiento, y que se les castigue como à su temeridad corresponde, tienen exhibidos dos Titulos de *Escribanos*, despachados por el Consejo en los años de 1719, y 1729. en fuerza de los nombramientos del Ayuntamiento de Aulsejo; (u) esto, à mas de los particulares defectos, y voluntariedades de las declaraciones de Joseph Francès, y otros; pues sin embargo de ser este un Mozo inexperto, y rustico, pelayre de oficio, y solo en la labranza ocupado, parece, segun el contexto de la fuya, muy perito, inteligente, y versado en el manejo de papeles, que supone haver visto, y registrado en el Oficio de Lorenzo Ximenez, (x) de donde se han sacado todos los que el Conde ha deducido, contra cuya conducta, y legalidad queda yà dicho lo suficiente à desacreditar su deposicion, como Testigo, y su Testimonio, como *Escribano*; como tambien las de los otros sus Compañeros, todos Hermanos, Tios, Primos, Amigos, y dependientes de Francisco Baroja, Administrador subalterno de dicho Conde, quien como tal estaba percibiendo las Rentas, y Pechos, que cobra en dicha Villa, y enteramente adictos à D. Pedro Maestre, que hacia de principal de todas ellas; y como tales apasionados han procurado siempre embarazar la defensa de la Villa contra el Conde, segun aparece, y resulta de la Informacion presentada.

En quanto à la de Murillo.

98 La de Murillo repite en apoyo de la fuya, y del derecho que le asiste, todo lo expuesto por la de Aulsejo en los precedentes Articulos, en aquella parte que le tocan, y favorecen; bien que en ella concurren razones aun mas exuberantes para la absolucion pretendida, y la incorporacion del Señorìo igualmente solicitada; pues sin embargo de estarle mandado al Conde desde el año de 1714. presentasse el competente Privilegio de dicho Señorìo, no estimando bastante la possession alegada; y que en el interin no se le oyesse, ni admitiessse Pedimento alguno cerca de el uso de la reserva, que entonces introduxo, no lo ha executado hasta ahora, ni se cree lo pueda cumplir, ni executar, porque no lo tiene, ni jamàs lo ha tenido; y prueba de ello es,

(u) Garcia de Nobil. gloss. 25. n. 3. *supr. citat. ibi: Testis in uno falsus, &c. iii: Semelque malus, semper presumitur malus; ex reg. jur. in 6.*

(x) Memor. nn. 138. 136. y 140.

es, haverlo hecho solamente de los Testimonios de ciertos Pleytos antiguos, que se dicen seguidos en razon de otros derechos muy diversos, siendo los principales sobre el concurso formado por la Villa de sus Rentas, y Propios; no pudiendo tener otro principio su detentacion, que el de la excesiva, nula, y atentada vinculacion, que ahora ha sacado à luz, (con ocultacion del pergamino à que fue trasladada) para cohonestar la pertenencia de ella, y la de Ausejo, que tambien incluye; aunque, à la verdad, con poca, ò ninguna esperanza de poder aumentar, ò mejorar por ella, ni los demás papeles el pretendido derecho en que notoriamente està intrussado; y si no, còmo no lo ha practicado hasta ahora? Còmo no ha descubierto, y encontrado el Pleyto, que supone haver seguido con esta Villa, y el Señor Fiscàl de la Chancilleria de Valladolid en el año de 1619. sobre su incorporacion? Es muy presumible, que no haya havido tel litigio, ò que le serà poco favorable su contenido, quando con su poder, y valimiento no ha tenido arbitrio para encontrarlo, habiendo andado tan solcito, cuidadoso, y prolixo en la investigacion de los otros presentados, mucho mas antiguos que dicho Pleyto.

99 Mientras que el Conde no huviesse hecho constàr la concesion de un Privilegio legitimo, usado, confirmado, y registrado, como corresponde, y lo pide su naturaleza, y lo presentasse, como le està mandado, no debiera dicha Villa haver contextado esta demanda; y si à ella ha respondido con la de Ausejo, ha sido con la ordinaria protexta, y solo à mayor abundamiento, para convencer mas bien su insubsistencia; y asì importan muy poco los que ha exhibido contra ella, en que no se encuentran sino enunciativas del supuesto Señorìo, pero ningunas pruebas de su pertenencia; siendo en este caso, como yà se ha dicho, puramente permissivo, y tolerado el uso, que en lo antiguo pudiera haver tenido de algunos Ramos Jurisdiccionales, y gubernativos en este Pueblo.

100 Comprò, pues, la propiedad de ellos, y de todos los demás, que acostumbraban nombrarse en èl para su gobierno, à excepcion de los Regimientos, que antes havia comprado el Pueblo; incorporòlos S. M. en la Corona por falta de la paga del precio estipulado, y despues los vendiò à la Villa en virtud del relacionado tantèo: con que vino à resolverse aquel estado, y con èl à interrumpirse qualquiera possession, y à quedar ineficaces qualesquiera Testimonios, que à èl se refieran; baxo cuyos antecedentes, lexos de haver cumplido con lo anteriormente mandado, se mira en el dia dicho Conde en el descubierto de no haver justificado el Señorìo, y de consiguiente convenida la incorporacion, que tiene pretendida por mutua demanda la referida Villa.

101 Si hubiera tenido, y manifestado en aquel tiempo formal Pri-

Privilegio de este Pueblo ; si en su virtud huviera estado confirmando las elecciones, y nombrando los Oficios , que dice haver nombrado , y confirmado, precedida la proposicion de su Ayuntamiento, no se huvieran incorporado, como se incorporaron, en el Real Patrimonio; en cuyo caso pudiera tambien tener algun fundamento la assercion, de que lo comprado era la simple tolerancia consistente en la proposicion referida de personas duplicadas; pero como en quanto à ella no ha presentado ahora, ni antes presentò alguno formàl, fueron justamente estimados, permisivos, tolerados, y pertenecientes à la Real Hacienda todos los Ramos Jurisdiccionales, y gubernativos, que en èl se nombraban para su gobierno, (qualesquiera que fuesen, y de qualquier modo que se nombrassen) cessando con dicha nueva compra la antigua tolerancia de el Conde en quanto à la confirmacion, (si la tuvo) y la del Ayuntamiento en las Proposiciones, y Nombramientos que usaba, y tenia ; y hechòse en su consecuencia privativa, y propia del Concejo la eleccion de todos ellos, sin dependencia alguna de dicho Conde, como si fuera Villa Realenga ; en cuya forma ha continuado hasta ahora en su uso desde dicha Venta, desde el Tantèu, y desde la Cedula Possessoria, y el Privilegio. (y)

102 La possession respectiva à este Pueblo, que tambien alega, en nada le sufraga, supuesto el tantèu, y la venta ; y quando huviera tenido alguna, quedò tambien interrumpida, extinguida, y resuelta con los antiguos judiciales debates, con la incorporacion, con la Executoria, y Cedula de possession librada, para darla à ambas Villas, como de facto se les diò, de todo lo gubernativo, y jurisdiccional ; segun lo expuesto por la de Ausejo acerca de esto mismo, que se reproduce, sin repetirlo, para evitar mayor dilacion. (z)

103 Con que se vè claro, que por lo tocante à este Pueblo, no solo no tiene el Conde derecho alguno para lo jurisdiccional ; sino que en quanto à ello, ni aun merece la contextacion en este Juicio de propiedad, interin no cumpla con la presentacion del Privilegio, decretada antes de ahora por el Consejo ; en cuyo defecto parece consiguiere la incorporacion, ò à lo menos el sequestro del Señorìo, como el Señor Fiscàl, que fuè de esta Sala en el año de 1714., lo dexò pedido, y corresponde mandarse asì, para que el Fisco no litigue despo-

Kk

ja-

(y) *Observantia subsequuta, seu posterior declarat dispositiones praecedentes.* Molina de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 57. Valenz. conf. 52. n. 49. Larr. alleg. 67. n. 31. Mastrill. de Magist. lib. 1. cap. 15. n. 7. Menoch. conf. 648. num. 18.

(z) DD. suprà relati ; quibus addi possunt circa interruptionem Parisius, conf. 114. nn. 8. 9. y 10. vol. 1. Butrio in Cap. Pervenit de Cens. Craber. conf. 134. ex n. 43. Sardo conf. 28. ex n. 71. :: Et quia possessio non potest operari super tantas imperfectiões, aut juris resistentias, utpotè non est omnipotens, sicut Deus ad suplenas tales defectos ; sic Corneus, conf. 24. n. 16. vol. 4. & conf. 304. n. 13. vol. 3. Hond. conf. 82. nn. 28. & 29. vol. 1.

jado de unas Regalias, en que tiene fundada su intencion contra qualquiera Vassallo, y à su favor està tambien la presumpcion de la Ley; (a) y baxo esta inteligencia no le obsta tampoco la reserva de la Executoria, de que al presente usa; siempre que no execute la manifestacion referida: demàs de hallarse yà circunducta, ò incompetentemente propuesta, como se expondrà en el inmediato ultimo Articulo.

§. V.

LA RESERVA, DE QUE EL CONDE USA, QUEDÒ CIRCUN-ducta, y acabada con la saca, y posterior expedicion del Privilegio de las Villas; y quando assi no fuera, y aún permaneciera subsistente, y viva, que se niega, no està puesta, ni se halla deducida por Parte, ni contra Parte legitima, en tiempo, ni en forma; y en su consecuencia parece llana, legal, y corriente la absolucion de dicha Demanda.

LOS contratos, las judiciales controversias, sus resoluciones, y Executorias, como todos los demàs actos humanos, tienen su perfeccion, y ultimo complemento: en llegando à este estado, quedan firmes, y estables, sin poderse alterar, restringir, ò limitar en manera alguna; (aa) baxo cuyo concepto señalò el Derecho Civil (y tienelo tambien determinado el Real) à las acciones, à los litigios, y à las Sentencias, ò Executorias sus tiempos limitados, dentro de los quales se deben introducir, proseguir, y finalizar, (b) militando la misma razon en quanto à las reservas en ellos comprendidas; para que de este modo se extingan aquellos, y estas se cumplan, y no queden para siempre pendientes, ni los interesados en la precision de haver de continuar perpetuamente con las armas en las manos. (c)

2 Que la ultima perfeccion de los debates, y Executorias, en que se han litigado algunas Regalias, sean los Privilegios, ninguno lo duda; porque semejantes Documentos no se despachan sino de assumptos yà perfectos, y consumados para su mayor resguardo, estabilidad, y firmeza; con cuyo respecto, y atencion se pagan tambien los derechos

(a) *Quia manibus vaquis non debet litigari.* Larr. alleg. 5. num. 5. *supr.* citat.

(aa) *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea evenerit, à quo non posset incobari.* Leg. *Factum de Reg. jur. in 6.* :: *Jus semel adquisitum, etiam radicatum ex casu supervenienti non revocatur.* *Surd. de Alim. t. 9. q. 11. n. 8. fol. 386.* *Castill. de Tert. cap. 21. nn. 19. y 20. & t. 4. Controv. cap. 42. n. 113.* *Cabed. part. 2. dec. 95. nn. 12. & 13.*

(b) *Leg. 63. Taur. Leg. 5. t. 7. p. 7. Leg. 13. t. 22. p. 3. Leg. 3. Leg. Cum omnes, Cod. de Præscrip. 30. vel 40. annor. Gonz. Tell. Gloss. cap. 7. de Rest. spol. n. 14. Salg. de Reg. p. 4. cap. 2. nn. 4. & 5.*

(c) *Leg. Terminato, C. de Fruct. & lit. Exp. ibi: Post absolutum enim, dimissumque juditum, nefas est, litem alteram consurgere ex litibus primæ materie.* *Covarr. Cap. Quamvis de Pact. in 6. §. 1. n. 4. Luca de jud. disc. 7. n. 20. Salg. de Suppl. 2. p. cap. 12. n. 46. Non enim in æternum litigabo.* *Ilal. cap. 57.*

chos de Media-Annata , y Quindenios; los quales denotan dicha perpetuidad , y aun son la prueba mas convincente de su subsistencia , y duracion ; con la que vienen à quedar perfectamente completos , ò como el vulgo dice , del todo calafeteados , sin el menor riesgo de su permanencia. (d)

3 Conociòlo asì el Señor Fiscal de esta Sala en el caso de nuestra disputa ; advirtiò , que el Conde , aunque empezó à usar en el año de 1714. de la reserva de la Executoria de Tantèo , no la continuò despues , ni manifestò el Privilegio del Señorìo , que se le mandò presentar , como unico fundamento de su accion : Que sin embargo de haver buuelto à moverla en el de 1744. no sacò , ò no notificò el Despacho de Emplazamiento por retardado , que pidiò , y se le mandò dár : Que posterior à todo esto se le removiò en contradictorio juicio el Nombramiento de Alcalde Mayor , como intruso incompatible con la Jurisdiccion Ordinaria , que usaban los Pueblos en fuerza de la Venta , y de la Executoria , consintiendo el Conde esta providencia , sin reclamarla , ni suplicar de ella ; (e) y que las Villas aún no havian acudido à sacar el Privilegio Jurisdiccional , contentandose con la Real Cedula interinamente librada para ponerlas en posesion de dichas Regalìas , como lo estaban ; y asì les instò à la saca de èl , y à la paga de los derechos , que debian satisfacer por esta razon ; para que de este modo , y con este ultimo complemento quedassen asseguradas para siempre en el privativo uso de ellas , la Real Hacienda libre de repeticiones , y el Pleyto finalizado , zanjado , y concluso , (f) sin arbitrio yà para suscitarlo de nuevo con pretexto de la reserva , (g) como asì lo hicieron , cumpliendo con lo pedido por dicho Señor Fiscal , y decretado por el Consejo.

4 ¿ Puede darse de parte de las Villas mayor complemento , ni perfeccion mas consumada de este negocio ? Pudieron permitirse al Conde mayores dilaciones , ni concederle mas tiempo para continuar su uso ? No por cierto : corriò , desde que empezó à usar de dicha reserva , el dilatadìssimo , que vò desde el año de 1714. hasta el de 59. en que se expidiò à aquellas el referido Privilegio : ¿ Pues por què ha de permitirse esta nueva molestia , y no ha de estimarse extin-

(d) Leg. 3. y 42. t. 18. p. 3. *Et quia indignum esset à Principe, post concessionem Privilegij , & ejus captam possessionem , pecunia accepta , agere de revocatione.* Fortum Garcia Repet. leg. 1. §. *jus naturale* , ff. de Just. & jur. Oldrado conf. 260. n. 7. Garcia de Nobil. gloss. 6. num. 39.

(e) Memor. num. 118.

(f) *Post effectum consumatum , & quando gratia concessa illud sortita fuit , amplius non admittitur revocatio.* Rovito Pragm. 1. de Revoc. grat. à n. 2. Pasch. de P. t. cap. 1. n. 48.

(g) *Judices , & Senatores excusare , quantum possint , debent reservationem ad aliud judicium ; ne suscitant novas lites , & foveatur ambitioni litigantium.* Morla Empor. Jur. p. 1. t. 4. :: Cap. fin. de Dolo , & contum. Leg. Quia poterat in fin. ff. ad Senat. Cons. Treb.

tinguido, y resuelto este nuevo recurso, (b) especialmente en quanto a los Pueblos, que han hecho lo que debian, y cumplido lo que les fue mandado?

5 Y por què el Señor Fiscàl de esta Sala, que fue quien les instò, y apremiò à dicha saca, y à la paga de los expressados derechos, para su mayor seguridad, y firmeza, les persigue ahora, y aun les atormenta con respuesta tan esforzada; dada en apoyo de las pretensiones del Conde? No bastandole el que este las inquiete, como lo ha practicado hasta aqui, sino que para aumentar sus esfuerzos, ò esforzar mas sus instancias, parece, que ha tomado à su quenta la defensa de ellas, con impugnacion de la de las Villas, que son mas acreedoras à sus trabajos; (i) como que à su cuidado, y no à su arbitrio, puso el Monarca, quando le elevò al Empleo, la proteccion de su libertad, por ser mucho mas recomendable, util, y conveniente al Real Patrimonio, (à quien debe defender), (j) que el particular interès de un solo Vassallo, que nunca contribuye à sus aumentos, como todo un Pueblo; ni pueden tener comparacion los del Conde, y sus Causantes (quando hayan hecho algunos servicios) con los de tan numerosos Lugares en la paga de crecidos tributos, y Reales contribuciones, y en el servicio de abundantes Milicias; antes bien con sus nuevos impuestos, y gabelas injustas los està debilitando, (como suele suceder con todos los Señores) para que aquellos no sean mayores, ò su entrega menos prompta de lo que debiera: (k) Contra ella, pues, claman los Concjos, y clamaràn sin cessar hasta el fin del Mundo con aquellas lastimeras voces del endemoniado del Evangelio: *Cur huc venis, torquere nos? Male, inquit, sit tibi, qui gratias Virgines reddisti meretrices*, que dixo el Philosopho Democrito. (l)

6 Pero prescindamos de esto, y passémos à ver en virtud de què Documentos la viene suscitando: el principal, y aun el unico de que se vale, es el Privilegio concedido à la Casa de Cardona (quando sea cierto, è indubitado); y pregunto, desciende de ella el Conde de Mur-

(b) *Habet enim certum, & determinatum tempus, sicut cetera actiones.* Guzm. de Evis. cap. 44. n. 11. :: *Reservatio sen per regulatur à jure; idcoque non habet majorem durationem, quam sententia, & actio, ex ea resultans.* Suid. dec. 163. à n. 16. Salg. de Reg. part. 4. cap. 7. n. 106.

(i) *Prodesse, ergo, debet Populis Principatus, non nocere, nec dominando premere sed condescendendo consulere.* S. Isidoro lib. 3. Sentent.

(j) *Qui servat Fiscum, comedet fructus ejus; & qui custos est Domini sui, glorificabitur.* Cap. 27. Prob. v. 18. Lair. in d. Et. alleg. 45. n. 5. ibi: *Regij Fiscij Patroni defendere tenentur Vassallos in hac actione.* Cabed. lib. 2. dec. 119. nn. 12. y 13. Alfaro de Offic. Fisc. gloss. 20. per tot. Echad. Polit. lib. 2. cap. 19. n. 4. Leg. 8. t. 4. lib. 1. Recop. Leg. 33. t. 6. lib. 3. Leg. 10. t. 23. lib. 4. Recop. Luca de Enphit. disc. 37. n. 10. vr. Et licet in fin. ; & de Fud. disc. 2.

(k) *Iagun. de Fruct. p. 1. cap. 14. n. 55. ibi: Si Domini Vassallos proprios presura tyrénica, & alijs extorsionibus à suis Opidis figar erint & ob id regia tributa minuantur, &c.*

(l) *Democrito in Sermonè 8. si pr. cit. in 1. part. num. 55.*

rillo? Yà hemos dicho, que no. La donacion del Vizconde, por donde atribuye à la de los Cameros su derecho, y de donde quiere tambien derivar el propio, es verdadera, y legitima? Yà hemos probado la nulidad, simulacion, y sospechas de falsedad que padece; como tal se ha redarguido, y no se ha comprobado con la original latina, sin embargo de existir en el Archivo, que el Conde tiene en la Ciudad de Logroño; y esto basta para que de ella no se haga aprecio. (m) Y ha acreditado la descendencia legitima de esta Casa, y Familia, como supone, y debiera hacerlo, pues assi lo requiere, y pide la vinculacion, que ha sacado à luz para apoyarla, ibi: *Que funda Vinculo en sus descendientes legitimos, y parientes transversales*? Tampoco: y aun este Documento es igualmente defectuoso, y nulo, como dexamos insinuado, respecto de sus muchas enmiendas, y textaduras, y de hallarse anteriormente vinculados dichos Pueblos en favor de otra linea, suponiendolos tambien libres la facultad Real, que incluye dicha Escritura, no estandolo; y por lo mismo no poderse estender à la dismembracion intentada.

7 Reflexione el Conde con cuidado uno, y otro; buelva los ojos à su Genealogia, y darà, si no le ciega la passion propia, con el desengaño, ò à lo menos advertirà, que no tiene motivos, ni le asisten suficientes meritos para mostrarse tan satisfecho, ni para lisonjearse con tanta facilidad de el buen exito de sus pretensiones, (n) sino para mantenerse quieto (si lo dexan, y dàr de ello à Dios las gracias) en el goce del Señorío, sin el Ramo de la Jurisdiccion, que es separado, y en el percibo de las adealas, ò tributos, y nuevos impuestos, que hasta ahora le han pagado, pero mal, los Vecinos; y aun darselas tambien à estos, porque assi lo han sufrido, y tolerado, y aun lo tolerarian; no obstante su mucho perjuicio, à no haverlos movido, y agitado con esta nueva Demanda.

8 No estrañe el Conde, ni lleve à mal el Señor Fiscàl de esta Sala, que assi respondan las Villas; pues les es preciso hacerlo assi, para acreditar, que aquel no es parte legitima en esta instancia, puesto que la funda en un Privilegio ageno, y muy distante de su Casa: (aun quando se le concediera su legitimidad, y certeza) y sobre todo, porque lo contemplan assi necessario para su misma defensa: *Si in defensionem mei aliquid scripsero, in te culpa est, quia me provocasti; non in me, quia respondere compulsus sum*, que dixo San Geronimo respondiendo à otra quexa semejante. (o)

LI

Se-

(m) *Nam quoties de veritate exempli dubitatur, ad originale recurritur, & illi statuer. Leg. 2. ff. de Legib. & ibi Barr. Et cum hoc de falso accusatur, in iudicio exhibendum est. Leg. fin. C. de Fide instr. Cap. 16. de Fide instr. Pareja de Edit. ref. 3. §. 3. num. 160.*

(n) *Non salamus vana spe litigantem*, que dixo Fabio lib. 12. cap. 7. *Initium calamitatis est nimia fiducia*, expreso Veleyo.

(o) *Et quia nemini facit injuriam, qui ius suum rite persequitur. Leg. Injuriam, ff. de Injur. Giurv. cons. 59. num. 76.*

9. Sepa, pues, que el mayor peligro fuele estår en la demasiada confianza, (p) y que esta, acaño, le havrà servido para andar menos cauto, considerado, y reflexivo en la manifestacion, ò exhibicion de papeles tan defectuosos; (q) debiendo entender, que en assumptos de Regalias, en que funda de Derecho la Corona, *mas vale la possession fresca, y nueva, en que esta se halla, y ha transferido à las Villas, que los papeles olvidados, y viejos de su Abolitorio nuevamente descubiertos, quando fueran legitimos.*

10. Afsi respondiò en otra ocasion con su gran juicio, y prudencia la Señora Reyna Doña Maria la Grande, Madre del citado Señor D. Fernando el IV. al Embaxador del Rey de Navarra, quando vino à pedirle, y demandarle ciertas Tierras, Señorios, y Heredamientos, que suponía pertenecer à aquel Monarca en los Reynos de Castilla, y Provincia de la Rioja, por antiguos Titulos de su Casa, segun aparece de su Historia; cuya respuesta fue bastante à contenerlo, y que no insistiese mas en semejantes demandas, y solicitudes. (r)

11. Pero quando cessara lo dicho, y que todo lo expuesto, y presentado por el Conde fuese cierto, y legitimo, sin sospecha, ni defecto alguno, (que no se le puede conceder, por ser tantos, y tan de bulto los que contienen dichos Instrumentos, Copias, Certificacones, y Testimonios, hasta ahora ocultos, y abandonados, redarguidos, y no comprobados, à que ha reducido la justificacion de su demanda): es constante, y cierto no hallarse puesta, ni dirigida la tal reserva contra parte legitima, ni deducida con tiempo, ni en forma; la prueba no ha de ser menos, que una expresse Ley de Partida, apoyada de la Civil fu concordante, y del sentir de los DD. mas clasicos, que tocanon este punto. (s)

12. Preguntan, pues, si los que compran de la Real Hacienda, ò estas les vende, como propia, alguna alhaja, teniendola incorporada como tal en el Real Patrimonio al tiempo de la venta, (bien sea por fundar en ella su intencion, como peculiar Regalia de la Corona, ò por haverla incorporado, y adquirido por otra causa) quedan libres de toda eviccion, y assegurados para siempre en su goce, sin la contingencia de que otro se la quite, pida, y demande, como dueño, y señor de ella? La respuesta sera el contexto de la Ley misma, ibi: *Vendiendo, ò dando el Rey cosa agena como suya, passa el señorío de la cosa al que*

(p) *Non gloriatur sapiens in sapientia, nec fortis in fortitudine, nec dives in divitijs.* Ex Hierem. Profet.

(q) *Istud est sapere, ò Demca, non quod ante pedes est, videre; sed etiam, quae futura sunt, prospicere.* Ex Therenc. in Adelpha.

(r) Marian. Histor. Gener. tom. 1. lib. 15. cap. 3. fol. 744.

(s) Leg. 53. t. 5. p. 5. Castillo lib. 2. Controv. cap. 5. Letra de Fideicom. q. 14. ex n. 139. Luca de Regal. disc. 148. nn. 41. 42. y 43. & in disc. 43. á n. 2. de Donat. Cervall. quasi. 822. á n. 20. Pareja de Edit. ref. 3. §. 2. n. 91. pluresque ab ipso relati.

que la vende, ò al que la dà; pero aquel, à quien la tomasse, puedele pedir, que de la estimacion fasta quatro años, y el Rey debegela pagar; è si fasta quatro años no pidiesse la estimacion, dende en adelante non la podria pedir. (t)

13 Lo mismo previenen, y ordenan las Civiles del Còdigo Justiniano, con quienes concuerda; estas son sus palabras: *Nec posse contra emptorem prædictarum rerum aliquas actiones in rem, dominij, vel hypotheca causa moveri; data volentibus licentia intra quadriennium contra Erarium, (si quas sibi competere actiones existimant) exercere, ita tamen, ut post elapsum quadriennium, nec sacratissimum Fiscum licere, sibi met actionibus quiblibet pulsare, cognoscant*: así lo dice la Ley Omnes, C. de Quadrienij præscriptione; y así tambien lo ratifica, y comprueba la de Si benè à Zenone. del mismo titulo, ibi: *Et nemo audeat, eos, qui res accipiunt, judicijs adficere, vel esperare, aliquam contra eos esse sibi viam apertam*: Et ibi: *Sancimus etiam, eos firmo jure habere, quod consecuti sunt; ita ut contra illos quidem nulla moveatur actio; sed intra quadrienium pateat omnibus aditus contra nostras divinas domos; scituris, quod, eo elapso, nec adversus domos nostras aliquis eis reservetur regressus*.

14 No pueden hablar mas claro dichas Leyes, ni estàr mas à favor de las Villas sus resoluciones: Son estas tan universales, que con dificultad pueden admitir restriccion, ò limitacion alguna: En quanto à la seguridad de los Compradores ninguno las pone; (u) pues, sobre fer justa la razon, en que se funda su estabibilidad, y firmeza, versa tambien la utilidad pública, de que el Fisco encuentre facilmente, quien le compre lo que en sus urgencias, y para salir de ellas vende: de lo contrario, apenas havria quien lo executasse, receloso de la permanencia: Por esto puede tambien enagenar integramente la cosa, que tiene comun, è indivisa con otra persona, indemnizandole à esta del valor de su parte; (x) y por esto tambien aseguran todos, ò los mas A.A., que tocaron la materia de ventas Reales, y expusieron los Privilegios del Fisco, que es del todo imposible la recuperacion de aquello, que una vez llegó à incorporarse en la Real Hacienda, y despues à venderse por ella à otra persona, (y) y mas si diò motivo à hacerlo el mismo que despues quiere decirse dueño de lo incorporado, como lo dieron los Causantes del Conde con la compra de todo lo Jurisdiccional, y gubernativo, sin reserva de Ramo alguno, ni aumento de otros, que los nombrados, y con la omision de la paga de su precio, que motivò la incorporacion, y el tantè. (z)

So-

(t) Dict. Leg. 53. tit. 5. part. 5. (u) Castill. lib. 2. Controv. cap. 5. supr. prox. cit.

(x) Leg. 53. t. 5. p. 5. & ejus gloss. Acolta de Privil. credit. reg. 3. ampl. 7. n. 21. Velasc. consult. 37. Gom. leg. 4. Taur. n. 10. Luca de Regal. disc. 160. n. 25. L. g. Unica, C. de Vend. honor. cum privato cummun. lib. 10.

(y) Luca de Regal. ubi supr. n. 37. ibi: *Quod à frequentèr accipientibus non verificatur spes recuperandi bona, quando Fisco incorporantur*. Mastrill. dec. 181. n. 17. cum alijs ab ipsis relatis: ipsæ Luc. disc. 146. ead. tit. (z) *De se enim conqueratur, si vique imputetur*.

15 Solo si hay algunos, que tienen por demasiado corto, estrecho, y limitado el tiempo señalado del Quadrienio para la repetición contra el Real Patrimonio; y así unos conceden à los menores el beneficio de la restitución de él, para pedir el precio, no la cosa; (a) otros afirman, que no tiene lugar en la Iglesia, y Obras Pías; y no falta quien tambien diga, que es demasiado breve este temporal señalamiento; pero à todos responde el *Rodrigo Suarez* con mucho juicio, y pocas palabras, apoyado de las de la Ley Civil *Prospexit*, ff. *qui*, & *aquib.*, ibi: *Per quam durum est? Sed sic lex scripta est.* (b)

16 En el caso presente no se descubre la menor sombra de dureza, ni de rigor; antes bien està de parte del Fisco, y de las Villas muy llana, patente, y manifiesta la justicia, y la equidad; vendió aquel, y compraron estas, unas Regalías en que tiene fundada su intencion, y toda la asistancia de Derecho sobre su dominio, y propiedad; aunque los Pueblos, ò sus Señores las hayan estado antes usando por tolerancia, y permission.

17 Los mismos Causantes del Conde, enterados de ello, y reconociendose faltos de legitimo Privilegio, que pudiera cohonestar su posesión, y la egrésion del Real Patrimonio, las procuraron adquirir por medio de la Venta, que se iba à practicar de orden del Rey, para los justísimos fines, que expresó el general Decreto del año 1635.; no pagò entonces el precio en que fueron ajustadas; bolvió el Fisco à reintegrarse en ellas, y à sacarlas à nueva subasta; ofreció el Conde consumir la antigua Venta, y entregar el precio de ella; admitióse la oferta, y se le concedió Real Cedula para aposeñonarse de todas; tan-
ten las los Pueblos en la forma, y modo que quedan referidos; y tomada la posesión con toda solemnidad de todos los Oficios jurisdiccionales, y gubernativos, sin reservar alguno, se les despachò, como ultimo complemento, y para su mayor firmeza, y resguardo en lo sucesivo, el absoluto Privilegio, que vè expresado: con que ni puede, ni debe el Conde inquietarlos en su privativo uso; (c) y menos dirigir contra ellos el actual remedio; siendo la parte formal contra quien debiera hacerlo, la misma Real Hacienda, de donde estos los hubieron, (si no le detuviera, y al primer passo encontràra con el insuperable escollo de la excepcion del Quadrienio.)

18 Ahora yà se dexa percibir, con alguna mayor claridad, el por què la reserva de la Executoria de Tantèo de el año de 14. no comprehendió à las Villas, ni de ellas habló siquiera una palabra, refiriendose unicamente al Conde, y al Fiscàl Règio, para que uno, y otro usas-
sen

(a) Castillo ubi subr. n. 21. Et dict. Leg. 53. t. 5. p. 5. ibi: *Que de la estimacion fasta 4. años.*

(b) Rodrig. Suar. alleg. 11. :: Cap. *Erit autem in fin.* dist. 4.

(c) *Quia esset contradictum Privilegium, & etiam est summe odiosum, restringere, aut moderari jurisdictionem.* Carrar. dec. 67. n. 2. Giurv. cons. 89. n. 11.

fen del derecho que les Compitiera: no fue, pues, otro, (segun se dexa conocer de su relato , y de lo hasta aqui dicho) que el haver caminado a que los Doctos Senadores en el cierto supuesto (que apoyan dichas Leyes) de quedar estas asseguradas perpetuamente, sin peligro de la eviccion , y del saneamiento, de que están exemptas, y libres todas las ventras del Fisco ; (d) y en la segura inteligencia de que si algun recurso podia introducir el Conde en aquel caso, era el de la repeticion contra el Real Patrimonio , (e) cuya defensa correspondia al Fiscál , y no à las Villas ; y esta sería la causa de dirigirse à èl , y no à aquellas la citada reserva : baxo cuyo concepto fue el principal en impugnarla , y en pedir el sequestro , no de la Jurisdiccion , que yà tenian las Villas, sino del Señorío , que el Conde conservaba , por no haver cumplido con la presentacion del Privilegio , que le estaba mandado en el preciso termino de 15. dias : (f) este mismo exemplo pudiera haver seguido tambien el Señor Fiscál de esta Sala , para no dexar tan desayrada la defensa de la Real Hacienda.

19 Vease , pues , cómo por este solo motivo (quando no huviera otro , ni concurrieran los muy eficaces , y legales , que hasta aqui se han expuesto) deben las Villas ser absueltas de dicha Demanda, y el Conde condenado à perpetuo silencio sobre ella : siendo la exhibicion del antiquado , è inusitado Privilegio de Cardona (posterior à la expedicion del de las Villas , y por consiguiente à la consumacion , ò total perfeccion de este negocio) la que ha dado nuevos materiales à la defensa de aquellas , y descubierto tambien este nuevo rumbo, aún mas corriente, y claro , que el antiguo , con el qual quedan del todo las Villas puestas à cubierto , sin el menor riesgo , (que algo les havia de valer ser Compradoras del Fisco , y estar subrogadas en los derechos del Real Patrimonio :) (g) por esso dixeron en su primer Escrito, y à esto alude la protesta en èl comprehendida , de que solo respondian à mayor abundamiento , para convencer mas bien la insubsistencia de la Demanda , sin que por ello fuesse visto contextarla , ni responder à persona , que no fuesse legitima para ponerla.

20 Si, no obstante esto , aún dixere el Conde , que no pretende, ni pide lo, que las Villas compraron , suponiendo haverlo hecho sola-

Mm

men-

(d) *Gravissimum verecundia mea duxi , ut cujus rei pretium semel Fiscus acceperit, ejus controversia referat. Et ibi : Retractare Fiscum , quod semel vendidit , æquitatis , honestatisque ratio non patitur : Leg. 1. & 2. C. Fiscus rem , quam vend. , non evinc. : lib. 10. Amaya in C. dist. 1.*

(e) *Mastrill, ubi supr. n. 20. ibi : Uti gravatus à Rege petit subsidium , dum non recuperat Baroniam.*

(f) *Quia Fiscus non debet litigare manibus vacuis super his , in quibus fundat de jure, ut accidit in dominio , jurisdictione , tributis , & alijs regalij. Larr. alleg. 5. n. 15. & supr. relat. in 1. part. num. 31.*

(g) *Quia, restituto pretio , non fit injuria domino rei ; nam aliquid super eo Principis potestati est concedendum. Luca de Regal. disc. 148. num. 45.*

mente, de lo que en el estado antiguo de la Tolerancia asegura haver aquellas possedido, se le responde con lo antes dicho, y ganamos el Pleyto; esto es, que compraron todo lo jurisdiccional, y gubernativo, aun aquello que el Conde estuvo poseyendo, de que testifica la misma Escritura: que estan en la possession de todo sin limitacion, ni reserva de Ramo alguno, como lo comprueba el referido Privilegio ultimamente despachado à su favor; y que de todo tienen pedido el amparo, sin aumento para su gobierno de mas Oficios, y Oficiales de Justicia, y Policia, que los señalados en dicha Venta otorgada por su Abuelo en el año 1642.; la qual gobernò las posteriores diligencias de incorporacion, del Tantèo, y Cedula possessoria cometida al Corregidor de Santo Domingo, y aun la extension tambien de dicho ultimo absoluto Privilegio, que es el que en el dia debe prevalecer, como mas poderoso, y en favor de la libertad de los Vassallos concedido. (b)

Satisfacese mas en particular à la Respuesta Fiscal.

21 **C**ON lo expuesto hasta aqui en los cinco precedentes §§. parecia quedar abundantemente satisfecho, quanto el Conde ha deducido en su apoyo, y el Sr. Fiscal de esta Sala ha corroborado; pero como este en su segunda respuesta se manifiesta tan empeñado en sostener las pretensiones de aquel contra lo mismo, que contiene una de las condiciones de la Escritura de Venta del año de 42, en que se previno à los Señores Fiscales saliessem à la defensa en qualquiera Pleyto, que al Comprador se le moviera (como lo ha executado el de la Sala de Millones, y lo practicò tambien el que lo fue de este Consejo en el de 1714, hasta pedir el sequestro del Señorío,) y lo que asimismo ordenò la Ley recopilada, que abaxo se cita (i); se hace forzoso, para mayor convencimiento, el bolver à reflexionar sobre dicha respuesta, aunque sea con la molestia de repetir algo de lo dicho anteriormente en los citados Articulos, à que en lo principal nos remitirèmos.

22 Refiere en primer lugar dicho Sr. Fiscal el Privilegio del Sr. D. Fernando IV. à la Casa de Cardona, y dandolo por seguro, como si fuera algun Evangelio Sagrado, dice, que son aparentes los reparos puestos por las Villas; que de su comprobacion no resulta alguno capáz de quitarle la fee pública, que merece; y que no es atendible el de registro, y confirmacion, por no
fer

(b) Quod enim prevalere debet, quia est potentius, & agit de damno vitando, id est de subjectione Vass. illorum fugienda, & libertate captanda. Leg. Nec damno, C. de Pracib. Imper. ofer. Giurva conf. 59. n. 99. ver. Quarto si duo.

(i) Leg. 25. tit. 5. lib. 2. N. R. ibi: En los Pleytos de los Pueblos sobre Terminos, y Jurisdicciones se manda à los Fiscales, que los asistan, y defendan hasta acabarlos, como cosa tocante al Patronato, y Jurisdiccion Real.

ser adaptable à este caso, sino al de Mercedes de Juros, la Ley Real, que así lo ordena.

23 Vamos despacio, no confundamos lo cierto, y corriente entre los AA. Regnicolas de primer concepto, ni disputemos lo que es expreso en la citada Ley Recopilada, llamada vulgarmente del Registro.

24 ¿Por ventura, el Archivero (unico en decir, sin preguntárselo, que el defecto de raspadura notado por el Apoderado de las Villas, y confesado por él como cierto, no constituía sospecho so dicho pergamino) es sugeto, que pueda, ni deba dár la ley en el assunto, aun quando no fuera su dicho voluntario, dirigido à sacar à salvo su anterior asertiva de estar bien tratado, y sin sospecha alguna el citado pergamino? Parece que no; así por no haversele nombrado para ello; como por no haver terminado el Despacho de Comission à mas, que à referir el nudo hecho (siendo cierto) de la enmienda, raspadura, ò qualquiera otro, que dicho Apoderado le huviera puesto, quedando reservado à las Partes el ventilar, si eran, ò no suficientes à constituirlo sospechoso; y à los Jueces despues el declararlo; pero el tal Oficial Archivistá (excediendo los limites de su ministerio, ò saliendose del quadro) se hizo en esta ocasion Juez, Abogado, y Defensor del Conde de Murillo.

25 No quisiera en este particular ser mas molesto, repitiendo lo yà dicho; y así en quanto à su satisfaccion me remito al §. IV. de la 2. Parte de esta Alegacion; puesto que en él, desde el num. 1. hasta el 70. se ha procurado persuadir la certeza de los defectos interiores, y exteriores de dicho pergamino, la generalidad, y verdadero espíritu de la citada Ley, y que su contexto no permite la restriccion, que le quiere dár el Sr. Fiscál; creyendose mucho mas conforme à su oficio, como mas ventajoso al Real Patrimonio, el coadyuvar la impugnacion de dicho Documento, que no empeñarse tan de recio en apoyar su subsistencia; y en el caso de alguna duda, contentarse con decir, que havia visto el expediente, dexando litigar mano à mano à las Partes, conforme al estilo, que observan, y han observado siempre los Señores Fiscales en semejantes lances.

26 Al mismo §. IV. y à los nn. 89. hasta el 93. me refiero tambien en quanto à la ilegitimidad de las Certificaciones del Poder, de la Fieldad, y las Paulinas, que dió el mismo Archivero de Cardona, por faltarles las firmas de los, que suenan Autores, y con especialidad la comprobacion, que el Conde ha omitido, sin embargo de haverlas redarguido las Villas, como el Privilegio; y de hallarse, como él, en el mismo Archivo.

27 En este propio §. desde el num. 70. hasta el 89. nos hemos hecho cargo de los indicios de simulacion de la donacion del Vizconde de Cardona al Señor de los Cameros de la Villa de Aulsejo, y de las enmiendas, tes-

aduras, y apostillas, no salvadas, del Testimonio de la Vinculacion de esta, la de Murillo, Alcanadre, y Arrubal; de la traduccion de aquella por un Escrivano de Logroño; y de la traslacion de esta otra de papel à pergamino, que el Conde ha recatado; y sobre todo, de la misma omision en comprobar estas dos copias, no obstante su impugnacion, y de tener en su Archivo de Logroño los originales, con que hacerlo: defecto, que no debió olvidar el Sr. Fiscál en su 2. respuesta, como no lo olvidó en la primera, en que teniendo presente dicha redarguicion, y la necesidad de comprobarlos, para que mereciesen algun aprecio, contempló precisa la prueba, à que pidió se recibiesse la Causa; con que es visto haver fallado por este motivo el entronque propuesto, y claudicado la derivacion de su pretendido derecho.

28 Prosigue el Sr. Fiscál con la menuda relacion de los Pleytos antiguos, sus resoluciones, y concordatos; y de su relato quiere inferir el uso de Jurisdiccion, que dice haver tenido dicha Casa; y que sin temeridad no se le puede disputar contra tan repetidas Executorias: no pudiera decir mas el Conde, ni aun se ha atrevido à decir tanto en uno, ni otro tiempo.

29 Pero se extraña mucho deduzca una tan fuerte ilacion, à vista de la naturaleza possessoria de aquellas disputas; de la ninguna intervencion, que en ellas tuvo el Fiscál Règio, para defender las Regalias, que alli se ventilaron; de lo excesivo, y desigual de dichas Concordias (en que se incluyó contra su propia naturaleza lo cierto, y executoriado à favor del Lugar de Autejo, y lo que no se havia controvertido, como fueron los Escrivanos, y el Merino;) de la dilacion en notificar la de este Pueblo, y el modo irregular de practicarlo, sin firmarla los Testigos, ni expresar (como debiera, siendo el asunto de tanta monta) los nombres de todos los Concejantes; de su contravencion, è inobservancia, como lo convencen las posteriores disputas; de la interrupcion de aquel antiguo estado, y progreso, que tanto se decanta, con la nueva compra, incorporacion, y tantéo; y en fin, de la extincion, y novacion de dichos Concordatos, segun se ha expuesto en el 3. S., con cuya repeticion no es razon bolvamos à molestar al Consejo.

30 Es cierto, como yà en otra parte se ha dicho, que de las tales Concordias se valió el Padre del Conde en el año de 1709. para impugnar la incorporacion de los Oficios, que ahora pretende, y antes tambien pretendió separar del tantéo, como pertenecientes à sus Mayorazgos; pero tambien lo es, que haviendose opuesto las Villas, y el Sr. Fiscál, que entonces era de esta Sala, se despreció la instancia, mandandose incorporar, no obstante dichos Concordatos, y Executorias, todos los comprendidos en la Venta del año de 1642., sin dexarle mas, que la possession del Señorío, y aun de este pidió tambien el sequestro.

31 Igual uso hizo quando recurrió à la Camara en solicitud de la facultad referida, para consumir la Venta con la entrega de su precio, y assegurar con ella la propiedad de todo lo guvernativo, y jurisdiccional, y que en lo sucesivo no le molestassen sus Vassallos; ò lo que es mas cierto, para ser despotico en los Pueblos, sin rezelo de adversarios; para poder conservar las gabelas del *Bollo*, y *Primicias*; y para no pagar de los muchos frutos, que estas le producen, vende, y consume, siquiera un quarto, como hasta ahora lo ha hecho (sobre cuyo particular se pedirá lo conveniente en Juicio separado) siendo este el unico objeto à que siempre han tirado sus lineas, y el blanco principal à que tambien se dirigen sus actuales pretensiones.

32 Del mismo efugio intentò valerse en la instancia de Revista del Pleyto de tantèo, empeñado en que se reputasse Merced, y no Venta la enagenacion, que lo motivaba; continuando la propia idèa al tiempo, y quando empezó à usar de la reserva de dicha Executoria, fundando en las tales Sentencias, y Concordatos todo el nervio de su defensa; à cuyo fin, no solo enunciò, sino que presentò los mismos Testimonios, que ahora ha exhibido.

33 Ahora bien: se hizo por ventura algun merito de los tales Concordatos en aquellas ocasiones? Nada menos: Embarazaron la venta del año 1642. comprehensiva de lo mismo, que en ellos fue incluído, ni su posterior incorporacion, por no haver pagado el precio? Tampoco: Para la nueva subasta, tantèo, possession, y privilegio de las Villas concebido en los terminos mas amplios; y lo que es mas, para que el Sr. Fiscál, à su vista, y sin embargo de su manifestacion, dexasse de pedir en el año de 14. el sequestro del Señorío, suponiendo yà en los Pueblos toda la Jurisdiccion, sirvieron, buelvo à decir, de algun obstaculo? No por cierto; que antes de los Autos aparece lo contrario, como al principio de este §. y en el 2. de esta 2. Parte al n. 23. hasta el 27. queda advertido: luego si entonces no fueron atendidos, aunque se hizo uso de ellos; ¿còmo quiere el Conde, y el Señor Fiscál pretende, que ahora sean apreciados? Coligiendose de estos hechos, y providencias lo violento de aquella supuesta temeridad, y la justa estimacion, que mereció lo que las Villas entonces expusieron, y coadyuvò, como legal, justo, y no temerario, el Fiscál Règio.

34 Continúa, pues, el de esta Sala, y dice: *Que ni la venta del año 1642., ni la Cedula de Factoría del de 1635., à que las Villas se acogen, pudieron alterar, y quitar la eficacia del Privilegio del Sr. D. Fernando IV., y de las expressadas Executorias, por la notoria separacion, y diverso orden, que por su naturaleza tiene la Jurisdiccion de Tolerancia de la Ordinaria, que anteriormente tenian los Dueños del Señorío.*

35 Lo dèbil, è infundado de este discurso queda yà persuadido en el §. I. de dicha II. Parte à los num. 8. 9. 10. 18. 19. 20. y 21. à que

me remito. Ni creo sea muy facil de encontrar (si no nos engaña la propia passion) con semejante separacion, ò inferioridad de las tales Jurisdicciones; à no confundirse la Proposicion de Oficios, que no es Jurisdiccion, con la independiente eleccion de todos los de Justicia, y Gobierno, en que consiste la verdadera Ordinaria subalterna, que defienden las Villas; la que no reconoce mas superioridad, que la de los Consejos, Audiencias, y Chancillerías de S.M., como lo dice la misma venta, y lo comprueba el Poder, en cuya virtud fuè otorgada.

36 Vamos claros, ò la Jurisdiccion de Tolerancia es Ordinaria, ò no lo es? Si lo primero, luego no es separada de ella: Si lo segundo, (que no presumo se atreva alguno à decir contra lo mismo, que manifiestan sus efectos, y el uniforme sentir de los A.A., que afirman lo contrario) ¿còmo, ò por què los Pueblos, que la tienen, nombran Juezes Ordinarios, y estos exercen *jure proprio* la universal Jurisdiccion en todos sus Territorios? ¿Ni còmo se les havia de haver puesto à los de Murillo, y Ausejo en la posesion de esta misma facultad, y despachadoseles, baxo el propio concepto, Privilegio en forma para su privativo uso, si no gozara de los mismos efectos, naturaleza, y calidades, que goza la de las Villas Realengas? (*que aun por esso se dixo en la venta haberse de reputar tales en esta parte.*)

37 La Pedanea, (con que acaso querrà confundirse la nuestra) que usan algunas Aldéas, sujetas à la Ciudad, ò Villa Cabeza de Partido, todos saben, que no es verdadera, y legitima Jurisdiccion, ni tiene los efectos de tal, por residir integra en el Corregidor, ò Alcalde Mayor de la Capital, de quien dependen los Pedaneos, y à quien inmediatamente acuden para la prosecucion de las Causas; à los quales, y aun à los Ordinarios de los Pueblos, comparados con los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, pudiera acomodarse menos mal la especie del Señor Fiscàl, *de que la particular concession de la Jurisdiccion no deroga la general del Territorio, ò de toda la Provincia*; debiendose esto entender, en donde aquel sea uno solo con Pueblos distintos, sujetos à una misma Jurisdiccion; pero no en los nuestros, que son del todo, y en todo diversos, separados, y exemptos, assi en la Jurisdiccion, como en el Territorio, sin Lugar alguno sufraganeo, ni aun la subordinacion al Adelantamiento.

38 Qual sea tambien la verdadera, y genuina inteligencia de la Cedula de Factoria del año 1635., que refiere el Señor Fiscàl en letra bastardilla, queda assimismo expuesto en dicho §. II. de esta II. Parte à los num. 26. 27. 30. y 31.; repetirlo ahora, seria fatigar al Consejo, y assi se omite aqui su relato; assegurando solo, que aquellas palabras estàn puestas demostrativamente para ampliar, no para limitar, ò restringir su contenido; baxo cuyo supuesto, el concepto alli explicado, y el de no haverle presentado Privilegio alguno del dominio, y pertenencia

cia de la Jurisdiccion, (en cuyo caso se considera tolerada, y propia de S. M.) se estendió la citada posterior venta, con inclusion tambien del Alguacil, y Escrivanos, que el Conde dice nombraba anteriormente: con el mismo respecto se pagò el precio; y en esta misma inteligencia se executò la incorporacion, se declarò el tantèo, se diò la posselsion à las Villas, y se les expidiò el Privilegio general, y absoluto, de que estàn usando; y asì como entonces la entendieron aquellos, asì debe ser entendida, que dixo la *Ley de Partida*, hablando de la posterior observancia. (j)

39 Ninguno mejor que dichos Otorgantes, como mas inmediatos à su expedicion, sabrian el verdadero espíritu de dicha Cedula; y no hay duda, que, segun èl, estendieron la referida venta; siendo tambien el modo, con que lo practicaron, el mas conforme à la disposicion de Derecho: porque no acreditando el Señor del Pueblo (como no lo hizo entonces el que decia serlo de dichas Villas) especial Privilegio de la universal Jurisdiccion, que el Señor Fiscàl supone (sin apoyarlo) en todos los Señores de Vassallos, no debia dexarsele Oficios algunos; y este sin duda fuè el motivo de incluirlos todos en dicha Escritura, sin mas reserva, ò excepcion, que los *Regidores de Murillo*, entonces yà comprados por su Concejo, de que manifestaria el competente Título; pues de lo contrario se huvieran estos tambien incluido, como se incluyeron todos los demàs, de que no se hizo igual demostracion.

40 Aunque el Señor Fiscàl supone el sentir de los AA., que no cita, en comprobacion de la propuesta general Jurisdiccion, no creo halle en ellos la separacion, que figura entre la *Ordinaria*, y de *Tolerancia*; ni pudieran sin una legal repugnancia, como se ha dicho antes de ahora. Si alguno se encuentra, que de passo apunte, aunque sin fundarlo, (k) poder los Señores de Vassallos, en fuerza de la concession del Señorío, nombrar un Alcalde, que conozca à prevencion con los Ordinarios, que nombren los Concejos por tolerancia de S. M., conforme à la antigua costumbre del de Castilla; serà un dictamen muy dèbil, è infundado, como yà se ha insinuado, y procurado convencer en los §§. 1. y 2. de esta Alegacion, en donde se puede ver.

41 Y quando se permitiera la opinion referida, que se niega, debe entenderse (y en este sentido acaso hablaràn dichos AA.) mientras durasse en los Concejos el Título precario de la Tolerancia; no quando este haya cessado, por haver adquirido de S. M. el de la propiedad con la venta de ella, que, como oneroso, la constituye universal, y privativa: ò quando al tiempo de la enagenacion de dicha regalia huviera manifestado el tal Señor Privilegio en forma, con la general clausula de la Jus-

ti-

(j) Leg. 6. tit. 2. part. 1. Burg. de Paz *Quest. Civil.* 2. ex num. 151.

(k) *Erubescere potius debuisset, sine lege loqui*; que dixo la Auth. de Trien. & semel. Rodrig. Suar. in Leg. *Quoniam in priorib. C. de in Offic. Testam. limit.* 11.

ticia; pero no quando por falta de su exhibicion, ò por defectos del exhibido se huviesse procedido à la incorporacion, y venta de toda, como sucediò en nuestro caso: en el qual, como en qualquier otro de esta classe, solo puede competir, al que despues venga presentando alguno, nuevamente encontrado, aun siendo legitimo, el insinuado recurso contra el Real Patrimonio; segun lo expuesto al principio de este §.

42 Porque serìa, à la verdad, sobre ilegal, gravoso, y muy perjudicial, el bolver à inquietarlos con motivo de la invencion de nuevos Documentos, haciendo por esta causa interminables los Litigios, contra lo que previenen las Leyes, y aconsejan todos los DD. *Ut litibus finis imponatur, & ne inmortales fiant*; (l) y si asì no fuera, ¿de què les serviria la recomendable circunstancia de ser compradoras del Fisco, y de unas Regalías, en que funda de derecho la Corona, y adonde facilmente buelven, como à su propio centro? (m)

43 Poca satisfaccion merece el otro reparo de que sin el Ramo de Jurisdiccion quedaria sin lustre el Señorìo de dichos Pueblos: ¿Porque, què le importará al Señor Fiscàl el mayor lustre, y honor de la Casa del Conde de Murillo? Y por què no le debiera pesar mucho mas la utilidad, libertad, y conveniencia de las Villas? Esta, pues, como peculiar, y propia, y no la de dicho Conde, buscaron los Pueblos; y à la misma, como mas interessante al Estado, y Causa pública, atendiò tambien la Real Hacienda en el uso de su derecho, sin acordarse de lo lustroso, y honorífico de la Casa de Murillo, en que le iba muy poco: à mas de que ninguna conexion tiene la Jurisdiccion con el Señorìo, considerando *nuestras Leyes* enteramente separados, como yà se ha dicho.

44 Ha querido tambien dàr à entender dicho Sr. Fiscàl, que ha havido *exemplares en contra*; y que el Consejo los ha resuelto à favor de los Señores: pero como no los señala, no puede entenderse, si sus circunstancias son en el todo semejantes à las de nuestra disputa: Sabe muy bien, que por ellos no debe juzgarse, sino por la razon, y las Leyes; *exemplis non est judicandum, sed ratione, & legibus*: (n) que es muy arriesgado valerse de estos medios, para decidir con acierto en contradictorio Juicio, por la facilidad de diversificarlos qualquiera circunstancia de este, ò del otro hecho; *quia nullum planè factum est alteri simile, si omnes circumstantias scrutari velimus*: (o) y que *prudenter est, mutare consilium; & non erubescere aliud sancire, si quid melius eorum, quæ prius dixit, adimbeniat*. (p)

Y

(l) Cap. Suborta de Sent. & Re jud. Gonz. in Gloss... Leg. 19. tit. 22. part. 3... Leg. 2. C. de Transact... Pareja de Edict. tom. 1. resol. 6. spet. 4.

(m) Rodriguez Snar. ubi supr. Declar. Leg. Regn. dub. 1. num. 1.

(n) Vela dissert. 33. num. 45.

(o) Giurb. in Prom. consa. massan.

(p) Authenti. de Nuptijs in ejus prefat.

45 Y quando los haya havido, havrà sido de alguna venta, ò tantèo de sola la Proposicion de Oficios, constando indubitadamente al tiempo de su otorgamiento la *pertenencia de la Jurisdiccion, y del mero, y mixto imperio al Señor del Pueblo*, (como se hizo constar en el que siguiò el Conde del Montijo con la Villa del Fresno, que, acafo, como tan moderno, querrà traerse por dechado,) no de la privativa eleccion de todos los de Justicia, y Gobierno, sin reserva de alguno, ni aumento de otros diversos; como sucediò en el nuestro, por no haverse entonces manifestado de ellos Privilegio alguno.

46 En una palabra, havrà sido de la simple tolerancia, con que à aquella se titula; no de la Jurisdiccion de Tolerancia, con que à esta se le nombra: havrà sido, quando el tal Señor manifestasse Privilegio expreso de la Jurisdiccion alta, y baxa, con derogacion, ò disminucion de la de Tolerancia, y este legitimo, usado, y no sospechoso; y havrà sido, en fin, quando los Vassallos no conservaron mas, *que las propuestas de personas duplicadas*: en cuyos casos no se admira, que comprando el Señor, en quien se supone la pertenencia de dicha Jurisdiccion Ordinaria, las Tolerancias, para ser absoluto en las elecciones, sin dependencia de los Concejos, no se entiendan comprehendidas otras en la venta, y su tantèo, pues no fueron compradas mas que ellas: y este con efecto fuè el caso litigado entre el dicho Conde de Montijo, y la Villa del Fresno; y seràn de la misma especie, quantos exemplares se colacionen en contra; porque en otros terminos, y especialmente en los de nuestra disputa, no cabe, ni es regular resolucion adversa.

47 Es este muy diferente de aquellos, y aun està de su semejanza muy distante: en el no se comprò, como en los otros, la desnuda proposicion de Oficios, que es la simple tolerancia de ellos, sino la independiente absoluta eleccion de todos los de Justicia, y Gobierno, sin reserva, ni aumento alguno, que es en lo que propriamente consiste la Jurisdiccion Ordinaria privativa.

48 En este no se hizo ver, como en aquellos, antes, ni despues de la Venta del año de 1642., de la incorporacion, del Tantèo, y Cedula possessoria, Privilegio alguno, por donde constasse el dominio, y pertenencia de dicha Regalia, ni de aquellos Ramos, que assi el Señor, como los Vassallos, estaban usando por tolerancia de S.M., (como assi se estima, siempre que aquel no se manifiesta): (q) baxo cuyo supuesto se passò à la venta de todo, sin reserva de Oficio alguno; y con este mismo respecto se arreglò, y satisfizo el precio; tanto, que à la de Murillo se le hizo la baxa, que hay desde 3500. mrs. por cada Vecino, hasta los 2000. à que la suya se reduxo, por tener antes comprados los Regimien tos.

Oo

En

(q) Ut diximus supr. in §. 2. huj. 2. Part. num. 25. & in §. 3. num. 19. y 20.

49 En este (à lo menos por lo que à la de Ansejo toca) nunca le hicieron semejantes propuestas de personas dobles, ni sencillas; ni jamás tuvo la confirmacion de ellas; siempre practicò su Ayuntamiento las elecciones de sus Alcaldes Ordinarios, y demàs Oficios del Politico Gobierno sin su dependencia, ni aprobacion, como si fuera Villa Realenga; (r) conservandole à S. M. con esta tolerada, y permissiva diligencia, (dado que fuese parcial, y no absoluta) la propiedad de toda la Jurisdiccion, como antes se dixo; para que la pudiera enagenar, quando se le antojara, como la enagenò entera, privativa, y absoluta primero al Conde, y despues por el Tantèo à las Villas: *Quia possessio in parte, quando causa est universalis, & possessor fundat in jure, ut Rex circa jurisdictionalia, sufficit ad conservandam totam in omnibus suis partibus; impeditque prescriptionem contrariam, utpotè retinendo naturalem in parte, conservat civilem possessionem in toto, sine qua prescribi non potest.* (f)

50 En quanto à la de Murillo, como no ha presentado Privilegio, ni malo, ni bueno, corresponde (segun lo antes pedido por el Señor Fiscál) la incorporacion del Señorio sin el menor reparo, ò à lo menos el sequestro; y en lo perteneciente à Jurisdiccion el perpetuo silencio: porque la confirmacion, que dice haver tenido de los Alcaldes Ordinarios, (quando sea cierta, que se duda) quedò novada, y resuelta con la compra, y demàs diligencias subsiguientes à ella; la possession, à que por ultimo se acoge, interrumpida, ò destajada; y la tolerancia, con que antes lo hacia, y en que aquella se fundaba, descubierta, y clara; à vista de no haver presentado antes, ni despues Privilegio de ella, como le fue mandado, baxo la pena de sequestro; cuyo defecto motivò la venta, la incorporacion, y el tantèo de todo, sin la menor dependencia, ò subordinacion al Conde de Murillo.

51 Que defendiò à este, siendo Letrado, el doctissimo Cañaveras, es otra de las cosas, que trae el Sr. Fiscál en apoyo de su respuesta; pero esto, què harà al caso? ni à què vendrà para el assumpto del dia? Què, no defendieron tambien à las Villas los Señores D. Andrés Gonzalez de Barcia, y D. Joseph Bermudez, ambos dignissimos Ministros del Consejo de Castilla, y el primero del de la Camara? Y què, en doctrina, juicio, y prudencia le irian estos en zaga, ò serian capaces de cederle pareas? No creo haya alguno, que lo diga; y si muchos, que nozoan lo escusado de semejante insinuacion, y el rezelo, que manifest-

(r) En los Autos, y Pieza de Probanzas de las Villas, fol. 63. hasta el 71. se halla el Testimonio, que comprehende muchissimas Elecciones antiguas, aunque en el Memorial Ajustado al num. 190. solo se refieren tres por exemplo.

(f) Rodrig. Suar. aleg. 6. à n. 13. Buntat. conf. 360. à n. 50. Gom. Leg. 40. Taur. n. 105. Salgad. de Reg. ubi supr. cap. 10. à n. 98. Luca de Jurisd. d. sc. 1. n. 23. Cast. Galleg. aleg. 8. n. 110. Caricv. de Judic. lib. 1. t. 1. disc. 7. n. 28. in fin.

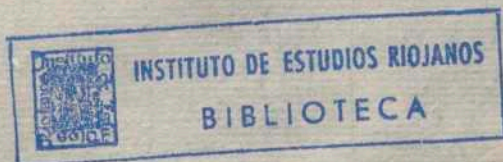
fiesta de su justicia ; pensando aparentarla con la defensa de dicho Señor Cañaveras, que tal vez decidiría, como Juez, otra cosa, de lo que, como Abogado, empezó à defender en dicha Instancia.

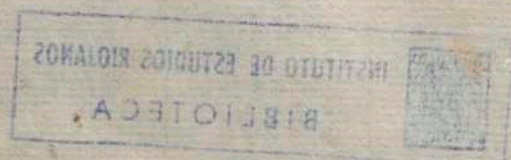
52 Hasta aqui pudo llegar la defensa de las Villas , algo mas prolixa , que lo que se deseaba ; solo porque aparezca mas clara , ò menos confusa : pues decir mucho en poco , no està concedido à todos los ingenios , y suele padecer la nota de confuso ; que nada sobra, quando de omitir algo , haría falta para su mejor inteligencia , segun aquello de San Athanasio : *Melius est enim iteratæ sententiæ crimen sustinere , quam aliquid eorum prætermittere , quæ enarrari debuerant.*

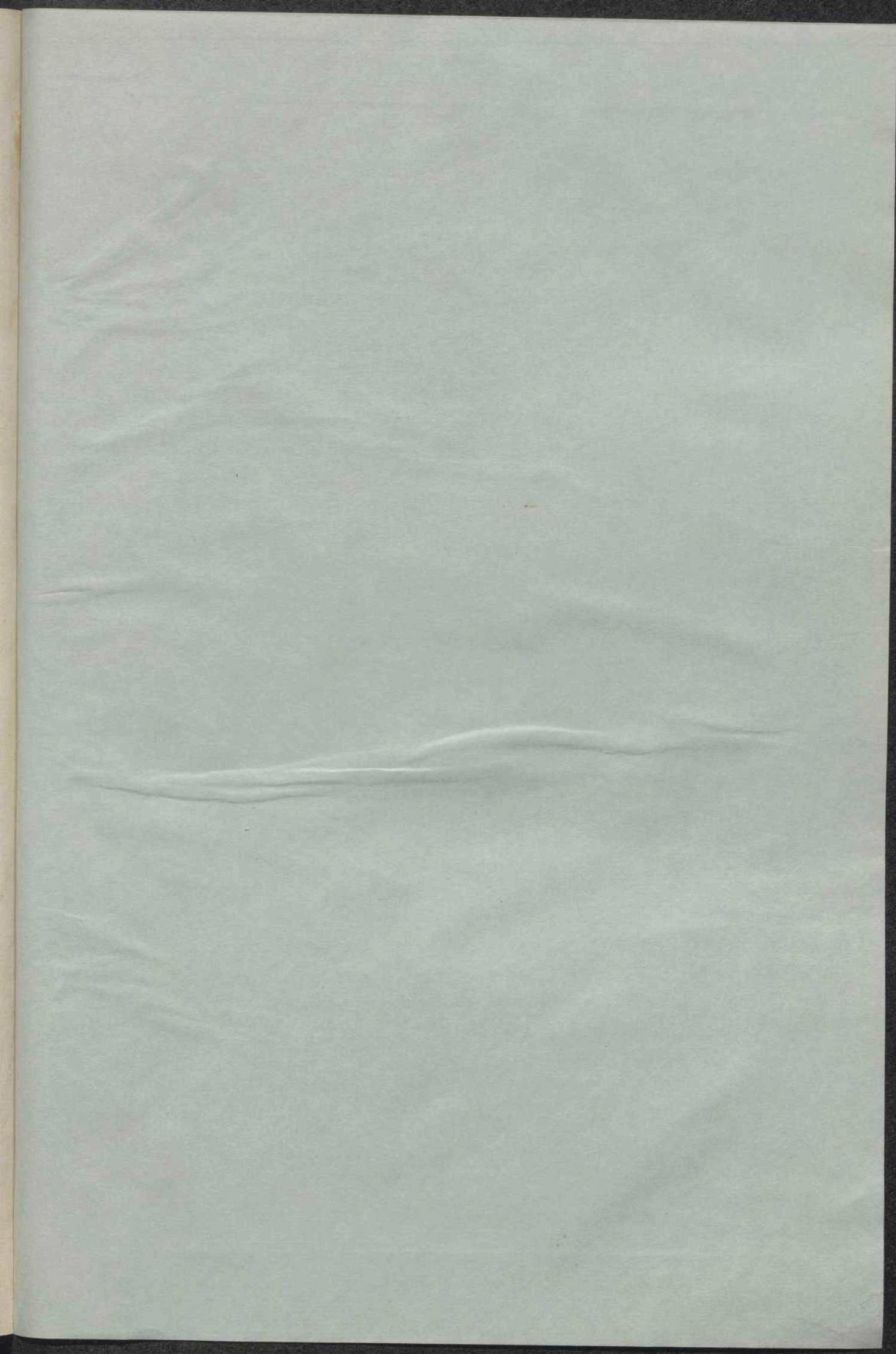
53 Esperan , pues , en la Providencia Divina , y confían tambien en la sabia justificada conducta del Consejo , que la aprecie , y estime como justa ; y que resuelva , segun ella , en definitiva , mirando por su libertad , alivio , y sosiego , y aun por las utilidades , que con esta independencia , y exempcion absoluta consigue tambien la Real Hacienda en la conservacion de sus Rentas , Derechos , y Regalías. *Salvo , &c.*

Lic. D. Juan Antonio Paz
y Merino.

Año 1769.







C/100 6883

7-6215

